



CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
“ROSARIO IBARRA DE PIEDRA”

# Derechos Humanos México

**Teoría crítica y pensamiento jurídico emancipador**

Edición especial



**MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
*Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

**FRANCISCO JAVIER EMILIANO ESTRADA CORREA**  
*Secretario Ejecutivo*

**ROSY LAURA CASTELLANOS MARIANO**  
*Directora General del Centro Nacional de  
Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra"*



**CNDH**  
MÉXICO

*Defendemos al Pueblo*





CENTRO NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
“ROSARIO IBARRA DE PIEDRA”

REVISTA DERECHOS HUMANOS MÉXICO  
Teorizar la práctica para transformar la realidad

DIRECCIÓN GENERAL  
Rosy Laura Castellanos Mariano

DIRECCIÓN EDITORIAL  
Omar Arellano Hernández

DIRECCIÓN DE PROCESOS EDITORIALES  
Gissela Fuentes Romero

Año 4, núm. 8,  
nueva época, junio de 2025,  
publicación editada por la CNDH.  
D. R. © Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos

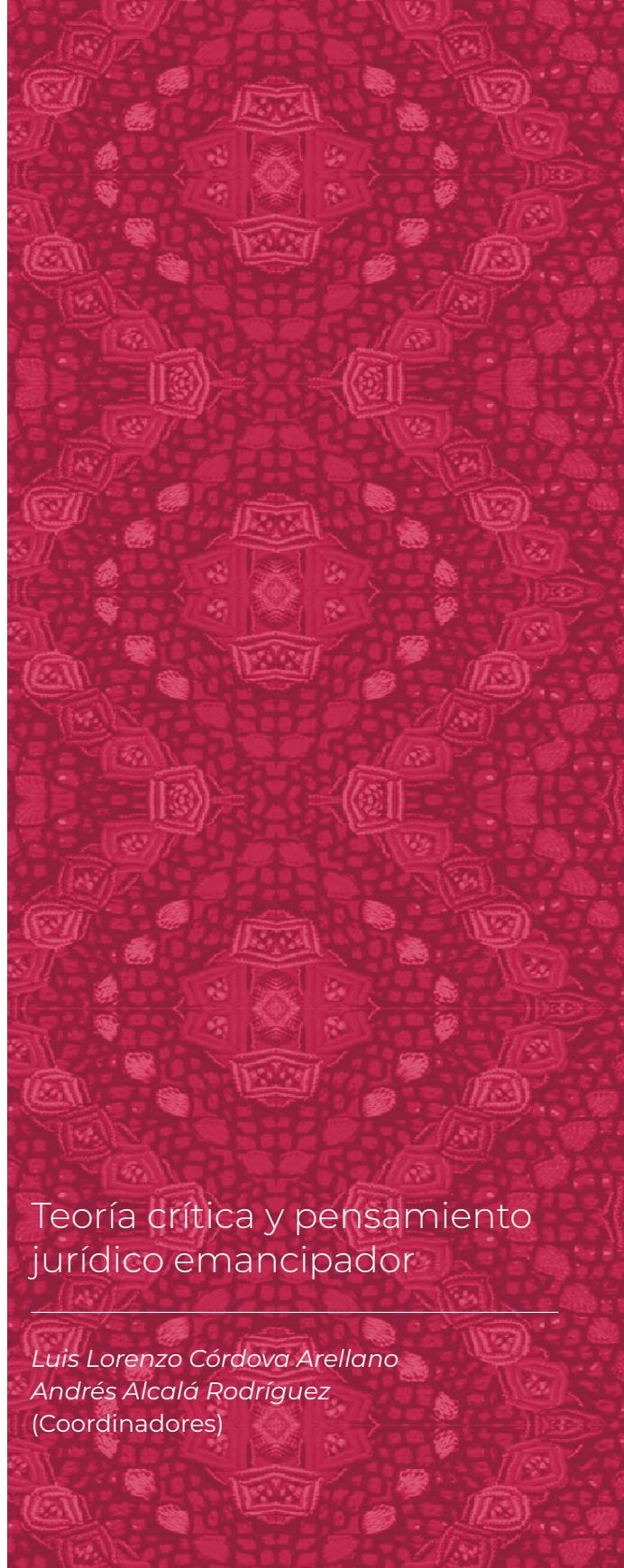
Periférico Sur 3469, esquina Luis Cabrera,  
col. San Jerónimo Lídice, demarcación territorial  
La Magdalena Contreras, C. P. 10200,  
Ciudad de México.

Los contenidos presentados son  
responsabilidad de las y los autores  
y no de la CNDH, que los reproduce  
con carácter informativo.  
Diseño de portada: Jessica Quiterio  
Formación: Jessica Quiterio  
Director editorial: Omar Arellano Hernández

Reserva de Derechos al uso exclusivo:  
04-2023-111315223700-203; ISSN en trámite;  
ambos otorgados por el Instituto Nacional  
del Derecho de Autor. Se terminó de editar  
en diciembre de 2025, Ciudad de México.

Imágenes inspiradas en textiles de  
las comunidades indígenas, en contribución  
a que en 2025 se celebrará  
el Año de la Mujer Indígena.

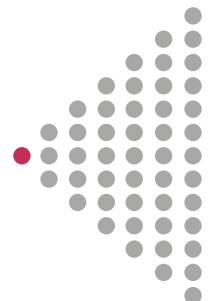
CONSULTA  
MÁS NÚMEROS:



Teoría crítica y pensamiento  
jurídico emancipador

---

Luis Lorenzo Córdova Arellano  
Andrés Alcalá Rodríguez  
(Coordinadores)



# Índice

<b>Aportaciones de las mujeres a la configuración del pensamiento del Derecho en México: una lectura desde el feminismo jurídico</b> MARÍA SUHEY TRISTÁN RODRÍGUEZ .....	<b>7</b>
<b>Ciencia jurídica, filosofía del Derecho y epistemología en el iusnaturalismo de filósofos mexicanos: aporte para el nuevo paradigma del Derecho mexicano</b> JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL .....	<b>23</b>
<b>Teoría crítica y pluralismo en el Derecho</b> ANTONIO CARLOS WOLKMER .....	<b>39</b>
<b>El iuspositivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia</b> ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ .....	<b>51</b>
<b>Pulsión soberana en el pensamiento jurídico mexicano en derecho internacional</b> LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO .....	<b>77</b>
<b>Derechos humanos y anarquismo: diálogos críticos para una cultura de la paz</b> WALTER MARTÍN ARELLANO TORRES .....	<b>103</b>
<b>Repensar la formación jurídica: convergencias entre Derecho, ética y humanismo crítico</b> HUGO S. RAMÍREZ-GARCÍA .....	<b>121</b>
<b>ENTREVISTAS</b>	
<b>Despositivizar las facultades de derecho</b> <i>Entrevista a Aleida Hernández Cervantes</i> LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ .....	<b>139</b>



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Por una doctrina latinoamericana de derecho internacional**

*Entrevista con Manuel Becerra Ramírez*

LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO

ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ ..... 155

**“Vocación de la praxis: el derecho en clave de liberación”.**

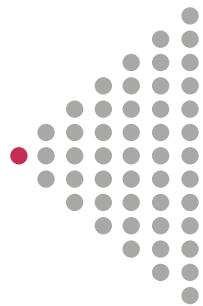
*Entrevista a Alejandro Rosillo Martínez*

LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO

ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ ..... 169







# Aportaciones de las mujeres a la configuración del pensamiento del Derecho en México: una lectura desde el feminismo jurídico.

MARÍA SUHEY TRISTÁN RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

## Resumen

El artículo analiza las contribuciones de las mujeres al pensamiento jurídico mexicano desde una perspectiva de feminismo jurídico crítico. Sostiene que el Derecho ha sido históricamente un campo patriarcal que excluyó a las mujeres del conocimiento jurídico en sus dos vertientes: en su ejercicio y en su producción. La incorporación femenina al ámbito legal en los siglos XIX y XX significó una ruptura epistemológica y política que evidenció el carácter androcéntrico del Derecho. A través de figuras pioneras como Hermila Galindo, María Asunción Sandoval, Cuca García, María Cristina Salmorán, María Lavalle Urbina, Margarita García Flores y Griselda Álvarez, este artículo muestra cómo las mujeres transformaron la noción de ciudadanía, justicia y sujeto jurídico. Asimismo, articula esta genealogía con los aportes del feminismo latinoamericano, que denuncia la falsa neutralidad del Derecho, reivindica la igualdad sustantiva y reconoce el valor epistémico de la experiencia femenina. Concluye que estas trayectorias abrieron grietas en la hegemonía masculina, consolidando una nueva racionalidad jurídica comprometida con la emancipación y la pluralidad epistémica.

**Palabras clave:** feminismo jurídico; pensamiento jurídico mexicano; pioneras del Derecho.

<sup>1</sup> Investigadora Posdoctoral de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación adscrita a la Universidad de Guadalajara, México.



## Abstract

The article examines the contributions of women to Mexican legal thought through a critical feminist legal perspective. It argues that law has historically been a patriarchal field that excluded women from both practice and the production of legal knowledge. Women's entry into the legal profession during the nineteenth and twentieth centuries represented an epistemological and political rupture that revealed the androcentric nature of law. Through the pioneering figures of Hermila Galindo, María Asunción Sandoval, Cuca García, María Cristina Salmorán, María Lavalle Urbina, Margarita García Flores, and Griselda Álvarez, the study shows how women redefined notions of citizenship, justice, and legal subjectivity. The text links this genealogy to Latin American feminist theory, which exposes the false neutrality of law, advocates for substantive equality, and acknowledges the epistemic value of women's lived experience. It concludes that these trajectories opened cracks in male hegemony, consolidating a new legal rationality committed to emancipation and epistemic plurality.

**Keywords:** feminist legal theory; Mexican legal thought; women pioneers in law.

## Introducción

Durante buena parte de la historia, el Derecho mexicano constituyó un ámbito vedado para las mujeres. Tradicionalmente concebido como un espacio técnico y masculino, sus instituciones funcionaron como mecanismos de exclusión que replicaban los límites de género impuestos por la estructura patriarcal. En consecuencia, las mujeres no solo fueron marginadas del ejercicio de los derechos políticos y civiles, sino también del derecho a producir conocimiento jurídico y ocupar posiciones de autoridad en su interpretación y aplicación. Esta exclusión, tanto simbólica como material, configuró un orden normativo sin presencia femenina, cimentado en la ficción de un sujeto universal masculino<sup>2</sup>.

El ingreso de las mujeres al ámbito jurídico nacional, a finales del Siglo XIX y durante el Siglo XX, representó una ruptura de carácter tanto epistemológico como político. Al incorporarse a espacios académicos y profesionales dominados por varones, las pioneras no solo reivindicaron derechos individuales, sino que también pusieron

<sup>2</sup> La formulación de un “sujeto universal masculino” en el Derecho ha sido problematizada por la teoría feminista latinoamericana. Alda Facio (2000) y Lorena Fries (2000) explican que el Derecho moderno, lejos de ser un sistema neutro, constituye un dispositivo patriarcal construido sobre la idea de un sujeto racional abstracto que, en realidad, corresponde al varón blanco, adulto y heterosexual. Esta pretendida neutralidad jurídica legitima la exclusión de las mujeres y reproduce una estructura de poder que invisibiliza la diferencia. Silvia Federici (2010) ha mostrado que la conformación del sujeto moderno del Derecho está vinculada con los procesos históricos de disciplinamiento del cuerpo femenino y con la exclusión de las mujeres del ámbito del conocimiento. En su análisis, la acumulación originaria del capital y la emergencia del Estado moderno se sustentaron en la expropiación del cuerpo, del trabajo y del saber de las mujeres.

en entredicho los cimientos del propio saber jurídico. Su presencia en las aulas, los tribunales y los foros legislativos reveló que la supuesta imparcialidad del Derecho no era más que una construcción sustentada en el androcentrismo. Mostraron, además, que la racionalidad jurídica no era exclusiva de los hombres, sino que podía ser también femenina, situada y comprometida con causas diversas que el Derecho androcéntrico no había tomado en cuenta.

En la mayoría de los casos, estas primeras juristas, precursoras de los derechos humanos de las mujeres, se formaron en un entorno profundamente desigual en que el acceso a la educación superior requería no solo mérito intelectual, sino capital cultural, respaldo institucional y, con frecuencia, una posición económica privilegiada. Este factor resultó fundamental, como advierte la crítica feminista interseccional<sup>3</sup>: las primeras mujeres que ingresaron al Derecho lo hicieron desde condiciones sociales, raciales y económicas que las distanciaban de la mayoría de las mujeres mexicanas. La posibilidad de estudiar, litigar o legislar fue un privilegio reservado a quienes podían habitar espacios letrados. Por ello estas conquistas, aunque significativas en términos históricos, no se tradujeron de inmediato en una mejora sustantiva de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, rurales o de clases populares<sup>4</sup>.

No obstante, su papel fue decisivo. Nombrarlas y reconocer sus aportes no implica ignorar las desigualdades estructurales que persistían, sino comprender el proceso histórico mediante el cual el Derecho —como campo de poder— comenzó a posibilitarles su ejercicio. Las trayectorias de estas pioneras abrieron grietas en la hegemonía masculina y permitieron vislumbrar otras formas posibles de ciudadanía y justicia.

Entre las figuras que integran esta genealogía destacan María Asunción Sandoval, María del Refugio García, María Cristina Salmorán, María Lavalle Urbina, Margarita García Flores y Griselda Álvarez. Desde sus distintos ámbitos de actuación —la abogacía, la judicatura, la legislación, el magisterio o la política— contribuyeron a reformular la noción de justicia e introdujeron en el lenguaje jurídico categorías vinculadas con la igualdad, la ciudadanía y los derechos sociales.

<sup>3</sup> La teoría interseccional es útil para comprender cómo las diferentes formas de opresión se entrelazan y se refuerzan entre sí, exacerbando la vulnerabilidad de ciertos grupos de mujeres a la violencia de género.

<sup>4</sup> En paralelo al ingreso de las primeras mujeres en el Derecho institucional, surgieron también figuras del feminismo socialista y comunista que, aunque no se desempeñaron como juristas, tuvieron un papel activo en la defensa de los derechos de las mujeres desde la lucha obrera y política. En este capítulo visibilizo a Cuca García y reconozco que, junto a ella, deben nombrarse otras militantes como Consuelo “La Roja” Uranga, activista chihuahuense que impulsó la organización sindical —como en el caso de los petroleros de Veracruz— y fue encarcelada por sus manifestaciones políticas, articulando feminismo y comunismo. Asimismo, destaco a Benita Galeana, una de las comunistas más documentadas; su autobiografía y las biografías posteriores muestran que fue encarcelada en numerosas ocasiones —se estima hasta cincuenta y ocho veces— y que su militancia se concentró en articular memoria, género y lucha social (Méndez & Rojas, 2019).



Analizar sus trayectorias desde una perspectiva crítica e interseccional permite evitar lecturas lineales o meramente celebratorias. Si bien estas mujeres simbolizan avances indiscutibles, también encarnan las tensiones propias de una época en la que el acceso femenino a las instituciones dependía, en gran medida, de su capacidad para adaptarse a un modelo masculino de éxito profesional. En muchos casos, su estrategia consistió en abrir espacios de participación sin confrontar abiertamente las jerarquías de clase, raza o género. Este dato no disminuye la relevancia de sus aportaciones, pero sí exige situarlas dentro de su contexto histórico y político.

## La crítica feminista al Derecho como punto de partida

Los estudios feministas del Derecho en América Latina han cuestionado de manera sistemática la supuesta neutralidad y universalidad de las normas jurídicas. Lejos de ser un conjunto de principios objetivos, el Derecho ha operado históricamente como un dispositivo cultural y político que reproduce las relaciones de poder patriarcales<sup>5</sup>, determinando quiénes son reconocidos como sujetos plenos de derechos y quiénes permanecen subordinados o invisibilizados dentro de su estructura.

En esta línea, Alda Facio sostiene que “el sexism es constitutivo del Derecho y no una aberración” (2000, p. 17). Su planteamiento pone en evidencia que la figura del sujeto universal que ha privilegiado la dogmática jurídica no es neutra, sino responde a un perfil específico: varón, adulto, heterosexual, blanco y perteneciente a la cultura dominante. Bajo este modelo, las mujeres han sido tratadas como excepciones a la categoría de lo humano: dependientes, incapaces, sujetas de derechos condicionados a su papel dentro de la familia. De esta forma, el Derecho no ha funcionado como un espacio imparcial, sino como un sistema que consolida la exclusión y perpetúa el dominio masculino.

Por su parte, Lorena Fries advierte que el feminismo ha permitido feminizar los derechos humanos, es decir, evidenciar que la humanidad jurídica no es abstracta ni universal, sino situada y atravesada por relaciones de poder. En sus palabras: “una cultura de Derechos Humanos va más allá de un concepto formal de la igualdad y alude a una comprensión universal de los derechos que alcance las vidas de las mujeres” (Fries, 2000, p. 53). Este enfoque es esencial porque rompe con la dicotomía público–privado que, durante siglos, relegó a las mujeres al ámbito doméstico y negó la naturaleza jurídica de las violencias que las afectaban. Fenómenos como el acoso sexual, la violencia intrafamiliar, la desigualdad en el trabajo no remunerado o las restricciones a la autonomía reproductiva fueron considerados asuntos privados, y, por tanto, ajenos al escrutinio del Derecho. El feminismo jurídico, en cambio, ha demostrado que esas experiencias pertenecen al ámbito de lo público y son materia de derechos humanos.

<sup>5</sup> En términos de Segato (2016), el Derecho codifica una *pedagogía de la残酷* que naturaliza jerarquías de género, haciendo del cuerpo femenino un territorio de disciplinamiento y control.

Otro de los aportes de la crítica feminista está en su señalamiento de las limitaciones de la igualdad formal. Aunque la eliminación de normas abiertamente discriminatorias representó un avance, esta noción de igualdad abstracta se construyó tomando al varón como medida de lo humano. Como afirma Laura Pautassi, gran parte de las políticas estatales siguen concibiendo a las mujeres como dependientes, o bien reproductoras de la vida familiar, sin reconocerlas como ciudadanas autónomas con proyectos de vida propios (2000). En este sentido, la igualdad jurídica puede operar como una estrategia de asimilación al modelo masculino, sin cuestionar las desigualdades materiales y estructurales que persisten en la realidad social.

Otro eje central de esta crítica se relaciona con la necesidad de repensar las metodologías jurídicas tradicionales. El feminismo ha mostrado que el conocimiento jurídico producido desde la abstracción, la supuesta objetividad y la autoridad de juristas varones excluye los testimonios y experiencias vitales de las mujeres. Incluir sus voces no constituye solo un acto simbólico, sino un cambio epistemológico: implica replantear el sentido mismo de la justicia y de la producción de normas (Facio, 2000).

En síntesis, la crítica feminista al Derecho (Herrera, 2000) revela que las aportaciones de las mujeres han sido y son indispensables para la transformación jurídica contemporánea porque:

- Desnudan la falsa neutralidad del Derecho y sus fundamentos androcéntricos.
- Visibilizan las violencias y desigualdades históricamente ignoradas, superando la separación entre lo público y lo privado.
- Reformulan la noción de ciudadanía y de sujeto de derechos, situando como principio rector la autonomía femenina.
- Incorporan metodologías jurídicas que reconocen el valor epistémico de la experiencia y la voz de las mujeres.
- Promueven paradigmas de justicia incluyentes, orientados a la igualdad sustantiva más que a la mera igualdad formal.

Bajo esta perspectiva, las contribuciones de las mujeres al pensamiento jurídico mexicano no pueden analizarse de manera aislada al marco teórico que ofrece el feminismo jurídico. Es precisamente desde este horizonte crítico que se explican los procesos de cambio, las resistencias institucionales y las categorías analíticas que hoy reconfiguran el Derecho en México.



## Las pioneras mexicanas del Siglo XX

Durante la primera mitad del Siglo XX, el Derecho mexicano se desarrolló bajo parámetros profundamente excluyentes hacia las mujeres. Como muestra Cano (2000), el proceso de profesionalización en México durante el Porfiriato estuvo atravesado por códigos de honor y moral restrictivos del acceso femenino a las ciencias y al Derecho, configurando una división sexual del conocimiento. La participación política femenina era prácticamente inexistente: el derecho al voto y a ser electas en cargos públicos se reconoció apenas en 1953, más de tres décadas después de la Revolución Mexicana y de la promulgación de la Constitución de 1917.

Esa exclusión política se reflejaba con nitidez en el ámbito jurídico. Las profesiones vinculadas con el Derecho —la abogacía, la judicatura, el notariado, el ministerio público— eran concebidas como espacios reservados para los hombres. La formación jurídica se impartía en instituciones dominadas por varones, donde las mujeres eran vistas como intrusas, o ajenas a los debates técnicos. Se sostenía, incluso desde el discurso académico, que la racionalidad jurídica y la capacidad argumentativa eran atributos incompatibles con la sensibilidad femenina (Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Gobierno del Estado de México, 2017).

En este escenario, que conjugaba el discurso de igualdad posrevolucionaria con prácticas patriarcales persistentes, algunas mujeres lograron irrumpir en la educación superior y en las instituciones jurídicas. Aunque su número fue reducido, sus trayectorias representaron rupturas simbólicas de enorme relevancia: desafilaron la idea de que el Derecho era patrimonio exclusivo de los hombres y comenzaron a producir discursos que reivindicaban los derechos de las mujeres.

### Hermila Galindo Acosta

Hermila Galindo Acosta (1886–1954) puede considerarse una precursora del pensamiento jurídico feminista en México. Aunque no fuera jurista en sentido estricto, su obra intelectual y política sentó las bases conceptuales de lo que décadas más tarde se consolidaría como la crítica feminista al Derecho. Durante el periodo revolucionario, Galindo irrumpió en la esfera pública con una claridad y determinación que desafiaban tanto al conservadurismo moral como al monopolio masculino del discurso jurídico.

Tras los años iniciales de la Revolución mexicana (1910–1914), el activismo de las mujeres se orientó principalmente hacia las demandas de justicia social y las luchas políticas que buscaban el bienestar común, dejando en segundo plano las reivindicaciones específicamente feministas. Fue a partir de 1915 cuando comenzó a consolidarse un proyecto feminista articulado con el constitucionalismo, impulsado por la creación de asociaciones de mujeres, la celebración de los congresos feministas de Mérida (1916 y 1917) y la aparición de nuevas plataformas de difusión. En este contexto surgió la revista *La Mujer Moderna* (1915–1919), dirigida por Hermila Galindo, desde la cual se denunciaba que las leyes mexicanas mantenían a las mujeres en una

situación de subordinación civil incompatible con los ideales de justicia proclamados por la Revolución (Rocha, 2013).

En 1917, presentó su candidatura a diputada federal por el Distrito Federal, un hecho inédito en su tiempo, ya que las mujeres aún no gozaban del derecho al voto ni podían ser electas. Su postulación constituyó un acto de insumisión jurídica y una interpelación directa al orden constitucional que negaba a las mujeres el ejercicio de la ciudadanía (Valles Ruiz, 2017).

En su texto *La mujer moderna*, Galindo sostuvo que “la igualdad no es un privilegio, sino una consecuencia lógica de la justicia”, al tiempo de denunciar que el Estado mexicano había convertido la maternidad y la domesticidad en instrumentos de control político (Valles Ruiz, 2017, pp. 51-82). Su pensamiento anticipó debates que, un siglo después, serían centrales para el feminismo jurídico contemporáneo: la autonomía corporal, la educación sexual, la separación entre Iglesia y Estado y la igualdad sustantiva ante la ley.

Como señala Valles Ruiz, “la igualdad ciudadana de las mujeres recalcaba Hermila, era un asunto de estricta justicia. Solo cuando las mujeres tuviesen acceso al voto, consideraba, podrían organizarse para defender sus intereses, los intereses de sus hijos y los de la humanidad. Solo con el voto podrían las mujeres combatir la prostitución, el alcoholismo, la delincuencia y la criminalidad de los niños y jóvenes” (2017, p. 66). Aunque nunca ocupó cargos judiciales ni legislativos, su contribución fue fundacional, pues situó en el centro del debate público la idea de que la emancipación femenina requería transformar el orden jurídico. Galindo inauguró así una senda que recorrerían, en distintos momentos del Siglo XX, las abogadas y legisladoras que llevaron el discurso feminista a las instituciones del Estado. Su legado, por tanto, es tanto político como epistemológico: abrió la posibilidad de pensar el Derecho desde la experiencia y la voz de las mujeres.

## María Asunción Sandoval

María Asunción Sandoval de Zarco es reconocida como la primera mujer en obtener el título de abogada en México en 1898, hecho que marcó un precedente fundamental en la historia de la educación superior y en la abogacía nacional. Su ingreso a la Escuela Nacional de Jurisprudencia significó la ruptura de la barrera de exclusión que había mantenido a las mujeres fuera de los estudios jurídicos, en un contexto en el que la universidad apenas comenzaba a abrir sus puertas a las alumnas y persistían fuertes prejuicios sobre la supuesta incapacidad femenina para comprender los códigos y procedimientos legales (Lira Alonso, 2024).

La trayectoria académica de Sandoval estuvo plagada de obstáculos. Proveniente de una familia con recursos limitados, enfrentó resistencias ideológicas y dificultades económicas que solo pudo superar gracias a una pensión otorgada por el gobierno de Porfirio Díaz, la cual le permitió concluir sus estudios preparatorios y universitarios (Lira Alonso, 2008, 2024). Finalmente, defendió su tesis *Derechos del hombre como base de la unidad de legislación en el derecho civil*, en la que



planteó una visión crítica sobre la fragmentación normativa y destacó la importancia de las garantías individuales como fundamento de las instituciones jurídicas.

Su inserción en el ámbito jurídico fue relevante no solo por la excepcionalidad del caso, sino porque abrió una ruta de legitimación profesional: demostró que las mujeres podían formarse y ejercer el Derecho con solvencia técnica. La prensa de la época, como *El Imparcial* y *El Universal*, destacó su primera defensa penal, celebrando tanto su conocimiento jurídico como su elocuencia, en un tono que reflejaba a la vez admiración y asombro (Lira Alonso, 2024). Aunque su nombre no suele vincularse a reformas legislativas de gran alcance, su figura posee un peso simbólico incuestionable como precursora del feminismo jurídico en México, al representar la posibilidad de que las mujeres irrumpieran en espacios históricamente masculinos.

Además de su desempeño profesional, Sandoval participó activamente en proyectos feministas de su tiempo, como la revista *La Mujer Mexicana* y la Sociedad Protectora de la Mujer, desde donde impulsó la ampliación de oportunidades educativas, la mejora de los salarios femeninos y la promoción de reformas legales orientadas a la igualdad (Lira Alonso, 2024).

Su trayectoria no puede entenderse de forma aislada, sino como parte de un proceso histórico más amplio de inserción femenina en las profesiones y en el ámbito científico durante los siglos XIX y XX. Como afirma Rivera (2019), Sandoval se inscribe en una genealogía de mujeres que, al transgredir las normas de género de su época, contribuyeron a transformar la cultura profesional y a redefinir el papel de las mujeres en la esfera pública.

## **María Cristina Salmorán**

El nombramiento de María Cristina Salmorán como primera mujer ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1961-1974) constituyó un acontecimiento sin precedentes en la historia jurídica mexicana. Por primera vez, una mujer se integraba al máximo órgano de interpretación constitucional del país, responsable de salvaguardar los derechos fundamentales. Su designación no fue meramente simbólica: acreditó con su trayectoria que las mujeres poseían la formación, la capacidad técnica y la ética profesional necesarias para desempeñar los más altos cargos del Poder Judicial, en un entorno dominado por varones y aún escéptico respecto a la idoneidad de las juristas (Bolívar Galindo, 2017).

Nacida en Oaxaca en 1918, Salmorán creció rodeada de mujeres pioneras que marcaron su carácter y determinación: su abuela fue médica titulada en 1893 y su madre, profesora normalista desde 1909 (Bolívar Galindo, 2017). Su especialización profesional se centró en el ámbito laboral, donde se distinguió como la primera mujer en presidir la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, además de representar a México en diversos foros internacionales, muchos de ellos vinculados con los derechos de las mujeres (Bolívar Galindo, 2017).

En 1961, el presidente Adolfo López Mateos la designó ministra de la Suprema Corte. Su nombramiento provocó resistencia entre ciertos sectores del gremio jurídico, que ponían en duda la capacidad femenina para ocupar un cargo de tal jerarquía. Frente a estas posturas, Salmorán respondió con trabajo y rigor jurídico, consolidándose como una figura respetada en la impartición de justicia. Su desempeño abrió las puertas para que otras juristas, como Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón y Victoria Adato de Ibarra, siguieran su camino (Bolívar Galindo, 2017).

Durante más de cuatro décadas de ejercicio profesional, su obra jurídica se centró en la justicia laboral, materia en la que dejó resoluciones y criterios de referencia. En el homenaje por su retiro, el ministro Leopoldino Ortiz Santos destacó que Salmorán “rompió las barreras tradicionales que tenían las mujeres para desempeñar puestos de gran responsabilidad en nuestro gobierno” (Bolívar Galindo, 2017). Su fallecimiento en 1993 dejó un legado de integridad y compromiso con la justicia. En palabras de sus colegas, ingresó “por la puerta grande a la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como primera ministra de este alto tribunal” (Bolívar Galindo, 2017).

## **María del Refugio “Cuca” García**

María Refugio García Martínez, conocida como “Cuca” García, nació en Taretan, Michoacán, en 1889, en una familia de clase media rural. Desde joven se formó como maestra normalista, convencida de que la educación era un medio para transformar las condiciones sociales de los sectores más pobres. Identificada con las ideas del general Francisco J. Múgica, participó en la fundación del Partido Socialista Michoacano en 1917, donde fue reconocida por su compromiso con las causas obreras y campesinas (Oikión Solano, 2009).

Tras la persecución de los mugiquistas, se trasladó a Veracruz y posteriormente a la Ciudad de México, donde dirigió la Agrupación de Socialistas Michoacanos. Su activismo combinó la organización política con la docencia; a su regreso a Michoacán, impulsó diversos proyectos educativos rurales durante el gobierno de Múgica. Cabe destacar que hasta ese momento en Michoacán no se había considerado a ninguna mujer para desempeñar el cargo de inspectora escolar, función que asumió María del Refugio en 1923 en la zona oriental de la entidad (Rojas, 2024). Asimismo, fundó escuelas, gestionó recursos para comunidades campesinas y denunció las prácticas patronales que obstaculizaban la educación de los hijos de los trabajadores (Oikión Solano, 2009).

Su experiencia como maestra y militante la llevó a comprender que la emancipación de las mujeres pasaba por su formación intelectual y participación política. A fines de la década de 1910 fundó, junto con Juana B. González, el Consejo Nacional de Mujeres, posteriormente integrado al Partido Comunista Mexicano bajo el nombre de Consejo Feminista Mexicano. En ese espacio coincidió con mujeres como Elena Torres, Julia Nava Ruisánchez y Stella Carrasco, quienes compartían la



convicción de que la educación y el trabajo eran pilares de la igualdad (Oikión Solano, 2009).

Durante el cardenismo, García fue parte de la Confederación Revolucionaria Michoacana del Trabajo y participó en el Congreso Socialista Femenino de Pátzcuaro, antecedente del Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), fundado en 1935 (Oikión Solano, 2009). Este frente, que llegó a reunir miles de afiliadas en todo el país, buscaba la igualdad jurídica, el derecho al trabajo, la educación, así como la protección a la maternidad. Cuca García, entonces secretaria general, jugó un papel decisivo en su consolidación y en la vinculación con sindicatos y movimientos campesinos (García, 2021). En este sentido, destaca Tuñon:

El hecho de que Cuca García detentara el principal puesto directivo del FUPDM, antes que referirnos de manera inmediata a la hegemonía comunista nos habla de la necesidad de que una mujer de amplio consenso dirigiera la organización unitaria. Como condición indispensable para la supervivencia y crecimiento del Frente, la misma Cuca García contaba con la existencia de un grupo de dirección no formal que asumía el trabajo organizativo y que funcionaba como puente natural con los grupos de base (Tuñon, 2013).

Aunque en sus inicios el sufragio no fue una prioridad, el FUPDM hizo de él su principal bandera hacia 1937. Ese mismo año, cuando se negó el registro de candidaturas femeninas, Refugio García protestó frente a la residencia del presidente Lázaro Cárdenas, en un gesto de gran simbolismo que evidenció las contradicciones del discurso revolucionario respecto a la igualdad de género (Oikión Solano, 2009).

Si bien la reforma constitucional no prosperó en aquel momento, la lucha de García y de otras feministas estableció las bases para el reconocimiento del voto femenino en 1953. Cano (1991) resalta que esta generación de mujeres transformó la noción de ciudadanía al situar la igualdad política como una conquista colectiva, resultado de décadas de organización y alianzas de aquellas que habían sido sistemáticamente excluidas del sistema.

## María Lavalle Urbina

María Lavalle Urbina (1908–1996) es una de las figuras más relevantes en la intersección entre el Derecho y la política mexicana del Siglo XX. Egresada de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, su formación académica le permitió acceder a espacios institucionales inéditos para las mujeres de su época. En 1965 alcanzó un logro simbólico y político excepcional: fue la primera mujer en presidir el Senado de la República, un órgano históricamente dominado por hombres (Vidal Fócil, 2021; IEEC, s. f.).

Su presidencia no fue meramente representativa. Desde la tribuna senatorial, Lavalle Urbina impulsó una agenda orientada a fortalecer los derechos laborales de las mujeres, la igualdad formal ante la ley y la ampliación de su participación política. Sus intervenciones evidenciaron que las mujeres no debían limitarse al

ámbito privado, sino reclamar el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos y sociales (Diputados, s. f.; IEEC, s. f.).

Su desempeño en el Senado legitimó la idea de que las mujeres podían contribuir a la producción normativa con la misma solvencia que sus pares varones. Este tipo de presencia institucional fue determinante para modificar los imaginarios sociales que asociaban el poder político con la masculinidad, y para afirmar que la paridad no era una concesión, sino una condición inherente a la democracia.

Lavalle Urbina desempeñó también otros cargos públicos relevantes: fue magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales (1947–1954), presidenta de la Academia Mexicana de Educación y representante de México en organismos internacionales sobre la condición jurídica de la mujer (IEEC, s. f.). Por su labor fue galardonada con la Medalla Belisario Domínguez y el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Vidal Fócil, 2021). A su muerte, en 1996, sus restos fueron trasladados a la Rotonda de las Personas Ilustres, símbolo de su trascendencia nacional. Su legado consolidó la idea de que la política y el Derecho podían ser también ámbitos de construcción femenina de poder y justicia.

## Margarita García Flores

La trayectoria de Margarita García Flores (1922–2005) muestra el surgimiento de un feminismo jurídico incipiente que articuló el pensamiento académico, la práctica política y la defensa de los derechos sociales. Jurista, legisladora y académica, se especializó en Derecho laboral y familiar, áreas en las que introdujo debates cruciales sobre corresponsabilidad doméstica, equidad laboral y justicia social con perspectiva de género.

Su carrera política inició en 1949, cuando asumió la Secretaría Femenil de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en Nuevo León. Posteriormente, fue la primera dirigente femenil del Comité Ejecutivo Nacional del PRI (1951–1958), presidenta del Primer Congreso Nacional de la Mujer (1955) y reconocida como Mujer del Año en 1975 y 1978. En 1955 fue electa diputada federal en la XLIII Legislatura, integrando el primer grupo de mujeres en la Cámara de Diputados junto con Aurora Jiménez de Palacios, Remedios Albertina Ezeta, Marcelina Galindo Arce y María Guadalupe Urzúa. Desde ese espacio, impulsó la reforma al artículo 4º constitucional para reconocer la igualdad entre mujeres y hombres.

Margarita García Flores fue una de las fundadoras de la primera revista feminista mexicana, *fem*, creada en octubre de 1976 junto con Alaíde Foppa. La publicación nació con la intención de abrir un espacio de reflexión, análisis y diálogo en torno a la situación de las mujeres en México y América Latina. A diferencia de otras experiencias editoriales de carácter feminista —como *Cihuat* o los nueve números de *La Revuelta*, impresos y distribuidos de manera artesanal—, *fem* logró consolidarse como un proyecto duradero y de gran influencia. Su circulación ininterrumpida



hasta 2005 la convirtió en un referente esencial para los feminismos mexicanos, latinoamericanos y caribeños. A lo largo de casi tres décadas, la revista reunió a pensadoras, escritoras, académicas y militantes de distintas corrientes, que aportaron ensayos, artículos y testimonios personales sobre temas como los derechos sexuales y reproductivos, la participación política, la literatura escrita por mujeres y la crítica cultural. Gracias a la visión de García Flores y Foppa, *fem* se transformó en una plataforma plural que contribuyó a construir la memoria intelectual y política del feminismo en la región (Jaiven, 2017).

En el ámbito académico, García Flores publicó obras fundamentales para el desarrollo del feminismo jurídico mexicano, entre ellas *La seguridad social y el bienestar humano* (1965), *La igualdad jurídica* (1975), *La política en México, vista por seis mujeres* (1982) y *Seguridad social y la población marginada en México* (1989). Estas obras contribuyeron a insertar la discusión sobre igualdad y justicia social en la doctrina jurídica mexicana (Nava Castillo, 2018).

En entrevistas, solía insistir en que la educación era la herramienta principal de emancipación femenina: “yo les digo siempre a las mujeres que estudien tanto como estudian los hombres. Así, no tendrán solo un destino: la maternidad y el matrimonio, sino que su futuro estará asegurado” (Nava Castillo, 2018, p. 184). Su pensamiento vinculó la igualdad jurídica con la transformación cultural, estableciendo un puente entre el Derecho positivo y los cambios sociales necesarios para hacerlo efectivo. En 2011, la Cámara de Diputados inscribió su nombre en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro, en reconocimiento a su legado en favor de la igualdad y la democracia paritaria (Nava Castillo, 2018).

## Griselda Álvarez Ponce de León

Conocida por haber sido la primera gobernadora en México —cargo que ejerció en Colima entre 1979 y 1985—, Griselda Álvarez Ponce de León (1913–2009) fue también jurista, educadora, poeta y ensayista. Su formación humanista y jurídica sustentó una visión política orientada a la justicia social y a la igualdad de género. Nacida en Guadalajara y formada como maestra normalista y licenciada en Letras Hispánicas por la UNAM, Álvarez asumió desde joven la educación como “el medio para progresar”, principio que orientó su obra y su gestión pública (González Freire, 2018).

Su trayectoria en el servicio público fue amplia: se desempeñó como directora de Trabajo Social de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, subdirectora general de Acción Social Educativa en la SEP y jefa de Servicios Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Fue senadora en 1976 antes de asumir la gubernatura de Colima (González Freire, 2018). Desde esas posiciones impulsó políticas públicas centradas en el bienestar, la educación y los derechos de las mujeres, bajo una concepción humanista del Derecho y del poder.

Además, su obra literaria complementó su pensamiento político. En sus múltiples textos Álvarez reivindicó la presencia de las mujeres en la historia nacional y en el discurso jurídico, vinculando la escritura con la transformación social (González Freire, 2018).

## Conclusiones

A lo largo del Siglo XX, maestras, legisladoras, juristas, periodistas, militantes y académicas confluyeron en una misma tentativa: ampliar el horizonte del reconocimiento jurídico y de los derechos de las mujeres. Desde la escritura y el debate público, Hermila Galindo problematizó la subordinación civil femenina y colocó el tema de la igualdad en el centro del discurso revolucionario. María Asunción Sandoval, al obtener el título de abogada, desafió los prejuicios sobre la supuesta incapacidad intelectual de las mujeres y posibilitó su ingreso a la educación jurídica. Cuca García articuló el Derecho con la acción colectiva al impulsar proyectos educativos y sindicales que reclamaban justicia social y equidad. En las décadas posteriores, figuras como María Cristina Salmorán, María Lavalle Urbina y Margarita García Flores trasladaron estas luchas al terreno institucional, demostrando que la justicia y la legislación también pueden pensarse desde la experiencia femenina.

Cada una, desde su lugar, aportó una pieza al proceso de transformación del pensamiento jurídico mexicano. Su actuación permitió desmantelar el mito de la neutralidad del Derecho y evidenciar que la legalidad no podía seguir reproduciendo los patrones de exclusión sobre los que se había construido. Su legado se inscribe, así, en la historia más amplia de los movimientos de mujeres que, al disputar el sentido mismo de la ciudadanía, reconfiguraron el Derecho como un espacio de emancipación.

Sin embargo, este proceso no fue homogéneo ni exento de contradicciones. Muchas de las pioneras actuaron desde contextos urbanos y con cierto capital educativo o económico, lo que limitó el alcance inmediato de sus conquistas a su propia esfera de acción. Aun así, su irrupción abrió una grieta decisiva: demostró que el pensamiento jurídico podía y debía incluir la voz de las mujeres, al igual que la justicia no es un ideal abstracto, sino una práctica social que responde a la vida concreta de las personas.

Hoy, el feminismo jurídico recupera esa herencia y la amplía. Las nuevas generaciones de juristas, académicas y defensoras articulan sus luchas con los feminismos comunitarios y decoloniales, reivindicando que el Derecho no puede ser un privilegio de clase, ni una herramienta de dominación, sino un instrumento para la transformación colectiva y el reconocimiento de la diversidad humana.

Reconocer a estas mujeres es, en última instancia, un acto de justicia histórica. Su irrupción fracturó el monopolio masculino del pensamiento jurídico y abrió un horizonte de pluralidad epistémica. Por tanto, recordarlas implica recuperar una genealogía de saberes que habían permanecido al margen.

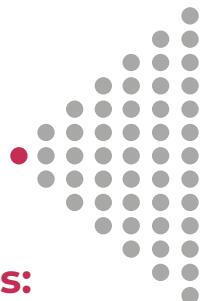


## Fuentes

- Bolívar Galindo, C. (2017). Camino que recorrió María Cristina Salmorán de Tamayo para ser la primera ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En *Mujeres y Constitución: De Hermila Galindo a Griselda Álvarez*. Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Gobierno del Estado de México. Pp. 189–206.
- Cano, G. (1991). *Las feministas en campaña: la primera mitad del Siglo XX. Debate Feminista*, 4. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1991.4.1536>
- Cano, G. (2000). Género y construcción cultural de las profesiones en el porfiriato: magisterio, medicina, jurisprudencia y odontología. *Historia y Grafía*, 14, 207–243.
- Diputados. (2023, 8 de marzo). Efeméride: María Lavalle Urbina, la ilustre mexicana. *Revista de la Cámara de Diputados*. <https://comunicacionssocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/en-opinion-de/efemeride-maria-lavalle-urbina-la-ilustre-mexicana>
- Tuñón Pablos, E. (2013). El Frente Único Pro Derechos de la Mujer durante el cardenismo. En Espinosa Damián, G., Jaiven, A. L. (Coords.). *Un fantasma recorre el siglo: Luchas feministas en México, 1910-2010*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco; El Colegio de la Frontera Sur; Editorial Ítaca. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/dcsh-uam-x/20201029030019/Un-Fantasma-Recorre.pdf>
- Facio, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En G. Herrera (Coord.). *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho*. FLACSO. Pp. 15–48.
- Federici, S. (2010). *Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Traficantes de Sueños.
- Fries, L. (2000). Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos. En G. Herrera (Coord.). *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho*. FLACSO. Pp. 45–64
- García Medina, A. D. (2021). *El surgimiento de la mujer como sujeto político en México: Del Porfiriato al cardenismo, 1905-1940* [Tesis]. Repositorio Institucional de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). <https://repositorioinstitucional.buap.mx/server/api/core/bitstreams/4d9a702f-af85-4716-96bd-bd8120072f64/content>
- González Freire, J. M. (2014). Investigación en los archivos privados: La primera mujer gobernadora y sonetista de México. *Revista Iberoamericana de Ciencias*, 7(1), pp. 3-13. Consultado en: <https://www.reibci.org/publicados/2014/mayo/4567232.pdf>
- Herrera, G. (Coord.) (2000). *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho*. FLACSO.
- IEEC. (s. f.). *Personaje Ilustre de Campeche: María Lavalle Urbina*. Recuperado de <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2003/marialavalle.htm>
- Jaiven, A. L. (2017). *Mujeres y Constitución: De Hermila Galindo a Griselda Álvarez*. Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Gobierno del Estado de México. Pp. 231-259.

- Lira Alonso, M. P. (2024). Un acercamiento a la biografía de María Asunción Sandoval, la primera abogada mexicana. *Magister Iuris. Revista Digital de la Facultad de Derecho*, (22). Consultado en: <https://revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/89868>
- Lira Alonso, M. P. (2008). La primera abogada mexicana. *El mundo del abogado*, 10(109). Consultado en: [http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/480/Publica\\_20170205070541.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/480/Publica_20170205070541.pdf).
- Méndez, D., Rojas, M. E. (2019, 10 de noviembre). Las rojas. Biografías de mujeres comunistas. *Memoria*. <https://revistamemoria.mx/?p=2965>
- Nava Castillo, J. M. (2018). *Las indispensables: Recuperando la memoria*. Instituto Nacional de las Mujeres. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101312.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101312.pdf)
- Oikión Solano, V. (2009). María Refugio García, mujer y Revolución. *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7(1), 78–96. Recuperado de <https://bagn.archivos.gob.mx/index.php/legajos/article/view/220>
- Pautassi, L. (2000). Igualdad de derechos y desigualdad de oportunidades: ciudadanía, derechos sociales y género en América Latina. En G. Herrera (Coord.). *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho*. FLACSO. Pp. 65-90.
- Rivera, E. (2019). Transgresoras de los saberes: la incursión de las mujeres a la ciencia en México, siglos XIX–XX. *Culture & History Digital Journal*, 8(1). <https://cultureandhistory.revistas.csic.es/index.php/cultureandhistory/article/view/153>
- Rocha Islas, M. E. (2013). *Revolución, sufragio y derechos: Feminismo y Revolución*. En Espinosa Damián, G., Jaiven, A.L. (Coords.). *Un fantasma recorre el siglo: Luchas feministas en México, 1910-2010*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco; El Colegio de la Frontera Sur; Editorial Ítaca. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/dcsh-uam-x/20201029030019/Un-Fantasma-Recorre.pdf>
- Rojas Rodríguez, J. A. (2024). A la sombra de la violencia: Las experiencias de las maestras rurales durante el Movimiento Cristero en Michoacán, 1921-1929. *Anuario Mexicano de Historia de la Educación*, 4(1), 63–78.
- Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Gobierno del Estado de México. (2017). *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*. INEHRM. <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Mujeresyconstitucion.pdf>
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
- Valles Ruiz, R.M. (2017). Hermila Galindo: Ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha. En *Mujeres y Constitución: De Hermila Galindo a Griselda Álvarez*. Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México; Gobierno del Estado de México. Pp. 51-82.
- Vidal Fócil, A. B. (2021). Mujeres políticas que luchan por llegar a la cúspide del poder legislativo. En Espinosa Infante, E. (Coord.). *Género y organizaciones: Visibilizando a las mujeres*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco. <http://hdl.handle.net/11191/8870>.





# Ciencia jurídica, filosofía del Derecho y epistemología en el iusnaturalismo de filósofos mexicanos: aporte para el nuevo paradigma del Derecho mexicano

JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL.<sup>6</sup>

## Resumen

Este texto es producto de un proyecto de investigación auspiciado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, titulado *Los iusnaturalismos en filósofos mexicanos: su aporte potencial en el nuevo paradigma del Derecho Mexicano*. La investigación fue motivada por la reforma del artículo 1º constitucional del 10 de junio de 2011, la cual situó los derechos humanos como el núcleo fundamental de la juridicidad mexicana. Esta enmienda constitucional implica un nuevo paradigma teórico y hermenéutico del Derecho en México.

El objetivo general de la investigación fue conocer la Filosofía Jurídica de los iusnaturalistas mexicanos más relevantes y exponer los aportes de su pensamiento en el nuevo Derecho Mexicano basado en los derechos humanos. El estudio se centró en cómo el pensamiento iusnaturalista puede incidir directamente en el enriquecimiento de este nuevo paradigma, específicamente a través de su concepción del Derecho (la esencia de lo jurídico), su propuesta de hermenéutica jurídica, sus criterios para administrar justicia, el modo en que entienden los derechos humanos y su visión antropológica con relación a la persona humana. Este artículo busca mostrar los aspectos más relevantes del pensamiento iusnaturalista en México, uniendo ideas de varios autores en lo relativo a su modo de entender la Ciencia del Derecho, la Filosofía Jurídica y la Epistemología.

**Palabras clave:** iusnaturalismo; Derechos Humanos; Epistemología.

<sup>6</sup> Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, Profesor de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Iberoamericana Campus León.



## Abstract

This text is the product of a research project supported by the Universidad Autónoma de Aguascalientes, titled “Natural Law in Mexican Philosophers: Its Potential Contribution to the New Paradigm of Mexican Law”. The investigation was motivated by the reform of Article 1 of the Political Constitution of the United Mexican States on June 10, 2011, which places human rights at the fundamental core of Mexican legality. This constitutional amendment implies a new theoretical and hermeneutical paradigm of Law in Mexico. The general objective of the research was to understand the Legal Philosophy of the most relevant Mexican natural law thinkers and to present the possible contribution of their thought to the new Mexican Law, based on human rights. The study focused on how natural law thought can directly enrich this new paradigm, specifically through its conception of Law (the essence of the legal), its proposal for legal hermeneutics, its criteria for administering justice, its understanding of human rights, and its anthropological vision concerning the human person. This article aims to highlight the most relevant aspects of natural law thinking in Mexico, integrating ideas from various authors concerning their understanding of Legal Science, Legal Philosophy, and Epistemology.

**Keywords:** Iusnaturalism; Human Rights; Epistemology.

## Introducción

Este texto es producto del proyecto de investigación auspiciado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, titulado *Los iusnaturalismos en filósofos mexicanos: su aporte potencial en el nuevo paradigma del Derecho Mexicano*. Motivó esta investigación la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, por medio de la cual los derechos humanos se colocaron en el lugar fundamental de la juridicidad mexicana, es decir, en el principio jurídico en el que se basa el orden jurídico mexicano. Esta reforma a nuestra Constitución en materia de derechos humanos implicó un nuevo paradigma teórico y hermenéutico del Derecho en México.

A partir de ese cambio constitucional, consideramos que la tradición iusnaturalista puede enriquecer mucho la concepción del Derecho en México. Por esta razón, se planteó como objetivo general de este artículo el siguiente: conocer la filosofía jurídica de los iusnaturalistas mexicanos más relevantes y exponer el aporte posible de su pensamiento en el nuevo paradigma del Derecho Mexicano basado en los derechos humanos.

La investigación se centró en aquello en lo que el pensamiento iusnaturalista puede incidir de manera directa para el enriquecimiento del nuevo paradigma, como lo son: su concepción del Derecho, esto es, la esencia de lo jurídico; su propuesta de hermenéutica jurídica; sus criterios para administrar justicia; el modo en

que entienden los derechos humanos y su visión antropológica con relación a la persona humana.

La investigación consideró tanto los autores contemporáneos —segunda mitad del Siglo XX y principios del Siglo XXI—, así como autores novohispanos.

En este artículo se pretende mostrar lo que consideramos más relevante del pensamiento iusnaturalista en México, uniendo las reflexiones e ideas de varios autores en lo relativo a su modo de entender la Ciencia del Derecho, la Filosofía Jurídica y la Epistemología.

## 1. El nuevo paradigma del Derecho en México: los derechos humanos.

A partir de la reforma a la Constitución del 10 de junio de 2011, el Capítulo I de la Carta Magna se denominó “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y se estableció en el artículo 1º que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, con lo cual se dio pleno reconocimiento y vigencia a los derechos humanos reconocidos por esas convenciones (párrafo primero). También estableció el principio *pro persona*, para que toda interpretación de la Constitución y de esos tratados favorezca a las personas de la manera más amplia posible (párrafo segundo). Asimismo, obligó a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (párrafo tercero).

La reforma al primer párrafo, al igual que las inclusiones de los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º de la Constitución, implicaron un nuevo paradigma teórico y hermenéutico del Derecho en México. Se trató de un cambio con repercusiones históricas en la visión del Derecho. Dice Raúl Pérez Johnston que estos cambios implicaron “una transformación profunda de cómo debemos ver e interpretar la Constitución y el resto del Orden Jurídico en México” (2012, p. XVI).

México fue adoptando la concepción del Derecho Moderno, en el período que va desde nuestra independencia de España y hasta mediados del Siglo XIX, del individualismo liberal como ideología, y se entendieron las normas como generales, abstractas e impersonales. Concibió el Derecho de manera unívoca —es decir, que el Derecho es la ley y solo la ley dada por las instancias del Estado, y que la ley agota el Derecho—, desapareciendo prácticamente las otras fuentes de producción jurídica, tales como la costumbre y los principios generales del Derecho.

Al mismo tiempo, en la teoría jurídica se adoptó la hermenéutica, que propone la corriente de pensamiento jurídico denominada la Escuela de la Exégesis, tradición jurídica de origen francés, auspiciada por la corriente codificadora impulsada por Napoleón. La codificación también se dará en México en el último tercio del Siglo XIX y principios del Siglo XX, y también se tomarán como visión del Derecho los postulados de la Escuela de la Exégesis, siendo los más importantes: el culto al



texto de la ley, el predominio de la intención del legislador sobre el alcance literal del texto, y una doctrina estatista que reduce la producción del Derecho al legislador en cuanto que parte del Estado, proclamando, además, la omnipotencia del propio legislador. La Escuela de la Exégesis reduce la tarea del juez a ser solamente “la boca de la ley” (De la Torre Rangel, 2016, pp. 88-90).

Esta visión legalista del Derecho fue reforzada con la reducción que se hace de este a la norma y, más específicamente, a la forma de la norma y del sistema normativo, postulado por la muy prestigiada y aceptada Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.

Con estas ideas legalistas y normativistas, propias del positivismo jurídico tradicional y dogmático, fuimos formadas muchas generaciones de abogados.

La realidad jurídica de nuestra formación, dice Jaime del Arenal, se caracterizó por “el predominio o exclusiva presencia de la ley como única fuente del Derecho, en detrimento de otras fuentes formales del mismo —costumbres, jurisprudencia o ciencias de los juristas, derecho judicial, tratados internacionales— y con olvido total de las fuentes reales y de las históricas” (del Arenal Fenochio, 2000, p. 244). Esta realidad jurídica, y su reproducción por la enseñanza del Derecho, constituye, en palabras de Paolo Grossi, un *Absolutismo Jurídico* que, añade Del Arenal, llevó a un “legalismo que en numerosas ocasiones se mostró injusto y a veces hasta criminal” (Del Arenal Fenochio, 2000, p. 246), por legalizar “un capitalismo feroz” y “prácticas criminales” del propio Estado (del Arenal Fenochio, 2000, p. 243).

Voy a citar, en apoyo de lo anterior, al jurista costarricense Norman Solórzano (2013), que lo dice muy bien:

La consolidación de una racionalidad instrumental, eficientista y fragmentaria, impulsada por el científicismo positivista —proceso que se consolidó en el Siglo XIX y ha dominado el pasado Siglo XX— no dejó incólume al Derecho, sobre todo porque este quiso *hacerse ciencia* y el canon admitido-hegemónico para lograrlo era ese.

El Derecho y su ciencia se pretendieron evadir del terreno de lo humano, lo social, lo contingente e histórico, al pretender seguir el camino de las ideas de *neutralidad* y *objetividad* quasi-absolutas del positivismo científico. Mas debe quedar claro que esta renuncia a lo humano, esta abdicación de la práctica social, fue empujada, orquestada y aprovechada por un proceso que se imponía: el capitalismo.

La connivencia entre saber y poder se da, principalmente, entre tres expresiones: el *capitalismo* como estructura del orden de la producción; el *patriarcado*, como orden de la libido y las relaciones interpersonales, y el *positivismo*, como paradigma del orden epistémico del saber y la verdad que adoptara la ciencia hegemónica.

Asimismo, esto es lo que marca la banalidad y la insignificancia del Derecho en las sociedades occidentales contemporáneas, pues al celebrar el triunfo (pírrico) de la *razón*, el pensamiento científico del Derecho no se percataba de que ese tramo entre saber y poder era la fuente de sus problemas en la medida que lo alejaba de su cometido básico: la búsqueda de soluciones a los conflictos de la convivencia, y lo hacía derivar en un especie de autocontemplación fetichista (científicismo) (Solórzano, 2013).

El Derecho se reproduce en su enseñanza, se reproduce en las aulas. Y como se aprende, se aplica. De tal modo es fundamental para el modo de entender el Derecho y su práctica social la manera como se enseña en las escuelas; es en las cátedras jurídicas en donde se reproduce (Solórzano, 2013).

Felizmente, en los últimos años, han surgido y se han difundido corrientes de positivismo jurídico crítico, como el garantismo de Ferrajoli, que toma en cuenta no solo aspectos formales de vigencia de las normas, sino también sustanciales de validez que implican valores y respeto de derechos humanos básicos (Ferrajoli, 1998, 1999). Así mismo, han resurgido posiciones de iusnaturalismo clásico, enseñado en México, entre otros, por mis maestros Rafael Preciado Hernández, Efraín González Morfín, Miguel Villoro Toranzo y Mauricio Beuchot, que priorizan en el Derecho la justicia y los derechos humanos personales y sociales.

Estas novedades ontológicas y hermenéuticas del Derecho, aunadas a la importancia que se ha dado en los últimos tiempos a los derechos humanos, han influido en el cambio en la visión de lo jurídico al grado tal que el nuevo paradigma constitucional son precisamente los derechos humanos.

## 2. Ciencia, Filosofía y cosmovisiones jurídicas.

El maestro Miguel Villoro en su libro *Teoría General del Derecho* (1989)<sup>7</sup>, distingue con claridad entre la esencia de la ciencia y la esencia de la filosofía, conceptos y distinciones quizás demasiado explorados, pero en muchas ocasiones no suficientemente entendidos. Como nos advierte el propio Villoro Toranzo: “algunos autores que presentan un concepto del Derecho en el plano científico lo proyectan como una noción o concepto en el plano filosófico” (Villoro Toranzo, 1987, inédito).

Se entiende por ciencia “un conjunto o sistema de verdades generales demostradas sobre un objeto determinado”. Y la filosofía es definida como la “ciencia suprema que conoce con la luz natural de la razón, la universalidad de las cosas por sus primeros principios, por las razones más elevadas, y realiza así una unificación total del conocimiento” (Preciado Hernández, 1970, p. 12).

Los conceptos científicos no pretenden lo mismo que los filosóficos: no se pronuncian sobre la esencia última de los seres. Todo conocimiento científico es un conocimiento limitado de la realidad; verifica solo sectores parciales de la misma. Se construye un concepto científico para disponer de un instrumento de investigación respecto a un aspecto parcial de la realidad. Por lo tanto, puede haber varios conceptos científicos sobre un objeto, sin que la aceptación de uno implique el rechazo sobre los otros.

<sup>7</sup> Nosotros usamos una versión mecanográfica de la misma; la Editorial Porrúa en 1989 editó la obra: Miguel Villoro Toranzo, *Teoría General del Derecho*. Las citas que hacemos corresponden a la versión mecanográfica, que no corresponde exactamente a la editada por Porrúa, pero sí coinciden las ideas fundamentales.



El conocimiento científico es esencialmente diferente del conocimiento a que aspiran las cosmovisiones y la filosofía.

El plano de explicaciones rigurosas sobre causalidades próximas es el que recibe el nombre de científico en sentido propio... La búsqueda de la causalidad última o filosofar plantea el conocimiento de uno o varios seres en el marco de la totalidad de los mismos... Al filosofar se buscan respuestas totalizadoras dentro de un cuadro de otras respuestas totalizadoras que constituyen una visión integral del universo.... Se filosofa para alcanzar un saber pleno, integral, que pueda dirigir la vida (Villoro Toranzo, 1987, inédito).

La filosofía no se identifica con las ciencias especiales ni se limita a un solo terreno porque es una ciencia universal. Se distingue de las otras ciencias por su método, por su objeto formal o su punto de vista. Por su método, porque la filosofía no tiene limitado el método de su conocimiento; el que hace filosofía no está obligado a plegarse a un solo método del conocer. Otra distinción es el punto de vista que adopta frente al objeto. Cuando considera un objeto, lo mira siempre desde el punto de vista del límite —conocimiento de frontera— de aspectos fundamentales.

La filosofía es la ciencia de los fundamentos. Como dice Bochenski, “donde las otras ciencias se paran, donde ellas no preguntan y dan mil cosas por supuestas, allí empieza a preguntar el filósofo” (1971, p. 29).

Petschen Verdaguer escribe en *El País*: “La ciencia no nos dará nunca la razón de lo que sea *existir* y tener *conciencia de existir*. ¿Por qué el Universo más bien que Nada?, se pregunta el filósofo. Ninguna ley científica resolverá el enigma del porqué del mundo. La investigación científica tan solo puede alumbrar la cara observable y mensurable de los fenómenos, figuras cambiantes de la realidad que, produciendo concordancias y regularidades, permiten a la mente del científico desentrañar las leyes que rigen su desenvolvimiento. Pero tan magna tarea, si bien nos desvela el *cómo*, deja siempre en la sombra la razón del *porqué*” (1995).

Don Miguel Villoro distingue, además, entre filosofía y cosmovisión (en alemán, *weltanchauung*). Esta última es el nivel vulgar de la actividad filosófica. Las cosmovisiones surgen del sentido común y son influidas por la cultura propia, y son una concepción del mundo. La filosofía, en cambio, es producto de un proceso de búsqueda de los fundamentos o las últimas causas realizado en un nivel de conocimiento científico, es decir, metódica y sistemáticamente.

Para el maestro Villoro, aunque se puede filosofar a nivel vulgar y a nivel científico, solo la reflexión metódica, sistemática y objetiva —esto es, científica— realizada en el plano de la causalidad última, merece el nombre de filosofía.

Para el conocimiento en general, y de manera especial para el conocimiento del Derecho que es lo que nos ocupa, es importante distinguir bien el plano científico del filosófico, por un lado, y este último y las cosmovisiones por otro.

Respecto de la importancia de ambas distinciones debemos reiterar que son fuente de errores las transposiciones o confusiones de niveles y de planos entre ciencia, filosofía y cosmovisión. Villoro nos previene:

el anhelo de certeza psicológica, propio y presente en todo ser humano, produce la tentación de generalizar las afirmaciones que se dan en el plano científico al plano del filosofar, para proyectar la certeza psicológica del primero en el segundo... Hay por tanto una limitación intrínseca a todo proceso científico, que consiste en su incapacidad de explicar toda la realidad, en su incompetencia para hacer filosofía... Si lo que uno quiere es investigar qué debe ser entendido por Derecho por todos, esta es cuestión filosófica que debe ser solucionada por la metodología de la filosofía y no de alguna ciencia (Villoro Toranzo, 1987, inédito).

Esto en lo que a la ciencia se refiere. Lo relativo a las cosmovisiones es algo similar.

El ser humano es un ser en constante búsqueda de sentido, quiere saber quién es, qué lugar ocupa en el universo, necesita de un cuadro ideológico-valorativo que le sirva para sus decisiones ante la vida. Este cuadro es imprescindible para tener identidad; si es aceptado sin una crítica metódica racional, recibe el nombre de cosmovisión; si hubo crítica metódica racional es una Filosofía (Villoro Toranzo, 1987, inédito).

Helmut Coing (1961) nos dice que el objeto de toda Filosofía es la interpretación de la existencia humana y su tarea es mostrar al hombre cuál es y en dónde está el sentido de la vida. La Filosofía del Derecho tiene en común con la Filosofía la naturaleza fundamental de su problemática, teniendo la primera un papel de mediadora entre el sector de la actividad humana que es el Derecho y la interpretación general de la vida del hombre.

Para pensar el Derecho filosóficamente es importante tener claro su objeto de estudio, tanto formal como material. Solo de la claridad en la materia en el punto de vista para abordarla, resulta clara también la distinción entre Ciencia, Filosofía y las cosmovisiones. Visto así, la Filosofía del Derecho es la reflexión sobre todo del Derecho (objeto material) en la investigación de sus causas últimas, de sus razones más elevadas, y de sus primeros principios (objeto formal).

Siguiendo al maestro González Morfín, no entendemos "la filosofía como una acumulación pretenciosa de conocimientos enciclopédicos, sino todo lo contrario, como un conocimiento de mínimos fundamentales que permitan deslindar límites y competencias, conocer lo básico y reconocer, con metodología de humildad, todo lo que se ignora y queda por investigar y por saber" (1974, p. 341).

De acuerdo a lo que hemos dicho, siguiendo fundamentalmente a Villoro Toranzo y a Preciado Hernández, tenemos distintos *saberes* acerca del Derecho: *saberes científicos*, en plural, si aceptamos que no solo es ciencia jurídica la normativa llamada Dogmática, sino también la Sociología Jurídica, la Historia del Derecho y la Antropología Jurídica, entre otras; *saberes filosóficos*, esto es la Filosofía del Derecho, con pensamiento metódico y sistemático, y las cosmovisiones jurídicas como pensamientos filosóficos no metódicos ni sistemáticos, pero no exentos de saber sapiencial, como, por ejemplo, la cosmovisión jurídica que da vida al "Sistema



Jurídico Tzeltal”, que teje la justicia desde el corazón, para lograr la armonía social (Cubells Aguilar, 2016).

Estamos de acuerdo en este modo de entender las ciencias jurídicas, Filosofía del Derecho y cosmovisiones jurídicas, y la distinción de las diferencias entre estos distintos saberes sobre el Derecho, como lo hemos expuesto siguiendo a Villoro, Preciado y González Morfín. Sin embargo, es importante destacar otros modos de entender el Derecho como ciencia, que nada tiene que ver con la Dogmática normativa, la Sociología, la Historia, ni la Antropología jurídicas, sino como un *saber prudencial*. Dos iusfilósofos mexicanos, de tradición iusnaturalista, reflexionan sobre este otro modo de hacer ciencia del Derecho: María del Carmen Platas y Jorge Adame.

Carmen Platas dice que el “ejercicio prudencial en el hacer jurídico, es de especial relevancia en la elección de la mejor respuesta a un caso concreto, porque es la postura intermedia entre la razón universal y la razón particular, y esto es lo propio del discurso jurídico” (2003, p. XX).

A partir de la *prudencia jurídica*, que tiene como objeto la justicia, entendida como armonía social, como hábito de obrar el bien y “como virtud política orientada al bien común” (2003, p. XX), Platas entiende el Derecho como ciencia

que consiste en un saber práctico y prudencial porque reúne todos los elementos para considerarse como ciencia, a saber, que versa sobre un conocimiento de la realidad por causas, que tiene una metodología propia y que versa sobre un objeto propio que es debido en sí mismo en cuanto que semejante y diverso a la realidad social que pretende regular (2003).

Jorge Adame (1988) considera que el Derecho es una ciencia humana prudencial. Toma en cuenta la clasificación de las ciencias que hace el jurista Álvaro d'Ors. Siguiendo el realismo, este autor considera que “toda ciencia tiene como objeto último la verdad” (1998, p. 1) que se obtiene por medio del conocimiento de la realidad. Las ciencias son: naturales o empíricas, sociales o genómicas y humanas o humanidades. Adame dice que el objeto de las ciencias humanas es de naturaleza diferente de las otras, y explica:

Tanto las ciencias naturales como las ciencias sociales estudian hechos, fenómenos o comportamientos de los seres naturales o de los grupos humanos, susceptibles de observación, medición y cualificación. Las humanidades, en cambio, no estudian hechos, sino las reflexiones de la conciencia personal acerca del hombre y su mundo, reflexiones que se expresan en documentos, principalmente en los libros, pero también en otros documentos —entendiendo esta palabra como inscripciones en piedra, canciones, tradiciones orales, obras de arte, etcétera (Adame, 1988).

D'Ors divide las humanidades en sapienciales, hermenéuticas y prudenciales. Estas últimas “son las que tienen por objeto el juicio de la conducta humana y perfeccionan el hábito intelectivo de la prudencia” (Adame, 1988, p. 8).

El Derecho constituye una ciencia humana prudencial porque “estudia los criterios para juzgar acerca de la justicia posible en las relaciones humanas” (Adame, 1988, p. 8).

Enseña Adame: “Que el Derecho sea una ciencia prudencial o jurisprudencia, como antes se le llamaba, quiere decir que es una ciencia orientada, como toda prudencia, a emitir juicios sobre la conducta humana. Saber Derecho significa básicamente, por tanto, no saber una teoría sino saber juzgar conductas concretas o casos” (1988, p. 10).

### **3. Epistemología y Derecho**

#### **3.1. Consideraciones generales**

Como hemos visto, la Filosofía del Derecho, constituye un pensamiento, un razonamiento humano, acerca de la juridicidad —normas, derechos subjetivos, justicia— desde sus últimas causas o primeros principios.

No se puede dejar de filosofar sobre el Derecho, como dice González Morfín: “No tenemos propiamente la opción de filosofar o no filosofar, sino la de filosofar bien o filosofar mal” (1994, p. 189). Y la filosofía del conocimiento o epistemología debe ser el tema inicial básico de la Filosofía del Derecho y de todo conocimiento jurídico. Dicho de otro modo, la epistemología o teoría del conocimiento, establece las bases de los saberes científicos y filosóficos del Derecho.

González Morfín comienza distinguiendo entre el orden lógico y la verdad. “El orden lógico ayuda a la verdad del conocimiento, pero no se identifica necesariamente con ella. No basta el orden lógico de las ideas, los juicios y los raciocinios para asegurar la verdad del pensamiento. Es posible organizar con una lógica impresionante un ejército de disparates” (1994, pp. 189-190).

González Morfín (1994) acepta el *valor objetivo del conocimiento* desde una posición epistemológica de realismo moderado. De acuerdo con esta filosofía del conocimiento, el Derecho no queda reducido a lógica jurídica como sostiene el racionalismo, ni tampoco a un realismo sin crítica, como sustenta el empirismo. “La verdad del conocimiento o verdad lógica es la adecuación entre el entendimiento y la realidad objetiva” (González Morfín, 1994, p. 190). Y esta verdad del conocimiento se da en el *juicio* y en la combinación de juicios, que constituyen el raciocinio o argumento.

Esta noción de verdad del conocimiento se aplica natural y espontáneamente en el Derecho, de tal manera que la verdad o falsedad de los juicios jurídicos depende de su adecuación o inadecuación con la realidad objetiva. De hecho, la objetividad de la verdad es el único fundamento posible del consenso entre personas o convergencia dinámica de pensamientos, voluntades, afectos y conductas en la vida interpersonal y social. Ni dentro ni fuera del Derecho tendría sentido una norma obligatoria para algunas o todas las personas si no se basa en la realidad objetiva. El Derecho se auto-destruye si pretende fundamentarse en la negación escéptica de la verdad o el



subjetivismo relativista o idealista. Tan inaceptable es sostener que no hay verdad objetiva válida para todos y que, por tanto, cada quien tiene su verdad, como sostener que no hay normas jurídicas válidas para todos y que cada quien tiene su norma individual y exclusiva (González Morfín, 1994).

Dice Ellacuría que: “*Conocimiento y realidad* son dos factores que se miran el uno al otro de modo que no se puede decir lo que es realidad sin hacer referencia a lo que es conocer ni se puede decir lo que es conocer sin hacer referencia a la realidad” (2003, p. 8).

El maestro González Morfín sostiene que “al conocer la realidad se conocen las esencias o naturalezas de los seres con diverso grado de profundidad y precisión” (1994, p. 193). La esencia o naturaleza de los seres “es aquello propio de cada ser por lo cual este es lo que es” (1994, p.193). Es aquello que caracteriza a un ser en su especificidad (lo específico) aquello que lo constituye en propio, sin lo cual pierde toda realidad o significación. La naturaleza de un ser es aquello sin lo cual no existiría como tal.

Como dice González Morfín, nuestra vida cotidiana está basada en la certeza de que existen seres con ciertas propiedades determinadas, esto es, con cierta esencia o naturaleza. Eso nos da seguridad y eficacia en todas y cada una de las acciones de nuestra vida.

No se debe tener una idea reduccionista del modo de acceder al conocimiento. Se llega al mismo de forma integral, no solo por experiencia sensible, ni solo con abstracciones mentales. González Morfín escribe:

El planteamiento y la respuesta integral a la cuestión de los conocimientos universales suponen que se reconoce la existencia de conocimiento sensible, conocimiento intelectual y expresión verbal. Si no se acepta la realidad completa en este contexto, se caerá en reduccionismos o simplificaciones. Por ejemplo la negación del conocimiento intelectual abstracto y la aceptación exclusiva del conocimiento sensible de lo concreto lleva posiciones empiristas o sensistas, en las que propiamente no hay conocimiento general o universal basado en representaciones intelectuales típicas o esenciales. El empirismo o sensismo no puede fundamentar propiamente el conocimiento de esencias, naturalezas o diseños típicos aplicables a los seres concretos. Puede advertirse la posible relación de congruencia entre la negación empírista del conocimiento universal y la negación positivista de las normas de derecho natural. Por otra parte, puede exagerarse también el conocimiento intelectual abstracto, con la consiguiente devaluación del conocimiento sensible de lo concreto, que conduce a posiciones de subjetivismo racionalista o “cerebral”, separado de la realidad de la vida. Ni el empirismo ni el racionalismo permiten un conocimiento verdadero y equilibrado de la realidad y del derecho. Para esto se requiere la correcta relación entre la inteligencia que abstrae de lo concreto y el conocimiento sensible que vincula la abstracción con la realidad (1994).

### **3.2. Posiciones que niegan el valor objetivo conocimiento humano y el Derecho.**

Frecuentemente se dan negaciones del valor objetivo del conocimiento en algunas posturas filosófico-jurídicas sin profundizar en sus consecuencias para el mundo del Derecho. Se trata de la aceptación del escepticismo, del relativismo y del subjetivismo idealista.

#### **3.2.1. Sobre el escepticismo y el relativismo.**

“La actitud escéptica niega la posibilidad de conocimiento verdadero y cierto. En sentido estricto, el escepticismo se refiere a la defensa de la duda universal como única posición aceptable del conocimiento humano” (González Morfín, 1994, p. 212). Esta duda universal rechaza la posibilidad de un conocimiento con certeza. No es lo mismo que la duda metódica, que se trata de una posición metodológica para indagar la verdad, un camino para obtener certezas en el conocimiento.

La consecuencia del escepticismo para el Derecho, es la destrucción de cualquier tipo de certezas, lo que haría imposible la relación humana. El relativismo, dice González Morfín:

hace depender la validez del conocimiento de cualquier elemento o factor cognoscitivo, menos de la realidad objetiva que es el objeto del juicio. Si la verdad del conocimiento no depende de la adecuación del entendimiento con la verdad objetiva, dependerá de multitud de factores arbitrarios y variables como, por ejemplo, la estructura psicofísica de la naturaleza humana, el ambiente cultural del sujeto que juzga, la afectividad del individuo, los intereses o preocupaciones de cada quien, la infraestructura económica en diversos ambientes sociales y cualquier otro factor, con tal que no sea la realidad objetiva (1994).

Afirma el maestro González Morfín que el relativismo es el error epistemológico que tiene más aceptación, en cuanto frecuentemente dice que cada quien *tiene su verdad*. “El Derecho como sistema de normas, como facultad o potestad de cada quien sobre lo suyo y como lo justo que se debe a otro se desploma si se acepta el relativismo epistemológico, del que se sigue el relativismo moral y jurídico” (1994, p. 215). Concluye el iusfilósofo mexicano:

[...] en la convivencia la única manera de defender eficazmente los valores humanos en la vida social consiste en reconocer la posibilidad y el hecho de la convergencia de las personas en la misma realidad objetiva, conocida de manera vinculatoria por todos (González Morfín, 1994).

Escepticismo y relativismo, como posiciones epistemológicas que niegan el valor objetivo del conocimiento, constituyen la base de los positivismos jurídicos. Ciertamente un escepticismo y un relativismo absolutos niegan la posibilidad de toda juridicidad, pero si ese escepticismo y ese relativismo se reducen a la cuestión



ética, negando la posibilidad del conocimiento de la justicia, el Derecho puede sustentarse solo como Derecho positivo, esto es, se acepta su conocimiento solo en su positividad sin referencia a valores que lo fundamenten o sean constitutivos de su esencia, como lo justo.

### 3.2.2. Sobre el subjetivismo idealista. Los racionalismos.

La tercera posición que niega el valor objetivo del conocimiento humano y, por lo tanto, jurídico, es el subjetivismo idealista. “De acuerdo con esta posición, el conocimiento humano ni tiene ni puede tener valor objetivo porque, al conocer, conocemos nuestros actos de conocimiento y no la realidad conocida” (González Morfín, 1994, p. 215).

El idealismo subjetivista, al equiparar ser real y ser pensado, “somete la realidad a la arbitrariedad intelectual del sujeto pensante” (González Morfín, 1994, p. 216). Agrega el maestro González Morfín:

Lo gravemente interesante de esta situación es que, al aplicarse al Derecho, fundamenta las pretensiones del sujeto desligado de la realidad objetiva y desconectado de todas las exigencias o normatividades de la naturaleza o esencias de los seres reales, puesto que tales seres no se pueden conocer. Lo único que queda es la decisión, soberanamente arbitraria, del sujeto pensante en la posición clásica del positivismo jurídico (1994).

Se trata del positivismo jurídico racionalista de Hans Kelsen (1881-1973), la teoría del Derecho cumbre de la Modernidad. Y en versiones idealistas subjetivistas, mera-mente racionalistas, tenemos las concepciones jurídicas de Kant y de Hegel.

Kant fundamenta el racionalismo jurídico al sostener lo siguiente:

Pero la cuestión de saber si lo que prescriben estas leyes es justo, la de dar por sí el criterio general por cuyo medio puedan reconocerse lo justo y lo injusto (*justum et injustum*), nunca podrá resolverse a menos de dejar aparte estos principios empíricos y de buscar el origen de estos juicios en la sola razón..., para establecer los fundamentos de una legislación positiva posible. La ciencia puramente empírica del Derecho es (como la cabeza de las fábulas de Fedro) una cabeza que podrá ser bella, pero tiene un defecto y es que carece de seso (Kant, 1962).

El otro gran pensador racionalista, Hegel, escribió: “La ciencia filosófica del Derecho tiene por objeto la Idea del Derecho, o sea el concepto del Derecho y su realización” (1975, p. 19).

Por otro lado, hemos dicho que la Teoría Pura del Derecho de Kelsen constituye un positivismo jurídico racionalista. El profesor de Viena es un racionalista que utiliza el concepto positivo de ciencia. Su teoría, de acuerdo al racionalismo kantiano, no atiende a los contenidos del Derecho, sino solo a las formas, a la estructura lógica

de las normas.<sup>8</sup> Además, según Kelsen, desde el punto de vista científico ha de rechazarse la admisión de valores absolutos en general y un valor moral absoluto en particular. Por ese motivo rechaza toda postura iusfilosófica que acepte el Derecho Natural, ya que “desde un punto de vista racional científico” (1970, p. 251), no puede aceptarse su validez.

Si el racionalismo limita el conocimiento humano al valor de la lógica, lo empondece. La lógica es un instrumento para acceder a la verdad, pero, como hemos visto, verdad y lógica no se identifican. Una postura de Filosofía del Derecho que reduzca la esencia de lo jurídico solo a construcciones lógico-racionales, exclusivamente con entes de razón, margina al ser humano en su realidad, esto es, en cuanto ser corpóreo (de carne y hueso), razón y sentimientos, aptitudes y necesidades, en cuanto ser con historia.

Por lo anterior, hemos podido ver que la teoría del Conocimiento o Epistemología nos permite poner los fundamentos cognoscitivos tanto de las ciencias jurídicas como de los saberes filosóficos del Derecho.

## A modo de conclusión

Hemos visto brevemente cómo algunos iusfilósofos mexicanos, ubicados en la tradición del iusnaturalismo clásico, abordan el conocimiento del Derecho y los saberes jurídicos, tanto científicos como filosóficos. Como se demuestra, su aporte en este campo teórico del Derecho nos es muy útil en un paradigma jurídico donde los derechos humanos constituyen el principio fundamental del sistema de Derecho. Esto, porque se resalta el conocimiento de la realidad misma del ser humano y de la sociedad, lo cual debe considerarse en un marco deontológico como el que nos plantean los derechos humanos.

Solamente el conocimiento de la realidad y la necesidad de establecer y mantener relaciones humanas mediadas por la justicia hacen posible la vigencia real de los derechos humanos.



<sup>8</sup> En Kant los elementos del Derecho lo constituyen una relación exterior entre arbitrios (voluntades) de acuerdo con cierta *forma*, que es la que se tiene que tomar en cuenta desde un punto de vista racional, y no la *materia* del arbitrio; *forma, no materia*. (Kant, 1962, pp. 52-53).

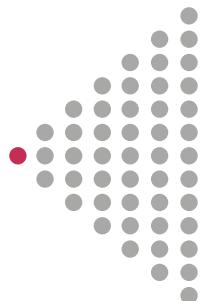


## Bibliografía

- Adame Goddard, J. (1988). *Filosofía Social para Juristas*. Universidad Nacional Autónoma de México, Mc GRAW-HILL.
- Bochenksi, J. M. (1971). *Introducción al Pensamiento Filosófico*. Editorial Herder.
- Coing, H. (1961). *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Editorial Ariel.
- Cubells Aguilar, D. (2016). *La justicia del corazón-Q'tan. Armonía y derechos indígenas desde la sabiduría tzeltal en Chiapas* [Tesis doctoral]. Universidad de Valencia.
- De la Torre Rangel, J. A. (2016). *Apuntes para una introducción filosófica al Derecho*. Editorial Porrúa.
- Del Arenal Fenochio, J. (2000). El iusnaturalismo en diez juristas católicos mexicanos del Siglo XX. En Ceballos Ramírez, M., Garza Rangel, A. (Eds.), *Catolicismo Social en México. Teoría, Fuentes e Historiografía*. Academia de Investigaciones Humanísticas, A.C.
- Ellacuría, I. (2003). *Filosofía ¿para qué?* UCA Editores, Universidad Centroamericana Simeón Caños.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley más débil*. Editorial Trotta.
- González Morfín, E. (1974). Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad. *Jurídica*, (6), 341.
- González Morfín, E. (1994). Filosofía del Derecho. Epistemología. *Revista Jurídica Jalisciense*, (8), 189.
- Hegel, G. F. (1975). *Filosofía del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kant, E. (1962). *Principios Metafísicos del Derecho*. Editorial Cajica.
- Kelsen, H. (1970). La Fundamentación de la Doctrina del Derecho Natural. *Jurídica*, (2), 251.
- Pérez Johnston, R. (2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordada con tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho.
- Petschen Verdaguer, J. (1995, 30 de enero). Conocimiento y Filosofía. *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/diario/1995/01/31/opinion/791506801\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1995/01/31/opinion/791506801_850215.html)
- Platas Pacheco, M. del C. (2003). *Filosofía del Derecho. Analogía de Proporcionalidad*. Editorial Porrúa.
- Preciado Hernández, R. (1970). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Jus.
- Solórzano, N. (2013). *Experiencia Jurídica... experiencia de aprendizaje. Una mirada a la imaginación jurídica desde la pedagogía y el pensamiento complejo*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Educación para las Ciencias en Chiapas.
- Villoro Toranzo, M. (1987). *Qué es la Teoría General del Derecho* [Manuscrito no publicado].
- Villoro Toranzo, M. (s.f.). *Teoría General del Derecho* [Versión mecanográfica no publicada].







# Teoría crítica y pluralismo en el Derecho

ANTONIO CARLOS WOLKMER<sup>9</sup>

## Resumen

Este artículo propone una reflexión teórico-crítica sobre el Derecho desde una perspectiva pluralista y emancipadora, orientada a superar los límites del modelo liberal, positivista y eurocéntrico. Parte del reconocimiento de una crisis de la modernidad jurídica, cuya racionalidad —normativista, antropocéntrica y estatal— resulta incapaz de responder a las complejidades del capitalismo global y las desigualdades estructurales del Sur global. Frente a ello, la Teoría Crítica del Derecho se plantea como un instrumento pedagógico de transición hacia una normatividad pluralista, capaz de articular saberes decoloniales, prácticas sociales y experiencias de resistencia. Esta teoría busca emancipar al sujeto subalterno mediante la concienciación y la acción transformadora, revelando las funciones ideológicas del Derecho moderno y promoviendo una racionalidad jurídica situada y participativa. En la segunda parte, se desarrolla el pluralismo jurídico como fuente alternativa de normatividad, en la cual coexisten múltiples órdenes jurídicos —estatales, comunitarios e insurgentes— que expresan luchas sociales, culturales y ecológicas. Los casos de Ecuador y Bolivia son citados porque ejemplifican la incorporación del pluralismo en constituciones plurinacionales, abriendo un horizonte hacia un Derecho inclusivo, democrático y ecológicamente responsable. Por todo lo anterior, el texto concluye que el pluralismo crítico es la vía para reconstruir una cultura jurídica liberadora y solidaria en América Latina.

<sup>9</sup> Doctor en Derecho. Profesor Emérito y Profesor Titular Jubilado de la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC). Profesor de los Programas de Posgrado en Derecho de la Universidad La Salle (Unilasalle, RS) y de la Universidad del Extremo Sur de Santa Catarina (Unesc-SC), Brasil, donde también coordinó la Maestría en Derechos Humanos y Sociedad (2016-2023). Es investigador de Nivel 1-A en el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq) y consultor ad hoc en la Coordinación para el Perfeccionamiento del Personal de Nivel Superior (CAPES). Miembro del Instituto Brasileño de Abogados (IAB/RJ). Socio honorario de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu). También es miembro del Grupo de Trabajo “Pensamiento Jurídico Crítico y Conflictos Sociopolíticos” del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO, Buenos Aires). Miembro del International Political Science Association (IPSA, Canadá), del Research Committee on Sociology of Law (RCSL), y del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS, Lima, Perú). Profesor visitante en varias universidades de Brasil, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Venezuela, México (UASLP), España e Italia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1958-8433>.



**Palabras clave:** teoría crítica, pluralismo jurídico, emancipación.

## Abstract

This article offers a critical-theoretical reflection on law from a pluralist and emancipatory perspective, aiming to transcend the limits of the liberal, positivist, and Eurocentric model. It begins by recognizing the crisis of modern legal rationality —normative, anthropocentric, and statist— which has proven incapable of addressing the complexities of global capitalism and the structural inequalities of the Global South. In response, Critical Legal Theory is presented as a pedagogical instrument of transition toward a pluralist normativity capable of articulating decolonial knowledge, social practices, and experiences of resistance. This theory seeks to emancipate the subaltern subject through awareness and transformative action, exposing the ideological functions of modern law and promoting a situated and participatory legal rationality. Its second part develops legal pluralism as an alternative source of normativity, where multiple legal orders —state, community-based, and insurgent— coexist as expressions of social, cultural, and ecological struggles. The cases of Ecuador and Bolivia are mentioned because they illustrate the incorporation of pluralism into plurinational constitutions, opening the way toward a more inclusive, democratic, and ecologically responsible conception of law. Therefore, this article concludes that critical pluralism provides the path for reconstructing a liberating and solidarity-based legal culture in Latin America.

**Keywords:** critical theory, legal pluralism, emancipation.

## Introducción

La presente reflexión busca ofrecer aportes teóricos<sup>10</sup> para pensar el Derecho desde una perspectiva alternativa, proponiendo una lógica diferente que proporcione elementos para un enfoque crítico, interdisciplinario y pluralista del universo jurídico. Se trata de avanzar en la desconstrucción de normativismos etnocéntricos y colonizadores, priorizando la trayectoria de derechos que emergen desde la sociedad (de abajo hacia arriba). Estos derechos, más que ser reconocidos, han sido sistemáticamente negados, pero se afirman como expresión de procesos de resistencia en favor de una vida más digna.

La cuestión central consiste en cómo avanzar críticamente en la reconceptualización de las categorías normativas lógico-instrumentales que se encuentran desvinculadas de las necesidades actuales y de los procesos históricos de luchas sociales, particularmente en el contexto de América Latina. Es decir, ¿en qué

<sup>10</sup> Este texto refleja contenido desarrollado ampliamente en nuestras obras: (2017). *Teoría Crítica del Derecho desde América Latina*. AKAL; igualmente en: (2018). *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una Nueva Cultura del Derecho*. Dykinson.

medida un conocimiento crítico puede, pedagógicamente, contribuir a reconstruir formas de normatividad tecnocrática formuladas de manera equidistante de las prácticas sociales?

El desafío radica en permitir que el conocimiento crítico, contextualizado y confrontado con saberes convencionales —frecuentemente universalistas y pseudo-científicos— pueda trascender dichas limitaciones. Para ello, en este proceso hay que buscar favorecer el diálogo en torno a un conocimiento alternativo, pluralista y transformador, que contemple las demandas reales de las sociedades y fomente una comprensión más inclusiva y humana del Derecho.

Para revelar las formas colonizadoras de representación que atraviesan la teoría y la práctica del Derecho moderno norte-eurocentrónico, de tradición liberal-individualista, se propone incorporar aportes epistemológicos provenientes del Sur global. Estos nuevos marcos epistemológicos confrontan y rompen con los paradigmas clásicos y hegemónicos, cuestionando intrínsecamente (intrasistémicos) la legitimidad de los formalismos lógico-analíticos y los antiguos modelos de legalidad dogmática. El objetivo es poner al descubierto sus contradicciones y funciones político-ideológicas, frecuentemente disfrazadas por discursos fetichizados de neutralidad, eficiencia y seguridad.<sup>11</sup>

La hipótesis central de esta propuesta es que la ineeficacia del modelo de legalidad liberal-individualista ha abierto un amplio debate sobre la necesidad de repensar política y epistemológicamente los fundamentos, el objeto y las fuentes de producción normativa. Además, la materialización de un proceso de transformación en sociedades diferenciadas, inestables y conflictivas, como las latinoamericanas, requiere ciertas condiciones esenciales: la reorganización democrática de la sociedad civil, la reformulación del Estado nacional, la superación de las prácticas de colonialidad sobre la naturaleza y la redefinición de un orden normativo que responda a las carencias y necesidades de las nuevas formas de sociabilidad —tanto en su dimensión individual como colectiva—.

Más allá de las formas jurídicas positivas y dogmáticas heredadas del excluyente proceso de colonización, se vuelve imperativo reconocer la existencia de otras manifestaciones normativas latentes. Estas formas no derivan de los canales estatales, sino que emergen de luchas, conflictos y dinámicas participativas de un proceso histórico-social en constante construcción, reconocimiento y reafirmación.<sup>12</sup>

Frente a ello, el presente análisis se estructura en dos momentos principales. En el primero, se aborda la crisis del Derecho moderno y el surgimiento de una perspectiva crítica como contrapunto a sus paradigmas hegemónicos. A

<sup>11</sup> Veáse: WOLKMER, A. C. Para um diálogo desde o Sul: constitucionalismo e Direitos Humanos em perspectiva emancipadora. En: ALVES, A.D., BAHIA, A., GOMES, D. F. L., PEDRON, F.Q., CORBY, I. (Org.) (2002). *Teoria Crítica da Constituição: constitucionalismo por vir e democracia sem esperar: em homenagem a Marcelo Cattoni*. Conhecimento, 1(1), 92.

<sup>12</sup> Veáse: WOLKMER, A. C. (2000). Pluralismo jurídico: novo paradigma de legitimação. *Espaço Jurídico*, 1(1), 87-88.



continuación, como etapa conclusiva, se discute la respuesta que puede identificarse en el pluralismo jurídico, concebido como un referente analítico, operativo y alternativo para la comprensión y transformación de las dinámicas normativas contemporáneas.

## Crisis de la modernidad etnocéntrica y la problemática de la teoría crítica para el Derecho

Las verdades teológicas, metafísicas y racionales que durante siglos sustentaron las formas dominantes de creencia, saber y racionalidad ya no median las inquietudes y las necesidades del actual estadio de la modernidad occidental capitalista, colonial y patriarcal. Los modelos culturales, normativos e instrumentales que justificaron la realidad de la vida humana, la organización social y los criterios de conocimiento se han vuelto insuficientes y limitados, abriendo espacio para la revisión de referentes alternativos de legitimación. En este contexto, enfocándose en el ámbito jurídico, se percibe que la estructura normativista estatal, antropocéntrica y universal resulta ineficaz para abordar la complejidad y dinamismo de las sociedades posindustriales de masas. Dichas sociedades atraviesan profundas transformaciones en las formas de producción y reproducción del capital, evidencian marcadas contradicciones sociales, desequilibrios ambientales que agravan los cambios climáticos e inestabilidades que dificultan el acceso y la efectividad de la justicia.<sup>13</sup>

De ello se desprende la urgencia de retomar la discusión sobre la “crisis de los paradigmas”, para comprender los desequilibrios que atraviesan el fenómeno jurídico. En este sentido, la crisis paradigmática en el Derecho refleja el agotamiento y la contradicción del modelo liberal-individualista, incapaz de ofrecer soluciones a los nuevos problemas emergentes, lo cual abre el camino a formas diferenciadas de organización normativa que aún requieren reconocimiento y aplicación adecuada.

Las exigencias ético-políticas y ecosociales propias de las estructuras económicas del capitalismo periférico, particularmente en sociedades del Sur global como México y otros países de la región, imponen la necesidad de construir estándares normativos alternativos y disruptivos, capaces de responder a las crecientes demandas y de acercarse a las prácticas y relaciones sociales plurales.

La construcción de un nuevo paradigma de regulación que priorice de manera más directa las demandas centrales de la sociedad exige la articulación de un proyecto pedagógico desmitificador, radical y emancipador. Este proceso pedagógico, orientado a la concienciación y movilización, se materializa en dos elementos: una propuesta teórica y una *praxis concreta*<sup>14</sup> orientada hacia la realidad, desem-

<sup>13</sup> Cf. WOLKMER, A. C. (1991). Pluralismo jurídico, movimientos sociales e prácticas alternativas. *El Otro Derecho*, (2)7, 32.

<sup>14</sup> Ver: KOSIK, K. (1986). *Dialética do concreto* [4. ed.]. Paz e Terra.

peñando una función estratégica para preparar, en términos prácticos, el horizonte que permita el acceso a nuevas formas de normatividad más genuinas, participativas y democráticas. De este modo, se delinean algunos elementos que caracterizan a la teoría crítica del Derecho como un instrumento pedagógico de transición hacia una normatividad pluralista y transformadora.

Dentro de los antecedentes de una Teoría Crítica<sup>15</sup> pueden identificarse la tradición idealista, con raíces en el criticismo kantiano, pasando por la dialéctica hegeliana, el materialismo histórico marxiano y el subjetivismo psicoanalítico freudiano. Tal como se ha problematizado en diferentes enfoques teóricos, la crítica emerge como un instrumento dinámico que trasciende los límites impuestos por las teorías tradicionales, al no limitarse a la mera descripción de lo establecido ni a la contemplación neutral de los fenómenos sociales e históricos. Como proceso histórico vinculado a la concienciación, la resistencia y la emancipación, la crítica desempeña una “función estratégica: abrir alternativas de acción y ampliar las posibilidades proyectadas sobre las continuidades históricas”<sup>16</sup>.

Una postura crítica, por tanto, debe entenderse no solo como un análisis de la “condición presente, sino también como un esfuerzo orientado hacia la construcción de nuevas condiciones de existencia [...]”<sup>17</sup>. En este marco, se propone reflexionar sobre la aplicación de una “teoría crítica” en la trayectoria de las sociedades y culturas del Sur global, como las latinoamericanas y mexicanas. Aunque estas sociedades han sido históricamente marcadas por discontinuidades y flujos deterministas, en ellas se identifican formas de conocimiento que surgen desde perspectivas descoloniales periféricas, profundamente arraigadas en la experiencia de las regiones históricamente excluidas y subordinadas al “sistema-mundo” capitalista y moderno.

Una propuesta contrahegemónica de resistencia que emerge desde los espacios dependientes del Sur global se configura como una manifestación capaz de materializar la fuerza de una crítica inconformista y transgresora. Tal crítica contribuye a la deconstrucción de las prácticas convencionales del saber, de las técnicas dogmáticas y de las visiones desvinculadas de la realidad social.

La Teoría Crítica busca delinear un proyecto orientado a la transformación de la sociedad, centrado en la constitución de un nuevo sujeto histórico en sus dimensiones individual y colectiva. Se trata de emancipar al sujeto vivo (el Otro) de su condición de alienación, promoviendo su reconciliación con la naturaleza descolonizada y con el proceso histórico de liberación<sup>18</sup> que este mismo ayuda a moldear.

<sup>15</sup> Para una mayor comprensión de la temática, observar: WOLKMER, A. C. (2017). *Teoría Crítica del Derecho desde América Latina*. AKAL.

<sup>16</sup> HABERMAS, J. (1980) apud SANTIAGO, G. L. (1988). *As utopias latino-americanas: em busca de uma educação libertadora*. Alínea. P. 44.

<sup>17</sup> QUINNEY, R. (1980). O controle do crime na sociedade capitalista: uma filosofia crítica da ordem legal. En TAYLOR, I.; WALTON, P.; YOUNG, J. (Org.). *Criminologia crítica*. Graal, 221.

<sup>18</sup> DUSSEL, E. (1977). *Filosofia da Libertaçāo*. Editorial Edicol.



Esta teoría tiene el mérito de revelar hasta qué punto los seres humanos están cosificados y moldeados por los determinismos históricos, incluso cuando no poseen plena conciencia de las imposiciones hegemónicas y las falacias ocultas en el discurso dominante.

Asimismo, la Teoría Crítica fomenta la autoconciencia de los actores sociales en desventaja, quienes padecen las injusticias impuestas por los sectores dominantes, los grupos o las élites privilegiadas. En este sentido, la Teoría Crítica presenta una dimensión ideológica positiva al configurarse como un proceso orientado al esclarecimiento, al cuestionamiento y a la emancipación, dando respuesta a los anhelos y demandas de los verdaderos oprimidos, subalternizados y excluidos.<sup>19</sup>

Una teoría de perspectiva crítica busca liberar al sujeto de su condición histórica como ser negado y discriminado en su acceso a la dignidad humana y a la vida. La crítica, entendida como un saber cognitivo y ejercicio de emancipación, debe revelar el grado de alienación y automatización experimentado por el Otro oprimido, que muchas veces carece de una verdadera comprensión de los procesos determinantes que le imponen representaciones míticas y colonizadoras.

En este sentido, la “Teoría Crítica”, concebida como una dimensión epistemológica y sociopolítica, desempeña un papel pedagógico transgresor al constituirse como un instrumento capaz de promover la concienciación, la resistencia y la emancipación. Esta teoría integra las esperanzas, los objetivos y las necesidades de los sujetos subalternos que enfrentan diversas formas de discriminación, colonización y exclusión.

Este enfoque abre nuevos horizontes para el ámbito jurídico, históricamente marcado en América Latina por su origen colonizador, sustentado en trasplantes y dependencias del modelo norte-eurocentrífico. Dicho modelo se manifiesta no solo en la reproducción de ideas, sino también en las construcciones formales del Derecho (leyes, codificaciones y constituciones), en las instituciones y en los propios actores jurídicos. Por ello, la cultura jurídica latinoamericana ha sido, en gran medida, un *locus* colonizado, técnico-formal e instrumentalizado para legitimar el poder, funcionando como un mecanismo de normatividad y control social. A pesar de ello, han persistido luchas y resistencias frente a las formas de violencia, exclusión y segregación que han marcado las experiencias históricas de sufrimiento de los pueblos indígenas, afrodescendientes, campesinos, trabajadores, minorías y otras víctimas de la opresión estructural.

Así, la crítica jurídica adquiere relevancia al proponer la implementación de saberes alternativos, la elaboración de nuevas prácticas y estrategias de resistencia dentro de la sociedad y, en especial, en el propio campo jurídico. El objetivo es transformar

<sup>19</sup> Cf. WOLKMER, A. C. (2000). Pluralismo jurídico: novo paradigma de legitimação. *Espaço Jurídico*, 1(1), 89-90.

el Derecho en un instrumento normativo capaz de romper con las normas fetichizadas que perpetúan la dominación, la exclusión y la discriminación.<sup>20</sup>

Aunque la categoría de *crítica* en su aplicación jurídica pueda generar ambigüedades, puede entenderse no solo como un medio para despertar y emancipar a un sujeto social inmerso en una normatividad sistémica, sino también como una herramienta para discutir (y redefinir) el proceso de constitución de la legalidad dominante, a menudo injusta y opresora. En este contexto, la Teoría Crítica del Derecho busca repensar, cuestionar y romper con la dogmática lógico-formal predominante de una época y una cultura jurídica institucionalizada, creando condiciones para un amplio proceso pedagógico orientado al esclarecimiento, la autoconciencia y la emancipación.

La Teoría Crítica del Derecho no se limita únicamente a analizar las limitaciones del dogmatismo técnico-formal y la pretensión de científicidad del Derecho vigente. Más bien, propone nuevos métodos de enseñanza e investigación que promuevan la desmitificación y fomenten la toma de conciencia crítica entre los operadores jurídicos.<sup>21</sup> Al identificar el concepto de *crítica* como una forma de conocimiento desmitificador y como un proceso de transición desde el modelo jurídico instituido y colonizador, es necesario trasladar esta comprensión del paradigma legal monista y hegemónico hacia otra normatividad posible: la normatividad instituyente, representada por el contrapunto insurgente de la pluralidad normativa.

Esta pluralidad normativa, aquí concebida como comunitaria y participativa, abarca tanto la percepción como la materialidad de un pluralismo jurídico orientado hacia la acción instituyente de nuevas sociabilidades insurgentes, atendiendo a sus necesidades fundamentales reales. Este será el enfoque de las discusiones que siguen.

## Pluralismo como fuente de normatividad alternativa

En el sentido específico aquí empleado, el pluralismo debe entenderse como “la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción y de una diversidad de campos sociales y culturales con particularidades propias, que abarca un conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reducen entre sí”.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Cf. WOLKMER, A. C. (2022). Para um diálogo desde o Sul: constitucionalismo e Direitos Humanos em perspectiva emancipadora. En: ALVES, A.D., BAHIA, A., GOMES, D. F. L., PEDRON, F. Q., CORBY, I. (Org.). *Teoria Crítica da Constituição: constitucionalismo por vir e democracia sem espera: em homenagem a Marcelo Cattoni*. Conhecimento, 1(1), 96.

<sup>21</sup> Cf. WOLKMER, A. C. (2000). Pluralismo jurídico: novo paradigma de legitimação. *Espaço Jurídico*, 1(1), 89-90.

<sup>22</sup> Cf. WOLKMER, Antonio C. (2018). *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una Nueva cultura del Derecho* [2 ed.]. Dykinson. p. 143.



La revalorización del pluralismo como proyecto diferenciado se refiere, por un lado, a la superación de las modalidades tradicionales de pluralismo, asociadas a la democracia liberal o al corporativismo societario, y, por otro, a la construcción de un proyecto jurídico derivado de prácticas sociales insurgentes, orientado a la satisfacción justa de las necesidades esenciales.

En este contexto, resulta prioritario, al tratar el pluralismo como un proyecto democrático y emancipador de sociedades emergentes, distinguirlo de las prácticas pluralistas que se presentan como soluciones impulsadas por los intereses del neocolonialismo y del neoliberalismo de los países de capitalismo central (Norte global) exportados a la periferia (Sur global).

La problematización y la relevancia del tema del pluralismo conducen, necesariamente, al debate sobre alternativas a la cultura jurídica tradicional y hegemónica, construidas sobre nuevas formas de legitimación basadas en la satisfacción de necesidades fundamentales y en la acción participativa de sujetos sociales insurgentes.

A pluralidade expressa a coexistência de normatividades diferenciadas que definem ou não relações entre si. O pluralismo pode ter como meta práticas normativas autônomas e autênticas geradas por diferentes forças sociais ou manifestações legais plurais e complementares, podendo ou não ser reconhecidas, incorporadas ou controladas pelo Estado (Wolkmer, 2018).

El pluralismo jurídico se destaca por evidenciar la producción de normatividades más auténticas, generadas a partir de condiciones materiales, luchas sociales y contradicciones pluriclasistas. Este contexto explica por qué, en el capitalismo periférico latinoamericano, el pluralismo jurídico cumple la función de reorganizar las relaciones entre el poder vertical regulador del Estado y la lucha horizontal, instituyente, de autorregulación, promovida por movimientos sociales y otros colectivos discriminados y excluidos.

Esta perspectiva revela que el poder estatal no es la única fuente legítima del Derecho. Dicha visión cuestiona y relativiza el monopolio absoluto del Estado en la creación de normas legales, reconociendo la existencia de otras formas de regulación instauradas por instancias políticas, organizaciones intermedias y sociales, que poseen cierta autonomía e identidad propias.

El reconocimiento de esta nueva cultura jurídica, marcada por el pluralismo comunitario-participativo y por la legitimidad construida a través de prácticas internalizadas por nuevos sujetos sociales, amplía la concepción del acceso a la justicia.

La comprensión de este pluralismo —en el ámbito normativo y en la resolución de conflictos— exige una redefinición de las relaciones entre el poder regulador del Estado y el esfuerzo de autorregulación de los movimientos sociales, los grupos populares y las asociaciones profesionales. Este pluralismo también abarca una amplia gama de manifestaciones de normatividad paralela, institucionalizadas o no, tanto legislativas como jurisdiccionales, situadas dentro o fuera del sistema estatal positivo.

Más allá de las formulaciones tradicionales del pluralismo (procedentes de la sociología, la política y la antropología jurídicas), destaca la importancia del pluralismo jurídico de las prácticas comunitarias participativas, entendido de abajo hacia arriba. Este representa una expresión del Derecho informal, insurgente, paralelo o alternativo. Dentro de este pluralismo horizontal se encuentran experiencias normativas que trascienden al Estado, como la justicia comunitaria, la justicia indígena, la justicia quilombola de los afrodescendientes, la justicia de las rondas campesinas, la justicia itinerante y otras prácticas instituyentes subyacentes.

Una vez tematizada la cuestión del pluralismo jurídico, resulta relevante destacar su incorporación en experiencias contemporáneas, especialmente a través de procesos constituyentes observados en ciertos países latinoamericanos. Estas iniciativas derivaron en la construcción de un constitucionalismo pluralista y transformador, que rompe con los paradigmas tradicionales del Derecho positivista-occidental y privilegia la diversidad cultural, social y política.

El pluralismo político y jurídico, en este contexto de innovación, se manifiesta en la región suramericana mediante la adopción de una variante jurídica fundamentada en el constitucionalismo pluralista como un principio fundante del Estado. Esta perspectiva reconoce la coexistencia de diferentes órdenes normativos en el interior de un mismo territorio, otorgando dignidad y legitimidad formal a las prácticas jurídicas de los pueblos originarios y comunidades tradicionales.

En estos espacios institucionales, el pluralismo jurídico ganó reconocimiento formal e igualitario en documentos constitucionales contemporáneos. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador de 2008 incluye implícitamente el pluralismo jurídico al declarar al país un Estado intercultural y plurinacional (art. 1), y al legitimar el Derecho consuetudinario de las nacionalidades y pueblos indígenas (art. 171). Por su parte, la Constitución de Bolivia de 2009 explicita el pluralismo jurídico como principio estructurante, al autodefinirse como un Estado plurinacional, comunitario y de Derecho (art. 1), reconociendo la igualdad jerárquica de las jurisdicciones indígena-originaria y clásica (art. 190).

Esta incorporación teórica y práctica del pluralismo jurídico refleja los postulados de autores como Sousa Santos<sup>23</sup>, quien vislumbra la posibilidad de superar las monoculturas jurídicas tradicionales mediante un modelo de interlegalidad, en el cual diferentes sistemas jurídicos coexisten y dialoguen en un mismo espacio social. Además, aquí añadimos la necesidad de un paradigma jurídico crítico que reconozca los sistemas jurídicos no estatales y contribuya a la construcción de un Derecho más inclusivo, democrático y comprometido con las realidades socioculturales locales.

Así, las constituciones de Ecuador y Bolivia no solo formalizan el pluralismo jurídico, sino que también desafían la epistemología jurídica tradicional, y a la vez abren nuevos caminos hacia la inclusión, la justicia social y la valorización de la diversidad cultural.

---

<sup>23</sup> DE SOUSA SANTOS, B., MENESSES, M.P. (Org.) (2010). Epistemologias do Sul (2. ed.). Cortez.



## Conclusión

La relación entre el Derecho y la sociedad exige una revisión crítica de sus bases epistemológicas y de su funcionalidad en contextos diversos. En este sentido, el pluralismo jurídico se presenta no solo como una herramienta analítica y operativa, sino también como un paradigma interdisciplinario que reconoce la complejidad y la diversidad de las relaciones sociales. Al cuestionar el monismo jurídico, basado en la centralización normativa, la unicidad de las fuentes y la hegemonía estatal, el pluralismo propone una visión más amplia y conectada con las realidades sociales, posibilitando la emergencia de un Derecho flexible, plural y socialmente comprometido.

Lejos de una concepción rígida y cerrada, esta perspectiva conduce a un nuevo modelo de racionalidad jurídica, basado en la multiplicidad de sistemas normativos. Por lo tanto, no existe un único pluralismo jurídico, sino pluralismos jurídicos, que resultan de la interacción entre normatividades empíricas, consuetudinarias, estatales y comunitarias, muchas veces articuladas en espacios sociales marcados por la diversidad. Estas formas de pluralismo jurídico derivan en interrelaciones o intersecciones normativas capaces de responder con mayor sensibilidad a las demandas locales y a las necesidades concretas de los grupos sociales históricamente marginados.

Sin embargo, la adopción de una pluralidad normativa va más allá del reconocimiento de sistemas normativos coexistentes. Requiere también un esfuerzo político y teórico que permita visibilizar las necesidades emergentes y promover prácticas jurídicas democráticas, participativas e inclusivas, formando procedimientos instituyentes que reflejen las aspiraciones de las comunidades. Esto implica transformar el Derecho en un espacio de emancipación social efectivo, vinculado a las fuerzas vivas de la realidad social y a las prácticas colectivas, para ampliar así el alcance de la justicia.

Esta concepción más amplia y transformadora del pluralismo jurídico se relaciona con la construcción de una teoría crítico-interdisciplinaria y ecotransformadora que busca ser, al mismo tiempo, inconformista, desmitificadora y transgresora. Tal enfoque no solo reconoce la existencia de pluralismos normativos, sino que los activa como parte de un proyecto colectivo destinado a fomentar procesos instituyentes fundamentados en la participación comunitaria y el cuidado del medio ambiente, reflejando así una nueva visión del mundo que contemple la armonía entre seres humanos y naturaleza.

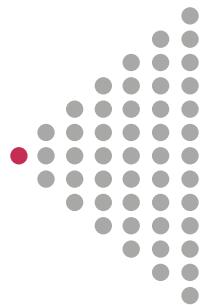
Se concluye que el pluralismo jurídico trasciende la mera coexistencia normativa y asume un papel esencial en la concepción de alternativas transformadoras, democráticas y ecosociales, que reconocen a los sujetos sociales emergentes, sus necesidades fundamentales y su relación con un entorno sostenible. Esta visión promueve un horizonte más incluyente y participativo, adaptando el Derecho a las particularidades de cada contexto local y construyendo un modelo más conectado al bien común.

## Referencias

- DUSSEL, E. (1977). *Filosofia da Libertaçāo*. Editorial Edicol.
- KOSIK, K. (1986). *Dialética do concreto* (4<sup>a</sup> Ed.). Paz e Terra.
- QUINNEY, R. (1980). O controle do crime na sociedade capitalista: uma filosofia crítica da ordem legal. En: TAYLOR, I., WALTON, P., YOUNG, J. (Org.). *Criminologia crítica*. Graal.
- SANTIAGO, G. L. (1988). *As utopias latino-americanas: em busca de uma educação libertadora*. Alínea.
- DE SOUSA SANTOS, B., MENESSES, M. P. (Org.) (2010). *Epistemologias do Sul* (2a ed.). Cortez.
- WOLKMER, A. C. (1991). Pluralismo jurídico, movimentos sociales e prácticas alternativas. *El Otro Derecho*, 7(1), 29-46.
- WOLKMER, A. C. (1992). Direito comunitário alternativo: elementos para um ordenamento teórico-prático. En: ARRUDA J.R., E. L. (Org.). *Lições de Direito alternativo* 2. Acadêmica.
- WOLKMER, A. C. (2000). Pluralismo jurídico: novo paradigma de legitimação. *Espaço Jurídico*, 1(1), 87-94.
- WOLKMER, A. C. (2017). *Teoría Crítica del Derecho desde América latina*. Akal.
- WOLKMER, A. C. (2018). *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho* (2. ed.). Dykinson.
- WOLKMER, A. C. (2018). Pluralism and Social Law theory from Latin-American perspective. *Soft Power: Revista Euro-Americana de Teoría e Historia de la Política y del Derecho*, 5(2), 99-112.
- WOLKMER, A. C. (2022). Para um diálogo desde o Sul: constitucionalismo e Direitos Humanos em perspectiva emancipadora. En: ALVES, A.D., BAHIA, A., GOMES, D. F. L., PEDRON, F.Q., CORBY, I. (Org.). *Teoria Crítica da Constituição: constitucionalismo por vir e democracia sem espera: em homenagem a Marcelo Cattoni*. Conhecimento, 1(1), 91-102.







# El iuspositivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia

ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ<sup>24</sup>

## Resumen

Este artículo propone una lectura crítica del iuspositivismo jurídico en México, sosteniendo que su pretendido carácter científico encubre una ontología técnica del Derecho. Desde la perspectiva de la Filosofía de la ciencia, en particular de la concepción heredada del Círculo de Viena, se demuestra que el iuspositivismo kelseniano no constituye una teoría científica sino un modelo técnico de ingeniería normativa que organiza jerarquías, procedimientos y criterios de imputación, sin capacidad explicativa sobre la materialidad social del Derecho. En México, esta concepción se consolidó a través de la educación jurídica, los planes de estudio y el modelo del abogado como operador técnico, configurando una tradición iuspositivista propia vinculada al positivismo decimonónico y a la racionalidad neoliberal. A nivel político, el iuspositivismo funcionó como dispositivo ideológico de neutralización. El iuspositivismo legitimó las relaciones de poder y contuvo demandas sociales, reforzando una formación jurídica desprovista de crítica social. Frente a ello, este texto aboga por reintroducir epistemologías situadas y enfoques críticos —filosóficos, históricos y sociológicos— en la enseñanza del Derecho, subordinando la técnica jurídica a fines emancipadores y democráticos. En síntesis, llama a recuperar la dimensión humanista del Derecho frente a su reducción tecnocrática y neoliberal.

**Palabras clave:** iuspositivismo, técnica jurídica, educación jurídica.

## Abstract

The article offers a critical reading of legal positivism (*iuspositivismo*) in Mexico, arguing that its alleged scientific nature conceals a technical ontology of law. From the perspective of the philosophy of science-particularly the “received view” of the Vienna Circle-it demonstrates that Kelsenian legal positivism does not constitute a scientific theory but rather a technical model of normative engineering that organizes hierarchies, procedures, and rules of imputation, lacking explanatory capacity regarding the social

<sup>24</sup> Investigador en el Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (C).



materiality of law. In Mexico, this conception became consolidated through legal education, curricula, and the model of the lawyer as a technical operator, shaping a distinct national positivist tradition linked to nineteenth-century positivism and neoliberal rationality. Politically, legal positivism operated as an ideological device of neutralization. Legal positivism legitimized power relations and contained social demands, reinforcing a legal education devoid of social critique. In response, this text calls for the reintroduction of situated epistemologies and critical approaches—philosophical, historical, and sociological—into legal education, subordinating juridical technique to emancipatory and democratic purposes. In sum, it urges the recovery of law's humanistic dimension in the face of its technocratic and neoliberal reduction.

**Keywords:** legal positivism, juridical technique, legal education.

## Introducción

En el debate jurídico mexicano contemporáneo, el positivismo jurídico suele presentarse como el paradigma *científico* por autonomía. Bajo esta etiqueta, presupone que la formalización lógico-normativa y la pureza metodológica bastan para conferir al Derecho un estatuto epistémico equiparable al de las ciencias empírico-formales. El presente artículo cuestiona esa autocomprensión: sostiene que el iuspositivismo —particularmente en su versión kelseniana y sus recepciones— opera menos como teoría científica y más como modelo técnico de ingeniería normativa. La *cientificidad* que proclama es, antes bien, un dispositivo ideológico de neutralización que enmascara sus funciones políticas en la producción estatal de legalidad y en la gestión de conflictos distributivos.

Al mismo tiempo, y con el objetivo de trabajar la línea iuspositivista, al analizar las recepciones de ese modelo en México se profundiza sobre sus influencias y se propone la existencia de una tradición iuspositivista propia.

Para desarrollar esta tesis, se sitúa al iuspositivismo en el horizonte de la Filosofía de la ciencia asociado a la llamada *concepción heredada* (Diez C. & Moulines, 1999), es decir, el clima neoempirista y lógico-formal que, desde el Círculo de Viena, concibió la teoría como un cálculo axiomático interpretado empíricamente. Desde este encuadre, se precisan dos distinciones analíticas: (i) teoría como sistema de enunciados con pretensión explicativa y contrastación; y (ii) modelo como estructura derivada y operativa que instancia —sin agotar— una teoría. El argumento central es que el iuspositivismo, al reducir el Derecho a un sistema de normas con dinámicas de validez y coerción, se ubica en el plano del modelo-técnica (procedimientos, jerarquías, criterios de imputación), no en el de una teoría con capacidad para dar cuenta de la materialidad social del fenómeno jurídico.

La crítica no es solamente terminológica. Contrastar el iuspositivismo con criterios mínimos de conocimiento científico —claridad, precisión, verificabilidad y sistemática (Bunge, 1959)— revela su insuficiencia para aprehender el Derecho en sus

prácticas, relaciones y efectos sociales. Aun su parte más objetiva (conductas tipificadas) exhibe indeterminaciones semánticas y contextuales que impiden la verificación fuerte y la acumulación explicativa. En consecuencia, la pretendida *ciencia jurídica* se muestra como una técnica de producción, interpretación y aplicación de normas, eficaz para estabilizar expectativas, pero epistemológicamente incapaz de explicar las condiciones históricas que la hacen posible y los intereses que sirve.

Desde una lectura crítica latinoamericana —marcada por tradiciones marxistas y corrientes afines— esta tecnificación no es neutral. La reducción del Derecho a un procedimiento coactivo y una consistencia sistemática funcionó para despolitizar conflictos y legitimar arreglos estatales de dominación. En México, su hegemonía se consolidó vía dispositivos curriculares (planes de estudio, asignaturas troncales, manualística) y gramáticas institucionales que privilegiaron el rol del abogado como operador técnico por encima de la indagación histórico-social. Ello se enlaza, por un lado, con genealogías locales de positivismo decimonónico (Barreda, Limantour, Rabasa) y, por otro, con la recepción selectiva del proyecto kelseniano, a menudo leído como *ciencia* y no como una técnica normativa de alto rendimiento.

Este artículo persigue tres objetivos específicos. Primero: reconstruir genealógicamente la autocomprendión científica del iuspositivismo en el marco de la concepción heredada, a la par de mostrar la tensión entre formalización y explicación social. Segundo, desmontar su carácter científico y la afirmación de ser una ontología técnica del Derecho, incorporando la crítica a la autonomización de la técnica (De la Torre Rangel y De la Torre de Lara, 2016) y su función ideológica. Tercero, mapear la recepción mexicana del modelo, atendiendo a su papel en la formación jurídica y a su funcionalidad en el giro neoliberal, en tanto gramática de neutralidad apta para reconfigurar pactos sociales y encauzar procesos de acumulación por despojo.

Metodológicamente, se articula un análisis teórico-crítico de fuentes filosófico-jurídicas con una indagación histórica sobre la enseñanza del Derecho en México (planes, cátedras, manuales de amplia circulación) y su imbricación con proyectos estatales. No se pretende una historia exhaustiva, sino una cartografía analítica que ilumine los puntos de confluencia entre técnica jurídica, aparato estatal y estrategias de clase. La contribución reside en desplazar el foco de la pureza metodológica a la materialidad político-ideológica del iuspositivismo, lo cual habilita una relectura del Derecho como práctica social contendida por relaciones de poder.

El texto se organiza así: la primera sección delimita categorías y periodiza el trasfondo epistemológico. La segunda muestra por qué el iuspositivismo kelseniano no cumple estándares de científicidad y, en cambio, sí realiza funciones de técnica normativa. La tercera examina su recepción mexicana y sus efectos formativos e institucionales, resaltando la idea de la existencia de una idea iuspositivista propia. La cuarta discute su funcionalidad neoliberal en el país. Finalmente, las conclusiones diagnostican y proponen una agenda para una jurisprudencia crítica: poner la técnica bajo control democrático, reintroducir epistemologías situadas en la



enseñanza, y recomponer el vínculo entre Derecho, necesidades históricas y poder constituyente de los pueblos.

## El modelo iuspositivista

Una de las nociones menos comprendidas del positivismo jurídico es que, en su dimensión teórica, se comporta más como el modelo de una técnica que como una teoría. Esta perspectiva permite avanzar en dos propuestas para su comprensión: la primera, la negación de su carácter científico; y la segunda, la afirmación de que su ontología del Derecho se reduce a la mera técnica.

Para desarrollar este argumento, es necesario precisar el concepto de *modelo* tal como se entendía en los albores del iuspositivismo. Dicho análisis debe situarse en el marco de lo que en Filosofía de la ciencia se denomina el período de la *concepción heredada* de las teorías. Nos referimos a la época de la Escuela de Viena, que se expondrá más adelante y que influyó decisivamente en la autocomprendión científica del positivismo jurídico.

La *concepción heredada* constituye la etapa más remota dentro de una trayectoria evolutiva de la Filosofía de la ciencia, la cual se articula en tres grandes períodos. Esta trayectoria se inicia con el período clásico, que se extiende hasta finales de la década de 1960 y se caracteriza por la *concepción heredada*, un enfoque fuertemente influenciado por el Círculo de Viena. Posteriormente, el período historicista, vigente hasta los años ochenta, introdujo un giro al centrar el análisis en las tradiciones científicas. Finalmente, la etapa actual corresponde al “período semantista” (Díez Calzada, 1997).

Aunque las diferencias entre estas tres concepciones no son el foco principal de este análisis, es indispensable situar los postulados del iuspositivismo en su contexto intelectual de origen: el período de la *concepción heredada*.

Para esta corriente, una teoría empírica se define como un cálculo axiomático interpretado empíricamente (Diez C. y Moulines, 1999). Esta perspectiva, surgida bajo la influencia del neoempirismo y consolidada por figuras como Carnap, Popper y Hempel, concibe las teorías como sistemas lógicos y formales. Dentro de este marco, un *modelo* no es la teoría en sí, sino una estructura secundaria; es un fragmento de la realidad estructurada que funciona como una instancia o realización concreta de los axiomas de la teoría.

A partir de esta distinción, es posible observar el iuspositivismo como corriente desde dos ángulos distintos. En primer lugar, como un modelo que instancia una teoría jurídica específica; por ejemplo, la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, dada su conexión contextual con la Escuela de Viena.

En segundo lugar, como una teoría en el sentido de la *concepción heredada*; es decir, como un conjunto de enunciados cuyas relaciones se basan en la dependencia lógica y que, directa o indirectamente, se refieren a la realidad empírica (Diez C. & Moulines, 1999).

Este análisis parte de una premisa fundamental: la conexión del iuspositivismo con la concepción heredada de la ciencia no es meramente temporal, sino profundamente conceptual. Como corriente jurídica, el iuspositivismo fundamenta sus postulados en sistemas lógico-formales que buscan un anclaje en la realidad empírica, un esfuerzo que en Kelsen se manifiesta como la teoría del ser del Derecho.

La pertinencia de recurrir a la filosofía de la ciencia para examinar este vínculo radica en la superficialidad con que los modelos jurídicos a menudo abordan el concepto de *ciencia*. Se afirma que el Derecho es una ciencia, pero rara vez se ofrece un fundamento sólido sobre qué se entiende por ello, o se detallan los mecanismos mediante los cuales el Derecho adquiriría dicho carácter científico.

Adoptar esta perspectiva crítica es de vital importancia, especialmente al analizar las concepciones científicas de los teóricos del Siglo XX. Cuando autores como Kelsen, Bobbio o juristas contemporáneos hablan de *ciencia jurídica*, es plausible sostener que se refieren a nociones distintas de *ciencia*, dado que el significado de este término ha variado significativamente con el tiempo.

Esta aproximación es particularmente útil para analizar el iuspositivismo en México, donde frecuentemente se le concibe como una teoría de carácter científico. Sostenemos que esta visión es incorrecta y que, a su vez, evidencia una pretensión de superioridad epistemológica dentro del campo del Derecho.

Este trabajo postula que el pretendido carácter científico del Derecho es una afirmación fundamentalmente ideológica. No se basa en una demostración rigurosa, sino en la premisa de que el progreso se equipara con la científicidad, lo que conduce al corolario de que un Derecho progresista debe ser, por definición, un Derecho científico.

Siguiendo la perspectiva de De la Torre Rangel (1988), se argumenta que la supuesta científicidad del Derecho —con sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad— ha funcionado en la práctica como un mecanismo para desmantelar las prácticas jurídicas y sociales de los pueblos y comunidades de América Latina. En última instancia, se trata de un despojo mediado por normas de derecho positivo.

Frente a esta crítica, se propone una distinción clave: el carácter científico del Derecho no reside en sus postulados teóricos, sino en su dimensión técnica. Es precisamente esta técnica —el método perfeccionado para la creación, interpretación y aplicación de normas que estructuran la sociedad— la que posee un carácter genuinamente científico (De la Torre Rangel y De la Torre de Lara, 2016). Desde la perspectiva iuspositivista, la técnica no se limita a la esfera de la hermenéutica o la interpretación para la aplicación del Derecho, sino que se inscribe en su propia ontología. Esto se debe a que dicha corriente reduce el Derecho a su dimensión instrumental: una técnica de ingeniería social cuya esencia reside en su aplicación para la consecución de fines concretos.

Desde esta perspectiva, es más preciso concebir el Derecho, tal como lo piensa el iuspositivismo, como una técnica aplicada a los problemas de la realidad jurídica,



la cual a menudo reduce su ingeniería a la interpretación y aplicación del Derecho positivo. Por ello, una tarea analítica fundamental consiste en negar el carácter científico de esta postura, una conclusión que se sostiene con independencia de cualquier objeción ideológica o política a la científicidad del Derecho.

Dicha negación se fundamenta en que ni su filosofía ni su método ofrecen características que respalden su estatus como ciencia, especialmente cuando se le contrasta con los criterios del conocimiento científico. Este último, según lo establece Mario Bunge (1959), se distingue por atributos como la claridad, precisión, comunicabilidad, verificabilidad y sistematicidad. El Derecho, por su naturaleza intrínseca, no se adecúa ni de cerca a estos criterios.

Ni siquiera hablando de la parte más objetiva que pueden ser las conductas descriptas en las normas, podemos decir que estamos ante un sistema claro, preciso, comunicable, verificable y sistemático. Si luego pasamos al plano de la realidad material, el panorama es más desolador, dada su complejidad inherente, pues sus problemas son un desafío mayor de sistematización.

Por ese motivo y trasladando la reflexión al punto inicial, debemos sostener que el Derecho para el iuspositivismo se trata únicamente de una técnica en la medida en la que se ocupa únicamente de sus aspectos normativo-sistémicos —pasando de largo los problemas de relaciones—, de aquí la negación de su carácter científico. De la Torre Rangel y De la Torre de Lara piensan esta misma crítica siguiendo a Jacques Ellul desde la filosofía personalista:

El centro del pensamiento de Ellul es la crítica de la técnica moderna, que es guiada solo por criterios instrumentales [...]. Estas ideas de Ellul las podemos aplicar al Derecho, a la hermenéutica jurídica, y al Estado. La técnica se ha erigido en el lugar de Dios en la sociedad económica. La tecnificación ha invadido todo; el mismo Derecho ha sido reducido a la técnica. El Derecho no se enseña, no se piensa y no se ejerce, en su sentido más profundo de servicio a las personas como respeto de sus derechos y cumplimiento de la justicia (De la Torre Rangel y De la Torre Lara, 2016).

El punto crítico de esta reflexión de la técnica, está dado por la modernidad, que tiene una forma concreta de producir y aplicar conocimientos ideologizados, las más de las veces orientados a un proyecto global de dominación, extractivismo y reordenamiento de los sentidos comunes, puesto que, como recuerda Gaos (2022), el punto crítico de la técnica ocurre cuando actúa en nuestra vida cotidiana.

Puede hablarse de una “tecnificación” de nuestra vida que cuantitativa y cualitativamente va hasta poderse hablar, también, de una “tecnocracia” en el sentido del imperio de la técnica sobre nuestra vida (Gaos, 2022).

Al trasladar esta reflexión a nuestro tema, es crucial destacar el contexto en el que Hans Kelsen desarrolló su obra. Durante su período más productivo, coincidente con la actividad del Círculo de Viena (*Wiener Kreis*), el modelo de ciencia dominante era la concepción heredada. Bajo este paradigma, las teorías científicas eran vistas como el fundamento lógico de los postulados.

En el último siglo, la crítica al iuspositivismo se ha centrado predominantemente en esta dimensión teórica, prestando menos atención a su relevancia práctica en la vida común. El debate académico se ha enfocado en sus fuentes intelectuales —como el liberalismo decimonónico, el escepticismo ético y el positivismo científico—. Sin embargo, se sostiene que su dimensión política y sus implicaciones concretas han sido sistemáticamente subestimadas.

Probablemente, este sesgo analítico puede atribuirse a la eficacia ideológica del propio modelo, sustentada en una pregonada —y falsa— pureza metodológica que oculta su función política. En su aplicación práctica, el iuspositivismo opera como un instrumento técnico ciego a sus consecuencias, similar a una pistola utilizada con los ojos vendados. Sus efectos, lejos de ser neutrales, refuerzan un proyecto con intereses concretos de clase y dominación.

Para fundamentar esta tesis, es necesario analizar ambas dimensiones. En primer lugar, abordaré la concepción semántica para, posteriormente, exponer por qué el iuspositivismo debe ser comprendido más como un *modelo* con severos impactos ideológico-políticos que como una *teoría* del Derecho.

Si bien existen múltiples corrientes iuspositivistas, el proyecto más influyente en su fase contemporánea es sin duda la llamada *escuela vienesa de la teoría del Derecho*, liderada por Hans Kelsen. Para el jurista checo, la noción de Derecho se fundamenta en “una construcción racionalista que echa mano del concepto positivo de ciencia” (De la Torre Rangel, 2006, p. 45), concepción que recibe una notoria influencia de los intelectuales del positivismo lógico del círculo de Viena.

Para la escuela de Viena (*Wiener Kreis*), defensora del empirismo lógico, existían dos teoremas fundamentales. El primero, en términos gnoseológicos, postula que el conocimiento solo se puede obtener de la experiencia. El segundo, en términos de significado, postula que el significado de una proposición es el método para su verificación. De aquí que Rainer Hegselmann extraiga tres consecuencias trascendentales que forman el programa de esta escuela (Stadler, 2013):

- 1)** La metafísica de la filosofía tradicional no tiene sentido.
- 2)** Luego, es necesaria una filosofía de la ciencia postulada en términos de la lógica científica.
- 3)** Debe construirse al mismo tiempo una ciencia unificada al paradigma positivo del empirismo lógico.

Lo cual, derivado de una tradición *antiidealista* —eminente anti-kantiana y anti-hegeliana— logra el desarrollo de una teoría del conocimiento en sentido objetivista que propone verdades y proposiciones independientes de nuestra conciencia (Stadler, 2013).



El historiador que hemos venido citando acá delinea a Ernst Mach como el filósofo más influyente del círculo que promovió el paradigma *antimetafísico* positivista. De acuerdo con Mach, el defensor de la educación pública de Austria,

La tarea de la ciencia solo puede ser: 1. La determinación de las leyes de las conexiones existentes entre las representaciones; 2. El descubrimiento de las leyes de conexión de las sensaciones (física); 3. La explicación de las leyes de conexión entre las sensaciones y las representaciones (psicofísica) (Mach, 1872 en Stadler, 2013).

El empirismo lógico surgió de la confluencia entre un nuevo enfoque del razonamiento y la concepción del carácter no científico de la filosofía, generando impactos significativos en la sociedad austriaca, tanto en la educación como en el gobierno. Este movimiento se desarrolló en un ambiente de gran efervescencia intelectual, caracterizado por corrientes humanistas orientadas hacia el progreso. Sus proponentes concebían el mundo de manera racional y se definían como anti-metáfisicos, anticlericales e *ilustrados* (Stadler, 2013).

En este ecosistema de *librepensadores* se insertaba la figura de Hans Kelsen. Si bien pertenecía a un reducido grupo de miembros del movimiento de ciencia unificada que, junto a Jellinek, no abandonaron el kantismo, Kelsen participó activamente en iniciativas de reforma social. Un ejemplo fue su colaboración en el masivo *Curso de Moral de la Vida* (*Sittlicher Lebenskundeunterricht*), que abogaba por una reforma al Derecho familiar para legalizar las uniones conyugales libres (*Dispensehe*) (Stadler, 2013).

Influido por este ambiente intelectual y por el afán de liberar a la filosofía de la metafísica, Kelsen propuso estudiar el Derecho desde el *ser* (*Sein*) y no desde el *deber ser* (*Sollen*). Esta aproximación lo vincula directamente con el empirismo, llevándolo a concebir el Derecho únicamente como Derecho positivo, el cual se describe como un sistema de normas jerarquizadas.

Paradójicamente, esta misma conexión con el Círculo de Viena y el clima intelectual de la época, permeado por el empirismo lógico, puede ser considerada una de las mayores tensiones en su obra. De hecho, incluso en la traducción mexicana de la segunda edición alemana de la *Teoría pura del Derecho*, en la que se incluye el análisis sobre Derecho y ciencia, en Kelsen aun parece existir la tensión confusa entre filosofía y ciencia, un punto que ha sido objeto de considerable debate crítico.

Una influencia notable de esta escuela en Kelsen es su concepción de una ciencia del Derecho. Para él, el objeto de esta ciencia son las normas jurídicas y la conducta humana, pero solo en la medida en que dicha conducta esté determinada en una norma como su condición o efecto. En otras palabras, se trata de una ciencia que aborda la conducta humana únicamente como un elemento del contenido de la propia norma.

Desde tal perspectiva, para Kelsen la ciencia se articula en dos teorías complementarias que distingue como *estática* y *dinámica*. Según Kelsen (1979), la teoría *estática* tiene por objeto el Derecho como un sistema de normas válidas, mientras que

la teoría *dinámica* se enfoca en el proceso jurídico mediante el cual el Derecho se produce y se aplica.

Kelsen denomina *ciencia jurídica* al análisis de la actividad política que produce y aplica el Derecho. Dentro de esta ciencia, las teorías estática y dinámica actúan como los pilares que sostienen el *corpus científico*. Este enfoque representa una forma *ilustrada* de comprender las relaciones jurídicas, en un intento por sintetizar postulados kantianos con los del Círculo de Viena (*Wiener Kreis*, o WK) sobre la ciencia.

Al distinguir entre ciencias causales (como las ciencias naturales) y ciencias normativas, Kelsen establece una diferencia fundamental basada en el objeto de estudio. Las ciencias naturales se ocupan de fenómenos regidos por el principio de causalidad (por ejemplo, *si un metal se calienta, se dilata*). En contraste, la ciencia normativa se ocupa de las relaciones de imputación que se generan a partir de la norma, analizadas a través de las teorías estática y dinámica.

Luego, al negar la posibilidad de toda metafísica, el Derecho queda reducido a la suma de un conjunto de normas; es decir, se concibe, a lo sumo, como un sistema normativo y de ahí que la ciencia jurídica se ocupe de descifrar las relaciones de ese sistema.

Esta postura buscaba una ruptura explícita con el iusnaturalismo europeo, el cual identificaba enunciados jurídicos en mandatos divinos o en posiciones de autoridad legitimadas por su relación con la divinidad. Kelsen contrasta su postura con aquélla, cuando señala

En el marco de una concepción científica del mundo, en cambio, dentro de la cual solo puede darse una doctrina positivista del Derecho, es necesario mantener con todo rigor la diferencia entre ley natural y enunciado jurídico (Kelsen, 1979).

Kelsen propone un modelo de Derecho fundamentado en el cientificismo, concibiéndolo como una ciencia bajo el presupuesto de *pureza* —de herencia kantiana—, lo que excluye todo voluntarismo. En este esquema, el Derecho es un conocimiento derivado de la ciencia normativa, cuyo carácter es más instrumental que ontológico, pues las teorías legales se enfocan en la forma de las normas y no en su efectividad social.

La biografía profesional de Kelsen permite contextualizar su búsqueda de la formalidad textual y su visión científica del mundo. A petición del socialdemócrata Karl Renner, Kelsen fue el artífice de la Constitución de Viena de 1920. Este trabajo se desarrolló en un momento de alta tensión política, en el que la asamblea constituyente, instalada tras la revolución, era vista como la vía para conciliar las distintas visiones de la república. Un ejemplo de las dificultades que enfrentó la asamblea, relatado por Otto Bauer en *The Austrian Revolution*, fue la necesidad de promulgar un texto constitucional que fuera efectivo para regiones con diferentes idiomas (Bauer, n.d.). Buscar formalidad por encima de contenido no era una solución caprichosa sino más bien una solución práctica y sólida para la incipiente república.



De ahí que el ambiente *neorrenacentista*, por así decirlo, fuera una influencia esencial en el pensamiento jurídico del ilustre filósofo. Más adelante, posterior al exilio estadounidense, así como los acontecimientos de la segunda gran guerra, Kelsen hará una profunda corrección a la teoría pura, variando la manera en la que percibía la finalidad del Derecho; no obstante, permanece su concepción científica. De cualquier manera, como se ha dicho hasta ahora, el pensamiento de Kelsen solo puede ser explicado por esa influencia, sin que pueda acusarse a la Escuela de Jurisprudencia de Viena kelseniana de ser una seguidora del círculo de Viena.

Según el historiador Stadler (Stadler, 2013), el círculo de Viena era un espacio cerrado al que solo se podía acceder por invitación, tanto a sus reuniones de café como a sus seminarios. Karl Popper tuvo conocimiento de Kelsen únicamente por la influencia de uno de los asistentes de Kelsen, quien los presentó, más no porque hubiera una relación directa. En palabras del propio Kelsen,

no pertenecí al grupo llamado “círculo de Viena”, en estricto sentido. Tengo contacto personal con este dada mi relación con el Profesor Schilick y el Dr. Otto Neurath.

Lo que me conectó al círculo —sin que este me influenciara— fue su impulso antimetaphísico. Desde el principio rechacé la filosofía moral de este círculo, tal como está formulada en los ensayos de ética de Schlick. Sin embargo, los escritos de Philipp Frank y Hans Reichenbach sobre la causalidad sí influyeron en mi punto de vista sobre este tema [traducción propia] (Jabloner, 1998).

En ese sentido, puede decirse que el trabajo de Kelsen, así como de los profesores del círculo de Viena, se conectaba por un halo de reformismo inspirado en los acontecimientos de la revolución previa, más que por una influencia directa en el empirismo de la WK. De hecho, como refiere el propio Jabloner (1998), el Dr. Neurath hace constantes reflexiones sobre la obra de Kelsen en relación con su idealismo neokantiano.

Cuando determinados problemas de corte teórico-legal dejan de ser tratados como problemas de ‘Derecho divino’ o de ‘Derecho natural’ para serlo como problemas relacionados con la consistencia de ciertos enunciados, estamos en camino hacia el empirismo lógico. Pero, ¿por qué deberíamos comenzar tal discusión con especulaciones sobre la categoría del ‘ser’ y el ‘deber ser’?» [traducción propia] (Jabloner, 1998).

Una conexión todavía más inesperada en el trabajo de Kelsen es la que mantuvo con Sigmund Freud y su círculo de estudio. De hecho, asistió a las reuniones semanales del profesor, teniendo la posibilidad de incluso participar como ponente de su círculo de estudios exponiendo sobre el Estado y la psicología de masas de Freud (Jabloner, 1998). Quizá los intentos por crear un paralelismo entre los estudios de psicoanálisis y la teoría del Estado sea uno de los aspectos menos conocidos del autor praguense. De este cruce teórico se enfatiza la noción kelseniana sobre la ciencia como muestra objetiva de progreso en el conocimiento. En sus propias palabras,

Desde el punto de vista de una crítica del conocimiento, es particularmente importante derrocar el método teológico en las ciencias mentales, y especialmente en las ciencias sociales —acabar con el sistema dualista. Y el análisis psicológico de Freud ha prestado un inestimable servicio preparatorio precisamente en esta dirección, al descomponer con la mayor eficacia en sus elementos psicológicos individuales las hipostatizaciones de Dios, la sociedad y el Estado, dotadas como están de toda la magia de su terminología secular [traducción propia] (Kelsen, 1924).

Independientemente de la crítica que Kelsen dirige al sociólogo Émile Durkheim —y, en general, a las ciencias causales, que ven los *hechos como cosas*—, en su obra subyace un espíritu reformista e ilustrado que a menudo es soslayado tanto por los críticos como por los defensores de su escuela jurídica. En este sentido, los preceptos de su teoría se aproximan a los principios del empirismo lógico más de lo que se suele admitir. Esto se evidencia en que el análisis de la conducta humana solo es pertinente para su reflexión en la medida en que esta figura como contenido de la norma, ya sea como la condición que activa su supuesto o como el acto que propicia su aplicación. Asimismo, el Estado únicamente es pertinente, para Kelsen, en la medida en que es el presupuesto de posibilidad de la norma jurídica, que considera como superior a todo orden psicológico o moral (Kelsen, 1924).

La influencia de este autor resulta de vital trascendencia para comprender el modelo iuspositivista, o bien, como dijimos antes, su concepción semántica. De su difusión se ha entendido al Derecho desde una construcción racionalista que trata de dibujarlo como una ciencia jurídica objetiva y libre de influencias extrajurídicas, basada en la noción positivista de ciencia; de ahí que trate de pensar al Derecho como teoría.

El modelo iuspositivista hereda de Kelsen sus características más notables, las cuales funcionaron en su época como una herramienta indispensable para concretar proyectos políticos específicos. Las ideas principales que se desprenden de su teoría comprenden tanto el fundamento epistemológico y metodológico como la concepción normativa científica del Derecho.

El fundamento epistemológico del modelo kelseniano reside en un cientificismo basado en el presupuesto de *pureza* de herencia kantiana, cuyo fin es excluir toda voluntad externa al sistema jurídico. Esta premisa epistemológica se conecta directamente con su metodología: la (*idea de*) pureza exige que la ciencia jurídica se enfoque en erradicar el método teológico de las ciencias sociales y en disolver las hipóstasis conceptuales de Dios, sociedad y Estado.

Como vimos antes, el modelo que Kelsen imagina como una *teoría pura* tiene su influencia principal en los intelectuales del WK, de corte positivista lógico. De ahí que comparta con ese grupo el impulso antimetafísico y, por tanto, el postulado central de la negación de toda metafísica, propuesta inserta en un ambiente intelectual que se definía “anticlerical” e “ilustrado”. Por ello llega a la conclusión de que el Derecho es puro si se le estudia desde el ser y no desde el deber ser, aunque su modelo se trate fundamentalmente sobre el deber ser de las normas como impulso y razón de ser de la conducta humana. Esta aproximación lo vincula con el empirismo.



El modelo de Kelsen busca romper de forma explícita con el iusnaturalismo europeo y descarta todas las doctrinas del Derecho natural señalando que es necesario mantener con todo rigor la diferencia entre *ley natural* y lo que denomina *enunciado jurídico* dentro de una concepción científica del mundo. Ese corte de realidad, científica y antinatural, delinea al modelo de Derecho positivo como sistema del deber ser y, por tanto, se establece la propuesta del Derecho positivo únicamente como el sistema de normas realizadas en el espacio del Estado, donde ocurre una verificación de actuación de ese sistema. Se trata de un modelo que no piensa en sí mismo. Solo se aplica, instrumentalmente, a la conducta humana que le incide y que busca su efectividad por medio de sus efectos.

Otro elemento central del modelo iuspositivista descrito es su concepción de la conducta humana. Esta teoría postula que la conducta se orienta principalmente por efecto de la coerción implícita en el propio Derecho. Así, el Derecho es coercitivo no porque actúe sobre la psique del sujeto, sino porque impone consecuencias externas y objetivas en un contexto social específico. En síntesis, este modelo concibe la norma y la conducta como elementos interrelacionados que se materializan en el sujeto a través de la coerción. El sujeto es entendido como el centro de imputación de la norma, y la coerción funciona como el nexo que vincula el mandato jurídico con la persona.

El objeto central del modelo es la norma jurídica. La relación con la conducta humana es secundaria y se circunscribe al ámbito de la aplicación de dicha norma. Si una conducta no está determinada o contemplada en el supuesto normativo, carece de relevancia para el modelo; es decir, solo adquiere importancia si figura como condición o efecto de una norma. Al ser un modelo que concibe el Derecho como una ciencia cuyo objeto es la norma en relación con la conducta, utiliza esta premisa para distinguirse de las “ciencias causales”. La diferencia radica en que, a menudo, otras disciplinas tratan los hechos jurídicos como “cosas” (esto es la reificación), mientras que la ciencia normativa kelseniana los analiza en las relaciones de imputación que se generan a partir de la propia norma.

En cuanto a la relación entre Estado y Derecho, el modelo kelseniano tiene cierta influencia freudiana. Para Kelsen, el Estado es la condición de posibilidad de la norma jurídica, ya que fuera de su marco la coerción no puede ser ni jurídica ni legítima. En este sentido, el Estado se convierte en una entidad *hipostasiada* que, en términos freudianos, opera de manera análoga a una deidad que centraliza y monopoliza la fuerza (Kelsen, 1924). De esta concepción se deriva la creencia kelseniana en la potencia del Estado como una entidad autónoma y como el único fundamento de validez de la norma jurídica. Esta idea constituye, en esencia, una contracción del principio de pureza para explicar al Estado como el origen último del Derecho.

Por otro lado, es preciso reconocer la existencia de otras escuelas de corte positivista que impactaron en el desarrollo de este modelo. De la Torre (2006) identifica, por ejemplo, corrientes voluntaristas —como la escuela francesa de la exégesis y la jurisprudencia analítica inglesa— y el sociologismo jurídico —que abarca desde la escuela histórica del Derecho hasta ciertas vertientes del marxismo—. Sin embargo,

aunque se reconoce esta diversidad, el presente análisis se centra deliberadamente en la escuela kelseniana, dada su importancia capital para el argumento que aquí se desarrolla.

Ahora bien, es crucial analizar la dimensión política del iuspositivismo. A pesar de ser concebido como una herramienta neutral, su aplicación revela una función política ineludible. Quizá el aspecto menos explorado de este modelo es su intrínseca relación con el poder, un vínculo que remite a sus propios orígenes. Como explica De la Torre Rangel (2006), el iuspositivismo nació como una corriente de pensamiento en directa oposición al iusnaturalismo, marcando desde su inicio una postura política fundamental.

El positivismo se planteó como una solución a la subjetividad en la aplicación del Derecho, privilegiando para ello un razonamiento de carácter lógico-formal por encima del axiológico. Sin embargo, esta lógica formalista presenta una tensión fundamental, pues su rigor puede entrar en conflicto con la finalidad última del Derecho: la oportunidad de encontrar justicia en una controversia concreta.

Desde la perspectiva de este trabajo, el modelo iuspositivista, más que ser científico, es epistemológicamente ingenuo. Su ingenuidad reside en la premisa de un legislador que actúa como un científico social, con una mirada objetiva sobre la sociedad que representa y con la capacidad de legislar mediante un método pretendidamente racional y neutral.

Esta concepción, sin embargo, contrasta con la realidad empírica, donde el legislador representa, en mayor medida, intereses de poder. Su actuación, lejos de atender a necesidades de justicia, responde a las dinámicas de la burguesía local y transnacional. Esta crítica se formula desde el contexto concreto de México<sup>25</sup>, pero es extensible a la historia política de los pueblos de América Latina durante el último siglo.

La crítica, por tanto, se dirige al positivismo jurídico como un hecho fundamental, pues la propia formulación de la norma postula una neutralidad epistémica que resulta inexistente e imposible en la práctica.

Este trabajo se pregunta por la influencia que el iuspositivismo europeo ha tenido en México, así como por su recepción y difusión desde espacios de pensamiento influyentes como la universidad pública. La pertinencia de esta indagación surge de la constatación de que, en la coyuntura histórica y política actual, las fórmulas heredadas de esa tradición ya no responden a las utopías y esperanzas del

---

<sup>25</sup> Esta precisión es necesaria dado el contexto de este artículo, cuyo objetivo es articular una visión que elude el uso ideológico del Derecho y sus teorías como herramientas de dominación.

Se sostiene que el Derecho, independientemente de su filiación —sea iuspositivista o iusnaturalista—, no escapa a esta instrumentalización, la cual se manifiesta como una constante en contextos de desigualdad. Un ejemplo ilustrativo se encuentra en el testimonio del profesor José Delgado Pinto, quien narra cómo, durante el régimen franquista, la adhesión al iusnaturalismo se convirtió prácticamente en un requisito para el acceso a las cátedras universitarias en la Universidad de Salamanca (Rodilla, 2002). Lo describe, incluso, como una hegemonía ideológica, impuesta por el bando vencedor de la posguerra.



presente. Esto exige, por tanto, indagar en la historia reciente para encontrar las causas de este fracaso.

En cuanto a la dimensión política en que se usa el iuspositivismo, una de las deudas pendientes en el análisis es la necesidad de examinar su utilización como parte del proyecto de Estado-nación a lo largo del Siglo XX. Su participación es relevante puesto que el proyecto de Estado creció homologado con un proyecto de Derecho, el cual funciona como posibilidad de realización de la política en un plano de legitimidad. Esta instrumentalización del Derecho nos obliga a indagar sobre qué procesos de acumulación facilitó el pensamiento jurídico positivista y en qué medida fue utilizado como un pretexto para frenar procesos de redistribución del excedente. Es imperativo cuestionar, además, qué tipo de políticas fueron creadas bajo el amparo de un positivismo ciego a las realidades subalternas.

## El iuspositivismo en México

El análisis del auge del positivismo jurídico en México puede emprenderse desde diversos enfoques. Una perspectiva relevante es la formación jurídica —entendida como la educación universitaria en las facultades de Derecho—. Este enfoque permite trazar una línea de análisis desde los planes de estudio y las cátedras que, a comienzos del Siglo XX, buscaban preservar el ímpetu “modernista” impulsado —por ejemplo, desde la Escuela Nacional Preparatoria—. Este abordaje implica incursionar en aspectos poco estudiados actualmente, como la historia de las universidades autónomas en su rol de forjadoras de los profesionistas del Siglo XX y la evolución curricular de la disciplina jurídica.

Un antecedente fundamental, como recuerda Leopoldo Zea (1968), fue la educación positivista impulsada por Gabino Barreda en el Siglo XIX. Barreda introdujo el positivismo como el fundamento intelectual de la reforma liberal del presidente Juárez, con cierta particularidad en su vehículo principal: la Escuela Nacional Preparatoria (ENP). Así por ejemplo, en la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal de 1867, que crea a la ENP, se menciona como uno de los ramos a cursar el de ‘*Ideología*’ que básicamente trataba de enseñar el positivismo científico comtiano como filosofía (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1867).

Esta línea fue continuada tiempo después por su hijo, Horacio Barreda, quien, significativamente, fue un opositor de la (re)fundación de la UNAM y del proyecto de Justo Sierra hacia 1910.

Paralelamente, ya entrado el Siglo XX, surgieron importantes núcleos de resistencia intelectual, como el Ateneo de *la Juventud*, que contaba entre sus fundadores a figuras como Alfonso Reyes (entonces estudiante de Jurisprudencia) y Antonio Caso. Este grupo se oponía al impulso de círculos “pretendidamente científicos”, como la propia Escuela Nacional Preparatoria o la Escuela de Altos Estudios del grupo de Sierra, a los que consideraban cooptados por intereses político-partidistas (Pérez Tamayo, 2005). Esta tensión tuvo un desenlace claro: tras la Decena Trágica, la Escuela de Altos Estudios fue transformada en la Escuela de Humanidades

(de carácter gratuito y popular). Este cambio no fue meramente administrativo: representó una victoria de la resistencia al positivismo filosófico, dando paso a una institución dedicada al rescate de las humanidades y la cultura nacional.

El ambiente intelectual del momento estaba imbuido de una atmósfera que puede calificarse de científica, en la que figuras influyentes, como el grupo de José Yves Limantour, adoptaban una postura de superioridad basada en el positivismo como mecanismo de subordinación social.

Paralelamente, los abogados identificados como liberales mantenían una fuerte conexión con las teorías positivistas decimonónicas, afinidad que fue instrumentalizada para articular la justificación jurídica de la dictadura porfiriana. Un ejemplo paradigmático es Emilio Rabasa, abogado y político cercano al régimen, considerado un prominente constitucionalista mexicano. En su obra *La constitución y la dictadura* (Rabasa, 1912), argumenta que la Constitución debía ser un instrumento de gobierno eficaz y no un mero texto moral o revolucionario. En dicho ensayo, critica la Constitución de 1857 y sostiene que la realidad mexicana exigía una autoridad fuerte y centralizada, capaz de asegurar el orden por encima de la libertad formal.

La Constitución, en lo que tiene de mala y de impracticable, obedeció a errores del pasado que ya estaban demostrados y desechados en 1857; porque se fundó en teorías del Siglo XVIII, cuando ya la ciencia en general seguía las concepciones positivas, y cuando la del gobierno buscaba sus fundamentos en la observación y la experiencia. Los principios fundamentales de que nuestra organización constitucional emana, son dos: la infalibilidad incorruptible de la voluntad del pueblo, siempre recta y dirigida al bien público; la representación única, igualmente incorruptible e inoculada de aquella voluntad, en la asamblea legislativa. Estos dos principios tienen siglo y medio de haber estado en boga, y más de media centuria de des prestigio absoluto. Una Constitución que se funda en ellos, es una ley lastimosamente atrasada (Rabasa, 1912).

En este punto, es pertinente aclarar las diferencias entre positivistas y liberales, posturas que en el ámbito jurídico terminarían convergiendo años después.

Como sostiene Zea, ambos proyectos defienden los intereses de la clase burguesa propietaria y ambos sostienen la limitación del Estado frente a la propiedad privada —tomando a Barreda y Rabasa como ejemplos respectivos de cada corriente—. No obstante, la diferencia esencial reside en el concepto de libertad individual frente al Estado; esto es, en la concepción de los derechos oponibles al cuerpo colectivo.

Si tomamos a Barreda como ejemplo de positivismo de esa época, los derechos

del hombre pueden reducirse al que todo hombre tiene de “vivir y procurarse su desarrollo y bienestar”. Frente a la tesis de los liberales, que, por ejemplo, consideran al hombre como un individuo con derecho a hacer lo que quiera, Barreda opone la tesis de que “los derechos de la sociedad están por encima de los derechos del hombre”. Los derechos de esta sociedad se reducen al bienestar de todos sus miembros (Zea, 1968).



A pesar de estas profundas diferencias, y siguiendo a Zea, el positivismo estaba destinado a servir a la clase política en el poder. La filosofía positivista debía, por tanto, instrumentalizarse como un arma política. Este fue el caso de las disputas de la época, en las cuales participaron juristas como el ya mencionado Rabasa.

Un evento de gran relevancia que contribuyó al ambiente científico del momento fue la celebración del Primer congreso científico mexicano en 1912, organizado por la Sociedad Científica “Antonio Alzate”. Dicho congreso incluyó un espacio de sobre *Derecho y administración* dentro de la sección de Sociología. La conferencia inaugural contó con la asistencia del recién electo presidente Francisco I. Madero, como muestra de su compromiso con la transformación del país. El evento reunió a 229 participantes, de los cuales 19 eran abogados (Serrano Juárez, 2024).

Este evento evidencia una transformación cultural e intelectual en la vida pública, en parte impulsada por el gobierno recién electo. Dicho impulso se materializó mediante una subvención de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes para costear el congreso y la impresión de sus memorias (Serrano Juárez, 2024).

Aunque la duración de este nuevo gobierno fue breve debido al golpe de Estado, el ambiente revolucionario gestaba simultáneamente un profundo cambio en la concepción del desarrollo científico, pese a los embates de las rencillas políticas. Un ejemplo de estas tensiones ocurrió en 1913: Nemesio García, miembro del Ateneo de la Juventud y entonces Secretario de Instrucción Pública, eliminó los rastros de positivismo de los planes de estudio. Como reacción, Agustín Aragón y el filósofo Horacio Barreda (quienes previamente se habían opuesto a la refundación de la Universidad impulsada por Sierra) presentaron una iniciativa para suprimir la Universidad y la Escuela de Altos Estudios, argumentando que dichos recursos debían destinarse a otros fines (Pérez Tamayo, 2005).

En la enseñanza del Derecho, los dilemas curriculares no fueron menores. Existía ya una tradición de enseñanza jurídica, si bien esta se encontraba imbricada con el quehacer de otras disciplinas. El antecedente más inmediato es la Escuela Nacional de Jurisprudencia (ENJ), creada por la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal de 1867. Dicho decreto contemplaba los siguientes ramos como parte del plan de estudios:

En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem eclesiástico, idem constitucional y administrativo, id. de gente e internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en régimen hipotecario. (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1867, artículo 9).

Inicialmente, la organización de la ENJ replicó las cátedras existentes en el Colegio de San Ildefonso y tuvo como misión principal erradicar de los estudios jurídicos los resabios del Derecho español, así como impulsar la creación de nuevos ordenamientos (Guerrero, 2015).

Para 1907, derivado del Laudo de Porfirio Díaz, diversos positivistas con experiencia en el diseño curricular —como Justo Sierra, Miguel Macedo y Jacinto Pallares— asumieron la dirección de la educación jurídica con el fin de transformarla en un campo de alta especialización. Se incorporaron entonces materias como sociología, criminología, historia y economía política, además de la novedosa distinción entre Derecho constitucional y Derecho administrativo; estas asignaturas se sumaron a los cursos clásicos de las ramas civil, penal, mercantil y procesal.

La visión de Sierra era transformar la enseñanza del Derecho: pasar de la formación de litigantes a la de científicos que desarrollaran las *ciencias jurídicas* (Guerrero, 2015). De esta concepción se desprende el impulso positivista promovido por Macedo y Pallares.

Siguiendo esta línea de investigación, el papel de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en dicho periodo es central. La hegemonía de las ideas, sin embargo, no emanaba exclusivamente de la institución refundada por Justo Sierra en 1910; las tendencias intelectuales dominantes estaban condicionadas tanto por antecedentes clave como por los acontecimientos sociales y políticos que iban sucediendo. En consecuencia, el plan de estudios evolucionó en sintonía con dicho contexto para incorporar materias afines al proyecto nacional revolucionario.

En 1925, la ENJ se transformó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM. Entonces el diseño curricular se estructuró en cuatro enfoques: juez y actuario, secretario de sociedades, trabajador social, y organizador y funcionario de cooperativas. Esta configuración representaba una hibridación entre la dogmática jurídica y los objetivos concretos de las ciencias sociales (Guerrero, 2015).

No solo la UNAM destacó en aquel momento como una de las instituciones pioneras en la consagración del Derecho como disciplina universitaria. Para inicios del Siglo XX, y derivado de los hechos convulsos suscitados en la propia ENJ por la designación de Luis Cabrera como director, aparece la Escuela Libre de Derecho (ELD) en 1912 con la finalidad de enseñar “ciencias jurídicas” de forma libre, es decir, fuera del Estado (Garciadiego, 2016).

Como se ha expuesto, el iuspositivismo impartido en las escuelas de Derecho no parece ser una tendencia desarrollada autónomamente desde la disciplina jurídica. Se trata, en gran medida, de una ideología influenciada por las ciencias sociales de corte comtiano. Es posible afirmar que el legado más significativo de esta corriente es el positivismo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia del Siglo XX, cuya influencia perdura hasta nuestros días.

Los planes de estudio en esta fase tenían al menos un propósito identificable que servía a los fines del positivismo: concebir al abogado como un instrumento técnico para la solución de conflictos, reduciendo así su utilidad primordial al ámbito del litigio y el juzgado. El toque científico aparece cuando se propone enseñar principios de sociología, economía e historia como parte de la currícula, lo que acercó al Derecho a la sociología comtiana. En este momento histórico, la dogmática jurídica no constituía el foco central de la educación en Derecho; se trataba, en cambio, de una época con escasa especialización entre las diferentes ramas. Conforme



avanzó la institucionalidad en el país, progresaron también la legislación y las especializaciones por áreas, las cuales comenzaron a segmentarse en cursos seriados.

La asignatura de Filosofía del Derecho se incorporó a los planes de estudio de manera tardía. Un antecedente relevante data de 1916, cuando apareció en el plan de estudios de la Universidad Nacional de México la cátedra de *Introducción a la ciencia del derecho*, que posteriormente se renombró como *Introducción al estudio del derecho* (Santiago Campos, 2007).

El título original es sintomático de la fuerte influencia del positivismo científico en la educación jurídica, al postular explícitamente al Derecho como una ciencia. Esta concepción sería consolidada por una segunda generación de juristas, entre quienes destaca Eduardo García Márquez.

Es necesario mencionar otra adaptación curricular relevante de 1919: la creación de la cátedra de Teoría general del Estado. La concepción de esta materia respondía a la teoría del Estado de corte liberal decimonónico. Dada la ausencia absoluta de una perspectiva crítica en ese momento, la visión liberal era la única que se impartía.

Es probable que sean estas dos asignaturas —junto con Introducción a la ciencia del derecho— las más relevantes para analizar la influencia del positivismo científico en la enseñanza jurídica.

La influencia de Eduardo García Márquez en la literatura jurídica contemporánea es aún considerable. Su célebre manual sobre la materia, *Introducción al estudio del Derecho*, se mantiene entre las obras de mayor circulación de la casa editorial que la publica. García Márquez asumió la dirección de la Facultad de Filosofía y Letras en 1940, año en que también fundó el Centro de Estudios Filosóficos y publicó la primera edición de dicha obra. El pensamiento de García Márquez puede caracterizarse como un positivismo de corte decimonónico, en tanto que, para él, la labor de la filosofía consistía en descubrir verdades metafísicas y axiológicas anteriores al conocimiento, sobre las cuales, sostenía, se funda el Derecho (Hurtado, 2001).

García Márquez fue un filósofo prolífico, cuya obra se desarrolló con notable independencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su legado no se reduce al manual de *Introducción al estudio del Derecho*, del cual se estiman más de 60 ediciones, sino que es autor de una vasta obra de carácter filosófico-jurídico. A él se debe, además, la introducción en México de la primera versión de la *Teoría pura del Derecho* de Kelsen, que realizó de la edición inglesa *General Theory of Law and State*, y fue publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1949.

A primera vista, podría pensarse que la obra de Márquez está influida por el iuspositivismo kelseniano del Círculo de Viena; sin embargo, existen diferenciaciones notables. Para Márquez, la validez filosófica del Derecho depende de una axiología objetiva: la justicia. De hecho, para este autor, el Derecho solo podía ser la síntesis de tres componentes esenciales: el campo axiológico, el campo de la eficacia (obligatoriedad) y el campo de la validez.

En ese sentido, la obra de Kelsen entraba en diálogo con la del jurista mexicano, quien, si bien profesaba una filosofía positivista, en su teoría del Derecho denota determinadas influencias iusnaturalistas.

En cambio, la comunicación directa con Kelsen sí ocurrió con otros juristas de la talla de García Márquez, como fue el caso del español Luis Recasens Siches. Este último, de hecho, asistió a los seminarios de Kelsen en Viena, aunque posteriormente criticaría su formalismo. En el texto *Balance de la teoría pura del Derecho de Kelsen* (Recasens Siches, 1974), Recasens objetó que el estudio del Derecho realizado por Kelsen no ilumina las funciones positivas que este cumple en la sociedad:

El concepto formal o universal del Derecho proporcionado por Kelsen nos permite ciertamente diferenciar la regulación jurídica de otras normaciones, tales como la religiosa, la moral, la de las reglas del trato social, la de los mandatos arbitrarios. Ese concepto formal del Derecho suministrado por Kelsen nos ofrece una serie de características esenciales de lo jurídico que nos permiten distinguir el Derecho de todos los otros productos de la vida humana. Pero, en cambio, no nos ilumina sobre cuáles sean las funciones positivas que esencialmente trata de desempeñar el Derecho en la existencia colectiva de los hombres. Precisamente el sentido esencial de la coercitividad o impositividad inexorable del Derecho, se aclara a la luz de las funciones positivas esenciales a lo jurídico (Recasens, 1974).

Estos ejemplos sugieren que la notable influencia del positivismo en México y el carácter eminentemente positivista de la educación jurídica se deben, fundamentalmente, a dos ausencias significativas.

En primer lugar, una ausencia curricular: la exclusión prolongada de la Filosofía del Derecho de los planes de estudio universitarios. Esta omisión originó una reducción del Derecho a la ley y la norma; en consecuencia, su estudio disciplinar se limitó a la aplicación técnica de estas a casos concretos. Dicha ausencia contribuyó, a su vez, a invisibilizar otras tradiciones, como la profunda corriente filosófica en defensa de los derechos humanos que autores como Jesús Antonio de la Torre, Alejandro Rosillo y Enrique Dussel han rastreado hasta sus raíces novohispanas y latinoamericanas.

En segundo lugar, un aspecto menos disciplinar pero más ideológico: la educación jurídica ha permanecido positivista debido a los resabios del liberalismo decimonónico. Esta ideología subyace en cursos como Teoría del Estado, que frecuentemente se limita a teorizar el modelo de Estado liberal sin cuestionarlo. Al mismo tiempo, materias como Sociología Jurídica e Historia del Derecho, que serían fundamentales para desarrollar contenidos de crítica jurídica en sus dimensiones ontológica y epistemológica, a menudo siguen un patrón de enseñanza igualmente positivista.



## Iuspositivismo y neoliberalismo: decadencia.

Es posible que el impacto más problemático de la educación positivista se haya alcanzado con el impulso del neoliberalismo económico y social, el cual utilizó como terreno fértil las ideas del progresismo científico y el propio positivismo. El neoliberalismo se postula a sí mismo como una cúspide del desarrollo económico y social, pretendidamente superior. Esta noción se amalgama con el positivismo jurídico, que al proclamarse *científico*, resulta funcional y atractivo para dicho discurso.

Adolfo Gilly, en su ensayo *Planeta sin ley* (2019), sostiene que el proyecto nacional-popular de la posguerra se sostuvo gracias a diversos pactos y procesos que resultaron funcionales en épocas de convulsión. El autor describe un período populista en el cual el Estado, el Derecho y los movimientos sociales y sindicales alinearon sus intereses, permitiéndoles converger en direcciones y objetivos articulados en torno a un proyecto de desarrollo social.

En el ámbito jurídico, esto generó una nueva regulación laboral que protegía a los trabajadores frente a los patrones, así como la ampliación de la categoría de ciudadanía para abarcar a las clases subalternas.

Estos pactos, sin embargo, fueron desmantelados por el proceso reaccionario iniciado en América Latina a partir del golpe de Estado contra la Unidad Popular en Chile, en 1973. A partir de ese evento, se estableció por la fuerza de las armas un régimen burgués-militar-imperial que Gilly califica como una “época de violencia y despojo” (2019), la cual desarticuló los pactos sociales existentes.

El Derecho durante el período neoliberal adquiere una característica particular: la anulación de toda forma de pacto social previo, especialmente los establecidos en la segunda posguerra. Su instalación se produce mediante el adelgazamiento del Estado, la precarización de la vida social y laboral, y la sustitución de los derechos laborales por el crédito bancario, todo ello acompañado de una vasta labor propagandística por parte de los promotores del modelo.

En la esfera jurídica, el neoliberalismo encontró un poderoso aliado del cual se sirvió para encauzar la dominación. Según Pierre Bourdieu (1997) en el neoliberalismo, al igual que en otros períodos económicos, la ideología de las clases dominantes permea al resto de las clases sociales, formándolas y despojándolas de pensamiento propio al trasponer ideas de un contexto a otro. Este proceso se apoya en las instituciones del Estado, es decir, en las relaciones institucionales de fuerza. De esta manera, la relación entre las clases dominantes y las estructuras cotidianas cumple una función formativa y transmisora de determinados capitales, que son incorporados a la forma constitutiva de las clases.

El neoliberalismo utilizó estos mecanismos institucionales para imponer su hegemonía ideológica. Dicha hegemonía no reside en la validez intrínseca de sus postulaciones, ni en el convencimiento genuino de las masas, sino en su capacidad para operar en el plano discursivo, presentándose como la única alternativa posible para la organización social.

No obstante, en el ámbito de la educación jurídica, el neoliberalismo no requirió crear un modelo educativo *ex novo* orientado al mercado. Encontró un terreno fértil: la enseñanza del Derecho ya estaba reducida a un formalismo legalista. Dado que el neoliberalismo opera mediante la creación de nuevos marcos normativos que bajo el pretexto del progreso benefician al mercado, el modelo educativo existente, al estar centrado en la ley, comenzó a formar mecánicamente abogados funcionales a esa nueva legalidad —es decir, defensores de los intereses del mercado—.

Aun así, en tiempos más recientes, la educación jurídica ha experimentado un cambio significativo. La ideología científica ha perdido su atractivo en el mercado educativo, siendo desplazada por programas enfocados en el desarrollo de competencias y en la tecnificación de la profesión. Este giro ha coincidido con una proliferación excesiva de escuelas privadas de Derecho, las cuales ofrecen un producto estandarizado a una clientela interesada principalmente en la obtención de títulos universitarios. Simultáneamente, en muchas facultades de Derecho se han retirado de los planes de estudio las materias que posibilitaban una formación crítica, tales como sociología, filosofía e historia.

El tipo de Derecho que se enseña en esas facultades y escuelas —un modelo que, lamentablemente, permea también a las universidades públicas— corresponde a un Derecho neoliberal de carácter globalizador. Este enfoque articula las características liberales de la teoría jurídica tradicional con los nuevos objetivos del mercado, en un proceso que traslada las facultades soberanas del Estado a los agentes privados.

Incluso la enseñanza de los derechos humanos adopta este marcado corte individualista, observando las relaciones de mercado como una fuente de soberanía y de derechos.

## Conclusiones

El iuspositivismo debe comprenderse como un modelo técnico antes que como una teoría científica. Su función es organizar lenguajes, procedimientos y jerarquías normativas para *hacer funcionar* el Derecho, pero no produce conocimiento explicativo ni crítico sobre sus condiciones materiales de posibilidad. Su adscripción a la concepción heredada y al empirismo lógico sedimenta una ideología de la pureza que confunde la formalización con la científicidad. Tal ideología sirve como una gramática de neutralidad que legitima decisiones estatales y bloquea la interrogación sobre los fines, el poder y las clases.

Al reducir el Derecho a norma y coerción, el modelo invisibiliza sujetos, relaciones sociales y efectos distributivos; su objeto no es la práctica social sino la consistencia sistemática. De allí su insuficiencia científica frente a los criterios de verificabilidad y sistematicidad cuando se cruzan con la complejidad social. Históricamente, el iuspositivismo operó como instrumento de construcción del Estado y, en clave latinoamericana, como dispositivo útil para contener demandas populares y disciplinar



conflictos, especialmente en los giros modernizador y neoliberal. Su hegemonía en planes y cátedras consolidó una formación profesional tecnificada, desplazando la filosofía del Derecho, la sociología crítica y la historia social, reforzando la figura del abogado como operador técnico del litigio.

Siguiendo la tradición que denuncia la autonomización de la técnica, mostrar que el Derecho fue reducido a procedimientos implica reconocer el déficit humanista de la enseñanza jurídica y su porosidad a agendas de acumulación por despojo. Negar el carácter científico del iuspositivismo no invalida la necesidad de técnicas; exige subordinarlas a una racionalidad práctica orientada por la justicia material y la democratización de las formas de vida dentro del Estado.

Si bien este análisis se ha centrado en la tradición kelseniana, dejando en segundo plano otras variantes del positivismo cuya comparación sistemática refinaría el diagnóstico, y reconociendo que urge ampliar la evidencia documental sobre su recepción curricular en México, la agenda de investigación futura es clara. Es necesario reintroducir en la enseñanza la filosofía del Derecho crítica, la sociología, la historia social y la economía política del Derecho para revertir la tecnificación acrítica. Asimismo, se debe evaluar empíricamente cómo la gramática iuspositivista media las políticas neoliberales y sus efectos en las clases subalternas, al combinar el análisis dogmático con cartografías sociojurídicas. Esto implica diseñar contrapesos hermenéuticos, como los bloques de convencionalidad y constitucionalidad con enfoque de igualdad material, que desactiven los automatismos técnicos contrarios a la justicia.

En síntesis, las técnicas jurídicas son indispensables, pero solo adquieren legitimidad cuando se abren a la crítica de sus presupuestos y a la materialidad de la vida social que pretenden ordenar. Llamar *ciencia* al iuspositivismo encubre su rol de dispositivo de poder; reconocerlo como modelo técnico ideológicamente cargado es el primer paso para reorientar el Derecho hacia una racionalidad emancipadora: menos obediencia al procedimiento y más compromiso con la justicia social, los derechos como necesidades históricas y la democratización de la producción normativa.

Otro punto necesario por plantearse y que surge con el objetivo de esta investigación es también el de replantear la manera en que las universidades privadas han tomado el curso de la educación jurídica en México. Si tenemos una educación jurídica originada en el mercado y orientado hacia este, la emancipación y liberación social quedarán constantemente en segundo plano. Esto no significa que se sacrifique la técnica del Derecho para enseñar ciencias sociales críticas en el ámbito universitario. De lo que se trata es de formar profesionistas capaces de reconocer en el entorno las desigualdades ocultas y las ideologías presentes en el Derecho para poder usar la técnica y la dogmática jurídicas para revertirlas. Como Jesús Antonio de la Torre ha planteado en sus deferentes trabajos, se trata de usar el Derecho existente, el positivo, el inamovible, en favor de los empobrecidos y las víctimas del sistema.

## Bibliografía

- Bauer, O. (s.f.). *The Austrian Revolution* (H. J. Stenning, Ed.). Leonard Parsons.
- Bourdieu, P. (1997). La esencia del neoliberalismo. *Revista Colombiana de Educación*, 35(2).
- Bunge, M. (1959). *La ciencia, su método y su filosofía*. Siglo veinte.
- De la Torre Rangel, J. A. (1988). Desde otra perspectiva jusnaturalista: filosofía del derecho y ciencia jurídica. *Crítica Jurídica*, 9, 59–81.
- De la Torre Rangel, J. A. (2006). *Del pensamiento jurídico contemporáneo* (1.a ed.). UASLP.
- De la Torre Rangel, J. A., & De la Torre de Lara, O. A. (2016). La dicta-dura de los instrumentos: ciencia y derecho deshumanizados / The “dicta-dura” of the instruments: science and law dehumanized. *Revista Direito e Práxis*, 7(13). <https://doi.org/10.12957/dep.2016.21823>
- Diez C., J. A., & Moulines, U. (1999). *Fundamentos de filosofía de la ciencia* (2<sup>a</sup> ed.). Editorial Ariel, S.A.
- Díez Calzada, J. A. (1997). La concepción semántica de las teorías científicas. *Éndoxa: Series Filosóficas*, 8, 41–91.
- Gaos, J. (2022). Sobre la técnica. En M. A. González Valerio & N. C. Karafyllis (Eds.), *Filosofía de la técnica* (pp. 101–128). Herder.
- Garciadiego, J. (2016). *Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho. Colección Facultad de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gilly, A. (2019). Planeta sin Ley. En *Historias Clandestinas* (pp. 1–7). Itaca / Ediciones La Jornada.
- Guerrero, O. (2015). *El abogado en el bufete, el foro y la administración pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hurtado, G. (2001). Eduardo García Maynez y la filosofía científica en México. *ISONOMÍA*, 15, 133–164.
- Jabloner, C. (1998). Kelsen and his Circle: The Viennese Years. *European Journal of International Law*, 9, 368–385.
- Kelsen, H. (1924). The conception of state and social psychology. *The International Journal of Psycho-Analysis*, v(1), 1–39.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho* (2a. ed.) (R. J. Vernengo, Ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (1867). *Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación. [http://sep.gob.mx/work/models/sepl/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley\\_02121867.pdf](http://sep.gob.mx/work/models/sepl/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_02121867.pdf)
- Pérez Tamayo, R. (2005). *Historia general de la ciencia en México en el Siglo XX* (1<sup>a</sup> ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Rabasa, E. (1912). *La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*. Revista de Revistas. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/IM/1912-Rabasa-LaConstyLaDIC.pdf#page=51.04>

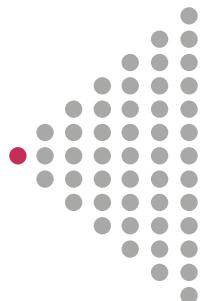


- Recaséns Siches, L. (1974). Balance de la teoría pura del derecho de Kelsen. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(19). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1974.19.1046>
- Rodilla, M. A. (2002). Entrevista a José Delgado Pinto. *Doxa: Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 25, 737–762.
- Santiago Campos, G. (2007). Los planes de estudio de derecho en la UNAM. Una aproximación a su evolución. En D. Cienfuegos Salgado, M. C. Macías Vázquez (Eds.). *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*. IIJ- UNAM. Pp. 461–484.
- Serrano Juárez, J. D. (2024). *La sociedad científica “Antonio Alzáte”. Cultura científica y esfera pública en la emergencia de las ciencias modernas en México (1884-1936)*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM).
- Stadler, F. (2013). *El círculo de Vienna. Empirismo lógico, ciencia, cultura y política* (L. F. Segura Martínez, Ed.). Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa; Fondo de Cultura Económica.
- Zea, L. (1968). *El positivismo en México: Nacimiento, apogeo y decadencia*. Fondo de Cultura Económica.









# Pulsión soberana en el pensamiento jurídico mexicano en derecho internacional

LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO<sup>26</sup>

*Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.*

José María Morelos y Pavón

## Resumen

Este artículo realiza un recorrido histórico-jurídico por la formación del Estado mexicano, así como sus doctrinas y prácticas en derecho internacional. Analiza la crisis del sistema colonial español y el levantamiento popular de 1810 liderado por Hidalgo y Morelos, cuyo ideario —plasmado en documentos como *Sentimientos de la Nación* y la Constitución de Apatzingán— estableció los principios de soberanía popular, justicia agraria y derecho a la rebelión. Tras la consumación de la Independencia por los criollos conservadores, el texto analiza la tensión entre el proyecto popular y el liberalismo moderado, visible en las constituciones de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Leyes de Reforma. Se destaca cómo, a pesar de la influencia del positivismo durante el Porfiriato, la *pulsión soberana* resurgió con la Revolución Mexicana, cristalizando en la Constitución de 1917, primera en el mundo en incluir derechos sociales. Finalmente, se subraya cómo este legado se tradujo en una postura firme en política exterior, conocida como la *Doctrina Mexicana de no intervención* que perdura hasta la actualidad.

<sup>26</sup> Investigador en derechos humanos del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).



**Palabras clave:** Soberanía popular, constitucionalismo, derecho a la revolución, no injerencia, derecho internacional y derechos humanos, lectura crítica.

## Abstract

This article provides a historical and legal overview of the formation of the Mexican state and Mexico's doctrines and practices in international law. It analyzes the crisis of the Spanish colonial system and the popular uprising of 1810, led by Hidalgo and Morelos, whose ideology, embodied in documents such as *Sentimientos de la Nación* and the Constitution of Apatzingán, established the principles of popular sovereignty, agrarian justice, and the right to rebellion. Following the consummation of independence by the conservative criollos, this paper analyzes the tension between the popular project and moderate liberalism, evident in the constitutions of 1824, the Seven Laws of 1836, and the Reform Laws. It highlights how, despite the influence of positivism during the Porfiriato, the sovereign drive resurfaced with the Mexican Revolution, crystallizing in the Constitution of 1917, the first in the world to include social rights. Finally, it highlights how this legacy translated into a firm foreign policy stance, known as the *Mexican Doctrine of non-intervention*, which endures to this day.

**Keywords:** Popular sovereignty, constitutionalism, right to revolution, non-interference, international law and human rights, critical reading

## Introducción

Desde su nacimiento, el pueblo mexicano ha mostrado una pulsión soberana, una voluntad de vivir y de existir. Esta autodeterminación popular se manifiesta en textos y leyes fundamentales, en pensamiento jurídico, doctrinas y prácticas con repercusión internacional. Tanto que el derecho de no injerencia, de no intervención en los asuntos internos de los Estados y la doctrina de las deudas odiosas o coloniales, fueron influidas tanto por el pensamiento jurídico y social mexicano como por la práctica del Estado mexicano.

El pensamiento jurídico mexicano —que tuvo y, en cierta manera, tiene todavía una etapa positivista de enfoque eminentemente técnico— ha estado marcado predominantemente por un enfoque soberanista. Así lo demuestra este análisis histórico del pensamiento jurídico mexicano y su repercusión internacional, para finalizar con los nuevos horizontes en los estudios con un enfoque de lectura y derechos críticos.

## Pulsión de libertad soberana y popular

La causa de fondo de la independencia de México fue la explotación de la metrópoli española a su colonia; su razón material es la lucha de clases (de la Cueva, 1994). La invasión napoleónica a España en 1808 desencadenó la crisis del Reino de España, del sistema despótico centralista tributario, esclavista y predominantemente feudal (Semo, 1976). La crisis de este sistema heterogéneo pluriparticular de características precapitalistas dominantes motivó al Ayuntamiento de la Ciudad de México a impulsar un movimiento autonómico popular invocando la tesis de que la soberanía reside en el pueblo (de la Torre, 2015).

En la noche del 15 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, ex rector de la Universidad de San Nicolás en Valladolid (hoy Morelia, Michoacán), arenga al pueblo indio y mestizo con vivas a la Virgen de Guadalupe, a la nación americana y mueras al mal gobierno, marcando el inicio de la Guerra de Independencia (Pérez, 2008) que daría nacimiento posterior a la nación mexicana.

La Virgen de Guadalupe, símbolo de la fertilidad y la naturaleza (Von Franz, 2002), *la nación americana*, concepción subcontinental, y las arengas contra el *mal gobierno*, son mitos fundacionales del México independiente; por ende, de raíz simbólico-religiosa, regional-subcontinental y, lo que hoy diríamos, anticorrupción o de buena administración de los recursos del pueblo.

El *Bando de Hidalgo*, firmado como el “Generalísimo de América” (de la Torre, 2015) y dictado en Guadalajara en diciembre de 1810, decretó la abolición de la esclavitud y la restitución de tierras. Este bando procuró la liberación y la justicia agraria (Sotomayor, 2017). El régimen de la propiedad de la tierra es un derecho fundacional.

La obra *Elementos Constitucionales* de 1810 redactada por Ignacio López Rayón, secretario de Hidalgo, se pronuncia por la soberanía popular, declara libre e independiente a América y reconoce la igualdad sin la división de castas. Este derecho perdura hasta nuestros días en el derecho a la no discriminación, con matices importantes como son las acciones afirmativas o medidas de nivelación (CNDH, 2024a). Estos *Elementos* reconocen la libertad de imprenta (de palabra), un derecho insurgente originario. Aunque de carácter liberal, la abolición de las castas es un avance en la definición de la soberanía mexicana. Si bien hoy habría “castas” motivadas por el color de la piel, no deja de ser relevante el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley.

La Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz o Constitución de 1812, se promulgó en España el 19 de marzo de 1812 en plena guerra contra la invasión napoleónica (Cruz, 2004; Pérez, 2008; de la Torre, 2015). Es un texto de corte liberal que declara a España una nación libre e independiente, formaliza la lucha de liberación contra el invasor francés. Reconoce que la soberanía reside en la nación, así como la división de poderes y la libertad de imprenta (derecho del que surge *El Pensador Mexicano*). Prohíbe la tortura, los azotes, la horca, los apremios, la confiscación de bienes, las penas



trascendentales y admite la inviolabilidad del domicilio, un derecho subjetivo que limita el poder del Estado.

La Constitución de Cádiz es relevante porque rigió en la Nueva España excepto el tiempo en que fue suspendida por Fernando VII (1814-1820). En México, el Virrey Apodaca juró esta Constitución el 31 de mayo de 1820 (Tena, 2017). El Zócalo de la Ciudad de México se llama Plaza de la Constitución debido a la Constitución de 1812 (Ayala, 2005; Pérez, 2008). Felipe Tena (2017) incluyó este texto constitucional en su célebre libro *Leyes Fundamentales de México* publicado en 1957 a los cien años de la Constitución de 1857. Fue muy influyente en los textos constitucionales mexicanos posteriores. Conforme al artículo 12 de los Tratados de Córdoba, textos que reconocen la independencia del “Imperio Mexicano”, las leyes surgidas de la Constitución de Cádiz rigieron transitoriamente en México (Soberanes, 2017). Reconocen la validez del derecho español, particularmente la legislación liberal emanada de la Constitución de Cádiz, en aquello que no se oponga al Plan de Iguala, es decir, a la ruptura con el Reino de España. En 1823 el Congreso Mexicano declara nulos los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala (Esquivel, 1984).

En 1813 el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, aprobada por el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, primer Congreso Constituyente mexicano (de la Cueva, 1994), impulsado y convocado por José María Morelos y Pavón —afrodescendiente (Ayala, 2005) que se convirtió en el generalísimo del ejército del pueblo y en “el gran visionario del destino de México” (de la Cueva, 1994)— declaró “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español” (Tena, 2017).

Es de señalar que los *Sentimientos de la Nación*, documento fundacional del constitucionalismo mexicano, fue leído por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Anáhuac (concepto que enfatiza una identidad constitucional propia, ancestral y rupturista del dominio español). Estos *Sentimientos* apelan a la existencia de un cuerpo nacional que siente que la soberanía popular (pensamiento ilustrado y moderno), la división de poderes (liberalismo dominante de la época) y la moderación de la opulencia e indigencia, deben plasmarse en una constitución, cuyo modelo es la estadounidense.

No por obvio hay que dejar de mencionar que el primer congreso mexicano tiene un origen anticolonial y soberanista. Por ende, el pensamiento jurídico mexicano no solo tiene una raíz liberal constitucional dominante en la época (adopción de una constitución que separa el poder militar del civil) sino también anticolonial (ruptura con el dominio del Reino de España) y popular (ejército popular y congreso constituyente) en la búsqueda de la justicia social. México nace de esta pulsión soberana popular.

El Congreso de Anáhuac (o de Chilpancingo, convertido en itinerante) adoptó en 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán. Esta constitución, que sintetiza el pensamiento liberal de los siglos XVIII a inicios del XIX (de la Cueva, 1994), se considera el primer texto constitucional mexicano. Consta de una parte dogmática que consagra los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad (es el primer

texto fundacional que reconoce lo que hoy llamamos *derechos humanos*), y una parte orgánica que imagina gobierno republicano, con división de poderes y predominio del poder legislativo. La realidad nos llevaría al predominio del Poder Ejecutivo, órgano que sustituyó al virrey.

La Constitución de Apatzingán reconoce el derecho incontestable del pueblo a establecer, alterar, modificar o abolir al gobierno, que perdura hasta nuestros días en el artículo 39 constitucional o *derecho de, para y en la revolución*. Los pueblos tienen derecho a rebelarse cuando su existencia está en peligro, y pueden decidir ejercer la libertad de subvertir las condiciones sociales injustas que impiden la vida y el florecimiento de todas y todos. Es el derecho consuetudinario de los pueblos, la costumbre popular, derecho histórico iusmaterialista (Salamanca, 2006). El pueblo mexicano ejerció el derecho a la revolución contra el Reino de España.

El primer texto constitucional mexicano, la Constitución de Apatzingán, declara imprescriptible, inalienable e indivisible la soberanía nacional, y, por primera vez, utiliza el nombre de *América Mexicana*. Sus influencias fueron las constituciones de Cádiz (1812), la de Estados Unidos de América (1776) y los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón (Ayala, 2005). De existencia efímera, el proyecto termina con la muerte de Morelos acaecida en diciembre de 1815. Entonces termina la primera etapa del constitucionalismo popular mexicano.

La burguesía no fue la vencedora de la revolución de 1810-1821, que eliminó el despotismo centralista tributario; es el triunfo de la gran propiedad semifeudal (Semo, 1976). El campesinado, que irrumpió en la lucha, demandó derechos agrarios y la abolición de la esclavitud y los tributos. Y con la abolición de las castas transitamos de súbditos a ciudadanos (Semo, 2022): sí, en masculino, porque todavía faltarían muchos años de luchas para el reconocimiento de los derechos de la mitad de la población, la femenina.

El pensamiento jurídico mexicano nace de la pulsión soberana popular. Hasta nuestros días es esta etapa la que se festeja cada 15 y 16 de septiembre. En esta fecha rendimos homenaje a impulso y deseo popular de vida soberana.

## El criollismo conservador consolida la independencia mexicana y modera el proyecto popular de Hidalgo y Morelos

Con la intención de preservar sus privilegios, los criollos —descendientes de peninsulares nacidos en América, conocidos también como indianos (Pérez, 2008)— impulsaron la separación del Reino de España, evitando así la aplicación de la liberal Constitución de Cádiz, restituida en 1820 (Guerra, 2015).

El coronel realista Agustín de Iturbide, al mando de un ejército predominantemente criollo, impulsa el Plan de Iguala o de las Tres Garantías —de allí los colores de la bandera: el verde de la independencia, el blanco de la religión y el rojo que simboliza la igualdad o unión de los ciudadanos—, avalado por la oligarquía y el clero interesado en preservar sus privilegios (de la Cueva, 1994).



El Plan de Iguala consolida la independencia del Reino de España, adopta la religión católica como la única admitida y ratifica los fueros y propiedades cléricales. Proclama una forma de gobierno monárquico constitucional moderado y declara que las leyes españolas seguirán vigentes en lo que no contravenga este texto que reafirma la independencia. Es de señalar que, en esta etapa, Centroamérica fue parte del imperio mexicano. México sucedió a España en el territorio que fuera de la Nueva España (Méndez-Silva, 2010a), principio que rige hasta nuestros días con el nombre de *uti possidetis* (según lo poseído): los Estados soberanos conservan las fronteras que tenían siendo colonias (Cassese, 2005; Seara, 2016).

Mediante los Tratados de Córdoba de 1821, Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú —liberal y masón, designado Jefe Político Superior y Capitán General de la Nueva España de acuerdo con la Constitución de Cádiz— reconocen la independencia de la América Septentrional del Reino de España, que ya era un hecho consumado e indefectible. Fernando VII y las Cortes de Cádiz desconocieron estos tratados.

Aunque fuera por temor al liberalismo que significaron las Cortes de Cádiz, tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba consolidan la independencia del imperio mexicano; España firmaría un tratado de paz y amistad con México pero hasta 1836. En términos formales, el Acta de Independencia del Imperio Mexicano del 28 de septiembre de 1821 es el nacimiento del Estado mexicano como sujeto de derecho internacional. El Primer Imperio Mexicano fue la época de la mayor extensión territorial de México y cuando se registra un proyecto de Constitución del México Independiente, primer proyecto constitucional en la era independiente.

México nace como imperio aunque sin fuerza. Iturbide fue derrocado en la primavera de 1823 y exiliado en Europa, en un contexto de escasez monetaria y crisis política, ya que disolvió el Congreso, sustituyéndolo por una “Junta Instituyente”. Su derrocamiento muestra la resistencia del pueblo mexicano al aspiracionismo criollo y a gobiernos impopulares con tendencias conservadoras y autoritarias.

El primer tratado que celebra el naciente Estado mexicano es con la Colombia de Simón Bolívar en 1823, lo que muestra la necesidad de alianzas con sus pares para enfrentar los apetitos de potencias extranjeras (López-Bassols y Uribe, 2014).

Esta necesidad se ve reflejada hoy día en la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC), foro que funciona a base de presidencias *pro tempore* y reuniones presidenciales relativamente periódicas. Es de destacar que en el año 2021 el gobierno mexicano realizó una amplia convocatoria convocó a una reunión de CELAC, en que China participó virtualmente para abordar el tema de la colaboración en materia de vacunas contra la COVID-19. Esta cumbre reafirmó los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

En suma, esta etapa de la consolidación de la independencia de México está marcada por el fracaso del imperio que no tuvo condiciones para su funcionamiento y que fue sustituido por una Federación. Lo característico de esta etapa es el rechazo al imperio y la adopción de una república federal, que perdura hasta hoy. El rechazo al imperio marcará el pensamiento jurídico mexicano que adoptará un carácter liberal y republicano.

## La Constitución de 1824: federalismo formal en una estructura colonial persistente

El 4 de octubre se promulga la Constitución Federal de 1824, primer ordenamiento constitucional con vigencia en todo el territorio independiente. Surge de la caída de Iturbide, cuyo gobierno apenas duró 18 meses (INEHRM, 2021). Como forma de gobierno adopta la república democrática federal al estilo de los Estados Unidos de América: integrada por Estados independientes, libres y soberanos en lo tocante a su régimen interior (Cruz, 2004). Este sistema federal se consideraba una mejor manera de garantizar las libertades a diferencia de un gobierno centralizado.

Reconoce que la soberanía reside “radical y esencialmente en la nación”, la división de poderes y a la religión católica como la única prohibiendo el ejercicio de cualquier otra (Esquivel, 1984), considerada una norma perpetua. El legislativo era bicameral, el ejecutivo sería ejercido por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el voto de las legislaturas estatales. Posteriormente sería abandonada la figura de la vicepresidencia.

El poder judicial se hizo residir en una Suprema Corte de Justicia, integrada por once ministros divididos en tres salas electos por las legislaturas estatales, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (Pérez, 2008). Este sistema judicial perdura en la actualidad con la diferencia que la reforma judicial de 2024 introdujo el principio de elección popular de ministras, ministros, juezas, jueces, magistradas y magistrados, principio necesario para consolidar la transformación nacional y terminar con la alienación judicial del pueblo y el fetichismo del tecnicismo que justifica el privilegio (CNDH, 2024a).

La constitución de 1824 no incluyó un apartado de garantías que hoy llamaríamos derechos humanos, pero ordena proteger a la ciudadanía mediante “leyes sabias y justas” (de la Cueva, 1994). Sin embargo, sí contiene prohibiciones de leyes retroactivas, tormentos, confiscación de bienes, detenciones injustificadas por más de sesenta horas y al presidente a privar de la libertad e imponer penas. Mantiene los fueros militar y eclesiástico. Aun no surgiría el amparo, pero se facultó al poder judicial para conocer de las violaciones a la Constitución y las leyes generales, disposición trunca por falta de ley reglamentaria. Este formalismo de la “ley reglamentaria” se mantiene hoy día. El artículo 171 prohibía reformar permanentemente los artículos que establecían la independencia, la religión, la forma de gobierno, la libertad de imprensa y la división de poderes. En la concepción de entonces, estos derechos serían cláusulas pétreas. Excepto el de religión única, el resto continúa hasta hoy.

La Constitución de 1824 es una transacción entre las aspiraciones democráticas y populares, y las limitaciones impuestas por las clases privilegiadas; por ejemplo, la intolerancia religiosa y el fuero militar eran principios constitucionales. Esta constitución es la expresión normativa de las fuerzas sociales, económicas y políticas de aquella época (de la Cueva, 1994). Desde entonces el pensamiento mexicano, incluso el jurídico, se vio influido por la pugna entre liberales-federalistas y centralistas-conservadores, que en cierta manera existe hasta nuestros días. El dominio



del liberalismo hizo que los derechos sociales tuvieran que irrumpir hasta la Constitución de 1917.

La persistencia de la estructura colonial hizo del federalismo mexicano una forma de gobierno impotente o de papel, una estructura formal sin fuerza real; no obstante, fue el obsequio que se otorgó el pueblo por sus sacrificios (Tena, 2017). A pesar de su impotencia ante el desorden, desde entonces el principio popular es el principio capital en que descansan las constituciones mexicanas, inspirador de las revoluciones posteriores.

Puede decirse que el *derecho del pueblo a la revolución* es un principio presente en el pensamiento jurídico mexicano desde la fundación del país.

## La primera reforma liberal: 1833-1834

La legislación liberal de 1833-1834 impulsada por el Partido del Progreso (liberal federalista) se considera la primera reforma liberal mexicana (Pérez, 2008). Es el primer intento serio por desmantelar la estructura colonial de privilegios. Esta legislación fue impulsada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien asumió la presidencia en ausencia de Antonio López de Santa Anna, tras ganar las elecciones de 1833.

José María Luis Mora fue el ideólogo de esta reforma, que pretendía limitar los fueros militar y eclesiástico, cuya eliminación era necesaria para construir una nación “próspera e igualitaria” (de la Cueva, 1994). Los tres grandes temas de esta reforma fueron el eclesiástico, el educativo y la deuda pública. El poder de la jerarquía eclesiástica era visto por los “puros” o “ardientes” como el principal freno del progreso nacional, por lo que esta primera reforma liberal pretendía reducir su actividad a la esfera espiritual (INEHRM, 2021).

El Congreso buscó que se abolieran los fueros, las primicias y las exenciones de impuestos, pero no se logró por completo. La idea era amortizar la deuda interna disponiendo de bienes en poder de la iglesia. Prohibió la participación de sacerdotes en política. El principio de separación Iglesia-Estado, que se retomaría con la reforma juarista, se mantiene en el artículo 130 de la constitución vigente. Gómez Farías eliminó al clero de la enseñanza pública y cerró la Universidad Nacional para crear la Dirección de Instrucción Pública, con el fin de promover la Ilustración. Se postuló la libertad de opiniones y prensa, y se decretó la abolición de la pena capital para delitos políticos (INEHRM, 2021).

Las reformas de 1833-1834 detonaron el cambio social y fueron la causa inmediata del primer gran enfrentamiento entre liberales y conservadores (de la Torre, 2019). La rebelión conservadora se levantó bajo el grito de “religión y fueros” (Monsiváis, 2006). El partido liberal se dividió entre *ardientes* —Farías y Mora— y *moderados* que consideraban la necesidad de la implementación progresiva de la reforma. Moderados y conservadores paralizaron la reforma (Tena, 2017).

Los levantamientos llevaron a Santa Anna a regresar a la Presidencia el 24 de abril de 1834. Santa Anna despidió a Gómez Farías, quien fue desterrado, y suspendió la legislación reformatoria. Esta suspensión abrió el camino para el triunfo de los conservadores en el Congreso de 1835, que se convirtió en constituyente y expidió las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Este nuevo régimen centralista restituyó sus privilegios y bienes a los afectados por las reformas fallidas (Cruz, 2004).

Lorenzo de Zavala (del ala “ardiente”, luego vicepresidente de la República de Texas) y Francisco García Salinas (miembro del Partido del Progreso) son otros de los ideólogos de la primera reforma liberal mexicana (Esquivel, 1984; Pérez, 2008; Ayala, 2009; Tena, 2017).

## Las Siete Leyes Constitucionales (1836): constitucionalismo clasista antipopular

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 es la Constitución Conservadora que formalizó el privilegio. Sostuvo los fueros militar y eclesiástico. Fue el resultado de un golpe de Estado que violentó la Constitución de 1824 (de la Cueva, 1994), restringió el sufragio universal reconocido desde la Constitución de Apatzingán, imponiendo el voto censitario, requiriendo saber leer y escribir para el ejercicio del voto en una sociedad analfabeta. Crea el Supremo Poder Conservador, órgano político de control constitucional compuesto por cinco individuos elegidos mediante un sistema elitista, solo responsable “frente a Dios y frente a la opinión pública” (Cruz, 2004), que podía declarar la incapacidad del Presidente. Podía conocer de quejas de los particulares afectados por expropiaciones respecto a la calificación de utilidad pública (Pérez, 2008). Eran quejas para la protección de la propiedad. Luego se desarrollaría el amparo.

Su vigencia fue efímera y las Siete Leyes Constitucionales fueron derogadas por decisión del General Santa Anna en 1841 (Soberanes, 1992; Cruz, 2004).

El ideólogo de este periodo fue Lucas Alamán: Aunque diputado electo, no tomó posesión de su encargo. Sus ideas sobre la reorganización de México en una república unitaria y central antecedieron las Siete Leyes. Fue el centro intelectual del Partido Conservador; el caudillo de los conservadores que trató de dar el mando político del país a “la parte sana de la población” (el clasismo de entonces); defendía los intereses y privilegios del clero y la estructura tradicional (de la Cueva, 1994; Pérez, 2008; Tena, 2017).

Otros pensadores que influyeron en las Siete Leyes fueron: Antonio Pacheco Leal, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas y Miguel Valentín (Cruz, 2004; Tena, 2017). Además, José Cirilo Gómez y Anaya, Manuel de la Peña y Peña (quien sería Presidente cuando se negoció el Tratado de Guadalupe Hidalgo que formalizó el despojo de más de la mitad del territorio nacional), Melchor Múzquiz y Carlos María de Bustamante integraron el Supremo Poder Conservador, institución por excelencia del centralismo, dedicada a mantener el *statu quo oligárquico*.



El pensamiento jurídico mexicano también tiene una vertiente conservadora persistente.

## El Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre México y España de 1836

En 1836 México y España firman este tratado de paz y amistad, conocido también como Tratado de Santa María-Calatrava de 1836: puso final a la hostilidad entre ambas naciones, poniendo las bases para las relaciones diplomáticas. Se realizó con prisa y en medio de la revolución en Texas. España utilizó este acuerdo como el primer tratado para el reconocimiento de sus excolonias (Jones, 2024). Se firmó en Madrid el 28 de diciembre de 1836 y entró en vigor el 28 de febrero de 1838. Lo firmaron Miguel de Santa María en representación de México y José María Calatrava en representación de España. El tratado fue posible después de la muerte de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833. Con su muerte cesó la intransigencia española. Se firmó bajo el gobierno de la reina regente Cristina, quien actuaba en nombre de su hija menor, Isabel II (Esquivel, 1984; Cruz, 2004; Pérez, 2008; Méndez-Silva, 2010b).

Por su relevancia se transcribe el artículo 1º de este tratado:

S.M. la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de Su Augusta hija doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en la Ley Constitucional, a saber: el territorio comprendido en el territorio llamado antes Nueva España... (Esquivel, 1984).

Este tratado reconoce la independencia de México y su territorio: México sucede al Reino de España en el territorio que fuera de la Nueva España. A esta práctica se le conoce como sucesión de Estados. El artículo 5º introduce el principio de la nación más favorecida, cuyo objetivo es que el comercio exterior de un Estado reciba, de parte de cualquier otro Estado, un trato tan favorable como el que concede a otros Estados (Sepúlveda, 2004). Y el artículo 7º reconoce como mexicana las deudas contraídas por la metrópoli española (Esquivel, 1984). México reconoció como propia la deuda contraída por el gobierno español hasta 1821. México aceptó pagar las deudas coloniales según los términos que Lorenzo de Zavala (de los liberales “ardientes” de la primera reforma mexicana) defendió durante los debates constitucionales. El tratado acordó el olvido y perdón de lo sucedido entre mexicanos y españoles y, al mismo tiempo que se reconocen las deudas españolas como mexicanas, también se negaba la capacidad de reclamarlas (Jones, 2024).

En la definición de sus fronteras, México ha tenido una práctica similar; por ejemplo, el tratado sobre delimitación fronteriza con Guatemala reconoce simbólicamente a este país por la renuncia a todo derecho que pudiera estimar tener sobre Chiapas.

La falta de claridad del tratado de 1836 generó problemas diplomáticos. A mediados del Siglo XIX, a pesar del reconocimiento de México como independiente,

España continuaba considerando a México como “un estado rebelde” (Jones, 2024).

Manuel Payno —nacido en la Ciudad de México el 28 de febrero de 1820, autor de *Los bandidos de Río Frío y El Fistol del Diablo*, que llegara a ser secretario de Hacienda entre 1851 y 1855, uno de los principales responsables de la reorganización de la deuda pública y extranjera de México durante la segunda mitad del Siglo XIX— valoró positivamente este tratado, aunque posteriormente criticó a España por interpretarlo malintencionadamente y hacerlo contra el derecho de gentes o de los pueblos (derecho internacional).

Payno advirtió que el derecho internacional no debía ser utilizado para promover un “colonialismo desnudo entre naciones hermanas”. Defendió la tesis de que México repudiara las deudas contraídas durante la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano. La doctrina y la práctica mexicanas influyeron en la aceptación de la doctrina conocida como “deudas odiosas” o “deudas coloniales” (Jones, 2024). Esta doctrina se admitió en las convenciones que regulan la sucesión de Estados.

## Bases Orgánicas de 1843: segunda república centralista mexicana

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana —conocidas como las Bases Orgánicas de 1843— estuvieron vigentes poco más de tres años. Sucedieron a las Siete Leyes Constitucionales de 1836. La legitimidad de estas Bases es dudosa, ya que el Congreso Constituyente de 1842, dominado por federalistas, redactaba un proyecto de Constitución, pero fue disuelto. El centralista General Nicolás Bravo ocupó la Presidencia provisional y, el 23 de diciembre de 1842, designó a ochenta notables que integrarían una ilegítima Junta Nacional Legislativa para elaborar las bases constitucionales, subordinadas a Santa Anna. Este firmaría el decreto de estas Bases ostentándose como “Benemérito de la Patria, General de División, y Presidente Provisional de la República Mexicana” (Pérez, 2008).

Lucas Alamán era el ideólogo que de la reconstrucción de México como una república unitaria (de la Torre, 2019). Adoptó como forma de gobierno una república centralista con representación popular; mantuvo la intolerancia religiosa. En lugar de Estados, se dividió el territorio nacional en Departamentos, divididos a su vez en distritos, partidos y municipalidades. Aunque prohibía la esclavitud y el destierro, dispuso la suspensión de los derechos de los ciudadanos por ser sirvientes domésticos, ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión o vagos (Pérez, 2008). Suprimió el Supremo Poder Conservador.

Antonio López de Santa Anna —quien se hacía llamar “Benemérito de la Patria, General de División”, lo que muestra su narcisismo— fue la figura principal de estas Bases. Algunos miembros notables de la Junta Nacional fueron: Nicolás Bravo (presidente provisional que designó la Junta), Sebastián Camacho, Manuel



Baranda, Manuel de la Peña y Peña, General Valencia (Presidente de la Junta), y el Arzobispo de México, que formó parte de la Comisión de Constitución (Cruz, 2004; Tena, 2017; de la Torre, 2019). En la oposición y la disidencia se encontraban: José Fernando Ramírez (diputado duranguense), Bernardo Couto, Melchor Múzquiz, Juan Cayetano Gómez de Portugal (Obispo de Michoacán) y otros (Tena, 2017).

## **Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: restablece el sufragio universal no censitario e introduce el Juicio de Amparo en el derecho federal**

El Acta Constitutiva de 1847 pone fin a diez años de centralismo (las Siete Leyes y las Bases Orgánicas). Fue promulgada el 18 de mayo de 1847, en medio de la guerra con los EE. UU. Mariano Otero, quien encauzó los debates hacia la protección constitucional y el federalismo, era miembro de la Comisión Constitucional. Introduce el Juicio de Amparo en el derecho federal (ya existía en Yucatán), mecanismo concebido como una acción o derecho de cualquier habitante de la república contra violaciones de los poderes legislativo y ejecutivo, sean federales o estatales.

El Juicio de Amparo de 1847 protegía al particular en el caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o el acto, la famosa *fórmula Otero* (efectos individualizados). El Congreso Constituyente de 1846 ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y le practicó las reformas a través de este Acta. No contenía una enumeración concreta de las libertades garantizadas, limitando los efectos benéficos del amparo. El Acta de 1847 suprimió la figura de la Vicepresidencia para evitar conflictos e intrigas políticas (de la Cueva, 1994) y contempló los derechos de asociación y petición (Sotomayor, 2017). Uno de sus ideólogos fue Valentín Gómez Farías.

## **La segunda reforma**

- a) *La reforma juarista de 1855 que suprime los fueros y reorganiza el poder judicial*

En 1855, redactada por Benito Juárez, el congreso aprueba la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, conocida como Ley Juárez. Entonces Juárez era Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. El objetivo era conseguir la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, eliminando los tribunales especiales (Soberanes, 1992). Con la Ley Juárez los tribunales eclesiásticos dejaron de conocer de negocios civiles (Cruz, 2004).

Esta ley inició la obra de la Reforma en México. La ley suprimió el fuero civil militar y el fuero militar en los delitos del orden común (de la Cueva, 1994). Extinguió el Tribunal Mercantil: los negocios de comercio pasaron a ser conocidos por los jueces

del fuero común. Se reestableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se integró con nueve ministros y dos fiscales.

**b)** *Ley Lerdo (Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas) de 1856*

Esta ley pretendió desamortizar, es decir, sacar los bienes raíces de “manos muertas”, las fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y eclesiásticas. Su finalidad era acabar con una acumulación exagerada de la propiedad e impulsar la libre y acelerada circulación de la propiedad raíz como base de la riqueza pública. De esta manera entraban al flujo comercial bienes raíces. Los bienes en manos muertas eran aquellos pertenecientes corporativamente a comunidades civiles y eclesiásticas. El supuesto de esta concepción liberal de individualización de la propiedad es que la propiedad amortizada era improductiva e impedía el desarrollo económico capitalista. Esta concepción afectó a las comunidades indígenas.

La Ley Lerdo es un ejemplo paradigmático. Esta ley no ordenó la nacionalización o la expropiación de las tierras sino su venta: obligaba a las corporaciones a la venta de sus bienes. Los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución estaban exentos de esta obligación, como es el caso de colegios donde se impartían cursos, pero no otros terrenos que le generaban recursos. Esta ley pretendía limitar el poder de la Iglesia, propietaria de gran cantidad de bienes; pero como también aplicaba a las comunidades indígenas, estas se vieron despojadas de sus tierras colectivas.

Esta ley y la legislación posterior sobre baldíos tuvieron el efecto de concentrar la propiedad en manos de especuladores, grandes comerciantes y latifundistas. Privatizó la propiedad agraria, uno de los motivos de una revolución décadas después (Ayala, 2005; Narváez, 2007 Pérez, 2008; Guerra, 2015; Sotomayor, 2017; de la Torre, 2019).

El pensamiento liberal influyó grandemente en el pensamiento jurídico mexicano. Desde el punto de vista internacional, la Ley Lerdo, que buscaba financiamiento público obligando a la Iglesia a vender sus bienes raíces, ocasionó que financieros y masones en Nueva York se negaran a otorgar crédito al gobierno liberal de Juárez (Ayala, 2005).

Luego se aprobaría la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 que reafirma la propiedad individual de la tierra y las obligaciones de las corporaciones a la venta de bienes en “manos muertas”, y la moratoria del pago de la deuda ordenada por Juárez occasionando la protección diplomática (posible uso de la fuerza) de Francia, España y Gran Bretaña.

Desde el punto de vista del pensamiento jurídico, las doctrinas argentinas posteriores, conocidas por el nombre de sus creadores, Calvo y Drago, fueron adoptadas por México. Estas doctrinas consisten en que los extranjeros se considerarán



personas mexicanas en relación con la propiedad de bienes raíces que tengan en México (Doctrina Calvo) y a no pedir la protección diplomática de sus Estados, es decir, amenazar con el uso de la fuerza para obligar al pago de deudas, así como a la no intervención por razones de deuda (Doctrina Drago).

En el contexto de la Guerra de Reforma (1858-1860, guerra civil entre liberales anti-coloniales y conservadores aliados a la Iglesia para mantener el antiguo régimen; INEHRM, 2021) nacía un principio de derecho internacional de origen juarista: el derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la no intervención e injerencia en los asuntos internos de los Estados, algo que se ha dado en llamar la “Doctrina Juárez” (Fernández Ruiz, 2018), posteriormente Doctrina Carranza y Doctrina Estrada, al grado que podríamos llamarla *Doctrina Mexicana contra la intervención extranjera*, que nace del deseo de vida soberana de México.

Esta pulsión soberana se ve reafirmada en la reforma constitucional a los artículos 19 y 40 en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional que, entre otros, establece lo siguiente:

El pueblo de México, bajo ninguna circunstancia, aceptará intervenciones, intromisiones o cualquier otro acto desde el extranjero, que sea lesivo de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, tales como golpes de Estado, injerencias en elecciones o la violación del territorio mexicano, sea esta por tierra, agua, mar o espacio aéreo. Tampoco consentirá intervención en investigación y persecución alguna sin la autorización y colaboración expresa del Estado Mexicano, en el marco de las leyes aplicables. (Diario Oficial de la Federación, 2025).

Esta pulsión soberana antintervencionista y antimperialista mexicana está justificada por las agresiones extranjeras.

Un breve recuento de las intervenciones extranjeras contra México es ilustrativo: en 1829 España intentó reconquistar el país sin éxito; Francia intervino en 1838 en la Guerra de los Pasteles por reclamaciones económicas; entre 1846 y 1848, EE. UU. invadió México y le arrebató más de la mitad de territorio; en 1861, Francia, Inglaterra y España presionaron por el pago de la deuda externa, pero solo Francia, que deseaba contener a los EE. UU., continuó con la invasión, estableciendo el fallido Segundo Imperio entre 1862 y 1867; en 1914, EE. UU. ocupó Veracruz, y en 1916 lanzó una expedición para capturar a Pancho Villa; en 1942, México entró en la Segunda Guerra Mundial tras el hundimiento de buques por submarinos alemanes (Ayala, 2005).

Y más recientemente, los EE. UU. declararon como “terroristas” a la delincuencia organizada mexicana, a los llamados “cárteles de la droga” (Departamento de Estado de EE. UU., 2025), abriendo la posibilidad del uso de la fuerza contra los mismos bajo el concepto de amenazas a su seguridad nacional, lo que muestra su pulsión injerencista.

## La Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Como nos recuerda Tena (2017), el encabezado completo de la Constitución de 1857 dice así: “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821”. Fue jurada el 5 de febrero de 1857 e inicia invocando el “nombre de Dios” y “con la autoridad del Pueblo Mexicano”. Estuvo vigente hasta la aprobación de la Constitución de 1917, habiendo estado en vigor por 60 años (Cruz, 2004; Ayala, 2005; Pérez, 2008).

Aunque en términos formales la Constitución de Apatzingán de 1814 —práctica del pueblo mexicano en ejercicio de su pulsión soberana libertaria— no estuvo vigente, es el primer texto jurídico que reconoce los derechos del hombre (excluyendo a la mujer), por lo que se le debe a esta la primera declaración de derechos del pueblo mexicano (Esquivel, 1984).

Pero la Constitución de 1857 fue la primera en establecer un catálogo de esos derechos que hoy llamamos *derechos humanos*: libertad de expresión, enseñanza, tránsito, trabajo, reunión y petición. Consagra el derecho soberano y popular de alterar o modificar la forma de su gobierno y define a la República como representativa, democrática y federal. Como ratificó la Ley Lerdo, afectando los intereses de la Iglesia católica, el Papa Pío IX la condenó e invitó a los católicos a oponerse a las leyes que suprimían los privilegios eclesiásticos. La oposición del clero y conservadores llevó al golpe de Estado (Plan de Tacubaya), desencadenando la Guerra Civil de Reforma (de la Cueva, 1994; INEHRM, 2021). Prohibió la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, norma que se mantiene hasta la fecha y constitucionalizó el célebre Juicio de Amparo (de la Cueva, 1994; Cruz, 2004).

Durante la intervención francesa, estando vigente la Constitución de 1857, el gobierno de Juárez desconoció los tratados celebrados con los países europeos que apoyaron la intervención o reconocieron al gobierno imperial de Maximiliano de Habsburgo, por lo que perdieron el derecho a exigir el cumplimiento de dichos tratados (Méndez-Silva, 2010b). Es decir, en el sentido de que “entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”, la Doctrina Juárez incluye la negación de validez de tratados emanados de intervenciones imperiales. Un desarrollo posterior de esta práctica mexicana fue la Doctrina Estrada. El pensamiento jurídico mexicano de repercusión internacional es antintervencionista y antíimperialista.

La Constitución confirió al Congreso —unicamerl un tiempo, luego al Senado— la facultad de aprobar los tratados con la finalidad de que el Ejecutivo no pudiera comprometer los intereses de la nación mediante acuerdos no aprobados por el Congreso. No obstante, en la práctica constitucional mexicana, el presidencialismo mexicano implicó que el Senado difícilmente rechazara tratados negociados por el ejecutivo federal.

Los esfuerzos de liberales como Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez, el Nigromante (el que adivina el futuro invocando a los muertos, recuerda Monsiváis, 2006), de



incluir reformas sociales para regular el derecho de propiedad y promover la división de latifundios fueron rechazadas, afectando los derechos de las clases populares. Esto sentó las bases del descontento en el Porfiriato (de la Cueva, 1994).

Una mención especial requiere Ignacio Ramírez, el Nigromante, quien como diputado constituyente criticó que el proyecto constitucional se limitara a una estructura político-formal sin abordar los grandes problemas sociales, como el despojo de sus tierras a los pueblos indígenas, a quienes les reconoció el derecho a la rebelión armada para impedirlo. También se pronunció a favor de conceder la ciudadanía a las mujeres. Participó en la redacción de las Leyes de Reforma y se desempeñó como magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de la Cueva, 1994; INEHRM, 2021). Fue considerado por Antonio Caso como “uno de los mexicanos más grandes y más puros” (Monsiváis, 2006).

## El Porfiriato (1876-1911) adoptó el positivismo como filosofía de Estado

Porfirio Díaz gobernó con la Constitución de 1857, la que modificó para adaptarla a sus intereses políticos, particularmente el de la reelección. Esta constitución le sirvió de marco legal para la dictadura (Córdova, 1975). El Porfiriato fue una modernización desde arriba que favoreció la acumulación de capital (Córdova, 1989). Siguiendo el liberalismo, agravó el despojo de sus tierras a los pueblos y los pequeños propietarios. Promovió la privatización masiva de tierras comunales (Semo, 2022). El país se convirtió en agro y minero exportador, y garantizó al capital extranjero la explotación de la riqueza nacional, ligando el desarrollo a los intereses extranjeros (Córdova, 1989).

La legislación porfirista se puso al servicio de la promoción de los intereses privados nacionales y extranjeros. (Córdova, 1989; Narváez, 2007 Semo, 2015). La ley era “extremadamente cruel para el mexicano pobre” y “extremadamente benigna para el extranjero” (Benítez, 1977). México fue un receptor de inversión extranjera con un flujo de \$2,700 millones de dólares para 1910, representando el 70% de las inversiones totales. El capital extranjero dominaba el 90% de los ferrocarriles, la minería y la industria, es decir, encarnaba la idea de que el desarrollo viene solo de afuera (Córdova, 1977; Córdova, 1989; Semo, 2015; INEHRM, 2021; Semo, 2022).

Fue un gobierno de “simulación democrática” (Benítez, 1977). La reacción popular fue la Revolución Mexicana.

La producción jurídica del Porfiriato se caracterizó por una abundante labor legislativa (Pérez, 2008; Sotomayor, 2017): el Código Civil del Distrito Federal (1884), el Código de Comercio Federal (1884/1889; vigente hasta hoy), la Ley Minera (1982), la Ley de Instituciones de Crédito (1897) y la Ley Petrolera (1901). El pensamiento jurídico de esta época estuvo influido por el Positivismo, introducido por Gabino Barreda en la administración de Porfirio Díaz. Este se materializó en el grupo conocido como *los Científicos* o Unión Liberal, que promovía gobernar el país de acuerdo con la ciencia económica.

Algunos juristas y pensadores más relevantes de esta etapa fueron: los hermanos Pablo y Miguel Macedo, Justo Sierra (figura clave del Positivismo en México, autor de *Lecciones del Derecho Marítimo Internacional* del año 1854), Jacinto Pallares (profesor de Derecho Mercantil, Derecho Civil, Oratoria Forense y Derecho Natural en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, autor, entre otros, de *Historia del derecho mexicano* de 1901), José María Lozano (autor de *Tratado de derechos del hombre* de 1876), Ignacio L. Vallarta (amparista célebre, fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autor de *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus* de 1896), Emilio Rabasa (autor de *La Constitución y la dictadura*, promotor de los principios de elección por voto universal del presidente, derecho del Ejecutivo a iniciar leyes y facultad del Ejecutivo de vetar las disposiciones del Legislativo; “uno de los más brillantes juristas que ha dado México”, según Arnaldo Córdova), Wistano Luis Orozco (autor de *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* de 1895, precursor de la Revolución) y Jorge Vera Estañol (autor de *La evolución jurídica* del año 1902) (Sánchez Vázquez, 2001; Cruz, 2004; Narváez, 2007b; Pérez, 2008).

El pensamiento jurídico porfirista fue un positivismo que justificó el presidencialismo mexicano. Esta forma de pensar, aunque con matices, perdura hasta nuestros días. El derecho positivo está compuesto por aquellas normas que la autoridad impone en una época y lugar determinados (Gutiérrez y Ramos, 2009); por ende, está asociado al poder político ejercido en un momento y lugar.

El pensamiento jurídico mexicano en el ámbito internacional estaba también marcado por el Positivismo y por un desarrollo hacia afuera, otorgando privilegios al capital extranjero; algo que tiene parecido a la etapa salinista en que se negoció el TLCAN.

## El derecho de la Revolución Mexicana: la Constitución de 1917

Entre 1907 y 1910 hubo pánico financiero en los EE. UU. Ocasiónó una recesión en México (1907-1909) que provocó el cierre de minas importantes por la caída de los precios del cobre y la plata. Afectó a todas las clases sociales; se agravó con la sequía y la hambruna de 1909-1910 (Córdova, 1975; Semo, 2022). A estas razones externas de la crisis del porfirismo, se añaden tensiones internas como el agotamiento del régimen dictatorial y el latifundismo (Córdova, 1975 y 1989).

Claro. Aquí tienes la redacción corregida, sin modificar el contenido ni la información, solo ajustando la puntuación, el ritmo y la claridad sintáctica:

La respuesta a la *crisis del porfirismo* se manifestó en:

- El Programa (magonista) del Partido Liberal de 1906: planteó la abolición del latifundismo, la redistribución de la propiedad rural y el reconocimiento de derechos laborales como la jornada reducida y mejores prestaciones.
- **El Plan (maderista) de San Luis Potosí de 1910:** impulsó la democracia electoral y fue el detonante del movimiento armado.



- **El Plan (zapatista) de Ayala de 1911:** propuso la restitución de tierras, montes y aguas usurpadas a los pueblos o los ciudadanos que poseyeran títulos correspondientes; paradójicamente, se trataba de una exigencia de cumplimiento de los títulos de propiedad.
- **El Plan (carrancista) de Guadalupe de 1914:** facultó al Jefe Constitucionalista para expedir leyes agrarias orientadas a la restitución de tierras y la disolución de latifundios, así como legislación laboral. Estas concesiones parciales buscaban controlar el poder popular representado por Villa y Zapata, en lo que Arnaldo Córdova (1989) definió como un "estilo populista" de gobernar.
- **La Ley Agraria de 1915:** dispuso la nulidad de las enajenaciones de tierras, aguas y montes de los pueblos, con el propósito de restituir tierras y favorecer la formación de la pequeña propiedad; representó el inicio de la reforma agraria institucional.
- **El Programa de Reformas Político-Sociales de la Soberana Convención Revolucionaria de 1916:** surgido de la fallida Convención de Revolucionarios de Aguascalientes, fue considerado por Arnaldo Córdova (1989) como "uno de los proyectos políticos más elevados y democráticos de la historia política de México". De no haber perdido Villa en Celaya, esta convención dar a México una constitución aun más radical y popular.

Estos antecedentes de la Constitución de 1917 explican por qué es la primera "constitución social" del mundo (de la Cueva, 1994). Consagró garantías sociales como los derechos laborales (artículo 123) y agrarios (artículo 27) y otorgó poderes rectores al Estado mexicano, pero sin el propósito de romper con el sistema capitalista, definido como un "Estado de Compromiso populista" (de la Torre, 2019).

Vale hacer hincapié en que desde su publicación el 5 de febrero de 1917, como una reforma a la Constitución de 1857, el artículo 27 dispone que la Nación tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, y esto se hará con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Es decir, es una obligación constitucional procurar la distribución equitativa de la riqueza de los recursos naturales susceptibles de apropiación. Hay una línea del tiempo que nos remite hasta Morelos, quien propuso moderar la opulencia y la indigencia. Así, habría un *constitutionalismo social* presente desde la institución de México, un *derecho instituyente social*, marcado por la situación colonial primero (durante la Nueva España) y dependiente después (post independencia).

El artículo 27 constitucional —que reivindica el dominio originario de la Nación sobre el subsuelo, incluyendo el petróleo— se convirtió en el fondo de la disputa petrolera posterior hasta la Expropiación Petrolera de 1938, una especie de tercera reforma, ahora social y económica. Un ejemplo más de que la pulsión soberana ha estado y está presente en el devenir del pueblo mexicano y sus textos y leyes fundamentales. La soberanía es el fundamento del pensamiento político y jurídico internacional.

Por su parte, la Doctrina Carranza negó los privilegios a los intereses extranjeros concedidos durante el Porfirismo, exigiendo que los extranjeros obedecieran las leyes mexicanas sin usar la influencia de sus gobiernos (Córdova, 1975). Esta doctrina sintetiza el derecho a existir de los países débiles frente a los fuertes. Un desarrollo posterior se da con la Doctrina Estrada, que no llamamos Doctrina Calles por la buena reputación, bien ganada, del cardenismo. Y, como se dijo antes, antes estuvo la Doctrina Juárez.

La Doctrina Estrada significa que México no se pronuncia sobre reconocimientos de Estados o gobiernos, por considerarla una práctica contra la soberanía de los países (Becerra y Benavides, 2010). Es una doctrina o práctica del Estado mexicano cuyo principio rector es la autodeterminación de los pueblos, la no injerencia, la no intervención en los asuntos internos de los Estados. Desde el inicio de su vida independiente, México ha sido objeto de codicia por sus recursos naturales; por ende, según Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa, esto motiva una política exterior “defensiva” apoyada por el derecho, no por la fuerza, sino al desequilibrio de fuerzas (Méndez-Silva, 2010b).

Desde entonces, México produjo un cuerpo importante de juristas internacionalistas:

- **Isidro Fabela:** representante de México ante la Sociedad o Liga de las Naciones, donde condenó la anexión nazi de Austria y la agresión de la URSS a Finlandia, además de apoyar al gobierno legítimo republicano español. Fue juez de la Corte Internacional de Justicia entre 1946 y 1952.
- **Narciso Bassols:** jurista, intelectual y economista socialista independiente posrevolucionario, crítico de las regresiones camachistas en materia laboral y agraria. Se le atribuye la fundación de la Escuela Nacional de Economía, hoy Facultad de Economía de la UNAM.
- **Alfonso García Robles:** Premio Nobel de la Paz 1982 por ser promotor del desarme nuclear mediante el Tratado de Tlatelolco, que declara a América Latina y el Caribe como zona libre de armas nucleares.
- **Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa:** autor de dos obras clásicas —*Valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas y México y el orden internacional*— en las que desarrolla la doctrina del valor jurídico de ciertas resoluciones de organismos internacionales, citada internacionalmente y adoptada en parte por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la legalidad de las armas nucleares (CIJ, 1996). Tuvo un papel notable en la definición de la Zona Económica Exclusiva en el nuevo derecho del mar y, como canciller de México, impulsó la ratificación de los tratados de derechos humanos.
- **César Sepúlveda:** decano de los internacionalistas mexicanos y autor del clásico texto *Derecho Internacional Público*. No separaba el derecho de la política, pues apoyó la tesis de un derecho internacional con características latinoamericanas. Fue de los pocos académicos mexicanos que impartió cursos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.



- **Antonio Gómez Robledo:** autor de la célebre obra *El ius cogens internacional*, considerado uno de los últimos enciclopedistas mexicanos y también de los pocos que dictaron cursos en la Academia de La Haya.
- **Héctor Cuadra:** uno de los introductores en México de los estudios de derecho económico. Fue un crítico severo de las desigualdades sociales, en particular de las violaciones graves a los derechos humanos, como el apartheid.
- **Modesto Seara Vázquez:** autor del clásico *Derecho Internacional Público*. Tras llegar a México desde España, se vinculó con figuras como Isidro Fabela y fue impulsor y fundador de diversas instituciones universitarias en Oaxaca.
- **Bernardo Sepúlveda Amor:** representante de México en el Grupo de Contadora que funcionó como mediador en el conflicto armado centroamericano. Fue canciller de México y juez de la Corte Internacional de Justicia.
- **Héctor Fix-Zamudio:** autor de múltiples obras de derecho constitucional; juez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) que contribuyó a consolidar. Uno de los edificios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) lleva su nombre.
- Sergio García Ramírez: también juez y presidente de la Corte IDH; se le atribuye haber acuñado el concepto de “control de convencionalidad”.
- **Manuel Becerra Ramírez:** autor de obras ya clásicas como *El control de aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno* y *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. Su trabajo desarrolla la Doctrina Castañeda sobre el valor jurídico de ciertas resoluciones de organismos internacionales. Formador de generaciones de investigadores e investigadoras, fue director y fundador del *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (AMDI) e investigador emérito del SNII.

Finalmente, la apertura de México al sistema económico internacional —ingreso al GATT en 1986, negociación y entrada en vigor del TLCAN en 1994 y la celebración de múltiples tratados comerciales— y la creación de la CNDH en la década de 1990 —lo cual fue una exigencia para la firma del TLCAN y la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH en 1998— provocaron que los estudios de derecho internacional en México se concentraran cada vez más en temas económicos muy especializados y en una visión individualista y formalista de los derechos humanos, quizás ajenos a los pronunciados cambios en el ámbito geopolítico. Estos se vieron influidos por una concepción positivista y formalista, como si los aspectos políticos o económicos no tradicionales mancharan una ciencia pretendidamente neutra.

Hacen falta más diálogo de saberes y una lectura crítica del derecho y los derechos humanos en los estudios de derecho internacional: más “suciedad” por decirlo coloquialmente; así como realizar el perene proyecto de integración norteamericana, tal vez a través de la CELAC, en que se adopte un *nuevo sistema*

*nuestroamericano de derechos humanos, sin la carga de la Guerra Fría que aun sufre el sistema interamericano de derechos humanos.*

## Nuevos horizontes

En la actual CNDH y su Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) se apuesta por una lectura crítica de los derechos humanos con enfoque democrático, popular y soberano, lo que es coherente con la *pulsión soberana del pueblo mexicano*.

Desde un enfoque crítico, el derecho no es solo una forma jurídica surgida de autoridad competente; tampoco es neutro y aseptico sino que tiene un componente político e ideológico (Espinoza et al., 2023), producto de factores reales de poder. Se diría que es el lenguaje del poder. Según la crítica jurídica, la realidad debe abordarse como una totalidad contradictoria, no desde la abstracción formal (Rivera, 2023).

Con estos criterios, es palpable que los derechos humanos se convirtieron en un lenguaje indiscutible, pero no necesariamente reales. Muchas veces se han invocado para su violación: el caso de la agresión militar de la OTAN contra la entonces Yugoslavia, hoy Serbia, a la que se despojó ilegalmente de parte de su territorio, creando artificialmente y por la fuerza el nuevo Estado de Kosovo. Como EE. UU. no logró el aval del Consejo de Seguridad de la ONU para el uso de la fuerza, invocó un supuesto derecho de “intervención humanitaria” (Chomsky, 2002), que no es otra cosa que el derecho del más fuerte.

Así como el neoliberalismo y su cultura han afectado los derechos humanos, en el ámbito internacional la gobernanza global tiende a deconstruir “las formas tradicionales del derecho y de la soberanía” (Negri, 2023). No obstante, al analizar las contradicciones reales, es indiscutible que el patrón de acumulación neoliberal está agotado. Esto abre nuevas perspectivas y nuevos bloques de poder como los BRICS y, por ende, nuevos enfoques jurídicos. La manifestación política del agotamiento de la acumulación capitalista es el tránsito del unipolarismo estadounidense al multipolarismo (Hernández y Rojas, 2024). Los EE. UU. atraviesan una crisis productiva y una involución de su fuerza industrial, mientras China continúa el aumento vertiginoso de su fuerza productiva, cuyo excedente canalizan en el magnoproyecto La Franja y la Ruta, creando propias instituciones financieras.

Durante el neoliberalismo, México se integró a la economía global con un modelo exportador alienado del mercado interno y con un alto componente de importación. La crisis hegemónica de los EE. UU. abre la posibilidad material de que México amplíe los grados de autonomía y soberanía económica para definir políticas con contenido social propio. Esto abre la puerta a nuevos enfoques jurídicos, ya no mimetizados con un hegemón en declive, sino con un enfoque soberanista.

Por eso para la nueva CNDH (2024a), “la soberanía es el valor nacional quizá más importante”, y uno de los principios que rigen su funcionamiento es la “supremacía de la soberanía y los derechos humanos del pueblo de México”. Se busca cambiar



la relación con la dinámica global de derechos humanos, enfatizando la soberanía nacional, una visión crítica del modelo neoliberal y una agenda nacional propia que refleje la realidad del pueblo mexicano, que no siga las recetas de organismos internacionales. Esto implica una lectura crítica del sistema regional y global de los derechos humanos: que haya más estudios de derecho internacional y de derechos humanos con este enfoque.

## Conclusiones

El pensamiento jurídico mexicano en derecho internacional está marcado desde su nacimiento por la *pulsión de soberanía popular*: no es otra cosa que el derecho de existir.

Algunas prácticas mexicanas se convirtieron en principios de derecho internacional: el *uti possidetis* (la colonia independizada conserva el territorio colonial), así como la no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados (doctrinas Juárez, Carranza y Estrada).

Otra característica del pensamiento jurídico mexicano internacional es la promoción de la *paz*, principio constitucional incorporado en la Constitución. Consta en el histórico papel mediador de México en conflictos como el centroamericano. Fue sede y convocante para adoptar el Tratado de Tlatelolco que declara a la región una zona libre de armas nucleares. Aceptó la postura de CELAC que declara a América Latina y el Caribe como “zona de paz”. Se adhirió a los recursos presentados por Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia contra Israel por el delito de genocidio contra el pueblo palestino. Se ha sumado a la petición de Chile a la Corte Penal Internacional para investigar delitos de su competencia (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión) presuntamente cometidos por líderes del Estado de Israel contra la población de Palestina.

Enfatizamos: la CNDH se pronunció contra el castigo colectivo a la población palestina, el retroceso global en protección de los derechos humanos y criticó el fracaso del Consejo de Seguridad de la ONU. Llamó a revisión del pacto de postguerra que originó ONU y a poner fin al bloqueo económico, retomar la solución pacífica de controversias y al diálogo, así como al reconocimiento del derecho a existir del Estado Palestino (CNDH, 2024b).

En el ámbito interno, México está dando algunos pasos para saldar su deuda con un pasado de violencia política que atentó contra los derechos democráticos del pueblo. Un ejemplo de ello es la Recomendación 98VG/2023 de la CNDH sobre violencia política de Estado en el periodo 1965-1990.

La nueva CNDH y el CENADEH “Rosario Ibarra de Piedra” promueven una lectura crítica de los derechos humanos y de paz crítica, integrada en la Declaración de Los Pinos, y analiza los efectos del neoliberalismo en los derechos humanos, a los que intenta despojar de la cultura individualista y simuladora para convertirlos en deseo viviente.

Este enfoque abre nuevos horizontes creativos en los estudios jurídicos que tiendan a la democratización de los sistemas regional y universal de derechos humanos y del derecho internacional.

## Fuentes

- Ayala Anguiano, A. (2005). *La epopeya de México. I: De la Prehistoria a Santa Anna*. Fondo de Cultura Económica.
- Becerra Ramírez, M., y Benavides, L. (2010). La independencia y revolución mexicanas a la luz del derecho internacional. En R. Méndez-Silva (Coord.), *El derecho en México: Dos siglos (1810-2010)* (Vol. 2, Derecho internacional, pp. 1-61). Editorial Porrúa; UNAM.
- Benítez, F. (1977). *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana. I: El Porfirismo*. Fondo de Cultura Económica.
- Cassese, A. (2005). *International law* (2<sup>a</sup> ed.). Oxford University Press.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2024a). *Plan Estratégico Institucional 2025-2029*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/PEI\\_2025-2029.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/PEI_2025-2029.pdf)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2024b). *Pronunciamiento (DGDDH/007/2024) ante la Crisis Humanitaria en Gaza*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/PRON\\_07\\_2024.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/PRON_07_2024.pdf)
- Concheiro Bórquez, E., González Jiménez, A. F., Guevara Santiago, A. A., Ortega Reyna, J., y Pacheco Chávez, V. H. (Coords.). (2015). *Antología del pensamiento crítico mexicano contemporáneo*. CLACSO.
- Córdova, A. (1975). *La ideología de la Revolución Mexicana: La formación del nuevo régimen* (4<sup>a</sup> ed.). Era.
- Córdova, A. (1977). *La formación del poder político en México* (5<sup>a</sup> ed.). Era.
- Córdova, A. (1989). *La revolución y el Estado en México*. Era.
- Corte Internacional de Justicia. (1996). *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* (Opinión Consultiva).
- Cruz Barney, O. (2004). *Historia del derecho en México* (2<sup>a</sup> ed.). Oxford University Press México.
- Chomsky, N. (2002). *El nuevo humanismo militar: Lecciones de Kosovo*. Siglo XXI.
- De la Torre Rangel, J. A. (2019). *Lecciones de historia del derecho mexicano* (2<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Diario Oficial de la Federación (2025, 1 de abril). Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_273\\_01abr25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_273_01abr25.pdf)
- Departamento de Estado de los Estados Unidos (2025, 20 de febrero). *Designación de carteles internacionales como terroristas*. <https://www.state.gov/translations/spanish/designacion-de-carteles-internacionales-como-terroristas>
- Espinoza Hernández, R., Flores Valtierra, L. S., y Castellanos Mariano, R. L. (Comps.). (2023). *Nuevos referentes en derechos humanos: El Derecho Crítico. Antología (Tomo I)*. CNDH.

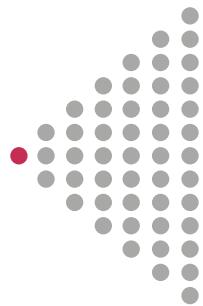


- Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la historia del derecho en México* (2<sup>a</sup> ed., Vol. II). Porrúa.
- Fernández Ruiz, J. (2018, 31 de julio). *Curso de Verano: La doctrina Juárez, sesión 5* [Video]. YouTube. Canal INEHRM. <https://www.youtube.com/watch?v=O10B4d3YW3c>
- Guerra Vilaboy, S. (2015). *Historia mínima de América Latina*. Facultad de Filosofía y Letras-UNAM; Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe (CIALC).
- Gutiérrez Aragón, R., y Ramos Verástegui, R. M. (2009). *Esquema fundamental del derecho mexicano* (17<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Hernández Calvario, C., y Rojas Silva, O. (2024). El nearshoring y la 4T: Una nueva integración a la economía mundial. *Denarius: Revista de Economía y Administración*, 46, 11–40.
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México [INEHRM]. (2021). *Historia del pueblo mexicano*. INEHRM.
- Izquierdo y de la Cueva, A. L. (Comp.). (1994). *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva: Antología*. Fondo de Cultura Económica; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Jones Corredera, E. (2024). *Odious debt: Bankruptcy, international law, and the making of Latin America*. Oxford University Press.
- López-Bassols, H., y Uribe Granados, G. P. (2014). *Derecho internacional público y jurisprudencia internacional* (4<sup>a</sup> ed.). Porrúa; Universidad de Guadalajara.
- Méndez-Silva, R. (2010a). Belice: El Tratado Mariscal-Spencer St. John de 1893. En S. García Ramírez y R. Méndez-Silva (Coords.), *El derecho en México: Dos siglos (1810-2010): Derecho internacional* (Tomo II, pp. 311-343). UNAM; Porrúa.
- Méndez-Silva, R. (2010b). Constitución y tratados. En S. García Ramírez y R. Méndez-Silva (Coords.), *El derecho en México: Dos siglos (1810-2010): Derecho internacional* (Tomo II, pp. 179-243). UNAM; Porrúa.
- Monsiváis, C. (2006). *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX* (2<sup>a</sup> ed.). Debate.
- Narváez Hernández, J. R., y Rabasa Gamboa, E. F. (Coords.). (2007). *Problemas actuales de la historia del derecho en México*. Porrúa; Tecnológico de Monterrey.
- Narváez Hernández, J. R. (2007). *Historia social del derecho y de la justicia*. Porrúa.
- Negri, A. (2023). El derecho de lo común. En R. Espinoza Hernández, L. S. Flores Valtierra, y R. L. Castellanos Mariano (Comps.), *Nuevos referentes en derechos humanos: El Derecho Crítico. Antología. Tomo II* (pp. 141–161). CNDH.
- Pérez de los Reyes, M. A. (2008). *Historia del derecho mexicano*. Oxford University Press México.
- Rivera Lugo, C. (2023). Comunismo y derecho: Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica. En R. Espinoza Hernández, L. S. Flores Valtierra, y R. L. Castellanos Mariano (Comps.), *Nuevos referentes en derechos humanos: El Derecho Crítico. Antología. Tomo I* (pp. 89–117). CNDH.
- Salamanca, A. (2006). *El derecho a la revolución: Iusmaterialismo para una política crítica*. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

- Sánchez Vázquez, R. (2001). *Génesis y desarrollo de la cultura jurídica mexicana*. Porrúa.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2024, 18 de enero). *Remisión de la situación de Palestina a la Corte Penal Internacional (CPI)* (Comunicado No. 028). Gobierno de México.
- Seara Vázquez, M. (2016). *Derecho internacional público* (25<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Semo, E. (1976). *Historia del capitalismo en México: Los orígenes, 1521/1763* (5a. ed.). Ediciones Era.
- Semo, E. (2015). El ciclo de las revoluciones mexicanas. En E. Concheiro Bórquez, A. F. González Jiménez, A. A. Guevara Santiago, J. Ortega Reyna, y V. H. Pacheco Chávez (Coords.), *Antología del pensamiento crítico mexicano contemporáneo* (pp. 33-65). CLACSO.
- Semo, E. (2022). *Los combates por la historia y el socialismo: Escritos fundamentales*. CLACSO.
- Sepúlveda, C. (2004). *Derecho internacional* (24<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Soberáñez Fernández, J. L. (2017). *Historia del derecho mexicano*. (16<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Sotomayor Garza, J. G. (2017). *Historia del Derecho y la Abogacía en México* (2<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Tena Ramírez, F. (2017). *Leyes fundamentales de México, 1808-2017* (25<sup>a</sup> ed.) Porrúa.
- Von Franz, M.-L. (2002). *La gata: Un cuento de redención femenina*. Paidós.







## Derechos Humanos y Anarquismo: Diálogos Críticos para una Cultura de la Paz.

Walter Martín Arellano Torres<sup>27</sup>, profesor adscrito al Seminario de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

### Nota del Autor

*Profesor de tiempo completo por oposición, definitivo nivel “B” de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Seminario de Filosofía del Derecho, Ciudad de México.*

*Este trabajo fue realizado en el marco de los trabajos conjuntos con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” en la segunda edición del Diplomado Internacional “Pensamiento Jurídico Mexicano, Crítica y Teoría Contemporánea del Derecho”.*

*Cualquier mensaje con respecto a este artículo debe ser enviado al correo: [waltermarellano@derecho.unam.mx](mailto:waltermarellano@derecho.unam.mx)*

### Resumen

En este artículo se presenta una lectura crítica de los postulados contemporáneos de los derechos humanos, desde la perspectiva anarquista, con el objetivo de aportar elementos conceptuales que puedan ser útiles para fortalecer la cultura de la paz en la praxis mexicana en nuestros días. Luego de hacer una lectura en torno a la violencia constitutiva del Estado, planteada por filósofos como Walter Benjamin y nutrida por la idea de la vulnerabilidad

<sup>27</sup> Es licenciado en Derecho, en Ciencias de la Comunicación, en Filosofía en Administración y Gestión Pública y también en Psicología, cuenta con dos Maestrías: una en Derecho y otra en Derecho Civil. Asimismo, es doctor en Derecho y doctor en Estudios Sobre el Desarrollo y candidato a doctor en Educación. Es profesor de la Facultad de Derecho UNAM.



estructural de los derechos frente al poder a cargo de Giorgio Agamben y Boaventura De Sousa Santos, se argumenta que el modelo hegemónico de garantía estatal que permea la protección de los derechos humanos mantiene serias contradicciones entre la “promesa emancipadora” y la dependencia con las estructuras jerárquicas que sistemáticamente legitiman y reproducen la desigualdad y coerción.

Esta investigación se adentra a las reflexiones de Pierre-Joseph Proudhon, Piotr Kropotkin, Emma Goldman, Errico Malatesta y los hermanos Flores Magón para evidenciar las críticas a la propiedad privada, la autoridad y al contrato social liberal. Ello con la firme convicción de replantear los derechos humanos como prácticas sociales colectivas que brotan de la cooperación, la solidaridad y la autogestión y no desde las prerrogativas verticales del Estado. Sostenemos que los principios anarquistas pueden nutrir la realidad *derechohumanista* en nuestro contexto y, de forma concreta, la agenda de la cultura de la paz que emprendió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Compartimos la tesis institucional de la CNDH de que es inaplazable fortalecer la cultura de la paz y, para ello, defendemos la idea de que es menester desplazar parcialmente la centralidad del Estado y exaltar el rol de las comunidades en la defensa de la dignidad humana. La propuesta no es sustituir al paradigma de los derechos humanos sino reorientarlo hacia la horizontalidad y la cooperación autogestiva y voluntaria.

**Palabras clave:** Derechos humanos, anarquismo, cultura de paz, crítica al Estado, pensamiento jurídico crítico.

## Abstract

This article presents a critical reading of contemporary human rights principles from an anarchist perspective, with the aim of providing conceptual tools useful for crossing the boundary of mere theory and strengthening a culture of peace in Mexican praxis. After examining the notion of the State's constitutive violence—articulated by philosophers such as Walter Benjamin and enriched by Agamben and De Sousa Santos through the idea of the structural vulnerability of rights vis-à-vis the very power that recognizes them—the argument proceeds to show that the hegemonic model of state-based guarantees sustains serious contradictions between its “emancipatory promise” and its dependence on hierarchical structures that systematically legitimize and reproduce inequality and coercion.

This research engages with the reflections of Pierre-Joseph Proudhon, Piotr Kropotkin, Emma Goldman, Errico Malatesta and the *Magonist* tradition to highlight their critiques of private property, authority, and the liberal social

contract, grounded in the conviction that human rights must be reimagined as collective social practices emerging from cooperation, solidarity, and self-management rather than from the State's vertical prerogatives. We contend that anarchist principles can enrich human-rights praxis in our context and, more concretely, the culture-of-peace agenda advanced by the CNDH.

We argue that strengthening a culture of peace is an urgent task that requires partially displacing the centrality of the State and elevating the role of communities in defending human dignity. The proposal is not to replace the human-rights paradigm, but to reorient it toward horizontality and cooperation.

**Keywords:** Human rights, anarchism, culture of peace, critique of the State, critical legal thought.

## Introducción

Si bien es cierto que, al menos, discursiva y narrativamente, los planteamientos con los que se justifican las tesis de los derechos humanos son notoriamente benevolentes, ello no implica que estén exentos de análisis críticos, tensiones o cuestionamientos respecto al tono utópico con el que se invocan. Por ejemplo, cuando se habla de los principios rectores como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales lejos están de materializarse. Por otro lado, bajo la narrativa histórica, se presentan como “conquistas ganadas” en contra de los abusos de poder, pero paralelamente, la construcción normativa *derechohumanista* se relata, define y regula por el propio aparato estatal.

De igual forma, la fuerza del Estado no solo tiene la facultad de monopolizar las directrices discursivo-narrativas de los derechos humanos, sino que también tiene la facultad de manipularlos, suspenderlos y ejercerlos a su antojo, como de manera sistemática sucede so pretexto de la seguridad, el orden, el desarrollo o cualquiera que justifique la hegemonía en el poder. Esto se agrava en situaciones de excepción como la pandemia de COVID-19 o en crisis político-sociales.

Esta desafortunada paradoja es, en gran medida, objeto de nuestro estudio, con la firme intención de cuestionar la legitimidad y la violencia implícita que ello conlleva. De ahí que consideramos de gran valía recurrir al pensamiento anarquista, el cual nos otorga un marco teórico abundante para poner en duda la dimensión estatalista del discurso *derechohumanista* que heredamos del Estado moderno.

Nos es de gran interés tomar los principios que rigen la teoría y práctica anarquista para abrir aristas epistémicas para repensar los derechos humanos desde posicionamiento no formalistas. En nuestro país estas meditaciones cobran especial protagonismo en el marco de la agenda de cultura de la paz, que acertadamente lidera la CNDH con la intención de evolucionar hacia la erradicación de la violencia, por medio de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la comunidad.



Así pues, a lo largo de estas páginas la persona lectora podrá encontrar algunas propuestas realizadas a partir del estudio de las tensiones que observamos y posibilidades que, de manera preliminar, proponemos para mejorar la praxis de los derechos humanos. En el primer apartado se hace una mención en torno a los principios que rigen la filosofía anarquista y, en ese tenor, algunas de las que —pensamos— son las ideas y aportaciones más significativas de los considerados autores y autora clásicos, Posteriormente, nos permitimos —influídos por estas grandes mentes— abrir algunas líneas de la discusión para nutrir el paradigma de los derechos humanos y, de esa forma, contribuir desde la academia al fomento de una cultura de la paz edificada desde la horizontalidad.

Para materializar los objetivos que nos hemos trazado, utilizamos el método de análisis documental crítico-comparado como se constata de la revisión teórico conceptual de obras representativas de los siguientes genios del anarquismo, a saber: Proudhon, Mijaíl Bakunin, Kropotkin, Goldman, Malatesta y los hermanos Flores Magón. De igual forma, se pone a consideración un examen crítico del paradigma *derechohumanista* que consta de una contrastación del anarquismo con marcos contemporáneos del Derecho y la filosofía política (Benjamin, Agamben, De Sousa Santos, Aguiló y Gargarella). Por último, se plantea una articulación con la cultura de la paz y la práctica institucional, todo ello, por medio de la revisión de documentos signados por la CNDH, de donde tomamos la categoría de “paz crítica” y, por supuesto, los diagnósticos sobre las violaciones sistemáticas de los derechos humanos por parte del Estado. Esta estrategia metodológica tridimensional nos permitió examinar e identificar los choques entre el modelo estatalista de derechos y el anarquista, pero también sus convergencias, las cuales pudieran ser útiles para la construcción de nuevas formas de entender la cultura de la paz.

El análisis que realizamos nos permitió hacer una defensa de las principales tesis que planteamos, a saber: los derechos humanos son estructuralmente vulnerables por su dependencia y relación con el Estado; el anarquismo nos brinda nociones críticas sólidas para cuestionar la autoridad estatal; y, por último, los postulados anarquistas son de gran valía para buscar alternativas de prácticas de paz no coercitivas como lo son: la ayuda mutua, los acuerdos voluntarios, las normatividades no coercitivas y, claro está la horizontalidad.

Todo ello nos permite sostener que el paradigma estatalista de los derechos humanos, si bien es insoslayable en circunstancias permeadas por la desigualdad y violencia, no es suficiente para materializar una auténtica cultura de la paz, lo cual se ve aún más lejos cuando este se ensombrece por la selectividad, la burocratización y la cooptación de las luchas populares.

Así pues, el anarquismo no debe entenderse como un proyecto utopista de abolición inmediata del Estado, sino como un marco crítico que aparta un amplio catálogo de categorías y propuestas para nutrir la praxis de los derechos humanos y la cultura de la paz hacia la horizontalidad, la participación social y la construcción del sentido de comunidad —más allá de la obediencia a normas coercitivas— para reorientar los derechos humanos hacia prácticas más solidarias.

## Los Principios Rectores del Anarquismo

*"No pertenezco a ningún partido ni camarilla; no tengo adeptos, ni colegas, ni compañeros. No he creado ninguna secta; aun cuando me lo ofrecieran, rechazaría el papel de tribuno por la simple razón de que no deseo esclavizarme."*

P.J. Proudhon (1840)

Es menester remontarse a los postulados de la teoría jurídica clásica que, sin lugar a debate, extrae del liberalismo moderno la idea *weberiana* de que el Estado es el pilar fundamental del Derecho, lo que da pie a justificar que tiene "el monopolio de la violencia legítima". Esto consiste en afirmar que "El Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un territorio determinado, reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima" (Weber, 2004, p.33). En ese orden de ideas, es la coerción uno de los elementos esenciales para comprender tanto al "gran leviatán" como al orden normativo. En contraste con lo anterior, pensadores como Walter Benjamin (1995) evidencian que, en realidad, la violencia no es un mero instrumento que se usa de manera atípica, sino el fundamento que da origen a la instauración del Derecho. Es decir, no es un elemento accidental sino instrumental.

Si aceptamos la tesis de Benjamin podríamos justificar que el Derecho positivo asegura la obediencia y la eficacia normativa por su capacidad de imponer y garantizar el orden social mediante el uso legítimo de la violencia, la cual, al final del día, es el corazón del Derecho, lo que demuestra una relación innegable entre juricidad y poder político.

El Estado se conforma, se erige y se mantiene mediante la violencia en distintas manifestaciones, desde la más primitiva —la física— hasta la más sublime de carácter simbólico, institucional o jurídico. Esta última mediante legislaciones o sentencias, por ejemplo. Así pues, el Derecho es un mecanismo que, antes que cualquier cosa, se encarga de sublimar, legitimar y validar la violencia por medio de la regulación conductual del individuo, impuesta en las normas jurídicas.

Si bien parte del ejercicio de esa violencia puede asumirse como *legítima*, los juicios anarquistas presentan duras críticas en torno a la necesidad de tener un Estado de derecho. Tal es el caso de las ideas de Malatesta (1989), las cuales versan sobre la premisa de que la autoridad estatal descansa en la falsa creencia generalizada de no poder vivir sin amo (Estado/gobierno):

"Estamos acostumbrados a vivir bajo la dirección de un gobierno que acapara toda la fuerza, toda la inteligencia, toda la voluntad que puede dirigir en su provecho, y que dificulta, paraliza y suprime las que le son útiles u hostiles, y nos figuramos que todo lo que se hace en la sociedad se hace porque así lo quiere el gobierno, y que, por consiguiente, sin gobierno no habría en el cuerpo social ni fuerza, ni inteligencia, ni buena



voluntad. Del mismo modo, como ya hemos dicho, el propietario se posesiona de la tierra, la hace cultivar en su provecho particular, dejando al trabajador lo estrictamente necesario para que pueda y quiera seguir trabajando, y este piensa que no podría vivir sin el patrono, como si este crease la tierra y las fuerzas de la naturaleza" (p. 51),

Podemos sostener que el anarquismo pondera, como uno de sus objetivos más prioritarios, develar que no es conveniente ni necesario ceder la libertad individual o colectiva a un ente estatal, como tampoco lo es reconocer y obedecer su orden normativo o legitimar sus mecanismos de violencia. De esta idea primaria se desprenden otras de gran importancia, que es necesario precisar, para poder tener una comprensión panorámica de las propuestas queharemos al final del artículo.

El primer principio que habría que considerar es que no toda autoridad es necesariamente opresora, pero aquella que se impone por medio de la coerción necesita una legitimación y obediencia constante, lo que se contrapone con los ideales anarquistas que suponen que la autogestión es una alternativa no violenta para la buena convivencia humana.

La referida organización autónoma supone que las relaciones sociales pueden materializarse de forma voluntaria, consensuada y por medio de una cooperación fundada en la empatía, el reconocimiento de la otredad y no en el miedo que genera la figura estatal. Este sistema alternativo anarquista apuesta por el apoyo mutuo y no por la competencia que pregona los modelos liberales. Igualmente, es la antítesis del *darwinismo social* que tiene como estandarte la "competencia". No perdamos de vista que Kropotkin (1902) asume que lo que garantiza la sobrevivencia de las especies es, justamente, la cooperación.

La colaboración recíproca entre comunidades (cooperación), al menos en el marco epistemológico anarquista, se dibuja como lo opuesto a un mecanismo instrumental o utilitarista, que se pondera y materializa como una práctica ética necesaria para la armonía social, la cual, desde la perspectiva de Kropotkin (1902) es consecuencia de un hecho evolutivo.

Para entender el posicionamiento de las doctrinas anarquistas es indispensable tener claridad respecto a sus principios rectores: la crítica a la autoridad, la asociación voluntaria y el apoyo recíproco, los cuales son soslayados en la praxis de las ideologías liberales.

Una vez aclarados estos puntos, es menester explicar algunas posturas de quienes —consideraremos— son las principales mentes del anarquismo: Proudhon, Bakunin, Kropotkin, Goldman, Malatesta y los hermanos Flores Magón —estos últimos en el caso mexicano—. Lo anterior, para respaldar y transparentar las ideas que han influenciado nuestro pensamiento para nutrir la reflexión de una paz horizontal que se abordará en el último apartado.

## La crítica a la propiedad, la autoridad y el contrato de Joseph Proudhon

Como bien señala George Woodcock (1950) en el prólogo de *¿Qué es la Propiedad? Investigaciones sobre el Principio de Derecho y del Gobierno*, Pierre Joseph Proudhon no fue el primero en defender los principios de los que hablamos en el párrafo anterior y buscar una sociedad sustentada en la cooperación y no en la coerción —como sí lo hizo William Godwin—. Pero sí fue el primero en usar el término *anarquismo* para referirse a un posicionamiento teórico que apostara por una síntesis entre el comunismo, la propiedad y la postura anti-estatalista.

Uno de los grandes méritos de Proudhon (2005) fue acuñar la muchas veces malinterpretada frase que dicta: “la propiedad es un robo” (p.13). Con ello no se refería estrictamente al ámbito personal, sino a denunciar la toma del monopolio de los medios de producción, a los cuales culpó de la desigualdad estructural que nos aqueja hasta nuestros días.

El citado pensador francés no solo denunció que la riqueza y sus mecanismos para producirla estaban en manos de unos pocos, sino que también plasmó su inconformidad acusando al contrato social liberal de suponer que los individuos son libres e iguales para pactar relaciones cuando, en términos fácticos, están limitados por notorias asimetrías de poder. En otras palabras, denunció que la romanización del Derecho liberal choca con la realidad de manera violenta cuando se confronta el discurso con la realidad.

Si tomamos estas categorías para el análisis de nuestra coyuntura no nos sería difícil explicar que, a pesar de la épístola que tanto se pregonó de “igualdad ante la ley” y la supuesta *universalización* de los derechos humanos, estos dos puntos son materialmente inaccesibles para quienes sufren la pobreza y la marginación estructural. Por ello, la crítica *proudhoniana* tiene hasta el día de hoy una vigencia indubitable para cuestionar la desigualdad desde la perspectiva jurídica, la cual, desde nuestra perspectiva, es una de las causas que merman la paz en el mundo actual.

## La crítica al Estado en Mijaíl Bakunin

Es bien sabido que Mijaíl Bakunin reconoció en Proudhon a un mentor y este, a su vez, también veía en él a un admirado intelectual. Sin embargo, la diferencia entre estos pensadores fue que Bakunin se caracterizó por ser más impulsivo e incendiario, lo que no fue motivo para que tuvieran un distanciamiento personal, como sí sucedió entre Marx y Proudhon.

No olvidemos que Marx y Bakunin permanecieron en el exilio en París y, concretamente, vivieron en el mismo barrio que Proudhon: “Marx, Bakunin y Alexander Herzen se encontraban exiliados en París... también barrio de Proudhon. Pronto se



hicieron amigos y pasaban días y hasta noches analizando las tácticas de la revolución y la filosofía de Hegel..." (Woodcock, pról. en Proudhon, s. f., pp. 10–11).

Sin dejar de lado la entrañable amistad entre Proudhon y Bakunin (2010), el segundo fue más radical al considerar al Estado una estructura de dominación, de tal forma que —al amparo de su pensamiento— cualquier tipo de *derecho* que emane de él no se puede considerar emancipador sino, por el contrario, sus verdaderas características son que es alienador, reproduce jerarquías, desigualdad y obediencia, incluso bajo los regímenes republicanos y democráticos.

Cuando estamos en el plano de "lo jurídico", el pensamiento de Bakunin (2010) se torna aún más contundente al afirmar que los derechos otorgados por el Estado se aplican de forma selectiva y pueden suspenderse en nombre del orden, la seguridad o la estabilidad social. De ahí que afirme que se trata de "falsos derechos" que solo sirven para legitimar la existencia del Estado, pero que en la práctica sufren un regateo constante por parte de autoridades judiciales, ministeriales, policiales o burocráticas.

Las reflexiones de Bakunin no nos son ajenas, como se puede constatar con las sistemáticas violaciones de derechos humanos en manos de los propios Estados contemporáneos. Estos, empero los mecanismos de diferente índole (*jurisdiccionales*, *no jurisdiccionales* y *cuasijurisdiccionales*) y en distintos niveles (nacional e internacional), continúan perpetuando atentados contra la dignidad humana impunemente bajo la fuerza de su propia autoridad.

La CNDH ha documentado en múltiples ocasiones esta paradoja, pues en gran medida, es su función principal: las propias instituciones encargadas de salvaguardar los derechos, algunas veces, son exactamente las mismas que los vulneran (CNDH, 2023, pp.36-37). Inclusive, la propia CNDH en algunos periodos de su historia también ha sido señalada por ello. Verbigracia, en 2008 *Human Rights Watch* (2008) alzó la voz para evidenciar que esta institución fue parca frente a las violaciones graves en contra de la dignidad humana cometidas por las fuerzas armadas.

Con todo esto, no pretendemos negar la importancia del marco jurídico ni la relevancia de las instituciones gubernamentales protectoras de derechos humanos en México, sino dejar claros los límites: no es posible hablar de un sistema eficaz de derechos si quienes pretenden garantizar su eficacia son los mismos que pueden suspenderlos o son sus aliados políticos.

## La ayuda mutua frente al legalismo en Piotr Kropotkin

En el brillante prólogo que hace Ángel Capelletti (1989) de *El Apoyo Mutuo* —la cual podemos considerar la obra más famosa e influyente de Kropotkin— no solo deja ver su importancia en el plano de las ciencias sociales, sino también su impacto en la biología y, particularmente, como una respuesta contundente a las teorías competitivas de Huxley y, por supuesto, una refutación impecable al ya mencionado darwinismo social, las cuales, consideramos, son la semilla de las tesis *competitivistas* neoliberales que hacen una apología a la competitividad como un supuesto motor *necesario* en la sociedad.

Por supuesto que Kropotkin (1989) bajo ningún concepto respalda la idea de la competencia como elemento central del desarrollo social, sino que asume —por medio de un estudio serio, el cual, además, tiene guiños historiográficos y antropológicos— que, justamente, es la cooperación lo que verdaderamente puede sostener la supervivencia humana:

“Los actos en cuya realización los hombres son guiados por su inclinación a la ayuda mutua constituyen una parte tan enorme de nuestra vida cotidiana que, si fuera posible ponerles término repentinamente, se interrumpiría de inmediato todo el progreso moral ulterior de la humanidad. La sociedad humana, sin la ayuda mutua, no podría ser mantenida más allá de la vida de una generación.” (Kropotkin, 1989, p. 122).

Naturalmente, esta reflexión pone en duda la creencia liberal-jurídica de que la sociedad se mantiene por medio de la coerción normativa. Nótese que, para el autor en comento, la cooperación no es un aspecto *extra-moral* ni un comportamiento atípico en los grupos humanos, sino que es el factor que evita el colapso social. En otras palabras, lo que salvaguarda a la humanidad no es el orden jurídico, sino la cooperación cotidiana de la que el derecho parasita y administra.

Podemos sostener, bajo la lectura de Kropotkin, que el apoyo mutuo es una práctica que antecede al Estado y al Derecho, pues está arraigada en la biología y en la vida comunitaria de la humanidad, donde se desarrolla espontáneamente la solidaridad sincera, y no en la coerción, que es fruto de las patologías sociales.

De manera un tanto forzada, podemos decir que Kropotkin se adelanta a dibujar los esbozos de instituciones de derecho alternativo, consideradas hoy día de gran envergadura, como: la justicia restaurativa, la mediación social, la autogestión comunitaria y, por supuesto, la construcción de la paz. De hecho, podríamos afirmar que la idea de “el apoyo mutuo” tiene un paralelismo con los principios de la denominada “paz crítica” que a decir de Guillermo Pereyra (2024) se construye por medio la participación comunitaria horizontal, sin recurrir a la violencia institucional, para resolver conflictos.

Claro que Kropotkin no es estrictamente un teórico de la mediación comunitaria, pero su pensamiento está más cerca de ella que de la autoridad estatal. Y podemos garantizar que asume que la cooperación es una prueba de la evolución y no un



sueño utopista, como se ha calificado a su pensamiento. En el caso de los derechos humanos podríamos decir que, seguramente, los habría considerado frágiles por emanar del Estado, pues solo son resilientes si tienen su génesis de las interacciones sociales puras.

## **La emancipación moral frente al Estado. Una revisión de acuerdo con Goldman y Malatesta**

Dos figuras insoslayables dentro del marco teórico anarquista —que no podíamos excluir de este estudio— son, sin duda, Emma Goldman y Errico Malatesta, quienes asentaron una perspectiva crítica-ética en torno a la obediencia y la capacidad de actuar moralmente sin recurrir a la coerción, como se constata de la obra de Goldman (2010), donde afirma que la emancipación no se reduce a un cambio institucional, sino que amerita un cambio categórico de conciencia.

En ese sentido, Goldman (2010) asume que el derecho que no transforma las condiciones sociales de opresión no es suficiente. Por ello, podemos encontrar en sus ideas una influencia para el empoderamiento comunitario e, incluso, en lo que hoy llamamos procesos de justicia restaurativa; de manera concreta, aquellos basados en la palabra y escucha activa.

Por su parte, Malatesta (1989) tiene una perspectiva pragmática que es bastante interesante, pues asume que más que una doctrina, el anarquismo es auténticamente un método:

“Los anarquistas presentamos un método nuevo: la libre iniciativa de todos y el pacto libre después de que, abolida revolucionariamente la propiedad privada, todos estén en posesión de igualdad de condiciones para disponer de la riqueza social (...) y con la práctica, el método que realmente sea mejor acabará por triunfar”. (pp.69- 70)

De la transcripción podemos afirmar que este intelectual no admite una doctrina política catequista —como suelen ser los posicionamientos socialistas y comunistas que irradian en el fanatismo casi religioso— sino que observa en el anarquismo un método vivo respaldado en el acuerdo voluntario, fundado en una ética práctica y abierta que da pauta para que la organización social emerja de la cooperación real y no de la coerción institucional. El método anarquista, hay que advertir, pone como primer punto de su agenda de lucha desmontar la desigualdad como aspecto prioritario.

En ese orden argumentativo podemos sostener que, para Malatesta (1989), el Estado solo es necesario y posible por costumbre, miedo y por el adoctrinamiento de la educación autoritaria, y desprenderse de estos dogmas implica un complejo desaprendizaje de obediencias y creencias para pasar al anhelado estado de cooperación.

Del pensamiento de los autores citados podemos asumir que la paz no es pasividad sino una forma de acción política, al igual que la libertad, que no se reducen a una ausencia normativa, sino a la erradicación de la dominación.

## La crítica magonista al Estado

Los hermanos Flores Magón aportaron a la discusión latinoamericana ideas que impactaron en el pensamiento de otros personajes como la ya mencionada Emma Goldman o Alexander Berkman y, por supuesto en el lema “Tierra y libertad” que tomó como estandarte el zapatismo. Tampoco podemos negar su influencia en la Constitución mexicana de 1917, el movimiento obrero y el campesino.

Las aportaciones del proyecto político-filosófico —e incluso artístico— magonista se encuentran condensadas en *Regeneración*, esfuerzo periodístico donde plantearon críticas muy contundentes a la dictadura porfirista y, al mismo tiempo, evidenciaron la represión y el despojo en materia agraria: “Obreros de la ciudad: expiáis en estos momentos la falta que falsos amigos os hicieron cometer: la de desligaros de la acción de vuestros hermanos los obreros de los campos...” (Flores Magón, citado en Ojeda, s. f., p. 59). El pensamiento magonista resuena con la idea de la paz desde los pueblos reconocida en la literatura de la CNDH (Pereyra, 2024) como condición para una paz sostenible (pp.4-5).

Las tesis magonistas introdujeron al debate de nuestro continente concepciones sumamente novedosas de la justicia social y de la organización comunitaria que fueron indispensables para discusiones que en nuestro contexto cobran especial relevancia, como: la autonomía, el autogobierno y los derechos colectivos. Es importante precisar que su pensamiento no solo luchó contra el autoritarismo de Porfirio Díaz, sino que aportó un marco alternativo para comprender la paz construida “desde abajo”.

De manera directa podríamos interpretar que la paz verdadera y material solo es posible cuando hay condiciones materiales y políticas que auténticamente velen por la libertad común, lo que sin duda es un referente innegable de la paz crítica de la que hemos hablado, así como de la justicia restaurativa y los derechos colectivos.

## Posiciones Críticas desde el Anarquismo frente a los Derechos Humanos

Una vez entendidos los principios anarquistas y explicadas —de manera muy breve— algunas de las premisas sustanciales de algunos de sus más grandes representantes epistémico-ideológicos, podemos sustentar que esta corriente de pensamiento nos da herramientas muy útiles y provechosas para poner en duda al constitucionalismo moderno y, de manera muy puntual, para evidenciar la paradoja de que los derechos humanos tienen la función de limitar el poder estatal, pero al mismo tiempo son definidos, regulados, garantizados e incluso suspendidos —como se hizo durante la pandemia de COVID-19, en 2020— por ese mismo poder.

Es decir, el Estado dice qué es un derecho, crea los mecanismos para su defensa y, por supuesto, las instituciones para protegerlo, por lo que él mismo es el



encargado de interpretar y definir sus alcances. Por tanto, simultáneamente, puede suspenderlos, específicamente en situaciones de excepción. Claramente, es el propio Estado que viola el derecho; el que se investiga a sí mismo. En los siguientes apartados problematizaremos a los derechos humanos como postulados del Estado y las incongruencias que implica esta ficción política.

## **Los derechos humanos como postulados del Estado**

No hay forma de contrariar la idea de que, en la tradición jurídica-política moderna en occidente, los derechos humanos son postulados formulados por el Estado que se plasman en principios constitucionales que, a su vez, legitiman su autoridad y al mismo tiempo limitan su poder. Lo curioso es que, muchos de estos derechos, son el resultado histórico de luchas sociales, las cuales —algunas de ellas— tuvieron como principal consigna protestar contra del propio Estado o las estructuras de poder que este usa para la dominación.

En esta línea argumentativa conviene precisar que Boaventura de Sousa Santos (2014) estudió este fenómeno, al cual llamó “traducción institucional”, que consiste en la apropiación estatal de las luchas en el sistema normativo para mantener la narrativa de que los derechos son *prerrogativas*, con la tarea de ocultar su origen —cuya génesis está en la lucha social popular—. Naturalmente, “la traducción institucional” se trata de una forma bastante ingeniosa para presentar al Estado como garante de la dignidad humana en circunstancias donde la violencia institucional es sistemática, por lo cual, podemos afirmar que la fuerza estatal positiviza derechos que, usualmente, consiente ineficaces en la praxis.

## **La paradoja de “los derechos otorgados por la autoridad que se pretende limitar”**

No se necesita empatizar epistémicamente con las corrientes anarquistas para darse cuenta de que hay una inconsistencia sistémica acerca de cómo el Estado puede otorgar derechos, cuya finalidad —supuestamente— es limitarlo. Esta cuestión ha sido objeto de estudio de Giorgio Agamben (2005) quien acusa que la estructura constitucional contemporánea permite el estado de excepción, lo que en términos más sencillos se traduce en que el ente estatal suele ser juez y parte. A este fenómeno Aguiló (2012) lo bautiza como la “vulnerabilidad estructural de los derechos humanos”, pues su eficacia depende de quién debe ser limitado por ellos.

La propia CNDH tiene entre sus obligaciones constitucionales más importantes la de documentar las violaciones cometidas por parte de instituciones gubernamentales, lo que nos sugiere que no es problema de voluntad política, sino de arquitectura institucional. En ese sentido, las doctrinas anarquistas apuntan a que los derechos deben ser prácticas sociales y no concesiones estatales cimentados en estructuras jerárquicas coercitivas.

Conviene referir en este punto las propuestas de Roberto Gargarella (2013), quien esboza un sistema de frenos y contrapesos para salir de esta paradoja:

“El sistema institucional de frenos y contrapesos, surgido a partir de una historia de confrontaciones sociales, tiene como objetivo evitar la concentración del poder en manos de unos pocos; no obstante, al estar pensado para contener la guerra social más que para habilitar el diálogo democrático, no resulta particularmente apto para una democracia deliberativa o dialogante”. (p. 8)

Si bien es cierto que el diseño de Gargarella pareciera dar pistas para escapar de este laberinto político, consideramos que lo hace parcialmente, pues para materializarlo exige elementos poco comunes en las sociedades contemporáneas, como es el caso de democracias sumamente maduras en el que el poder se encuentre perfectamente dividido en instituciones gubernamentales que se vigilan mutuamente y no hay lugar a complicidades ni a complacencias, lo cual no es algo que se haya visto en países como el nuestro.

Suponiendo —sin conceder— que se dieran las condiciones en que se pudiera tener certeza de la independencia de poderes y la existencia de auténticos contrapesos, como los cada vez más escasos Organismos Constitucionales Autónomos (OCA), no hay garantía de que auténticamente se rompa la circularidad del poder, solo de que se redistribuya la forma de decidir. Es decir, el problema no se erradica, solo se reorganiza al ser el Estado el contrapeso del Estado.

## Derechos humanos y anarquía. Dos utopías en disputa

Algo que comparten los posicionamientos *derechohumanistas* como los anarquistas es que, al final del día, ambos son forma de utopías políticas, la primera sueña con el crecimiento de mecanismos estatales de protección, mientras que la segunda pugna por la organización comunitaria autogestiva de apoyo mutuo y horizontalidad. En los siguientes apartados explicaremos más a detalle estas ideas con la finalidad de hallar convergencias que pueden ser útiles para abonar a la praxis de la cultura de la paz horizontal que tratamos en el último apartado de este ensayo.

### La utopía *derechohumanista*

Hemos insistido en que los derechos humanos tienen una ambivalencia notoria porque se presentan narrativamente como “conquistas históricas de movimientos sociales” y, al mismo tiempo, se integran al aparato jurídico del Estado, cuya efectividad está al arbitrio de él mismo. Esto claramente es una forma de utopía contemporánea, ya que los principios rectores de los derechos humanos y los valores que discursivamente se pretenden defender están atravesados por desigualdades estructurales, consentidas por el propio sistema económico y la defensa a ultranza de la propiedad privada que permiten los tratados internacionales en la materia.



La utopía *derechohumanista* asume ilusamente que el Estado puede autolimitarse mediante el “Imperio de la Ley” sin considerar que es él mismo el que establece los derechos que protege y restringe. Vela, además, por una “universalidad” que en realidad responde a un modelo liberal que invisibiliza y soslaya las experiencias y saberes no occidentales de organización social. Todo ello marcado por una insuficiencia material sistémica en el plano económico, geopolítico y cultural. Todo ello ambientado, generalmente, por una violencia institucional normalizada y banalizada.

A los ojos de los autores anarquistas que mencionamos de manera muy sintética al principio de este trabajo, estos derechos solo pueden ser realmente efectivos y eficaces en circunstancias donde hay prácticas sociales como la solidaridad, la autogestión y la cooperación, las cuales no están sujetas únicamente al yugo del “gran Leviatán” sino de la fuerza popular.

## La utopía anarquista

Por su parte, la utopía anarquista pretende ungirse como un método eficaz para la organización social cimentado en la libertad sustantiva, la cooperación voluntaria y solícita, el apoyo mutuo, la libertad sustantiva y, claro, la prescripción de cualquier jerarquía que pretenda imponerse mediante la coerción. Suele ser criticada como de imposible ejecución y, efectivamente, concordamos en que no hay condiciones reales en nuestro momento histórico para llevar a cabo sus postulados, ya que parten de una “buena fe” desproporcionada, atípica en el comportamiento de las sociedades, comunidades e, incluso, en las familias contemporáneas.

A diferencia de la utopía *derechohumanista*, el sueño anarquista no confía la protección de la dignidad humana al Estado, sino que propone la construcción de la paz desde prácticas cooperativas en las que los derechos son equivalentes a hechos y postulados morales; dinámicas colectivas que no se presentan bajo ningún concepto como concesiones institucionales coercitivas.

Consideramos que ambos posicionamientos tienen virtudes y áreas de oportunidad, pero el modelo hegémónico —la narrativa *derechohumanista*— tendría muchos elementos que tomar de la propuesta anarquista, los cuales explicaremos en el siguiente apartado.

## *Postulados Anarquistas para Nutrir El Paradigma de los Derechos Humanos. Hacia una Cultura de la Paz*

En este último apartado pondremos sobre la mesa cómo la posición epistémica anarquista puede dotarnos de ideas, herramientas y perspectivas —tanto teóricas como prácticas— para fortalecer la praxis de los derechos humanos como vivencias sociales horizontales fundadas, principalmente, en la cooperación y el apoyo mutuo.

Todo ello, lo realizamos en el marco de la agenda contemporánea de la cultura de la paz impulsada acertadamente por la CNDH y, por supuesto, al margen de las reflexiones vertidas en el Diplomado Pensamiento Jurídico Mexicano: Crítica y Teoría Contemporánea del Derecho. En estos espacios se ha insistido en que la paz no debe vincularse únicamente a instituciones verticales, sino también a la fuerza del comunitarismo, los acuerdos y las relaciones no violentas (CNDH, 2023).

En los siguientes puntos analizaremos la importancia de la ayuda mutua, las normatividades no coercitivas, los derechos humanos como prácticas sociales y no como concesiones estatales y, por supuesto, algunas opiniones que —creemos— pueden ser útiles para alcanzar una cultura de la paz desde la horizontalidad.

## La ética de la ayuda mutua

Hemos insistido en que el anarquismo tiene como piedras angulares a la cooperación y la ayuda mutua, los cuales fungen —desde estas tesis— como elementos indispensables de la vida en sociedad y no como una mera prescripción de carácter moral, como la percibimos en la idiosincrasia contemporánea.

La ética de la ayuda mutua es antagónica a la individualidad y la autosuficiencia en las nociones liberales. De ahí que tenemos la seguridad de que es necesario transformar los derechos a prácticas sociales colectivas que emanen de las redes de solidaridad y no del monopolio estatal.

Una de las formas de resistir al yugo opresor estatal es, justamente, por medio del fortalecimiento de modelos de cuidado, seguridad y resolución de conflictos, los cuales, entre más cerca del calor de la comunidad, más sólidos se tornan. De ahí que consideramos que la emancipación hacia una auténtica cultura de la paz es eminentemente comunitaria, solidaria y empática, no coercitiva.

## Convivencia en acuerdos voluntarios

La organización social libre de coerción —respaldada en los acuerdos voluntarios y la cooperación libre— solo puede tener cabida en relaciones de poder horizontales, fundadas en la libertad y la igualdad. Los acuerdos voluntarios son manifestaciones de una racionalidad práctica que prescinde de una imposición coercitiva que, igualmente, garantiza la convivencia.

Esta postura es totalmente armónica con el discurso *derechumanista* que se puede alimentar de prácticas colectivas de autonomía relacional y con formas no estatales de gestión de conflictos. Esta habría de ser una tarea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: pensar acerca de su incentivación, la cual no solo coadyuvaría a librarse de cargas de trabajo, sino que, poco a poco, cedería su terreno a formas alternativas que permitan florecer una cultura de la paz centrada en la participación social y el diálogo.



La propia CNDH podría tener espacios para que las comunidades converjan en la realización de asambleas, así como auxiliar a la mediación y deliberación; no solo centrarse a evidenciar las violaciones de derechos humanos realizadas por el Estado por medio de recomendaciones no vinculantes.

## Derechos humanos como prácticas sociales, no concesiones

Uno de los grandes retos que la CNDH habría de colocar en su agenda es, justamente, apostar por una transición ideológica que fomente de manera más notoria las prácticas sociales y comunitarias como mecanismos de emancipación.

No olvidemos que, en esencia, el derecho —deseablemente— habría de entenderse como una práctica de cuidado, solidaridad, participación y organización colectiva, y no como una técnica de control social, donde el sujeto de derecho sea protagonista dentro de una comunidad que —de manera conjunta— produzca condiciones de dignidad desde la acción y no desde la pasividad.

Estas ideas son plenamente afines al proyecto “Repensar lo humano” de la CNDH, donde se busca hacer una propuesta contundente para pasar de las visiones individualistas a los derechos humanos en su dimensión ética, social y transformadora. Esto necesariamente conlleva un reconocimiento de los movimientos sociales en su construcción histórica y fortalece la idea de la corresponsabilidad social para poder garantizarlos cotidianamente sin cooptarlos.

## Una cultura de la paz desde la horizontalidad

La verdadera cultura de la paz —en su estado puro— no puede brotar únicamente de las instituciones estatales ni del privilegio de la burocracia que, como hemos acusado, reproduce jerarquías y violencia estructural. Del anarquismo podemos emular la visión horizontal de la organización social, la cual, podría realizarse por medio de rotación de responsabilidades y autonomía.

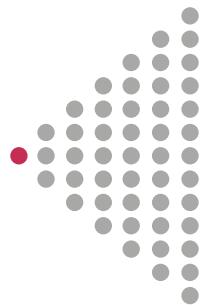
Una paz sustentada en la horizontalidad necesariamente implica una convivencia social basada en el reconocimiento de la otredad, un lenguaje no violento, la lucha activa permanente y, sobre todo, la corresponsabilidad comunitaria. A lo largo del Diplomado Internacional Pensamiento Jurídico Mexicano: Crítica y Teoría Contemporánea del Derecho se comentó en múltiples ocasiones que la pacificación de la humanidad requiere esquivar las prácticas de imposición y verticales para, en su lugar, abrir los espacios a la creación de procesos participativos, comunitarios y, por supuesto, educativos.

## Referencias

- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción*. Pre-Textos.
- Aguiló, J. (2012). Derechos y garantías. La función limitadora del derecho. Trotta.
- Gargarella, R. (2013). *El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos*. Revista Argentina de Teoría Jurídica 14(2).
- Bakunin, M. (2010) *Dios y el Estado*. Utopía libertaria.
- Benjamin, W. (1995). *Para una crítica de la violencia y otros ensayos* (H. A. Murena & D. J. Vogelmann, Trads.). Taurus.
- Cappelletti, Á. J. (1989). Prólogo. En P. Kropotkin, *El apoyo mutuo: Un factor de la evolución*. Nossa y Jara Editores.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). “Cultura de la paz, igualdad y derechos humanos: repensar lo humano”. *Tendencias en los derechos humanos. Perspectiva Global*, (14). Ciudad de México.
- De Sousa Santos, B. (2014). *Epistemologías del Sur*. Akal.
- Goldman, Emma (2010). *La palabra como arma*. Terramar Ediciones.
- Human Rights Watch. (2008). *Mexico's National Human Rights Commission: A critical assessment*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/report/2008/02/12/mexicos-national-human-rights-commission/critical-assessment>
- Malatesta, E. (1989). *La anarquía*. Premia editora de libros s.a.
- Ojeda, A. (2010). *Ricardo Flores Magón. Su vida y su obra frente al origen y las proyecciones de la Revolución Mexicana*. Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: [https://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/textos/lectura\\_floresmagon\\_abelardoojeda.pdf](https://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/textos/lectura_floresmagon_abelardoojeda.pdf)
- Pereyra, G. (2024). *Cultura de paz crítica: Teoría y acciones para una alternativa genuina de paz en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Proudhon, J.P. (2005) *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*. Utopía libertaria.
- Weber, M. (2004). *La política como vocación*. Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1919).







# Repensar la formación jurídica: convergencias entre Derecho, Ética y Humanismo crítico

HUGO S. RAMÍREZ-GARCÍA\*

## Resumen:

A partir de una aproximación filosófica a la formación jurídica es posible identificar modelos de educación que dotan de cierta identidad a las y los abogados formados con ellos. Con base en esta constatación, se describe una forma de enseñanza del Derecho para la cual lo jurídico se define como conducta justa, así como se reconoce la estrecha relación entre ética y Derecho y la influencia directa de un humanismo con acento crítico.

## Abstract:

From a philosophical approach to legal education, it is possible to identify paradigms or educational models that, to some extent, shape the identity of the lawyers trained within them. Based on this observation, this text outlines a paradigm of legal instruction in which the juridical is defined as just conduct, recognizing a close relationship between ethics and law, as well as a direct influence of critical humanism.

**Palabras clave:** formación jurídica; humanismo crítico; cultura jurídica; identidad profesional de abogadas y abogados; ética jurídica.

**Key words:** legal education; critical humanism; legal culture; professional legal identity; legal ethics.

\* El autor es Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctor en Derecho por la Universitat de València. Profesor Investigador Titular D en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, campus Ciudad de México. Investigador Nacional Nivel 3 del SNII. ORCID: 0000-0001-9116-1341



## I. Introducción

Es común encontrar estudios a partir de los cuales la educación jurídica se analiza bajo una perspectiva metodológica, cobrando peculiar interés todos aquellos temas asociados a la pregunta: ¿cómo se enseña el Derecho? Se discuten cuestiones como las ventajas y desventajas de la docencia interdisciplinaria, la composición de los sistemas de organización de las exposiciones teóricas, el desarrollo de las capacidades intelectuales y las habilidades técnicas vinculadas al ejercicio de la abogacía, etcétera (Fix-Zamudio, 1976). En contraste con lo anterior son ciertamente escasas las aproximaciones al fenómeno de la educación jurídica en clave filosófica. Aquí las preguntas ya no se refieren solo al cómo transmitir cierto conocimiento, o al menos no es una pregunta central. En cambio, cobran protagonismo interrogantes como: ¿por qué se enseña algo llamado Derecho? ¿Qué finalidad tiene esta enseñanza? ¿Qué tipo de cultura jurídica se pretende cultivar y divulgar con la formación que se ofrece? Y todavía más fundamental: ¿qué concepción general acerca del Derecho hay en el zócalo de la educación jurídica?

Las respuestas que se propongan para este último tipo de cuestiones ayudan a describir modelos de enseñanza que tienen como principal signo de identidad y autenticidad su adhesión respecto de una peculiar orientación teórica y filosófica sobre el fenómeno jurídico (Vigo, 1994). La identificación y análisis de tales modelos no es tarea menor, ni carece de valor.

En realidad, nos ayuda a conocer las razones por las cuales se ha propuesto una currícula concreta, períodos lectivos con ciertas asignaturas (y no otras), así como por qué se ha seleccionado una metodología de enseñanza específica —por ejemplo, el método del caso, o bien aquella que privilegie la memorización—. También nos sirve para entender cuál será el perfil de las y los abogados cuyo egreso de un plan de estudio se pretende lograr, la aportación que se busca brindar al desarrollo de la ciencia y la práctica jurídica de cierta sociedad, y qué estrategia se llevará a cabo para tal efecto.

Todo conocimiento novedoso acerca de los modelos de enseñanza jurídica nos habilita a profundizar en los vínculos e intercambios entre posturas iusfilosóficas. En definitiva, contribuye al diálogo académico puesto que se trata de una oportunidad para acercar posiciones entre perspectivas divergentes, siempre que existan la serenidad y el respeto asociados a la vocación universitaria.

El presente artículo tendrá como propósito fundamental la descripción de un modelo de enseñanza y formación jurídica inspirado en el humanismo crítico, y desarrollado a partir del reconocimiento de la dificultad por establecer una línea divisoria clara y absoluta que separe al Derecho de la ética. Dicho a partir de Robert Spaemann (2000), supone la admisión de que para poder valer como tales los órdenes jurídicos deben satisfacer determinadas condiciones de contenido ético.

## II. Formación e identidad jurídicas

En un sugerente artículo, Rodolfo Vázquez (2007) ofrece un ejercicio de análisis filosófico en torno a la enseñanza del Derecho sobre tres cuestiones concretas: qué concepción del Derecho se enseña, qué método resulta adecuado para este fin y qué perfil de egresado se pretende lograr. Considerados en conjunto, estos elementos revelan la presencia de un modelo de educación jurídica auténtico que, incluso, imprime cierto carácter, identidad o manera de ser a las y los abogados formados en él. Esta última es una afirmación de gran relevancia ya que reconoce la relación directa entre la experiencia jurídica de una sociedad concreta y la formación que reciben las y los abogados en ella actuantes: la *praxis* jurídica en general cobrará ciertos matices a partir del carácter impreso en los profesionales del Derecho. Dicho con términos propios de la sociología, la cultura jurídica externa está perfilada a partir de la cultura jurídica interna, de tal manera que la disposición de la población en general con respecto al Derecho se ve influida por las actitudes, opiniones y valores de los miembros de la sociedad que desempeñan funciones jurídicas especializadas.

Ahora bien, del análisis que realiza Rodolfo Vázquez resulta una tipología basada en tres modelos de enseñanza del Derecho: el formalista o positivista ortodoxo, el funcionalista crítico, y el fundamentado en una concepción de lo jurídico con vocación argumentativo-democrática (Vázquez, 2007). No me detendré en comentar este ejercicio taxonómico. En cambio, enfocaré mi atención en señalar que el esquema de análisis dirigido a la enseñanza del Derecho resulta de gran interés por dos razones:

- a) En primer lugar, muestra que toda concepción general de la enseñanza del Derecho es una realidad altamente compleja: en ella conviven y se apoyan mutuamente cuestiones conceptuales, antecedentes empíricos y posiciones axiológicas, incluso políticas. En otras palabras, toda oferta de enseñanza jurídica entraña teoría, experiencia, valor y acción. Y no podría ser de otra manera: las disciplinas humanísticas, entre las que se encuentra sin duda el conocimiento y enseñanza del Derecho, tienen una vocación crítica. Así lo entiende Alejandro Llano (2006) cuando explica que en las humanidades la crítica es discernimiento, criba, análisis, valoración, criterio: es un modo no acartonado ni estolido de pensar, un enfoque capaz de ir y venir repetidas veces, de descomponer y recomponer, de vislumbrar soluciones combinatorias a problemas altamente complicados. Solo así la enseñanza, especialmente la universitaria, podrá cumplir la tarea de pensar el propio tiempo.
- b) En segundo lugar, muestra que la diversidad en la enseñanza del Derecho es real, porque la respuesta que se da a las cuestiones fundamentales para todo programa de estudios jurídicos no es,



necesariamente, la misma. Además, pone de manifiesto que tal diversidad tiene un valor en sí misma. Efectivamente, la visión única, dogmática, sería contraria a la vocación universitaria y defrauda el espíritu humanista de la ciencia jurídica, sobre todo porque tendería a perder objetividad. Andrés Ollero (1982) ha observado este fenómeno con meridiana claridad: un modelo solipsista de enseñanza jurídica provoca que la docencia degenera en rutina, incapacitándose, con el paso del tiempo, para dar cuenta cabal de la realidad, lo cual le lleva a experimentar una doble crisis: como intento fallido de explicación teórica de su objeto, esto es, de la experiencia jurídica, y como modelo inoperante para racionalizar la práctica del Derecho. Más aún, como sostiene Martin Böhmer (1999), la diversidad implica una ventaja para la sociedad en su conjunto toda vez que cada escuela, con identidad jurídica, pone a prueba una concreta visión del Derecho, así como una práctica coherente con ella; así, una facultad de Derecho es un laboratorio social que propone alternativas de formación, de las cuales dependerá el éxito de su propuesta en el impacto que consigan.

### III. Un humanismo con acento crítico

El humanismo con acento crítico busca reafirmar el valor y la dignidad del ser humano, pero desde una conciencia reflexiva de sus límites, contradicciones y responsabilidades históricas. Asume la tarea de revisar y problematizar las condiciones mismas que han definido lo humano, cuestionando los presupuestos antropocéntricos, eurocéntricos y excluyentes que acompañaron a las concepciones tradicionales del sujeto moderno. Inspirado en la herencia de la Ilustración, pero también en su crítica, este enfoque reconoce que la razón y la libertad solo adquieran sentido cuando se vinculan a la alteridad, la justicia social y el respeto por la diversidad de formas de vida.

El humanismo crítico se nutre de las corrientes hermenéuticas y fenomenológicas que conciben al ser humano como un proyecto abierto y relacional, digno aunque vulnerable. De esta convergencia surge una noción de humanidad situada, autocítica y dialógica que no renuncia a los ideales éticos del humanismo, sino los reinterpreta a la luz de las condiciones tecnológicas, ecológicas y sociales de hoy. El humanismo crítico urge a “pensar el tiempo presente con creatividad para afrontar sus retos con sentido de responsabilidad” (Ballesteros, 2000, 101).

En su dimensión ética y política, el humanismo crítico propone una antropología de la responsabilidad: ser humano no significa dominar el mundo, en el sentido más amplio posible, sino hacerse cargo de él. Frente a los desafíos de la biotecnología, la inteligencia artificial, el cambio climático y la desigualdad global, esta postura defiende una idea de humanidad comprometida con la sustentabilidad, la justicia y el reconocimiento mutuo. El humanismo crítico, por tanto, no idealiza al ser humano, sino que lo concibe como un sujeto ético vulnerable, capaz de reflexión y autocorrección, que solo puede afirmarse a través del diálogo, la solidaridad y la

conciencia de su interdependencia con los otros y con la naturaleza. Se trata de un humanismo que no clausura la crítica, sino que la asume como condición permanente de su propia legitimidad.

#### IV. El humanismo crítico como zócalo para la formación jurídica

Desde las claves prácticas que nos ofrece el humanismo crítico es posible repensar la enseñanza jurídica con una perspectiva que privilegie la dignidad humana, la reflexión ética y la responsabilidad social. A diferencia del positivismo tradicional —que concibe el Derecho como un sistema cerrado de normas—, este enfoque parte de la idea de que el conocimiento jurídico es una construcción intersubjetiva, culturalmente situada, pero sobre todo consciente de que sus más hondos fundamentos se encuentran en las posibilidades del cognitivismo ético. La formación de las y los abogados no debe reducirse a la memorización del texto legal o a la aplicación mecánica de procedimientos, sino orientarse a comprender el Derecho como práctica social, histórica, vinculada a la reflexión ética, en la que convergen razón, emoción y compromiso con la justicia.

Desde el humanismo crítico se puede concebir la enseñanza jurídica como un proceso dialógico y reflexivo, donde la verdad se descubre a través del entendimiento mutuo y no por imposición de autoridad. Por ello la educación jurídica debe fomentar la autonomía intelectual, la sensibilidad ante la alteridad y la conciencia crítica frente al poder normativo con sus implicaciones sociales.

El humanismo crítico propone una educación transdisciplinaria, capaz de integrar aportes desde la filosofía, la sociología, la economía y la antropología. La formación de abogadas y abogados, bajo esta óptica, no solo instruye en la interpretación normativa, sino que habilita al profesional del Derecho para deliberar, argumentar y actuar en contextos complejos, globalizados y tecnológicamente mediados. La enseñanza del Derecho inspirada en el humanismo crítico se basa en el aprendizaje dialógico, la reflexión ética sobre casos reales y la vinculación entre teoría y práctica a través de clínicas jurídicas, mediaciones comunitarias y proyectos de servicio social. La evaluación, lejos de ser punitiva, se convierte en un proceso formativo orientado al pensamiento crítico, la empatía y la deliberación. En suma, este modelo busca formar juristas capaces de unir técnica y ética, Derecho y justicia, conocimiento y humanidad; profesionales que comprendan que ejercer el Derecho implica, ante todo, reconocer y proteger la dignidad del otro.

A continuación se desglosan los elementos centrales de un modelo de enseñanza jurídica que parte de los postulados del humanismo crítico arriba enunciados.



## IV.1 Ontología jurídica del humanismo crítico

Este modelo de enseñanza jurídica tiene como punto de partida un concepto de Derecho que lo identifica con el acto justo. Una apelación tal provoca suspicacias y críticas, sobre todo por considerarla parte de una maniobra para moralizar el Derecho, es decir, para utilizar ilegítimamente la estructura y la fuerza que caracterizan a lo jurídico, a fin de imponer ciertos criterios morales. Considero necesario tomar en serio estas dudas y objeciones, por ello vale la pena aclarar que la definición adoptada en este modelo deriva de una aproximación a la experiencia jurídica que atiende, en última instancia, a la practicidad como característica definitoria para la existencia humana. En este mismo sentido pretende, al contrario de lo que comúnmente se afirma, defender la idea de que el Derecho no es una variante subordinada de la moral o de la política. Ahondemos en estos puntos.

En primer término, afirmar que el Derecho es, en último análisis, una conducta con la que se da a alguien lo que le pertenece significa optar por una definición ontológica (D'Agostino, 2007). Este tipo de definición se distingue de aproximaciones ónticas, propias de la ciencia positiva, que se enfocan en la dimensión fáctica de lo jurídico; por ejemplo, como conjunto de normas válidas para un momento y lugar determinado por haber sido creadas atendiendo a ciertos requisitos formales; o bien, como un conjunto de normas que son efectivamente obedecidas por sus destinatarios<sup>28</sup>. En cambio, bajo la perspectiva ontológica se entiende que lo jurídico está necesariamente asociado a la dimensión práctica, propia de lo humano, y en este contexto el Derecho se constituye en fuente de sentido que nos permite ubicarnos en el mundo como sujetos inteligentes y responsables, capaces de juzgar los acontecimientos, de identificar razones y reaccionar conscientemente ante ellos.

En segundo término, solo tiene sentido hablar del Derecho como conducta justa en el marco de una relación intersubjetiva: ahí donde tiene origen y fundamento todo tipo de deber. Efectivamente, el Derecho tiene que ver, desde un punto de vista estructural, con el fenómeno relacional humano; más puntualmente, con los actos que el hombre despliega en el marco de las relaciones que entabla con otros. El Derecho adquiere su carácter obligatorio porque refuerza los vínculos positivos entre los seres humanos y pone freno a la posibilidad de que se presenten enemistades y guerras: como actividad práctica, el Derecho se nos presenta como *obligante en cuanto pacificador* (D'Agostino, 2007).

<sup>28</sup> En el primer caso nos encontramos con lo que Juan A. Martínez Muñoz (2005) define como normativismo: un modo de conocer el derecho que toma a la norma positiva como un hecho infalible, identificándose con el derecho en sentido amplio; lo justo en cada momento sería lo que dicten las leyes vigentes en una situación y lugar determinados. El mismo autor, en el segundo caso, hace referencia a la escuela sociológica funcional, la cual, basándose en argumentos sociológicos y en la idea de función, tiene una concepción instrumental del orden jurídico.

A partir de esta definición se desprenden dos tesis fundamentales para la teoría jurídica que desarrolla el humanismo crítico:

- (a) La primera señala que las normas en las que se estructura el Derecho deben ser funcionales con respecto a una relación intersubjetiva: *ex facto oritur ius*. Es decir, la norma jurídica existe para garantizar que determinado vínculo entre sujetos pueda ser auténticamente relacional, esto es, de mutuo beneficio, por ello la norma debe ser objeto de juicio y no solamente calificada desde una perspectiva formal.
- (b) La voluntad soberana, un fenómeno eminentemente político, no es el factor más importante en el plano de las fuentes del Derecho. Efectivamente, en el marco de la creación y fundamentación del deber ser jurídico, esta voluntad soberana tiene un carácter *secundum quid*, ya que su intervención se enfoca en añadir potestad a un deber ser que, en sí mismo, tiene autoridad. En cambio, la fuente primaria del fenómeno jurídico-normativo es la razón que identifica aquellas conductas mediante las cuales se cumplen las exigencias de la racionalidad intersubjetiva. Como lo explica Francesco D'Agostino (2007), cuando una norma está en capacidad de dar un sentido a una relación intersubjetiva, ello significa que la norma posee una *ratio intrínseca* y que es razonable el comportamiento de los individuos que adoptan la norma como criterio guía de su relación: sobre una norma dotada de sentido bien se puede construir una relación que sea, a su vez, sensata. Pero si una norma jurídica estuviese constitutivamente carente de sentido, ¿por qué los sujetos deberían relacionarse recíprocamente adoptándola como principio y modelo de su relación? En caso de que lo hicieran, la explicación de ello solo podría ser una: están constreñidos por la voluntad del legislador a comportarse según sus deseos.

## IV.2 Metodología de la enseñanza

La descripción del método de enseñanza del Derecho que adopta el humanismo realista, al menos en sus coordenadas fundamentales, ha de tener en cuenta la relación entre la práctica cotidiana de quienes viven *en el derecho* (Kronman, 1999) y la concepción general de lo jurídico previamente descrita. No hay mejor forma de lograr esta conjunción que refiriéndose al oficio del jurista, una labor práctica mediante la cual se discierne lo justo de lo injusto. De esta afirmación se desprenden algunas características del quehacer de las y los abogados, y sobre todo del tipo peculiar de razonamiento que despliegan en su labor: en primer lugar, el razonamiento jurídico no tiene una finalidad especulativa, enfocada al conocimiento de normas o hechos empíricos, sino que tiene por *telos* un operable: el fin al que se debe llegar en una situación concreta. En segundo lugar, el razonamiento jurídico combina, inevitablemente, consideraciones técnicas y valorativas: mediante las primeras identifica los títulos positivos de lo debido en diversas fuentes sociales, y con las segundas realiza un juicio sustantivo de valor respecto de la solución que ha podido configurar para el caso concreto que se le presenta.



Acorde a lo anterior, este modelo de enseñanza jurídica se configura sobre el convencimiento de que las y los abogados no requieren una educación que confine su actuar en un saber limitado a la tesis de que el Derecho está constituido solo por leyes, así como la forma en que estas son creadas, y todo con el propósito de identificarlas como formalmente válidas y consecuentemente aplicables al caso concreto. En cambio, requieren que su formación les permita adquirir habilidades para calibrar las razones humanas implícitas en formas de relación justas; para resolver problemas valiéndose de símbolos; para operar como intermediario y comunicarse con otros especialistas; para corregir y perfeccionar las técnicas mismas que emplea.

Con el propósito de cumplir lo anterior, el saber jurídico que se transmite a través del humanismo crítico integra el saber práctico fundamental o sindéresis, identificado con la comprensión y empleo de los primeros principios de la razón práctica; el saber filosófico que habilita para desarrollar una reflexión crítica del derecho atendiendo a su sentido, así como al lugar que ocupa en el contexto de la experiencia humana global; el conocimiento científico de la doctrina jurídica sobre el derecho positivo; y el saber técnico para hacer efectiva la aplicación de los anteriores conocimientos en situaciones reales, por ejemplo, la redacción de documentos *ad hoc*.

Bajo esta perspectiva cobran especial relevancia algunas estrategias metodológicas como:

- a) Enseñanza práctica del Derecho. Su aplicación atiende al hecho de su probada eficacia para el adiestramiento en el pensamiento crítico, hablar y preguntar con agudeza y persuasión, señalar errores y falsedades, al igual que reflexionar e inquirir sobre verdades humanas —tanto de hecho como relativas a importantes aspectos generales y abstractos— (Toller, 2006). Actualmente, el acento en la faceta práctica de la formación jurídica ha tenido un peculiar impulso, con el afán de superar los errores metodológicos de una enseñanza positivista y relativamente irreal (Frank, 1999) en la que los alumnos solían ser receptores pasivos de un conocimiento centrado en el contenido de la ley, y cuya evaluación se limitaba a la repetición de tal conocimiento. La enseñanza clínica, por el contrario, busca recuperar la realidad en las escuelas de Derecho, al permitir que las y los alumnos asuman el papel del practicante y aprendan a tomar decisiones frente a situaciones concretas (Curtis, 2007).
- b) Lectura de los clásicos. Un recurso inestimable para recuperar la creatividad a la hora de afrontar los problemas actuales, caracterizados por una complejidad inédita. Con la lectura y análisis de literatura clásica el estudiantado de Derecho participa en aquella memoria que contiene datos y experiencias sobre la mejor manera de resolver dilemas prácticos, atendiendo a los atributos característicos de la existencia humana. No es casualidad que en diversas universidades se recurre al estudio de textos y autores clásicos con el afán de dotar a los alumnos de una capacidad crítica, orden mental, comprensión de contextos y valoración ética, necesarios para la solución de problemas típicamente humanos. En esta estrategia metodológica, el fondo antropológico de la literatura clásica aporta el realismo necesario para comprender el lugar del Derecho en la existencia humana.

c) Diseño curricular caracterizado por la interconexión de contenidos. Procura que las materias del plan de estudios no se expongan como compartimentos estancos, sino que encuentren coincidencias con el contenido de otras asignaturas que se enseñan en el mismo periodo lectivo. Esto obedece al reconocimiento de que el conocimiento humano se estructura en contextos. En efecto, cuando entendemos algo, lo hacemos porque construimos una relación de ese algo en su contexto. Los elementos que conocemos siempre están inmersos en un tejido o en un entramado en el que se guarda el sentido de ese algo. En realidad al conocer siempre aprendemos contextos.

El resultado que se pretende con la lectura de textos clásicos es lograr que el estudiante de Derecho sea consciente de que un problema jurídico es una realidad compleja, donde los actos de quienes intervienen se relacionan con otros ámbitos de lo humano y, en definitiva, las soluciones que propongan no solamente tienen un significado jurídico sino también un efecto económico, social, etcétera.

d) Derecho comparado. No solo como respuesta gnoseológica a los desafíos de una época caracterizada por el dinamismo de las relaciones a nivel global, sino como efecto de reconocer que la experiencia jurídica no se agota en los estrechos márgenes de los sistemas jurídicos. En efecto, como sostienen Zweigert y Kötz (2002), el Derecho comparado es *école de vérité* que intensifica y enriquece la oferta de soluciones, pues proporciona al estudioso con talento crítico la oportunidad de hallar la mejor respuesta a las situaciones de tiempo y lugar.

e) Formación ética. Toma el carácter de estrategia metodológica en la enseñanza del Derecho en la medida en que admite que la *praxis* jurídica implica un razonamiento de ninguna manera neutral, al margen de la responsabilidad personal. Por el contrario, como ha explicado acertadamente Ángela Aparisi (2006), si bien la respuesta jurídica ayuda a configurar al profesional del Derecho, no es un criterio absoluto de calificación para el acto humano, sino un objeto susceptible de valoración y justificación. Ambas actividades no son ajenas a lo jurídico, e interpelan directamente a quien las realiza de manera personal. Sobre este punto se ahondará en el último apartado del presente artículo.

### *IV.3 Ciencia, praxis y cultura jurídicas*

Ciencia, *praxis* y cultura jurídicas son tres manifestaciones concretas y objetivas de la actividad académica que giran en torno a un modelo de enseñanza del Derecho. El vehículo principal de estas manifestaciones está en el profesional del Derecho ya que, gracias a su formación, posee una ciencia con la cual influye en su sociedad a través de ciertas prácticas y de la promoción de determinados valores.

La identidad de las y los abogados formados en un modelo de enseñanza inspirado en el humanista crítico se configura con base en la convicción de que, gracias a sus empeños profesionales y a la *praxis* que despliega cotidianamente, participan de manera real en aquella experiencia que Arthur Kaufmann (2000) ha



denominado historicidad del Derecho<sup>29</sup>. Se trata de la toma de conciencia, en primer lugar, de que lo jurídico es una realidad siempre perfectible; y, en segundo término, que tal perfectibilidad convoca incesantemente el discernimiento de cada uno de los agentes del Derecho, en pos de una respuesta acertada para cada caso concreto. Las y los abogados humanistas críticos saben que la única respuesta correcta no existe. Sin embargo, son igualmente sabedores de que ahí donde no se realiza el esfuerzo por encontrar la respuesta justa, la mejor solución posible, la experiencia jurídica en su conjunto decae. En más de un sentido Pietro Barcellona (1983) coincide con lo anterior al hacerse cargo de que el jurista no es ni puede ser un vigilante de un orden cristalizado, sino que debe ser partícipe del proceso constructivo en una sociedad que, a través del Derecho, tiende constantemente a mejorar.<sup>30</sup>

Las y los abogados con identidad humanista crítica logran tener incidencia social cuando se configura una cultura jurídica que busca erradicar la arbitrariedad y la violencia —independientemente de las formas que asuma, incluso más o menos legalizadas—. La cultura jurídica que promueve este modelo de enseñanza del Derecho pretende superar el estatalismo y el economicismo en los que ha estado atrapada la experiencia jurídica, sobre todo a partir de la Modernidad. El estatalismo supone una reducción del Derecho a puro medio al servicio de la conservación del poder, con lo cual pierde la consistencia y estructura propias, al asumir que la justicia debe ceder ante el vínculo político constituido, a la sazón, en el fundamento del bien y del mal. Por su parte, el economicismo implica igualmente una instrumentalización del Derecho, pero establece que el centro de gravedad es el funcionamiento adecuado del mercado, bajo el entendido de que la búsqueda del lucro económico es el mejor medio para la estabilidad y desarrollo de la organización social y política de una comunidad (Ballesteros, 2001).

Finalmente, la ciencia del Derecho que postula el humanismo crítico tiene como objeto primario el acto justo, lo cual la configura primariamente como una ciencia operativa. Desde el punto de vista epistemológico, se entiende que la ciencia del Derecho es una aproximación gnoseológica realista al fenómeno jurídico. En este orden de ideas, el realismo al que apela la ciencia jurídica de este modelo convoca

<sup>29</sup> Según Kaufmann, historicidad como atributo ontológico del Derecho significa que este no es un mero acontecimiento en el tiempo que, al igual que la naturaleza sin inteligencia, careciese de relación con él. Se determina más bien en su ser a través del tiempo, de ahí que se deba realizar en todo momento para dar lugar a sí mismo. Que el Derecho sea histórico no significa que se desarrolle de forma discrecional o arbitraria, sino que el camino debe tener un objetivo totalmente determinado, el camino del Derecho histórico hacia el Derecho objetivamente válido o justo. El Derecho objetivamente justo y la historicidad, por tanto, no son enemigos el uno del otro; la historicidad del Derecho le conduce a una mayor clarificación frente al Derecho objetivamente justo, con vistas a alcanzar lo inalcanzable, lo que es posible justamente aquí y ahora.

<sup>30</sup> Recientemente, Raymundo Espinoza (2025) ha hecho eco de esta idea, central en el pensamiento crítico, al proponer una serie de principios orientados a la revisión permanente de los marcos epistémicos y paradigmas del conocimiento en torno al Derecho que permita superar el dogmatismo y la rigidez que históricamente han caracterizado a la enseñanza y la práctica jurídicas.

a la interdisciplinariedad, misma que puede quedar ilustrada con dos casos: la comprensión del Derecho en clave histórica y antropológica.

a. Derecho e historia. Hoy no es infrecuente escuchar que el estudio del Derecho en clave histórica implica una pérdida de tiempo por el anacronismo que representa. Estas opiniones ven en el pasado solo arqueología, con lo cual actualizan otra interesante paradoja de nuestra época: si bien el pasado es objeto de un estudio teórico cada vez más serio y sistemático, al propio tiempo resulta carente de significado existencial, aprovechable para la experiencia contemporánea (Yepes, 1996).

A contracorriente, Paolo Grossi (2000) señala que la enseñanza del Derecho, y en general el conocimiento jurídico, se ven ampliamente enriquecidos por la visión histórica. Su argumento está basado en tres puntos. En primer lugar, la historia del Derecho refuerza la convicción crucial de que lo jurídico pertenece a la dimensión humana de la civilización, lo cual significa, sobre todo, el reconocimiento de un contexto rico en expresiones culturales concretas y específicas. Dicho con palabras del propio Grossi, el historiador puede y debe recordar el hecho de que “el texto jurídico siempre es representación de una realidad de fondo” (Grossi, 2000, p. 155). En segundo término, la aproximación al Derecho bajo el prisma histórico ofrece un conjunto de herramientas críticas que ayudan a ponderar adecuadamente los valores jurídicos predominantes en una época determinada. Es decir, la historiografía jurídica ayudaría a evitar que los valores jurídicos se conviertan en dogmas amparados por una ideología concreta. En tercer lugar, la historia del Derecho contribuye a la recuperación de la percepción unitaria del saber jurídico, y así compensa el movimiento centrífugo de los conocimientos especializados.

b. Derecho y antropología. Los estudios que vinculan Derecho y filosofía enfocada en el ser humano son cada vez más frecuentes, lo que sin lugar a dudas debe celebrarse. No obstante, el reto consiste en integrar el conocimiento que adquirimos, con el fin de entender mejor al fenómeno jurídico, bajo la premisa de que el Derecho es un reflejo de la ontología estructural propia del existir humano (Ballesteros, 2001). Un ejemplo sobresaliente del aprovechamiento de la antropología en el plano jurídico, cuyos efectos todavía estamos por ver, lo encontramos en la teoría de los bienes humanos básicos de John Finnis (2000). Entre otras cosas, esta teoría pretende contribuir al debate en torno a la universalidad de los derechos humanos, para lo cual intenta comprobar la presencia en toda cultura de juicios de valor básicos a través de lo que llama “conductas pan-culturales”. En efecto, según este iusfilósofo australiano, hay evidencia suficiente para mostrar que todas las sociedades humanas muestran cierta preocupación por el valor de la vida humana, o bien que todas exhiben un interés por la verdad para considerar que el error, la confusión y la desinformación han de ser evitados, e igualmente que todas tienen una concepción de lo *mío* y de lo *tuyo*, del título de propiedad y de la reciprocidad. A partir de lo anterior, podemos reconocer la existencia de propósitos básicos de la acción humana traducibles en un deber ser, como aquel que se implica en los derechos humanos.



Ahora bien, consideremos la ampliación de las esferas de la justicia propuesta por Alasdair MacIntyre (2001) a partir de dos rasgos antropológicos que hoy frecuentemente pasan desapercibidos, a saber, la vulnerabilidad y la dependencia. Según esta perspectiva, la existencia humana manifiesta una serie de necesidades tan relevantes que hacen del ser humano alguien altamente vulnerable. La vulnerabilidad, en este sentido, quiere decir que todos los seres humanos o bien hemos sido dependientes en algún periodo de nuestra existencia —por ejemplo, la infancia— o estamos expuestos a colocarnos en una situación que nos inhabilita para valernos por nosotros mismos y satisfacer nuestras necesidades más radicales y básicas. Dicho con otros términos, el carácter único e irrepetible de cada ser humano, su particularidad personal, estaría configurada por tres elementos básicos: capacidades, talentos y dificultades. Tal constatación acerca de la naturaleza humana tiene efectos prácticos en la medida en que la superación de la vulnerabilidad y dependencia supone la ayuda de otros, motivada por el reconocimiento de que el auxilio prestado a una persona en tal estado equivale al cumplimiento de un deber. Este razonamiento práctico se configura precisamente a partir de la toma de conciencia del cuidado que se ha recibido durante los propios períodos de vulnerabilidad<sup>31</sup>. En definitiva, la naturaleza dependiente del ser humano se encara a través de redes de reciprocidad, tejidas por el cumplimiento de un conjunto de deberes, agrupables en una esfera de justicia que parte del *reconocimiento de la dependencia* como un dato antropológico.

#### IV.4 Ética en la enseñanza jurídica

Comencemos este apartado con una pregunta: ¿por qué habríamos de enseñar ética y deontología a las y los futuros abogados? El modelo humanista crítico de enseñanza jurídica da respuesta a tal cuestionamiento partiendo de un dato concreto: entre ética y Derecho hay una rica relación que comienza por la justificación del deber de cumplimiento de las normas jurídicas, pasa por la configuración de la validez del Derecho y llega al ejercicio concreto de las profesiones jurídicas —o sea, al oficio del jurista—. A partir de lo anterior se deriva la necesidad de incluir a la ética y la deontología como objetos de la enseñanza jurídica si se considera, además, que:

<sup>31</sup> “El cuidado de los demás desempeña un papel fundamental para mantener la vida en común (...). El ser humano puede desestimar este hecho o puede ocultárselo a sí mismo, imaginándose como una persona lockeana o una mente cartesiana o incluso como un alma platónica; pero también, tiene la posibilidad de entender su identidad (dependiente) a través del tiempo, desde la concepción hasta la muerte, y entender con ello su necesidad de contar con el cuidado de otras personas en diferentes etapas de la vida pasada y futura. Es decir, sabe que ha recibido atención y cuidado, y sabe que se espera que a su vez preste esos cuidados de vez en cuando; y sabe que habiéndose ocupado de cuidar a otros, tendrá necesidad, también de vez en cuando, de que los demás le cuiden” (MacIntyre, 2001, 100-101).

a) Quien ejerce el oficio de jurista acude a las normas positivas con el conocimiento de que en innumerables ocasiones lo que a cada persona le corresponde está efectivamente descrito en la norma. Sin embargo —y de esto existe abundante evidencia histórica—, en un número igualmente amplio de casos, lo establecido por una norma positiva no llega a coincidir con lo que corresponde a cada persona. Cuando esto sucede, el jurista tiende a dejar de ser un mero aplicador de la norma jurídica positiva y convertirse en su crítico. Incluso buscará razonablemente evitar su aplicación, o bien generar una interpretación justa de la misma: aquella que efectivamente garantice que alguien obtenga o aproveche lo que justamente le corresponde. Para el jurista, por tanto, no existe una ruptura entre lo que el Derecho es (norma positiva) y lo que debería ser (exigencias éticas), porque el problema de la justicia, del Derecho justo, requiere una comprensión global e incluso crítica del fenómeno jurídico (Aparisi, 2006). Requiere, para ello, de una conciencia habilitada para la reflexión ética en todo operador jurídico, pero sobre todo en quien decide, en último término, el deber ser jurídicamente respaldado: el juez<sup>32</sup>.

En este sentido, es deber moral de toda abogada y abogado contribuir al perfeccionamiento del Derecho, es decir, extraer de él toda su riqueza, concretada en la justicia y la eficacia. Por ello se incumple con tal deber cuando se ejerce la profesión jurídica sin esfuerzo creativo, limitándose a cumplir las obligaciones específicas de modo rutinario, carente de iniciativa, como si todo estuviera hecho y solo hubiese que copiar, repetir y ajustar su acción al resultado interpretativo de la norma producido por un método literal (Vigo, 1997).

En segundo término, es importante reconocer que la corrección ética del ejercicio profesional de los juristas en general contribuye al funcionamiento óptimo del entramado institucional mediante el cual se imparte justicia. Efectivamente, la eficacia del ordenamiento jurídico es un objetivo social altamente complejo en el que concurren *poiesis* y *praxis*: lo primero estaría representado, por ejemplo, en aquellas medidas que abonan al desempeño eficiente de la función pública de la judicatura, y que se han reunido conceptualmente bajo el rubro de “administración para la justicia” (Romero, 2007). Lo segundo comprende una deontología realmente vivida por los profesionales del Derecho. No obstante esta concurrencia, es posible identificar cierta primacía de lo ético sobre lo técnico: si los profesionalmente implicados en asuntos jurídicos no llevan a cabo las actividades que les competen de acuerdo con una serie de principios y cánones deontológicos, todo recurso técnico destinado a garantizar el cumplimiento del Derecho se torna ineficiente. De esta guisa podríamos afirmar que una deontología realmente vivida por los operadores jurídicos es una *conditio sine qua non* para la eficacia del Derecho.

<sup>32</sup> Una conciencia habilitada para la reflexión ética es condición necesaria para desarrollar la justificación auténtica de la decisión jurídica, fundamentalmente la que lleva a cabo el juez. En esto coincide Rodolfo Vigo (1998) al señalar que, para estos efectos, son insuficientes las justificaciones meramente formales y autoritativas, por lo que todo apunta hacia el reconocimiento de que la justificación jurídica culmina en la moral y en la objetividad.



c) Finalmente, resulta de gran interés señalar que ética y deontología han de tenerse como elementos relevantes en la formación jurídica cuando consideramos, con Anthony Kronmann (1999), el valor de lo que hacen las y los abogados para sí mismos: concretamente, la adquisición de aquellas virtudes asociadas al desarrollo del buen juicio o prudencia. Poseer buen juicio no es simplemente poseer buena instrucción o inteligencia, sino que significa ser una cierta clase de persona y también tener cierto tipo de personalidad. Apuntar a tener sabiduría práctica jamás puede ser apuntar simplemente a apropiarse de una capacidad, cuyo dominio no produce fundamentalmente cambio alguno en el que lo posee. Apuntar a poseer sabiduría práctica es apuntar a una concepción particular de la personalidad y al modo de vida asociado con ella.

## Conclusiones

Quisiera ofrecer mediante tres ideas unas conclusiones con la certeza de que, dada la hondura del tema, aún son preliminares.

**Primera.** Las escuelas y facultades de Derecho asumen una gran responsabilidad ya que, al desarrollar y transmitir conocimiento en esta materia, perfilan la experiencia jurídica de su sociedad. La identidad de las y los abogados, fraguada a través de su formación, es el nexo en el que se configura la relación entre cultura jurídica y modelos de enseñanza del Derecho.

**Segunda.** Como fiel reflejo de la complejidad de lo humano, el Derecho se nos muestra como una realidad y una disciplina que convoca a la inteligencia de una manera particularmente intensa; esto se refleja en la diversidad de modelos que se han adoptado para su enseñanza.

**Tercera.** El modelo de enseñanza del Derecho inspirado en el humanismo crítico descrito en estas páginas se suma al coro de puntos de vista, formas de comprender y enseñar el Derecho. Sus contribuciones más destacadas son, en primer lugar, el desarrollo y divulgación de un conocimiento acerca del Derecho basado en la convicción de que el quehacer jurídico es razonamiento práctico. En esta medida reconoce y asume una estrecha relación entre Derecho y ética, misma que se refleja en la ciencia que cultiva. En segundo lugar, el humanismo crítico pretende la formación de abogadas y abogados cuya identidad se distinga por el afán de encontrar la respuesta adecuada, la solución justa a los litigios y a los problemas que se le propongan. Finalmente, la cultura jurídica que este modelo se empeña en irradiar socialmente pretende ser una manifestación concreta de respeto irrestricto a la dignidad de todo individuo de la especie humana.

## Bibliografía

- Aparisi, Á. (2006). *Ética y deontología para juristas*. EUNSA.
- Ballesteros, J. (2000). *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. Tecnos.
- Ballesteros, J. (2001). *Sobre el sentido del derecho: Introducción a la filosofía jurídica*. Tecnos.
- Barcellona, P. (1983). La formación del jurista. En AAVV, *La formación del jurista: Capitalismo monopolístico y cultura jurídica*. Civitas.
- Böhmer, M. (1999). Introducción. En M. Böhmer (Comp.), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía* (pp. 13–25). Gedisa.
- Courtis, C. (2007). La educación clínica como práctica transformadora. En M. Villarreal & C. Courtis (Eds.), *Enseñanza clínica del derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (pp. 91–121). CLIP/ITAM.
- D'Agostino, F. (2007). *Filosofía del derecho*. Temis.
- Espinoza, R. (2025). *Fundamentación crítica para una teoría jurídica situada. Marxismo, decolonialidad y filosofía mexicana*. Tirant lo Blanch.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales*. Abeledo-Perrot.
- Fix-Zamudio, H. (1976). Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica. En J. Witker (Ed.), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho* (pp. 77–92). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Frank, J. (1999). Una defensa de las escuelas de abogados. En M. Böhmer (Comp.), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía* (pp. 35–72). Gedisa.
- Grossi, P. (2000). El punto y la línea (Historia del derecho y derecho positivo en la formación del jurista de nuestro tiempo). *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 6, 149–164.
- Kaufmann, A. (2000). *Derecho, moral e historicidad*. Marcial Pons.
- Kronman, A. (1999). Vivir en el derecho. En M. Böhmer (Comp.), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía* (pp. 213–234). Gedisa.
- Llano, A. (2006). Sentido actual de las humanidades. En R. Alvira & K. Spang (Eds.), *Humanidades para el siglo XXI*. EUNSA.
- MacIntyre, A. (2001). *Animales racionales y dependientes: Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*. Paidós.
- Martínez, J. (2005). *El conocimiento jurídico*. Universidad Complutense de Madrid.
- Ollero, A. (1982). *Interpretación del derecho y positivismo legalista*. EDERSA.
- Romero Gudiño, A. (2007). *Innovación judicial: Profesionalización, rendición de cuentas y ética*. Porrúa.
- Spaemann, R. (2000). Normas morales y orden jurídico. *Persona y Derecho*, 42, 109–129.
- Toller, F. (2006). Orígenes históricos de la educación jurídica con el método del caso. En G. Tenorio (Coord.), *Humanismo jurídico: Ensayos escogidos*. Porrúa/Universidad Panamericana.
- Vázquez, R. (2007). Modelos teóricos y enseñanza del derecho. En AAVV, *La enseñanza del derecho en México: Diagnóstico y propuestas*. Porrúa.

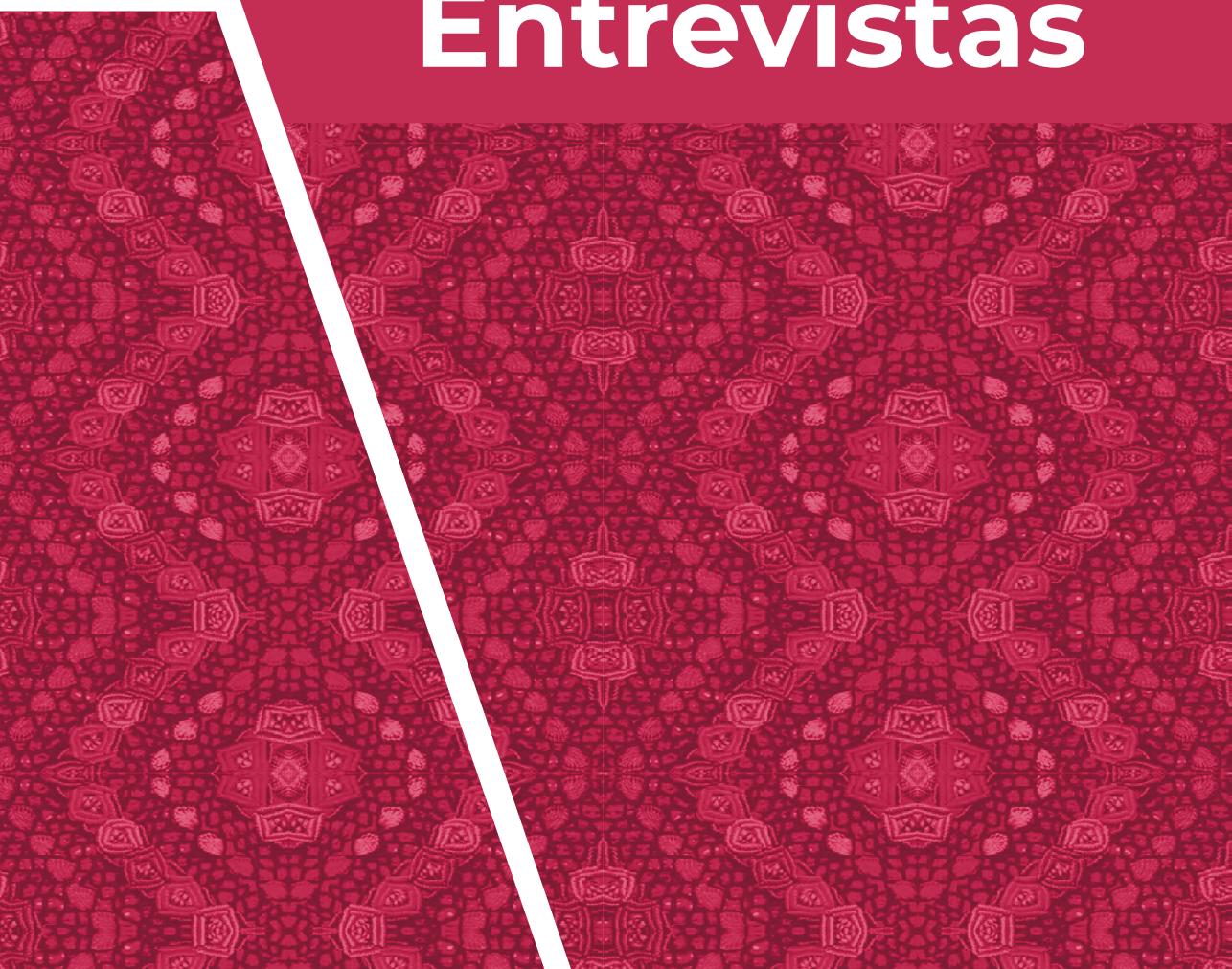


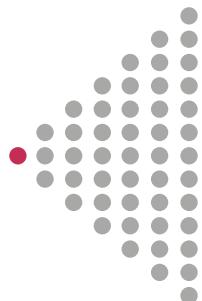
- Vigo, R. (1994). La enseñanza del derecho: Presupuestos iusfilosóficos. *Anuario de Derecho de la Universidad Austral*, 1, 25–52.
- Vigo, R. (1998). Razonamiento justificatorio judicial. *Doxa*, 21(2), 483–499.
- Vigo, R. (1997). *Ética del abogado: Conducta procesal indebida*. Abeledo-Perrot.
- Yepes, R. (1996). *Fundamentos de antropología: Un ideal de excelencia humana*. EUNSA.
- Zweigert, K., Kötz, H. (2002). *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press.





# Entrevistas





## Despositivizar las facultades de derecho.

### Entrevista a Aleida Hernández Cervantes<sup>1</sup>

LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO<sup>2</sup>  
ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ<sup>3</sup>

La Dra. Aleida Hernández Cervantes (1979, Sinaloa, México) es Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), investigadora titular A definitiva de tiempo completo en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH), y profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, donde ha impartido las asignaturas de *Epistemología Jurídica*, *Teoría Jurídica Contemporánea*, *Metodología Jurídica y Derecho y Literatura*, entre otras. Es docente del *Diplomado en Teoría e Investigación Feminista* que coordina el CEIICH, espacio desde el cual ha contribuido a la consolidación de una perspectiva crítica, interdisciplinaria y feminista del derecho.

Ha realizado estancias de investigación en la Universidad Complutense de Madrid (España) y en la Universidad de York (Canadá), y pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (Nivel I). Actualmente forma parte del Grupo Multidisciplinario e Interinstitucional de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, participando en el análisis jurídico y social de las violencias estructurales de género.

<sup>1</sup> Esta entrevista fue realizada en el marco del proyecto de Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), denominado “La práctica institucional del derecho y la defensoría de los derechos humanos en México. Renovación e incidencia de la teoría, la enseñanza y la investigación del derecho en la cultura jurídica”.

<sup>2</sup> Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

<sup>3</sup> Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).



Además de su destacada trayectoria académica, participa activamente en espacios de difusión y debate público. Es colaboradora del programa *Masiosare* transmitido por Canal 22, donde realiza una labor constante de discusión y divulgación de temas coyunturales de relevancia nacional, vinculando el pensamiento crítico con los procesos sociales y políticos del país.

La entrevista busca explorar su trayectoria intelectual y su pensamiento en torno a la epistemología del derecho, la crítica feminista, la relación entre derecho y literatura, y los desafíos contemporáneos de la enseñanza jurídica en la construcción de un conocimiento emancipador, situado y comprometido con la transformación social.

**Luis Lorenzo Córdova Arellano (LC):** Gracias doctora Aleida Hernández Cervantes por aceptar participar en esta entrevista en el marco del proyecto de SECIHTI, titulado *La práctica institucional del derecho y la defensoría de los derechos humanos en México. Renovación e incidencia de la teoría. La enseñanza y la investigación del derecho en la cultura jurídica*. Quién mejor que usted para abordar la enseñanza, la práctica y la investigación jurídicas.

Uno de los objetivos principales del proyecto SECIHTI es fomentar nuevas generaciones de juristas con un enfoque crítico y de paz crítica. Este concepto es promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a la que pertenece el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) “Rosario Ibarra de Piedra”. Agradecemos su testimonio, el cual es de tipo testimonial y teórico, buscando conocer cómo se acercó a la lectura crítica del derecho.

Soy Luis Lorenzo Córdova Arellano, investigador del CENADEH de la CNDH, y también está presente Andrés Alcalá Rodríguez, investigador del CENADEH. Sabemos que obtuvo su doctorado en derecho por la UNAM. ¿Podría describir su experiencia doctoral y qué la llevó a especializarse en este campo?

**Aleida Hernández Cervantes (AH):** Agradezco mucho a Luis y a Andrés, y al CENADEH, por esta entrevista y por realizar proyectos interesantes que recuperan los testimonios de profesores y profesoras de derecho que adoptan un pensamiento crítico. Es importante recuperar la ruta que nos llevó a esta epistemología, metodología y pedagogía alternativas, ya que difieren de las convencionales que se han recibido en la mayoría de las facultades de derecho en México (incluyendo la UNAM, Sinaloa o Baja California).

Sobre mi experiencia, estudié la licenciatura en derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Luego vine a estudiar la maestría en derecho en la UNAM y decidí continuar los estudios de doctorado inmediatamente después de que me gradué de la maestría. Necesito unir esto porque son varias trayectorias investigativas que están conectadas, tanto en la maestría como en la de doctorado, y las que he continuado posteriormente.

En la tesis de maestría estudié la seguridad social en México: cuando empecé a estudiarla me centré en su crisis. Esta venía de las reformas que se habían hecho a la Ley del Seguro Social (LSS), a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley

de Afores), y cómo estaba cambiando el paradigma de la seguridad social. A eso le llamé el *cambio de paradigma de la seguridad social*. Era importante indagar en qué consistían esas reformas. Eran reformas estructurales, formaban parte de un gran paquete. Empecé a observar que no solo la seguridad social se privatizaba y se transfería a manos privadas (banca privada) para su administración y gestión, sino que formaba parte de un marco de reestructuración y adelgazamiento del Estado.

Esto derivó de condicionamientos por ciertos préstamos que le habían hecho a nuestro país en el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, aunque ya venían planteándose en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari.

Es como si empezáramos a ver un pequeño punto y vas abriendo el foco, ampliéndolo de tal manera que te das cuenta que no solo es la seguridad social sino también el trabajo que se desregula, los recursos naturales que se transfieren a empresas transnacionales y el adelgazamiento del Estado en sus funciones sociales. Te das cuenta que no es solo un tema. Yo necesitaba cerrar la tesis de maestría y llegué a ciertas conclusiones, pero la tesis de doctorado me permitió hacer análisis macro: ampliar el análisis y seguir profundizando en que esto lo estaba generando las políticas de globalización neoliberal.

Estas políticas venían precedidas de una serie de indicaciones, directivas y compromisos que nuestro país había adquirido con organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el propio Estados Unidos (EE. UU.).

Por eso hice una tesis sobre globalización y derecho y los impactos de la globalización en el derecho. Primero, en términos de teoría general del derecho, intentando hacer un planteamiento teórico que tuviera posibilidades de explicar ciertos fenómenos jurídicos, no solo de nuestro país, sino desde otros países en América Latina. Luego, lo aterricé a ciertos aspectos más concretos de afectación a derechos sociales. Por eso reviso literatura de pensamiento crítico y pensamiento jurídico crítico. Porque las posiciones positivistas tradicionales son insuficientes para explicar el fenómeno de la globalización y el derecho, a partir de los cambios en el orden jurídico nacional de cada país.

Esto era algo que se discutía mucho en los centros de investigación de pensamiento jurídico en ese momento (2007 al 2011). Los cambios en el orden jurídico nacional derivados de la globalización estaban muy asociados al concepto de gobernanza. Sinceramente, el concepto de *gobernanza* me generaba mucho ruido porque es un concepto liberal que no me ayudaba a comprender a fondo lo que estaba pasando con la globalización, sobre todo, con los países en desarrollo como el nuestro.

Empecé a buscar un marco teórico que me explicara la evolución de los Estados-nación. Necesitaba comprender en qué momento estaba el Estado nación mexicano y los Estados nación en países en desarrollo, y cómo eran las afectaciones por los procesos de globalización. Me fui a la literatura del materialismo histórico. Revisé cómo se configura históricamente el Estado nación; revisé a Eric Hobsbawm,



a Immanuel Wallerstein, y a varias autorías que explican este proceso desde una perspectiva marxista con el método del materialismo histórico, no desde la noción de Estado ideal.

Empecé a tener estas orientaciones porque también tenía un comité tutoral del doctorado que estaba más del lado de perspectivas históricas y materialismo histórico. Por ejemplo, el profesor Enrique Rajchenberg (historiador de la economía), el doctor **Alfonso Bouzas** (especialista en fenómenos laborales) y el doctor **Jaime Cárdenas**, quien ya estaba revisando desde una perspectiva crítica las reformas estructurales en nuestro país. El doctor Cárdenas venía de una tradición más constitucionalista liberal, pero hizo un tránsito en su pensamiento a uno más crítico. Este acompañamiento fue importante porque él estaba haciendo un análisis crítico de las reformas neoliberales que estaban sucediendo en nuestro país.

Luego me fui a la Universidad Complutense de Madrid con Antonio de Cabo. En realidad, a quien más había leído hasta ese momento era a Carlos de Cabo, que con sus libros de historia constitucional desde una perspectiva marxista me ayudó mucho a entender cómo habían evolucionado los Estados nacionales y la configuración jurídica constitucional de sus estados (sobre todo europeos). Toda esa literatura y esa mirada crítica me ayudó a entender que no era suficiente analizar lo que estaba pasando en México sin comprender el marco analítico crítico de toda esa evolución. Quedé satisfecha hasta ese momento de cómo había llegado a ese punto, pero la investigación nunca termina.

Sí diría que, en su momento, al doctorado le faltó tener más interacciones, más posibilidades de espacios de discusión. **El doctorado en derecho de la UNAM fue un momento muy solitario con reuniones esporádicas con los comités tutoriales. No había seminarios de investigación en ese momento.** Afortunadamente eso ha ido cambiando y se han robustecido los espacios para que el estudiantado doctoral pueda hacer intercambios y tener mayor formación en herramientas de investigación. Ese fue el trayecto del doctorado.

**LC:** Ahora que hablas del concepto de gobernanza, me acordé que recientemente tuve la oportunidad de visitar China. Compré un libro que se llama The Governance of China in the New Era: Breaking the Cycle of Rise and Fall de Li Junru (exvicepresidente de la Escuela Central del Partido Comunista Chino, PCCh). Es decir, los chinos están usando el concepto de gobernanza a su manera con características chinas. ¿Eso te sigue generando ruido por parte de China o habría que matizar?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Tendría que conocer el libro, quién lo escribe, desde qué perspectivas. Si lo está escribiendo un liberal con sus anteojos liberales para analizar el fenómeno de China o es distinto.

**LC:** Es un funcionario historiador oficial chino del Partido Comunista Chino, es decir, es la versión oficial, y analiza el pensamiento de Xi Jinping.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo creo que ese concepto de *gobernanza*, que últimamente no le he seguido la pista, tiene toda la noción de la integración de la sociedad civil y de los actores no estatales que participan en la construcción de las

políticas públicas. Esa es la parte que a mí no me terminó de convencer para incorporarlo en mis análisis. Me parecía una perspectiva muy estadounidense en ese momento.

Ahora, cuando hablan de gobernanza, también es hablar de *gobernabilidad*. Depende de la traducción. Si él está diciendo gobernanza en términos de gobernabilidad, es decir, cómo se gobierna China, con qué características, con qué actores, desde qué perspectivas, me parece adecuado. Si quieren que lo lean en Occidente, le ponen ese término que ha sido la ruta de descripción de la gobernabilidad.

**LC:** Tuviste una buena intuición porque precisamente el libro es un análisis de la doctrina de Xi Jinping. Yo también, durante mi doctorado en derecho, tuve que incluir un apartado sobre gobernanza. Me enteré de la crítica de Boaventura de Sousa Santos, quien hizo una radiografía de cómo este concepto fue promovido por la élite estadounidense.

**Andrés Alcalá Rodríguez (AAR):** Cuando estabas analizando los impactos del neoliberalismo y la globalización y encontraste que en el derecho también hubo impactos teóricos, ¿encontraste que se modificaron conceptos, se entendieron de forma distinta o cómo es ese impacto teórico en el derecho?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Tu pregunta es muy amplia e interesante, pues dio y da para varios libros. Hay varios autores y autoras que han hecho una abstracción de los fenómenos jurídicos derivados de los procesos de globalización y neoliberalismo. Ellos dan cuenta, no de los cambios concretos en particular en los ordenamientos jurídicos, sino de las tendencias dentro de esas regulaciones.

Por ejemplo, dan cuenta del fenómeno de la desregulación jurídica o de la autorregulación jurídica, que son fenómenos específicos que se observan en cómo cambian los ordenamientos jurídicos nacionales desde que empiezan los procesos de globalización a principios de los años ochenta del Siglo XX. Estos procesos tienen un punto de partida con la crisis fiscal del Estado de bienestar y los Estados sociales de derecho que luego se traducen formalmente en procesos de privatización y desregulación jurídica.

Hay conceptos como *autorregulación* y *desregulación jurídica*, pero ¿cómo podemos llamar a este fenómeno jurídico? No queremos decirle *captura del Estado* por parte de los actores privados transnacionales porque no es solo su “captura”. Hay diferentes perspectivas. Algunos autores y autoras hablaban de que los actores económicos capturaban a los Estados nación. Otras decían: “Es que no los capturan, es que son parte de ellos”. Quienes llegan y gobiernan ya forman parte de las redes, articulaciones e intereses privados transnacionales. Había y hay ejemplos de quienes llegan y gobiernan: eran empresarios o venían de fuertes vínculos con el poder privado.

Ya no era el político tradicional que llega y gobierna porque viene de un partido político y se dedicó toda la vida a la política de base. Venían ya de intereses o incluso ya formando parte de esa élite o de ese sector. A esto se le denominó de varias formas. Tienes a Juan Ramón Capella Hernández, un catalán que habla del



“soberano privado transnacional”. Él dice que ese conjunto de corporaciones junto con el Estado que participa forma parte ahora de algo que podemos llamar “soberano privado transnacional”.

Podemos encontrar a otras autoras como la socióloga de Nueva Zelanda y de ascendencia argentina, Saskia Sassen. Ella muestra que el espacio público no es que se haya privatizado sino que se convirtió en la sede en que ha operado la globalización económica. Por eso hay varias teorías al respecto. En el derecho, aunque no se han hecho muchísimas teorizaciones, sí encuentras varias. Boaventura de Sousa Santos también hizo una teorización sobre la globalización. Yo retomo varias cosas de las que él habla, de Juan Capella, de Saskia Sassen, y de varios autores y autoras. Esa fue mi intención en la tesis de doctorado: teorizar sobre eso.

**AAR:** Muchas gracias. Ahora bien, en la Facultad de Derecho de la UNAM has impartido materias como Epistemología Jurídica, Teoría Jurídica Contemporánea, Metodología Jurídica, y Derecho y Literatura. ¿Qué desafíos y satisfacciones encuentras al enseñar estas materias en el posgrado?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo empezaría por hablar de las satisfacciones y luego de los desafíos. Hay muchas satisfacciones.

Diría que la satisfacción es incorporar áreas de las humanidades en estas materias, y ahí es donde veo Literatura y Derecho. Quiero contarles un poco de esta historia. Aunque Derecho y Literatura no se cristalizó como asignatura en el posgrado, yo traté de impulsarla dentro de la maestría en derecho en la UNAM. Empecé dando Investigación en Expresión Jurídica, luego pasé a Metodología Jurídica, después Epistemología Jurídica y Teoría Jurídica Contemporánea. Cuando ya había pasado por todas esas materias, me pareció muy interesante cuando me enteré de la corriente Teoría de Derecho y Literatura. Dije: “¿Por qué en nuestro posgrado no impulsamos algo así?”. Además, soy amante de la literatura.

Le propuse a una de las coordinadoras del posgrado si podíamos impulsar esa materia. Ella me dijo que impulsar una materia dentro de un plan de estudios llevaría mucho tiempo: podría ser burocrático y largo. Entonces me sugirió: “Aleida, ¿por qué no lo haces en la materia de Derechos de Autor y desarrollas el contenido mientras tanto?”. Fue con la doctora Patricia Kurczyn que se permitió esa posibilidad.

Durante dos semestres, impartí Derecho y Literatura. Revisamos obras en función de temas de justicia, del análisis del orden jurídico, de problemáticas entre derecho y justicia, entre lo legal y lo justo. También reflexionamos en torno a las disquisiciones que tiene el individuo frente a un orden jurídico abrumador como se observa en *El Proceso* de Franz Kafka. Revisamos muchas obras como *Crimen y Castigo* de Dostoevski. Pero no se pudo concretar como materia, así que lo que hice fue integrar literatura dentro de la materia que imparto: Teoría Jurídica Contemporánea.

Fue una gran satisfacción para mí incorporar el análisis de la corriente Derecho y Literatura. Esta corriente es un movimiento intelectual en EE. UU., Europa y América Latina (en Argentina la materia existe hace mucho tiempo; en nuestra Facultad ya

está en licenciatura desde hace pocos años) que abre otro horizonte al estudiantado. Un horizonte de comprensión desde otro panorama que no es la ley dura, la ley concreta. No es desde un código o la Constitución, sino desde otras formas de narrar los problemas sociales y jurídicos que están recogidos en la literatura.

Esto permite entrar a la formación de las y los estudiantes con otra sensibilidad. Llegas a puntos de sensibilidad a los que muchas veces no llegarías ni siquiera con la filosofía. Aunque la filosofía es la parte que más te ayuda a reflexionar de manera profunda, la literatura es una paralela. Yo diría que tiene la misma fuerza que la filosofía.

Si la tomamos en serio, si hacemos la reflexión guiada con preguntas concretas, articuladas, incluso si la acompañamos de cine, formas a los y las estudiantes en una sensibilidad humanista que piensa los problemas desde un lugar de historias que permite empatizar y sensibilizar. Esto ha sido una gran satisfacción porque entrelaza *corazón y razón*. Me parece que esto es algo que no se ha fortalecido lo suficiente en las facultades de derecho.

**Un desafío sería que se incorpore muy seriamente de manera transversal**, así como decimos de la perspectiva de género, en todas las materias una o dos obras de literatura. Esto sensibilizaría de otra manera y fortalecería la formación humana en el estudiantado.

**LC:** De acuerdo. Qué interesante lo que dices: formar desde otra sensibilidad. Aquí en CENADEH, como sabes, se está desarrollando un diplomado de Pensamiento Jurídico Crítico y Contemporáneo, y tú nos recomendaste a José Ramón Narváez. La verdad es que fue otra sensibilidad; ciertamente, ver el derecho desde ese punto de vista, de mucha sensibilidad, además de ameno.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Con él hemos hecho cosas. El libro de Derecho y Literatura que coordiné tiene un estudio preliminar de él, precisamente.

**LC:** Me acordé de un libro de Tolstoi que se llama *Resurrección*.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** No, ese no lo he leído.

**LC:** Lo escribió en 1899, un poco antes de comenzar el Siglo XX. Es un texto cuya temática no es propiamente el derecho, pero tiene temática jurídica. Es el caso de una injusticia contra una joven por aburrimiento de los jueces: una denuncia contra la burocracia judicial.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Pues, por ejemplo, ese libro es fantástico para que se lea en cualquiera de las materias de la facultad.

**LC:** El muchacho que originó esa sentencia tiene remordimiento, similar al de *Crimen y Castigo*, e intenta salvar o reparar el daño. Tuvo una metamorfosis en su vida. A mí me gusta mucho esa novela. La leí cuando estaba en la licenciatura; te la recomiendo.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** La voy a apuntar, queda en lista junto a otros tantos libros.



**LC:** Sabemos que eres muy activa leyendo literatura. Te declaras amante de la literatura. Vemos tus publicaciones en redes sociales entre café y literatura, prácticamente. ¿Cuándo vamos a leer tu novela?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** No, no tengo esa habilidad, más bien no me he formado para eso. Creo que requiere de una formación. No digo que nunca, porque me he atrevido a escribir, si no novela, sí uno que otro cuento, y un texto titulado *Cerca de la empatía, lejos de la violencia. Cartas a mi hijo*, que precisamente pretende eso de lo que hablábamos; por eso el nombre, desde la empatía contra la violencia. No digo que más adelante no me meta a talleres de escritura y me lo tome más en serio, pero le tengo mucho respeto a las escritoras y los escritores que lo hacen bien. Así que mejor se lo dejo a ellos.

**LC:** Puedo decirte que tendrías tus lectores. A mí me resultaría muy interesante leer una novela de una profesora e investigadora en derecho; poder leer cosas que no puedes decir libremente en un texto de investigación por el rigor.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Claro. Pues tomaré nota para ver si un día me sale algo que pueda tener un carácter publicable. Hay muchas personas que creen ser escritores y que les falta; entonces, yo tendría que formarme. Sé que pudiera darme ese espacio como me invitas generosamente. Sí ha habido casos; podemos seguir la pista de quienes han sido abogados y abogadas, litigantes, cuyas experiencias luego transforman en relatos y cuentos de casos paradigmáticos. Por ejemplo, es el caso de un autor alemán que se volvió bestseller con sus libros de relatos y cuentos, tanto que dejó el derecho por la literatura: Ferdinand von Schirach. En una de esas nos da por ahí.

**LC:** ¿Por qué no? Digo, tú le tienes mucho respeto a los escritores. Yo creo que hay que faltarles el respeto, en buen sentido.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Sí, en sentido creativo y literario. Me dejaste pensando cuál podría ser mi rubro en ese formato de relatos, cuentos o novelita. Algunos profesores o profesoras han tomado una vía hacia la literatura también para expresar cosas que les parece que pueden comunicar y compartir. Bueno, voy a tomarlo en serio en algún momento.

**LC:** En fin, has impartido materias de teoría e investigación feminista en el CEIICH. ¿Cuál consideras que es la importancia de la teoría feminista en el campo jurídico actual?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Es importantísimo que incorporemos seriamente la teoría feminista en la formación jurídica. Para eso hay que formarse, que leer muy en serio a las autoras que han hecho teoría feminista. Hay teoría feminista desde antropología, sociología, ciencia política, economía, historia; desde el área de conocimiento que se nos ocurra. Es un pensamiento muy profundo y desarrollado que es muy importante que esté en las facultades de derecho.

Empezaríamos a deconstruir el campo jurídico, a dejar de pensar solo desde una mirada masculina, que es como se construyó el orden jurídico. Históricamente, las mujeres no estábamos en el centro ni éramos ciudadanas; éramos personas de

segunda o tercera categoría sin una voz pública importante. Toda esa historia hay que incorporarla en el campo jurídico y en la historización del derecho.

Así como hemos aprendido en qué han consistido las luchas sociales para que haya derechos sociales, tendríamos que incorporar la teoría feminista para que entendamos cómo las mujeres han sido invisibilizadas y cómo se han incorporado a la vida pública. Tendríamos muchos elementos de análisis sobre cómo ciertas categorías jurídicas están pensadas desde el *androcentrismo*, desplazando a las mujeres, a los niños y otras miradas.

El sujeto del derecho estuvo pensado desde la mirada de un hombre blanco, propietario y europeo. Esto lo entenderíamos desde la teoría feminista, no desde la teoría decolonial o solo desde la teoría marxista. Es importante incorporarlo en los estudios jurídicos para entender la mitad de la población, cómo se invisibilizó, y cómo las categorías jurídicas están pensadas desde una mirada androcéntrica: de poder de los hombres respecto de las mujeres. Cómo se ha construido el orden patriarcal y cómo se ve reflejado en el derecho y en las decisiones de la judicatura.

Hay mucho que decir al respecto. En mi materia de Teoría Jurídica Contemporánea incorpozo textos de Rita Segato, Catharine MacKinnon y Alda Facio dentro de las teorías críticas del derecho. Esas miradas son importantes porque sí descolocan la mirada masculina del derecho y la visibilizan. Empiezo con *Un Cuarto Propio* de Virginia Woolf el módulo de teorías feministas. Los desarmo primero desde el corazón, desde la parte más sensible, para entrar luego a la teoría feminista. Explico que el feminismo es pensamiento, es teoría y es movimiento social también. No son solo las protestas o la acción directa contra la violencia sino teoría desde la filosofía, la antropología, la historia, la economía, sobre la mirada feminista del mundo que destruye mucho del orden patriarcal y del derecho. Por eso empiezo con Virginia Woolf.

Catharine MacKinnon, la de los *Critical Legal Studies*, tiene varios textos como *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la Vida y el Derecho*. Ha revisado mucho los temas de pornografía, cuestiones sexuales o acoso sexual. Y tiene un libro sobre *Teoría Feminista del Estado*. Ya no la he incorporado en los últimos dos semestres porque quise incluir a las latinoamericanas como Rita Segato, para no seguir con esta mirada solo estadounidense o anglosajona.

LC: El feminismo y la teoría feminista han politizado hasta el lenguaje. Hacer referencia a ambos sexos ya está dentro de la cultura. Prácticamente se ha vuelto políticamente incorrecto no referirte a ambos sexos.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Ya es hasta anacrónico no referirte a los dos sexos. No solo es políticamente incorrecto: empieza a hacer ruido cuando no se menciona la a. Un poquito como: “qué raro que no hayan dicho todas y todos”. Aunque a veces es cansado y reiterativo, solo hay que combinar. No hace falta que para todo digamos todas y todos, pero sí que esté visible la a, que esté visible la mitad de la población.



**LC:** A donde quería llegar es: ¿qué le dirías a hombres, sobre todo, y mujeres que son escépticas? Sienten que esto sería un campo minado. Hay que tener mucho cuidado con las cosas que se dicen, sobre todo en eventos públicos. ¿Dirías que hay una banalización del lenguaje feminista?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo nunca diría algo así. Lo banalizó Vicente Fox cuando lo empezó a introducir en sus discursos políticos, pero porque él no hizo políticas públicas feministas serias ni tenía una impronta feminista o de igualdad entre hombres y mujeres. Al contrario, le dijo a las mujeres “lavadoras de dos patas”. Banalizó el lenguaje incluyente un gobernante como Vicente Fox que es de derecha. Pero si nada más queda en el lenguaje, entonces sí diría que lo están banalizando, que es superficial. Sin embargo, no partiría de que —porque algunas personas usan el lenguaje inclusivo, pero no se corresponde en sus acciones como personas igualitarias o que respetan a las mujeres— habría que ir hacia atrás en el uso del lenguaje inclusivo. Lo que no se nombra no existe. Existimos, por lo tanto, hay que nombrarnos.

Tal vez te refieres a cuando ya se incluye también la **e**.

**LC:** Sí, la **e**, pero también la discusión sobre si biológicamente una persona que nace hombre...

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** ... Pero esa es otra discusión bien compleja, Luis.

**LC:** Ahí está, esa es la pregunta.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** No creo que tengamos que hablar en este momento de ese tema porque tendríamos que desmenuzar muchas cosas. No sé si quieras que la entrevista se vaya a esta discusión que hay en el feminismo que es muy compleja sobre el tema de lo binario, lo no binario, las personas transexuales, las personas que transicionan a ser mujeres. Esta discusión mantiene en una fragmentación muy grave al feminismo hoy, pero no es solo de lenguaje.

**LC:** Pareciera que es un “campo minado”.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Sí, pero es un campo minado mucho más ontológico y de acción política que de lenguaje. De disputas epistemológicas, históricas y hasta ideológicas.

**LC:** Como mencioné, el CENADEH imparte el diplomado Pensamiento Jurídico Crítico y Teorías Contemporáneas, en que participaron Alina Herrera y Diana Molina para hablar sobre teorías feministas, y el tema salió a colación. Alina hizo referencia a Marcela Lagarde y a Marta Lamas. Marta Lamas ha sido muy criticada por la postura que ha sostenido.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Es un tema en específico. Si tuviéramos que entrar en esa discusión, por lo menos en México, dos feministas muy importantes han representado líneas de discusión al respecto, pero no se agota en ellas.

**LC:** De acuerdo. Lo comento simplemente pensando en quienes leerán esta entrevista, invitándoles a ver esa sesión del diplomado sobre teoría feminista.

**AAR:** Esta pregunta tiene mucho que ver con todo lo que nos has platicado y sobre la interdisciplinariedad en tu trabajo. ¿Consideras que las abogadas y los abogados tendríamos que ser más interdisciplinarios? ¿Esto nos ofrece ventajas, nos aleja de la disciplina formal como nos la han enseñado o nos ayuda a transformar el derecho un poco? ¿Qué opinas?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo creo que la interdisciplina ayuda muchísimo a abrir el campo de análisis y de comprensión del derecho. No es suficiente quedarnos con la visión disciplinaria del derecho; así no comprendemos los fenómenos sociales que el derecho intenta regular.

Si entendemos solo, por ejemplo, la revisión de la Ley Federal del Trabajo y solo nos vamos a las normas constitucionales sobre la regulación del trabajo, pero no entendemos el fenómeno del trabajo, las relaciones sociales en que se funda, los actores sociales que componen el mundo del trabajo ni el contexto nacional e internacional en que se inscribe la división internacional del trabajo, no vamos a entender la regulación concreta.

Por supuesto que, en ese sentido, hay que conocer historia. Necesitamos aproximarnos a tener estudios sobre historia del trabajo en particular, no solo del derecho laboral. Necesitamos acercarnos a explicaciones económicas y sociológicas del trabajo para comprender después por qué se ha regulado de esa manera en concreto en este momento de la historia. Por eso es importante que no nos quedemos solo con la norma.

Claro que se necesita tener conocimientos de historia, economía, sociología, literatura y ciencia política. Por eso no deberíamos ser solo juristas y solo comprender derecho. Eso nos da una comprensión muy parcial, muy escueta, de lo que es el fenómeno jurídico, las normas y las leyes. Me parece fundamental que no tengamos solo una formación de abogacía.

El proceso neoliberal le fue quitando a nuestra formación todos los elementos fuertes de filosofía, historia, economía, sociología y ética. Nos fue reduciendo a meros técnicos de lo concreto y de lo muy particular, sin comprender el marco general de historia, economía y ciencia política en que se inscriben y explican esas leyes y normas concretas. Nos volvimos unos técnicos del derecho bastante ignorantes: porque no estamos comprendiendo todo el fenómeno jurídico en que el derecho se inscribe.

**LC:** ¿Consideras que hay una crisis del positivismo jurídico? Y, ¿cómo te definirías dentro de las escuelas jurídicas o cuál sería la forma de definir tu pensamiento jurídico?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo me inscribo en las teorías críticas del derecho. Me auto-defino como parte de la corriente crítica latinoamericana con conocimiento situado feminista. No provengo de los Critical Legal Studies ni de las teorías críticas europeas. Provengo de una mirada crítica del derecho, de un pensamiento jurídico crítico latinoamericano, situado y feminista. Y si quiero ser atrevida y con el



respeto que me merecen los estudiosos y las estudiadoras del marxismo, me definiría como marxista.

Para mí la clase social y la intersección clase-género son fundamentales. Con ellas miro el derecho. Ya se incorporó la categoría de la etnia, por supuesto, pero la intersección clase-género es fundamental.

**LC:** ¿Por qué no abundas en el estatus de esa intersección?

**AAR:** Agregaría también la falta de crítica que hay en la propia crítica, sobre todo en estos estudios que quizás se han hecho muy rígidos, como estudiar el marxismo. Eso que dices de que parece que hay que pedir permiso para escribir sobre eso o analizarlo, ¿es algo a lo que también tú te has enfrentado, por ejemplo, cuando has escrito sobre derecho laboral?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Por eso me parece importante incluir el tema de género, el marcador género. Si nosotros queremos estudiar el derecho, un ordenamiento jurídico, una resolución judicial o un análisis específico, si nos ponemos los lentes de la clase y nos ponemos los lentes de género, se hace una combinación muy interesante de un análisis crítico situado.

Cuando lo analizas con la categoría de *clase*, te permite mirar cuáles son los actores que están en movimiento en una ley o en una resolución, quién lleva la batuta. Pero si además le agregas la categoría o el marcador de género, dices: “Entonces, ¿esto es desde una mirada masculina o androcéntrica, algo más le está faltando? ¿Dónde están las mujeres? ¿Dónde está la mitad de la población en esa construcción de la decisión jurisdiccional o de la ley?”. Yo esto lo incorporo en todos los análisis que puedo.

Si avanzamos un poco más, hay que incluir también la categoría *etnia*: ¿dónde está la mirada de los pueblos? Y a eso le agregamos la categoría *geopolítica*: ¿dónde está nuestro país? Por ejemplo, si vamos a hacer un análisis del T-MEC, ¿dónde está colocado nuestro país? ¿Es subalterno? ¿Qué capacidad tiene para negociar? Vas agregando marcadores sociales.

Respecto a la ortodoxia, cuando digo “con respeto” para quienes estudian muy a profundidad a Marx y la corriente marxista, lo digo porque hay muchos análisis muy finos desde el marxismo. No partiría de que respeto la ortodoxia. Al contrario, partiría de que tengo una mirada marxista o quiero tener una mirada marxista sin la ortodoxia, sin la camisa de fuerza de la ortodoxia. ¿Por qué? Porque yo le agrego otras categorías al análisis. Esto es algo que le cuesta mucho más trabajo a quienes son muy ortodoxos marxistas. Además, le quitan la capacidad de creatividad y de tener miradas más frescas. Autoras como Silvia Federici, por ejemplo, en ese análisis marxista incorpora el género y a las mujeres en el análisis histórico, y no por eso es menos marxista.

**LC:** Oye, Aleida, y metiéndonos en problemas otra vez: ¿género o feminismo?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Es que es diferente. Es diferente porque el género es lo que estudia el feminismo, entre otras cosas. Lo diría Catharine MacKinnon: “La clase

social es al marxismo lo que el género al feminismo". Con la categoría analítica género, el feminismo puede hacer estudios para explicar, por ejemplo, las relaciones de poder entre hombres y mujeres, la división sexual del trabajo.

Hay también una disputa. El feminismo —en términos de pensamiento y teoría— es el corpus, casi como si dijeras "marxismo". El pensamiento feminista o el feminismo en términos de teoría: no solo de movimiento social, porque tiene esas dos vertientes. **Hay quienes reivindicamos que hablemos de teorías feministas más que de teorías de género, porque estas se fueron más al tema de la identidad.** Las teorías de la identidad, como las que desarrolla Judith Butler, discuten con las teóricas marxistas feministas, porque se fueron por la identidad. Ahí tienes a Nancy Fraser haciendo esa discusión: "es que no se trata de decidir sobre la identidad o la redistribución".

Entrar a la discusión de lo trans o de lo no binario es una discusión muy fuerte filosóficamente. Es una disputa. Como en los marxismos, también hay muchas disputas en los feminismos. Por eso a veces ponemos en plural *los feminismos*, porque hay muchas formas de aproximarse al tema de género y las mujeres. En este campo hay fuertes disputas como las hay en muchas corrientes de pensamiento crítico. ¿Por qué no habría de haber también disputas acá?

**LC:** En tu libro La producción jurídica de la globalización económica (2014), concluyes que el derecho estatal pierde protagonismo ante actores globales. ¿Crees que sigue siendo válida esta conclusión o que puede matizarse?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Creo que eso depende del país concreto que estemos analizando. En 2014, yo tenía muy puesta la mirada en lo que estaba pasando en México, aunque ese análisis se podía trasladar a Argentina o Colombia. A medida que han cambiado los procesos de globalización, ahora desglobalización o posglobalización, a partir de estos últimos años con gobiernos que giran a políticas proteccionistas, creo que ahí podría matizar.

Sin embargo, me lo sigo preguntando. Aunque en nuestro país veo otra correlación de fuerzas y otras formas en que el derecho está resolviendo problemas, creo que los actores globales transnacionales, sobre todo económicos, siguen teniendo un peso específico muy importante en las regulaciones nacionales. En ese libro, teorizo en torno a que hay otra forma de producir el derecho a escala global que influye en cómo producimos el derecho a partir de la globalización económica. Incluso se subvierte esta noción que tenemos de la pirámide de Kelsen, en el sentido de que son otros actores globales los que ahora inciden.

No son supranacionales, porque eso habría de relación entre naciones. Yo incorpojo actores transnacionales económicos que no son producto de una formación estatal. Por ejemplo, si queremos hablar de la regulación de la vivienda, sería inocente pensar que Airbnb no incide en su regulación. Esas empresas transnacionales tienen mucha influencia.

No es tan fácil desmontar el andamiaje jurídico transnacional que obedece a intereses transnacionales. Por ejemplo, si se quiere fortalecer a Pemex o al sector



energético, ¿cómo desarmas los contratos firmados con empresas transnacionales? No se pueden desarmar tan fácilmente. Mi conclusión es que todavía no se puede desarmar completamente en los Estados nación, incluso en aquellos que tienen un interés por proteger los intereses nacionales.

**LC:** ¿Dirías que los Estados como México han adquirido progresivamente un poco más de fuerza o poder?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Por eso depende de qué Estado, quién gobierna y qué quiere hacer respecto de sus intereses nacionales. No es el mismo caso. Cuando yo estaba haciendo ese libro, había otra correlación de fuerzas en México y otra en Argentina. Esto se puede matizar, pero siempre es de grado. Lo que se sostiene es que, si los países tienen gobiernos que son más soberanistas, más enfocados en intereses nacionales y en poner en el centro la vida de las personas, ahí se matiza. Ahí es donde se ponen límites a estos actores voraces del capitalismo.

**LC:** Siguiendo con este hilo, ¿cómo estimas el factor China? ¿Va a ganar China? ¿Va a haber un periodo de transición geopolítica? ¿Va a perder EE. UU.? Lo estoy diciendo de forma muy simplista, por supuesto.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo creo que China está tomando mucho poder a nivel global y se está posicionando bastante frente a un imperio decadente, porque eso es EE. UU., que está en una decadencia que no sabemos si seguirá o si algo lo va a levantar de nuevo. China tiene un crecimiento sostenido hace 20 años. Ha tenido decisiones estratégicas a nivel interno, nacional y exterior. En este momento, se opone con bastante fuerza a EE. UU. A lo mejor en un momento determinado China es el siguiente imperio: actúan como imperio.

**LC:** Se podría discutir si China actúa imperialmente... Pero, por favor, habla de las estructuras jurídicas del despojo (EJD). ¿A quién se le atribuye; es un concepto que tú aportaste?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Sí. Trato de aportar ese concepto para entender qué produce jurídicamente la globalización económica neoliberal en los ordenamientos jurídicos nacionales y transnacionales. Lo explicamos con David Harvey a través de la *acumulación por desposesión*, un concepto que este geógrafo marxista aporta. Retomo este concepto para observarlo en legislación y normatividades. *Estructuras jurídicas del despojo*: así llamo a las mediaciones institucionales que tienden a encubrir ilegítimamente la desposesión, procesos económicos que implican violencia y despojo de diferente naturaleza.

Lo observamos en privatizaciones de lo común en una ley como la reforma energética de 2013 con Enrique Peña Nieto que privatizó y despojó a la Nación, que nos despojó de nuestros recursos naturales en materia de hidrocarburos. También las formas del trabajo desreguladas sin protección social son EJD. Lo podemos observar en una ley, en una reforma constitucional o en una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Corte decide sobre el anatocismo (cobrar intereses sobre los intereses), es una EJD porque despoja a la ciudadanía de su dinero, espoliéndola a través del anatocismo.

Así podemos observar EJD en cualquier país en que miremos ese tipo de normatividad específica que tiene que ver con la producción jurídica transnacional neoliberal donde se incorporan actores económicos transnacionales que inciden en esa normatividad y que se quedan con muchos de los réditos. Esto está articulado con el concepto de *producción jurídica transnacional* que planteo en el libro sobre globalización.

**LC:** Excelente. Ahora que hablas del poder judicial, siguiendo el camino de meternos en problemas, ¿qué opinas de la reforma judicial y si tienes pensado hacer alguna publicación sobre ella?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Sí, estamos preparando una publicación con otra colega, la profesora Mylai Burgos Matamoros, sobre la reforma judicial en México. Queremos dar cuenta del contexto, los antecedentes, en qué consistió normativamente y el contexto político-histórico sobre cómo funcionó el poder judicial en los últimos treinta años en nuestro país. También queremos dar voz a personas que participaron como candidatas en esta elección.

Creo que la reforma judicial es un paso importante en la democratización del poder judicial. Ojalá sea un punto de partida para que internamente el poder judicial se sanee, se limpie, se democratice y genere mecanismos de democratización interna también. Que no solo se quede en la elección popular de las personas juezadoras. Eso sería un punto de partida y que esa democratización se profundice con las personas que llegaron. Eso se demostrará con sus decisiones jurisdiccionales y con la organización al interior del nuevo poder judicial.

**AAR:** Nos interesaría saber cuáles son, en tu opinión, juristas, hombres y mujeres, que consideras esenciales que hayan hecho aportes al derecho mexicano y que sean importantes para colocar en una antología de pensamiento jurídico.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Es una lista en que yo no quisiera quedarme sin mencionar a alguien porque son muchas personas. Claro que en nuestro país yo empezaría por dar una cronología o por lo menos decir personas que deben estar en esa antología. Por edad, de los más antiguos a los más actuales. En mi cabeza están, por ejemplo: Néstor de Buen Lozano, Alfonso Bouzas, Jaime Cárdenas, Óscar Correas y Jesús Antonio de la Torre Rangel. De los más actuales, por supuesto, pondría a Mylai Burgos Matamoros, Yacotzin Bravo, Rodrigo Gutiérrez, Francisco López Bárcenas, Socorro Apreza, Liliana López López. Pondría también a Alejandro Rosillo, Rachel Sieder, Orlando Aragón Andrade, José Ramón Narváez, Jorge Robles Vázquez y Erika Bárcena. Déjenme pensar un poco más. Graciela Bensusán que ha hecho muchos estudios sobre el trabajo, sociología del trabajo, entre otros.

**LC:** Por los nombres que mencionaste, ¿puedes hacer algún comentario sobre qué fue eso llamado Radar?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Fue un colectivo de estudios críticos del derecho que duró algunos años. Muchos estábamos en formación en ese momento. Ya empezábamos a dar clases, pero introducíamos una semilla de pensamiento jurídico crítico que luego ha ido germinando mucho más. Éramos un colectivo: impulsamos



proyectos de investigación con ese enfoque sobre derechos de los pueblos indígenas, derechos del agua, entre otros, y acompañábamos movimientos en lucha de derechos. Cada uno de nosotros y nosotras ya tiene una trayectoria propia, y nos seguimos encontrando y haciendo trabajos conjuntos. Ya no somos un colectivo formal, pero en su momento eso fue.

**LC:** En tu experiencia u opinión, ¿cuál consideras que es el estatus de la enseñanza del derecho en México? ¿Crees que todos estos movimientos del pensamiento jurídico crítico han influido en los planes de estudio? ¿Crees que todavía siguen rezagados, siguen siendo positivistas? ¿Estimas pertinente oportuno que los planes de estudio en las facultades de derecho tengan un enfoque eminentemente crítico?

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Yo creo que todavía estamos muy rezagados en incorporar el pensamiento jurídico crítico en todas sus vertientes. En el pensamiento jurídico crítico podemos poner temas de derechos sociales, temas de medio ambiente, feministas, entre otros. Y eso, aunque se ha ido incorporando, ha sido muy, muy lento.

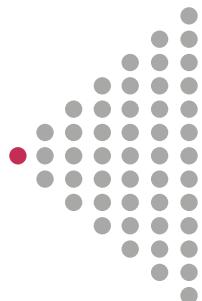
Creo que hay que aprovechar la coyuntura en nuestro país de gobiernos progresistas de izquierda para tener otra mirada más humanista al derecho. También hay que aprovechar la coyuntura de una nueva Corte en que preside una persona que viene de pueblos indígenas. Por lo tanto, podemos incorporar muchas más nociones de pluralismo jurídico, entre otras.

Es un gran momento que deberían aprovechar las facultades de derecho para despositivizarse o por lo menos plantear el positivismo de combate y las distintas corrientes de pensamiento jurídico crítico, incorporar los análisis de los pueblos indígenas, de las mujeres, de las diversidades sexuales, entre otras. Si no aprovechan esta coyuntura y no se lo toman en serio, habrán perdido un momento histórico para reformarse, para transformarse e incorporar otras miradas mucho más enriquecedoras del derecho.

**LC:** Creo que es un gran cierre de la entrevista. Doctora Aleida Hernández Cervantes, Aleida, muchas gracias por esta estupenda entrevista.

**ALEIDA HERNÁNDEZ:** Gracias a ustedes por el espacio.





## Por una doctrina latinoamericana de derecho internacional

Entrevista con Manuel Becerra Ramírez<sup>4</sup>.

LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO<sup>5</sup>

ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ<sup>6</sup>

El **Dr. Manuel Generoso Becerra Ramírez** (Ciudad de México, 1952), investigador emérito del Sistema Nacional de Investigadores (SNI-CONAHCYT) y profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), es una de las figuras más destacadas del pensamiento jurídico contemporáneo en el ámbito del Derecho Internacional Público. Se formó en la Facultad de Derecho de la UNAM, donde cursó la licenciatura, la maestría y el doctorado, y posteriormente obtuvo el grado de Doctor (PhD) por la Universidad Estatal de Moscú, bajo la dirección del reconocido jurista Grigory Tunkin, con la tesis *México y el nuevo orden económico internacional. Aspectos legales*.

Desde 1985, el Dr. Becerra se ha desempeñado como investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM), donde ha desarrollado una amplia trayectoria en investigación, docencia y gestión académica. Es fundador del Anuario Mexicano de Derecho Internacional (AMDI), publicación de referencia en el ámbito jurídico internacional, así como del Seminario del Anuario Mexicano de Derecho Internacional (SAMDI) y de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional (RELAREDI).

<sup>4</sup> Esta entrevista fue realizada en el marco del proyecto de Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), denominado: *La práctica institucional del derecho y la defensoría de los derechos humanos en México. Renovación e incidencia de la teoría, la enseñanza y la investigación del derecho en la cultura jurídica*.

<sup>5</sup> Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

<sup>6</sup> Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).



Su labor intelectual abarca campos como el Derecho Soviético, la Propiedad Intelectual y el Derecho Internacional Público, en los que destaca su enfoque analítico, comparado y comprometido con las transformaciones sociales y jurídicas del Siglo XXI. Ha sido profesor visitante en universidades de América, Europa y Asia, además de haber asesorado proyectos internacionales sobre propiedad industrial y bioseguridad.

Reconocido con el Premio Universidad Nacional 2024 en el área de Investigación en Ciencias Sociales, el Dr. Becerra representa una trayectoria de excelencia académica y compromiso con la formación jurídica en México y América Latina.

Esta entrevista busca profundizar en su pensamiento sobre el derecho internacional contemporáneo, los retos del multilateralismo, la relación entre soberanía y derechos humanos, así como en su visión sobre la función social del derecho en un contexto global en transformación.

**Luis Lorenzo Córdova Arellano (LC):** Bienvenido Dr. Manuel Becerra Ramírez.

Luis Lorenzo Córdova Arellano y Andrés Alcalá Rodríguez, investigadores del CENADEH “Rosario Ibarra de Piedra” de la CNDH, agradecemos que aceptara esta entrevista con la intención de preguntar sobre su obra y la enseñanza del derecho.

**Andrés Alcalá Rodríguez (AAR):** Dr. Manuel, usted se graduó en la Facultad de Derecho de la UNAM y luego realizó estudios de doctorado tanto en la UNAM como en la Universidad Estatal de Moscú. ¿Qué lo motivó a elegir la carrera de Derecho, especializarse en Derecho Constitucional Administrativo y luego cursar un doctorado en la entonces Unión de Repúblicas Socialistas y Soviéticas (URSS), hoy Rusia?

**Manuel Becerra Ramírez (MB):** Creo que hay que tomar en cuenta la circunstancia social en la que estudié la carrera. Era un momento de mucho cambio en el país. Estudié la preparatoria en 1968. Si bien era muy joven —tenía 15 años— me di cuenta de toda esa transformación. Era una situación natural, una politización de todos nosotros. La discusión política, la discusión crítica del sistema político mexicano era una cuestión común para nosotros como estudiantes. Pero entonces, ¿por qué estudié Derecho? Mi idea era estudiar alguna disciplina social. Estaba pensando en estudiar historia, pero viendo las cuestiones de carácter práctico, ¿qué podría hacer yo como historiador? Al parecer, según los que hablaban sobre la carrera en aquel tiempo, yo podría ser maestro de primaria, secundaria o, a lo mucho, preparatoria, pero no había mucha trascendencia.

Sin embargo, la gente con la que me entrevistaba me decía: “Estudia una carrera de carácter social, puede ser Derecho, es una materia muy amplia donde podrás estudiar Historia, incluso Filosofía o Sociología, junto con el Derecho”. Entonces, el Derecho es una disciplina —me lo decían de alguna manera— muy amplia que también tiene muchas posibilidades de ocupación.

La cuestión de la ocupación me preocupaba mucho porque vengo de un estrato social muy pobre. Tenía que trabajar. En principio, yo era el primer profesionista que saldría de la familia. Mi preocupación por trabajar era muy clara.

Mi perspectiva del Derecho fue evolucionando. Cuando empecé a estudiar, me enamoré de la disciplina fundamentalmente porque tenía posibilidades de defensa. En aquel tiempo, nunca pensé en ser académico, sino en ser un buen litigante y ayudar a la gente. El Derecho, desde esa perspectiva, es muy claro: hay que defender a la gente. Con ese objetivo, desde el primer año de la carrera me puse a trabajar en un despacho de abogados. Primero, uno de carácter administrativista o de asesoría a empresas, pero después me integré a un despacho que se dedicaba al litigio civil. Ahí empecé a entender las técnicas de litigio, que me fueron muy útiles. Estuve trabajando en ese despacho durante tres años de mi carrera.

También, durante la carrera, estudié Derecho Internacional con el profesor Enrique L. Tobar, quien a su vez era alumno de César Sepúlveda y me encantó. Pensé que por ahí iba la cuestión. El litigio, si bien me gustaba, empezó a decepcionarme, y eso después lo confirmé, porque generalmente los trabajos en los despachos donde yo trabajaba no eran para defender a la clase con menos posibilidades. En ese sentido, me pareció que el Derecho no era muy accesible para la gente pobre. Sin embargo, en mis clases de derecho internacional, me encantó todo el movimiento internacional terciermundista, sus reivindicaciones independentistas.

Hay que decirlo, en la década de los años setenta del Siglo XX el Derecho Internacional era más bien de carácter político. No llegaba todavía a la gente, no llegaba a hacer una defensa de los derechos humanos como lo es en este momento. Se veía más bien desde la perspectiva interestatal. No obstante, a mí me encantó.

Me di cuenta de lo que necesitaba para dedicarme al Derecho Internacional: en principio, idiomas. Como pude, me inscribí en la universidad, en el CELE (Centro de Lenguas Extranjeras). Allí estudié inglés y después francés, siempre con las limitaciones que tiene un joven que no es rico.

Terminé mis estudios de licenciatura y empecé a trabajar como abogado litigante. Me resultaba muy difícil porque trabajaba en despachos donde se cobraban títulos de crédito que las madres de estudiantes de universidades privadas —como la Universidad Iberoamericana o el Tecnológico de Monterrey— firmaban. Si no pagaban las mensualidades, esos títulos pasaban a un despacho. A mí, como abogado en un despacho, me pedían que cobrara esos títulos de crédito. Esto llegó a su límite para mí y no pude continuar porque no era un buen cobrador. Me decían en el despacho que era muy bonachón y que mi intención no era la misma que la de mis jefes, quienes buscaban sacar lo más posible —exprimir a la gente que, si no pagaba, era porque no tenía recursos—. Así que decidí irme del despacho.

Estuve un tiempo sin empleo y vi la posibilidad de ingresar al servicio exterior; era un examen bastante complicado y no pude entrar. Después, mi antiguo maestro de Derecho Internacional, a quien designaron director de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, me invitó a trabajar en el área jurídica.

Al entrar a trabajar a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, sentí que la cuestión laboral me absorbía. Por otra parte, no había estudios de Derecho Internacional en México. Así que lo único que me resultaba cercano era el Derecho Constitucional y Administrativo, e ingresé al posgrado de la universidad.



Esto no me satisfizo, pues sentía que no estaba aprendiendo más de lo que yo pretendía. Los profesores en aquel tiempo —insisto, estoy hablando de la década de los setenta— eran profesores de licenciatura que después daban clases en el posgrado y repetían la misma clase. Era un sistema de carácter escolarizado, pero me permitía mantenerme en la academia como estudiante.

Mi trabajo en Aeropuertos y Servicios Auxiliares duró unos tres años. Después tuve conflictos allí por oponerme a la corrupción. Si bien no me despidieron, me hicieron a un lado, por lo que opté por salir. Esto acentuó mi necesidad de irme al extranjero y seguir estudiando. En aquel tiempo era difícil porque las becas que daba el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT, hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, SECIHTI) eran muy limitadas y no se otorgaban para Derecho. Los únicos que daban becas eran los Estados, los gobiernos, en el marco del intercambio académico que canalizaban por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

Fui a la SRE y me dijeron que no había muchas becas, pero sí para la Unión Soviética. Me preguntaron si quería irme a estudiar allí. Yo pregunté: “Pero ¿puedo estudiar Derecho Internacional?”. Me respondieron que sí. Hice un examen de ingreso donde estaba el profesor Héctor Cuadra y me aceptaron. Para este momento yo ya había salido de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y para mi sorpresa, me contrataron en Selecciones del *Reader's Digest*. Aunque no era muy agradable para mí, por la cuestión ideológica, era un trabajo que estaba muy bien remunerado, con muchos beneficios. Cuando ingresé, ya había solicitado la beca, pero el proceso era largo. Después de un año de trabajar en Selecciones, cuando me comunicaron que me iban a promover y aumentar el salario, les dije que no aceptaba porque me iba, pues la SRE me había comunicado que había sido aceptado para ir a la Unión Soviética y tenía que declinar la oferta.

Quiero comentar qué pensaba yo de la Unión Soviética. En el doctorado había estudiado sistemas jurídicos comparados y sistemas políticos, y siempre me llamó mucho la atención, independientemente de una formación muy empírica a través de novelas. Mi generación, la de la década de los sesenta, los jóvenes simpatizábamos con la Revolución Cubana. Teníamos literatura, fundamentalmente novelas rusas, y era muy atractivo para un joven en aquel momento ir allá. Entonces, cuando se planteó ir a la Unión Soviética, me resultó algo muy interesante. Volver a empezar en un país que, indudablemente, era un modelo a seguir en el momento de la Guerra Fría.

Para mí, todo era muy atractivo. Tenía muchas ganas, y, además, iba a estudiar Derecho Internacional. ¿Qué más podía pedir? Por eso me fui a la Unión Soviética, y no fue tan fácil. Llegar al país sin conocer el idioma, con un sistema totalmente diferente al nuestro y un clima extremo, no fue fácil. Terminé mis estudios de doctorado en México, dejé mi trabajo y me fui a la Unión Soviética.

**LC:** Su tesis doctoral en la Unión Soviética abordó México y el nuevo orden económico internacional. ¿Qué tan relevante era este tema para usted y cómo influyó en sus intereses de investigación posteriores, es decir, la influencia de esos estudios en la URSS?

¿Ve algún valor hoy en día en el pensamiento soviético, por ejemplo, de Tunkin, con quien trabajó, o de Pashukanis, sobre quien se realizan muchos estudios en la actualidad en México?

Al ingresar al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 1985, sus líneas de investigación se centraron en el Derecho Internacional del desarrollo y las transformaciones jurídicas de la URSS, especialmente la Perestroika y la Glásnost. ¿Cómo percibe que el estudio de estos procesos en la URSS moldeó su visión sobre el Derecho Internacional y los cambios jurídicos globales?

Además, publicó un texto titulado *El factor jurídico de la transformación de la URSS en la Comunidad de Estados Independientes* y una monografía sobre la Constitución rusa. ¿Cuál considera que fue el impacto más significativo de su trabajo en la comprensión de estos fenómenos jurídicos y políticos y de qué manera relaciona estos temas con las relaciones del Derecho en México?

**MANUEL BECERRA:** Empezando por la llegada a la Unión Soviética, tenía que señalar un tema de investigación para la tesis de doctorado. La tesis debía realizarse, escribirse y defenderse en ruso. El objetivo fundamental era estudiar ruso de manera intensa durante tres años.

Muchas veces los profesores perdían la noción de que yo no era filólogo y exigían mucho en el conocimiento del idioma. El primer año fue dedicado por completo al ruso, tomando cuatro horas de clase, incluyendo los sábados. Eso era lo más importante. Luego se ingresaba a la cátedra plenamente.

Yo llevaba un proyecto de investigación sobre el nuevo orden económico internacional. Lo elegí porque era un tema que me interesaba y estaba cercano a nosotros, los latinoamericanos. En la década de los setenta hubo un movimiento muy importante del Tercer Mundo para lograr un nuevo orden económico internacional que, incluso, derivó en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y un movimiento con miras a lograr eso.

Sin embargo, en ese momento no entendía bien los mecanismos de carácter jurídico. Yo lo veía como un movimiento social de los Estados del Tercer Mundo, reivindicativo y positivo. Se lo planteé a la Cátedra de Derecho Internacional y a Grigory Ivanovich Tunkin —quien dirigía la cátedra—, porque el tutor se asignaría dependiendo del proyecto. Ahí me encontré con una dinámica diferente a la que había experimentado en el doctorado: en la Unión Soviética, en la Universidad Estatal de Moscú, era por investigación. Había un tutor —en este caso Tunkin— que tenía varios alumnos. Él decidió que yo trabajara con él, lo cual me agradó. Yo, en aquel momento no tenía la percepción de quién era Tunkin, a diferencia de los demás jóvenes colegas. Al ver que trabajaría con él, quizás les dio envidia, no sé, pero me felicitaron.

Creo que uno de los factores por los cuales me aceptó fue su muy buena relación con los juristas mexicanos, en principio con Jorge Castañeda, el embajador —quien considero que es uno de los grandes juristas mexicanos de aquel tiempo—. Él



estaba en el laboratorio de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y conocía bien a Tunkin; mantenían una buena relación.

Allí comencé a aprender técnicas de investigación y el debate jurídico internacional. Me di cuenta, por ejemplo, de las diferencias que tenía la Unión Soviética frente a todos los juristas occidentales, aunque Tunkin era una persona con un conocimiento universal del Derecho y uno de los grandes negociadores de tratados internacionales, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Él era el representante de la Unión Soviética en las grandes negociaciones internacionales en la materia y, además, tenía una postura original en lo que se refiere al Derecho Internacional.

Tunkin manejaba fundamentalmente la cuestión de la coexistencia pacífica y, de acuerdo con su concepción, sostenía que el Derecho Internacional podría ser de carácter socialista; un Derecho Internacional capitalista y un Derecho Internacional general de todos los Estados. Él hacía toda una construcción teórica para llegar a esa conclusión y, de esa manera, dar posibilidades a la existencia de un sistema jurídico contrapuesto al occidental. Tomemos en cuenta que estábamos viviendo en la Guerra Fría.

Mi trabajo con él fue muy intenso, sobre todo porque tenía que presentar un examen oral en ruso directamente sobre las concepciones internacionales desde la perspectiva de la Unión Soviética, que más bien eran las de Tunkin, y después escribir la tesis, para lo que tuve que recurrir a trabajos soviéticos y occidentales. Ahí me di cuenta de que uno de los elementos más importantes del Derecho Jurídico Internacional era el Derecho Internacional del Desarrollo. Entonces, aunque mi tesis trataba sobre el orden económico internacional desde la perspectiva de México, empecé a analizar las diferentes corrientes jurídicas de la doctrina en materia de Derecho Internacional.

Lo más similar entre las dos culturas, la occidental y de la Unión Soviética, era el Derecho Internacional del Desarrollo, que era una posición de avanzada en el mundo occidental. Me enfoqué en ello. Finalmente, hice mi tesis y regresé a México. Después de cinco años en la Unión Soviética, una de las cuestiones que me planteaba era “¿ahora qué voy a hacer? No tengo trabajo”.

Empecé a buscar en diferentes instituciones. Creo que hubo una coyuntura positiva para mí, ya que en aquel tiempo el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM no tenía personal especializado en Derecho Internacional. Los internacionalistas, como Alberto Szekely, se habían ido a la SRE; Alonso Gómez Robledo era el secretario particular Jorge Carpizo, rector de la UNAM. Héctor Cuadra había estado un tiempo en el instituto. Modesto Seara Vázquez tampoco estaba. Ricardo Méndez Silva también se había unido al equipo de Carpizo. Entonces, no había internacionalistas. Me acerqué al director y me dieron la oportunidad de ingresar al IIJ.

Al ingresar al instituto traté de darle continuidad a lo que sabía: el Derecho Internacional, específicamente, el Derecho Internacional del Desarrollo. Desde el punto de vista teórico, no me satisfacía mucho porque, en la perspectiva del

Derecho Internacional de aquella época —ya estábamos en la década de los ochenta—, el Derecho Internacional del Desarrollo tenía muchos vacíos y debilidades.

Yo trataba de encontrarle una solución teórica, pero no lo lograba. Paralelo a eso, el ámbito académico, en lugar de interesarse en mi trabajo me preguntaba por la Unión Soviética. Yo pensaba que de alguna manera me invitaban a dar clases en sistemas jurídicos comparados, daba conferencias y empecé a identificar en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) a profesores que se dedicaban al estudio de la Unión Soviética. Esto me empezó a relacionar académicamente con ellos, lo que coincidió con el momento de transformación de la Unión Soviética.

Por supuesto, empecé a estudiar a la URSS; tenía acceso al idioma y también a los periódicos soviéticos de aquel tiempo. Recibía los periódicos *Pravda* e *Izvestia*, lo cual después fue un gran problema porque eran periódicos diarios, pero me permitía estar al corriente de su transformación. Dejé un poco de lado el Derecho Internacional —seguía trabajando en él—, pero mi foco de análisis de repente cambió y no me arrepiento, porque fueron cinco años de análisis.

Con los profesores de la FCPyS creamos lo que llamaban el Centro de Países Socialistas. La creación de este centro era propicia porque la transformación en la Unión Soviética, promovida por el gobierno de Gorbachov, era muy intensa y cada vez mayor, hasta el punto de reconfigurar las fronteras de la URSS y reestructurar el bloque socialista, lo que llevó, como sabemos, a su caída. Yo estudiaba todo eso con mucho gusto.

No regresé a la Unión Soviética, sino hasta 1995 —diez años después de haber salido—. Hubo también una experiencia muy importante para mí: en aquel tiempo el profesor Héctor Fix Zamudio estaba trabajando en un libro *Derecho Constitucional Comparado*, de un profesor italiano llamado Giuseppe de Vergottini. Fix Zamudio lo estaba traduciendo y le estaba añadiendo toda la transformación soviética. Me pedía que le ayudara y me dediqué a asistirlo con todos los cambios que había en la Unión Soviética.

También me propuso ir a trabajar con un profesor estadounidense, Harold Berman, en la Universidad de Emory en Atlanta, Estados Unidos. Solicité una beca para ir, pero la rechazaron porque no entendían qué relación tenían la Unión Soviética y los Estados Unidos. Sin embargo, por consejo de algunos amigos, insistí y me otorgaron una beca de cuatro meses. Haber conocido a Harold Berman fue algo muy significativo para mí.

Al terminar la Unión Soviética en 1991 y ver toda esa transformación, publiqué mi libro *El factor jurídico en la transformación de la Unión Soviética a la comunidad de Estados independientes*, que fue como se llamó lo que surgió después de la Unión Soviética. El último trabajo que hice fue en 1993, precisamente sobre la nueva Constitución rusa de ese año, que fue un proceso muy complicado y sanguinario. Traduje la nueva Constitución al español. Hasta ahí llegué en lo que se refiere a los estudios de Rusia. Esa fue la cuestión de la Unión Soviética.



**LC:** Manuel, en relación con Tunkin, en lugar de hacer estudios como se estila en los estudios jurídicos, por ejemplo, la teoría de Pashukanis sobre el Derecho, sobre esto o aquello, no te fuiste por ese camino. No escribiste: "Tunkin sobre esto", "Tunkin sobre aquello", aunque podías hacerlo. Tradujiste una obra de él que está accesible en la biblioteca virtual del IIJ. ¿Qué te motivó a no seguir esa tendencia?

**MANUEL BECERRA:** Pienso que el investigador debe tener como objetivo la independencia. Debe tener nuevas líneas de investigación. Uno de los grandes problemas que tiene la doctrina mexicana es que quienes estudian en el extranjero repiten lo que les dicen sus profesores y no van más allá de ellos; se hacen expertos en cualquier profesor.

No desarrollan nuevos conceptos y eso mantiene a la doctrina nacional subdesarrollada. Por ejemplo, he hecho algunos ejercicios con diferentes colegas muy eruditos en lo que dicen teóricos como Ronald Dworkin o Sutanito y te dan una lección sobre la manera de pensar de Hart o Kelsen, pero cuando uno pregunta: "¿Y usted qué piensa?", ahí es donde está la parte débil.

Mencionas que traduje el libro de Tunkin. Eso sucedió en un momento muy especial, precisamente en una de esas crisis que tuvo la UNAM, una huelga muy grande. No sé si fue en 1988. Se cierra la universidad, y yo dije: "¿Qué hago?" Se me ocurrió releer a Tunkin, el último libro que él mismo me dio antes de salir a México, y pensé: "¿Por qué no traducirlo?".

Es un libro bastante interesante y bueno, porque eso es lo que se hace en el conocimiento científico y tecnológico; incluso los artistas muchas veces copian. Lo que yo hice fue traducir a nuestro idioma el pensamiento de Tunkin y de esa manera me di cuenta de su forma de pensar y expresar. También me di cuenta de que traducirlo me metió en un gran problema porque me costó muchísimo trabajo. Pensé: "Es mucho mejor que yo haga un trabajo propio a que esté traduciendo". Me sirvió mucho, por supuesto, pero esa es mi manera de pensar.

Lo último que he hecho de Tunkin es una biografía que me pidieron los brasileños para un libro sobre los grandes juristas del Siglo XX.

**AAR:** Sobre el trabajo de la Constitución rusa de 1993, ¿qué cambios encontró que fueran replicables o significativos para el constitucionalismo mexicano?

**MANUEL BECERRA:** Es una muy buena pregunta. La Constitución rusa de 1993 supuestamente choca con su antecedente: la Constitución de 1977, la última Constitución de la Unión Soviética. Es un nuevo sistema, indudablemente y fue terrible. En principio, implicó la desaparición de la concentración de la economía en el Estado y la desaparición de la propiedad estatal de los medios de producción. La Constitución de 1993 hace un rompimiento. Crea la propiedad privada de los medios de producción. Por supuesto, el Partido Comunista, que en cierta manera había desaparecido con las reformas de la Glásnost de Gorbachov, también desaparece de la Constitución rusa.

La nueva Constitución rusa crea una economía de libre mercado. Trata de establecer un sistema de pesos y contrapesos que no existían en el concepto soviético. Sin

embargo, a mí me parece que crea un sistema político muy dominado por el ejecutivo, que es lo que estamos viendo en este momento. Me pareció un *neozarismo* por la predominancia del poder ejecutivo.

En la Unión Soviética no existían partidos políticos, por lo que tuvieron que crearse, pero hay un monopolio fundamentalmente del Poder Ejecutivo. Basta ver que Vladimir Putin toma el poder a finales de los años noventa y sigue de manera legal, porque siempre hay elecciones, pero hay una alternancia en el gobierno con otro político muy conocido y amigo de él. Todavía vemos a Dmitri Mendeléyev, que muchas veces fue primer ministro o presidente de la República y se alternaba en el poder. Evidentemente, hay una transformación en la Constitución, sobre todo en la parte económica, que es el centro. Pero hay resabios de un poder imperial en la presidencia de la República. Podemos simplificarlo de esa manera.

**LC:** En tu texto Posgrado e investigación jurídica del año 2010, dices: "Mucho se ha hablado acerca de la enseñanza del derecho en nuestras escuelas de derecho. Fundamentalmente se hace referencia a los estudios de licenciatura, pero en realidad se pueden extender las mismas opiniones a la enseñanza en posgrado. Así, se habla de que la enseñanza está dominada por un positivismo decimonónico, cuyas características son el verticalismo, autoritarismo, verbalismo e intelectualismo."

En tu opinión, ¿cuál es el estatus de la enseñanza del Derecho en México? ¿Consideras que esta opinión tuya del año 2010 tiene vigencia?

Relacionado con esto, en el mismo texto criticas el Sistema Nacional de Investigadores (SNI, hoy SNII). Dices lo siguiente: "El SNI, como ya lo dijimos antes, está ideado por los investigadores de ciencias exactas, y todavía no se encuentra un sistema adecuado para medir y evaluar las ciencias sociales y, en nuestro caso, el derecho". ¿Consideras que estas críticas que hiciste en el año 2010 son vigentes? ¿Se han modificado o avanzado en algo la enseñanza del derecho? ¿Y se mantienen las críticas que hiciste al SNI (hoy SNII)?

**MANUEL BECERRA:** A principios de siglo estuve en la Coordinación del Posgrado en Derecho en la UNAM y ahí volví a reflexionar sobre ello. Además, había realizado mucha labor en el Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, porque trabajé en diferentes comisiones y me di cuenta de las debilidades que tenía el Derecho, tanto desde la perspectiva de la enseñanza como desde el punto de vista científico.

Es decir, ¿por qué no desarrollamos más una ciencia jurídica acorde a nuestro país? Me di cuenta de que, en realidad, lo que estamos haciendo es repetir lo que dicen los grandes profesores, pero **no creamos escuelas del pensamiento jurídico** a pesar de que tenemos la capacidad. Esto se debe, también, a las perspectivas que existen en la enseñanza y estudio del Derecho, y en la investigación jurídica.

La enseñanza del Derecho está divorciada de la práctica profesional. Mi experiencia como joven abogado es que la teoría puede ser excelente. Me encantaban todas esas clases de Derecho civil, contratos, Derecho de familia. El Derecho procesal es hermosísimo; el Derecho penal, ni se diga. Tenemos grandes concepciones



de Derecho penal que —sabemos— muchas son traídas de Alemania, toda una teoría de lujo con una construcción de lujo, indudablemente. Pero la práctica es totalmente diferente.

Me llamaba mucho la atención que el éxito del abogado radica más en conocer al juez o tener una cartera de amigos que en aplicar algún concepto teórico en los tribunales, aunque puede haber excepciones. Y pienso que, por mis breves acercamientos al sistema judicial, sigue siendo lo mismo en ese sentido.

Esto depende de la enseñanza del Derecho en términos generales, la cual está divorciada de la práctica. En algún momento, cuando era estudiante, alrededor de 1970, yo ya les decía que trabajaba en un despacho de abogados e iba a los tribunales. De repente, la Facultad de Derecho pensó en crear un sistema de enseñanza vinculado con la práctica, y para eso creó lo que se llamaban *grupos piloto*, que consistían en tomar clases en los lugares donde supuestamente después se aplicaría la teoría. Esto, en principio, me pareció bastante atractivo.

En lugar de estar en un salón de clases escuchando la sabiduría de mi maestro, pensé: “¿Por qué no leo y me enfrento al funcionamiento real de los tribunales?” Me inscribí en esos *grupos piloto*, y para mi sorpresa y gran desilusión, me di cuenta de que no había cambiado, porque el maestro, el juez, en lugar de darnos clase con los expedientes, nos recitaba la doctrina de Rojina Villegas, el libro que había leído. No nos invitaba a analizar los expedientes, la litis, qué decía un abogado, quién tenía la razón o quién se defendía mejor; es decir, a impartir una enseñanza de carácter empírico y práctico.

Creo que eso es indudablemente útil y tiene que ver también con el sistema jurídico que estamos modificando, el cual es de Derecho escrito, donde son importantes los conceptos teóricos generales y la lógica de funcionamiento del sistema jurídico. Pero esa falta de trabajo con la realidad nos hace olvidar para qué es el Derecho.

Y olvidamos que muchos de los problemas se deben a la falta de acceso de una gran cantidad de la población a la justicia o a los sistemas administrativos, y eso sigue existiendo. Me atrevo a afirmar que, como mexicanos, no hemos creado o no entendemos lo que es un Estado de derecho. Es decir, todavía el Derecho es una cuestión meramente accesoria y solo lo consideramos cuando hay problemas, pero no tenemos una práctica ni una vocación de cumplimiento de la normatividad. Por otra parte, en los órganos de creación de la normatividad, muchas veces no se toman en cuenta los factores sociales. Por eso, con frecuencia, **las normas están divorciadas de la realidad y no se cumplen**.

El Estado de derecho falla mucho en nuestros sistemas. Parte de esto tiene que ver con la enseñanza y con la investigación. Con mis alumnos, lo que trato de hacer es darles conceptos teóricos que no pueden soslayar, pero después de eso, que los estudien, los manejen y resolvamos casos. Creo que así la enseñanza del Derecho se vuelve más real.

**AAR:** En 2001, bajo su liderazgo, se fundó el Anuario Mexicano de Derecho Internacional, que se ha convertido en un referente nacional e internacional. ¿Cuál fue la visión detrás de la creación del Anuario y cómo cree que ha contribuido a la difusión y consolidación del Derecho Internacional en la región? Además, desde 1985 impartió el curso de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UNAM y tiene una gran experiencia dirigiendo tesis de investigación.

En 2017, la Facultad le concedió la Cátedra César Sepúlveda por su excelencia académica. ¿Qué es lo que más le apasiona de la docencia y qué mensaje le gustaría transmitir a futuros juristas interesados en el Derecho Internacional? ¿A quién o quiénes, mujeres y hombres, considera los juristas mexicanos que han hecho los aportes más importantes al Derecho internacional y al Derecho en general? ¿Y qué juristas considera que no pueden faltar en una antología de pensamiento jurídico mexicano?

**MANUEL BECERRA:** Primero, lo del Anuario Mexicano de Derecho Internacional tiene que ver con una de mis preocupaciones: crear una doctrina mexicana. Y con el Anuario, lo veo un poco más allá: una doctrina latinoamericana de Derecho Internacional.

Por mi experiencia en el extranjero, siempre muy positiva, me doy cuenta del gran valor que tiene nuestro país, pero también de las grandes carencias que tiene. En el área de Derecho Internacional, a pesar de un movimiento académico de fortalecimiento de las diferentes áreas, México no tenía una revista. Empecé a estudiar los antecedentes del estudio del Derecho Internacional y los encontré después de la Revolución Mexicana con intentos efímeros de crear una revista. Entonces, dije: "Necesitamos tener una revista, un lugar donde se encuentre la doctrina mexicana de Derecho Internacional". ¿Qué es esta doctrina mexicana? Bueno, los juristas que escriben sobre la gran problemática jurídica, ya sea continental o universal, pero que se opine sobre ello. Esa es la razón de ser del Anuario Mexicano de Derecho Internacional, que ha dado muchos frutos.

Se ha creado a nivel interamericano una red de revistas de América Latina, seminarios itinerantes y una gran discusión. Por eso, y en esto creo que hay que insistir mucho, es necesario crear una postura jurídica latinoamericana. Nuestro continente tiene muchísimos valores y mucho qué decir, pero siempre lo relegamos por diferentes cuestiones.

En el caso de los internacionalistas, generalmente van al extranjero y repiten lo que aprendieron en otros países, pero no crean nuevos conceptos. Esa es una de las ideas que considero se deben tomar en cuenta para desarrollar la doctrina latinoamericana de Derecho Internacional.

En relación con las y los juristas mexicanos que han hecho los aportes al Derecho Internacional, indudablemente ha habido muchos; es muy difícil esa pregunta porque alguien podría quedar fuera. Pero, sin discusión podría mencionar a Jorge Castañeda, Antonio Gómez Robledo, César Sepúlveda, Modesto Seara Vázquez, Alberto Szekely y Alonso Gómez Robledo. Son grandes juristas internacionalistas que, al mismo tiempo, han estado en la diplomacia, en las discusiones



internacionales, en defensa de nuestro país. Ojalá haya muchos más, evidentemente, pero menciono a quienes han tenido la posibilidad de hacer obras importantes.

El *Ius Cogens* de Antonio Gómez Robledo es muy importante, el trabajo de Jorge Castañeda sobre el valor jurídico de las resoluciones de los organismos internacionales, también. Así como los trabajos que ha hecho Alonso Gómez Robledo, la pericia y conocimiento de Alberto Szekely en Derecho del mar o Derecho del medio ambiente. Sí pueden existir otros más, pero menciono a los que me vienen a la cabeza de inmediato.

**LC:** Manuel, dándole continuidad a esto último, ¿qué juristas mujeres, independientemente de que sean de Derecho Internacional o no, o que no sean abogadas, han hecho algún aporte?

**MANUEL BECERRA:** Juristas mujeres, por supuesto, Laura Trigueros, quien era una gran profesora; la misma Loretta Ortiz, que es una de las pocas profesoras que ha dado un curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. También hay una profesora de Derecho penal, Olga Islas. Ella creó toda una concepción; podemos estar de acuerdo o no, que funcione o no funcione, pero tiene posturas originales y novedosas. Olga Islas, durante un tiempo desarrolló la teoría del tipo en materia penal y fue profesora de una corriente muy importante.

Como juristas que escriben, yo diría que son ellas. Esto también es importante porque significa que, indudablemente, las mujeres son muy talentosas, pero creo que el machismo mexicano las ha opacado.

**LC:** Claro. ¿Y alguna activista que le haya influido o que le llame la atención? No necesariamente en el derecho, sino activista, militante, mujer.

**MANUEL BECERRA:** Rosario Ibarra de Piedra creo es una de las personas más destacadas. El movimiento del 68 tiene varios activistas muy importantes también. Por ejemplo, Ana Ignacia Rodríguez “La Nacha” Márquez.

Hay otra profesora que tuve el gusto de conocer: Yolanda Frías, quien ya falleció; fue una gran internacionalista. Desafortunadamente, murió muy joven.

**AAR:** Parte del motivo de esta entrevista se debe al proyecto de SECIHTI que estamos llevando a cabo. Uno de los puntos importantes a resolver en ese proyecto es el futuro de la disciplina jurídica en México, es decir, enfrentar los retos que tenemos a partir de las investigaciones que hacemos, la forma en que impartimos las clases y el pensamiento jurídico como tal. La pregunta es: ¿Qué visión de futuro encuentra en la disciplina jurídica y los derechos humanos, y qué aspectos considera urgentes descartar, mejorar o implementar?

**MANUEL BECERRA:** Indudablemente, creo que el factor jurídico, por decirlo de alguna manera, es innegable. Para la existencia de un grupo social, necesitamos el Derecho. El futuro es que el Derecho existe, aunque por un tiempo en la Unión Soviética, las concepciones jurídicas sostenían que el Derecho desaparecería como

parte de la superestructura, pero no fue así. Hay que fortalecer el Derecho, no solo la enseñanza, sino también la investigación. Una enseñanza que tenga un pie en la teoría y otro en la práctica; eso es muy importante.

En lo que se refiere a la investigación y la doctrina, creo que lo que tenemos que hacer es crear una fuerte doctrina nacional que responda a nuestra historia, a los intereses como pueblo y a lo que queremos en el futuro. Esto que digo parecería muy general, pero en la práctica es complicado. **En la investigación jurídica, considero que elementos muy importantes son la crítica y la imaginación. Creo que es necesario construir una doctrina nacional con esos elementos que nos puedan fortalecer como pueblo mexicano.**

Soy muy optimista, porque creo que México es un pueblo muy importante y se fortalecerá como una de las grandes naciones a nivel mundial. Pero para eso, en diferentes actividades —incluida la materia jurídica— **podemos ser el centro de atracción en materia jurídica a nivel internacional**. Si nos basamos en toda la doctrina clásica, que no se puede desdeñar, pero creamos nuevas corrientes doctrinales propias, seremos mucho mejores. Y ese es un trabajo bastante arduo porque uno de los grandes defectos que tiene la academia es que las doctrinas parecen ir corriendo. Y van corriendo por el sistema, porque es mucho más prestigioso ser político o tener dinero, quizás. Pero trabajar con calma sobre doctrinas es algo que lleva mucho tiempo. Y eso es lo que creo que también debemos transmitir a las nuevas generaciones.

Ser investigadores es un proyecto de vida. No es una cuestión temporal para hacer méritos, tener un cargo político o fundar una escuela y sacar dinero. La idea es un trabajo a largo plazo; es un proyecto de vida la investigación.

**LC:** ¿Estarías de acuerdo en considerar que el principio de no intervención es una doctrina creada por México o, por lo menos, que influyó en su formación? Pienso en la intervención francesa, la estadounidense, la francesa en el Siglo XIX y la estadounidense nuevamente en el Siglo XX. Perdimos la mitad del territorio frente a Estados Unidos. ¿Dirías que el principio de no intervención es una doctrina mexicana?

**MANUEL BECERRA:** Pienso que es una necesidad mexicana después de ese trágico Siglo XIX y el inicio del Siglo XX con la intervención norteamericana después de la Revolución Mexicana. Está presente en los planes de Carranza —la no intervención—. No sé si es una doctrina meramente mexicana; creo que es interamericana. Habría que verlo en la Conferencia de Chapultepec, cuando los países de América Latina se preparaban para negociar la Carta de San Francisco. En México hay muchísimas razones para sostener el principio de no intervención, como tú dices, por las características históricas que hemos tenido.

En el Siglo XIX, éramos como Vietnam, pues tuvimos intervención francesa, inglesa, estadounidense. Necesito reflexionar si no es un concepto meramente latinoamericano, porque América Latina también ha sufrido muchas intervenciones. Esa es una cuestión. Otra es que no hay duda de que es un principio, pero es una norma

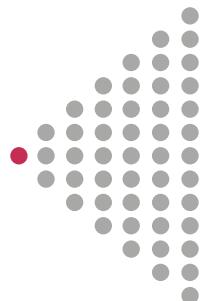


jurídica fundamental. A mí me parece que es parte del orden público internacional, es decir, este principio no se puede modificar.

**LC:** Por último, ¿qué nos recomiendas como investigadores y, en general, a las y los investigadores?

**MANUEL BECERRA:** Hay una cosa fundamental, como muchas otras: tener amor por el conocimiento. El amor por el conocimiento es lo que guía y da impulso a la gente; esa curiosidad de saber más. Nunca terminaremos de saber todo porque es impensable. Nunca deben considerar: "Soy lo máximo, ya llegué". Siempre deben tener ese amor por el conocimiento que los impulse. Despues vienen otras cuestiones: compromiso social, amor por su país, por su sociedad. Pero lo que mueve a un investigador es el amor por el conocimiento.





## “Vocación de la praxis: el derecho en clave de liberación”.

### Entrevista a Alejandro Rosillo Martínez<sup>7</sup>.

LUIS LORENZO CÓRDOVA ARELLANO<sup>8</sup>

ANDRÉS ALCALÁ RODRÍGUEZ<sup>9</sup>

Alejandro Rosillo Martínez (1976, San Luis Potosí, México) ha ocupado, desde hace más de dos décadas, un lugar de intelectual y jurista cada vez más visible, con una proyección que supera las fronteras mexicanas y se enmarca en una clave decididamente latinoamericana. Se ha destacado como una figura clave en el campo de los derechos humanos, no solo por su producción académica, sino por su capacidad para vincular el pensamiento crítico con la acción transformadora. Su contribución se desarrolla en un doble plano: la refundamentación conceptual de los derechos y su defensa práctica en el terreno social.

En el plano conceptual, Rosillo Martínez ha dedicado su carrera a desmantelar la visión hegemónica y eurocéntrica de los derechos humanos. Apoyado en la Filosofía de la liberación, propone una comprensión de los derechos que emerge desde las realidades y luchas de América Latina. Su trabajo ofrece un marco alternativo que prioriza la perspectiva de las víctimas y los pueblos oprimidos, buscando *historizar* los derechos y anclarlos en un compromiso ético con la justicia material.

Sus trabajos como académico han contribuido a abrir debates y a ampliar los focos de atención hacia una variedad de temáticas: los derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano, los derechos de los pueblos indígenas, la Filosofía de la liberación, el pensamiento descolonial y el bioderecho, entre otros, con el cuestionamiento a las teorías constitucionales hegemónicas como telón de fondo. Con un giro desde el Derecho formal hacia la Filosofía crítica, su obra refleja a un tipo de

<sup>7</sup> Esta entrevista fue realizada en el marco del proyecto de Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), denominado “La práctica institucional del derecho y la defensoría de los derechos humanos en México. Renovación e incidencia de la teoría, la enseñanza y la investigación del derecho en la cultura jurídica”.

<sup>8</sup> Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

<sup>9</sup> Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).



intelectual que combina el rigor académico con el compromiso social, modelo puesto en práctica a través de su docencia a nivel nacional e internacional, y su colaboración con organismos de la sociedad civil y comisiones de derechos humanos.

Actualmente es Investigador de tiempo completo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, e Investigador Nacional Nivel III (SNI Nivel 3).

Los temas abordados en la entrevista son principalmente el aporte de la Filosofía de la liberación a la crítica del Derecho. Al mismo tiempo, se reflexiona en torno a la potencia que este pensamiento tiene para la formación jurídica en México y la experiencia del autor en la creación de un programa de estudios con estas intersecciones.

**Andrés Alcalá Rodríguez (AA):** Te formaste como abogado en San Luis Potosí, como estudiante sobresaliente. ¿Qué parte de tu formación te hizo pensar en continuar estudiando derechos humanos?

**Alejandro Rosillo Martínez:** En realidad no fue tanto la formación, de hecho, en aquella época —yo estudié del 1997 al 2002s— la licenciatura en Derecho todavía no incluía explícitamente derechos humanos. Lo que se estudiaba en esa época eran las garantías individuales.

Hoy se habla mucho de control de convencionalidad y otros temas relacionados que se fortalecieron en México a partir de la reforma de derechos humanos<sup>10</sup>, pues en aquel tiempo no existían en los programas.

Yo entro a estudiar Derecho a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, después de una experiencia de otro tipo. Inicio la carrera, primero en 1995 en la Universidad Marista. Ese año fue muy marcado en México por el levantamiento zapatista. Yo venía de un Colegio Marista y me ofrecieron beca completa para estudiar en su universidad. Desde luego, no me gustó, pues la visión era totalmente corporativista. Tenía profesores que me decían que la universidad nos iba a formar para ser abogados de empresas, que ese era el futuro de la vocación en San Luis Potosí porque la zona industrial estaba creciendo.

Sinceramente, no me sentía a gusto, y eso me llevó a tomar la decisión de probar una experiencia vocacional con los jesuitas. Estuve un tiempo en Huayacocotla, en la Sierra Norte de Veracruz, colaborando en lo que en ese entonces era el Centro de Derechos Humanos de la Sierra Norte, como parte del proyecto jesuita. Mi labor también implicaba mucho trabajo en la zona baja de la sierra con comunidades indígenas.

---

<sup>10</sup> Se refiere a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en la que se modificaron 11 artículos constitucionales en esa tesitura y de los cuales, las más trascendentas en materia de derechos humanos son las hechas al artículo 1º. Ver: CNDH, “Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio” disponible en <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

Trabajaba principalmente con comunidades otomíes, pero también con tepehuas y nahuas. Esa experiencia me hizo darme cuenta de que el ámbito del Derecho no era algo que debía despreciar, sino que tenía un gran potencial. Comprendí que la verdadera diferencia radicaba en cómo usas el Derecho y para quién lo usas.

Después de un tiempo decidí dejar temporalmente esa opción con los jesuitas y regresé a mi ciudad. Una vez ahí, tomé la decisión de ya no reingresar a la Universidad Champagnat, sino de ingresar a la universidad pública.

Yo sabía que [la universidad pública] tenía muchas deficiencias y que su visión era positivista, pero prefería ese ambiente más libre, donde uno podía ir construyendo su propia currícula, en lugar de la visión tan empresarial que tenía la otra universidad. Esa fue la idea principal por la cual decidí entrar a Derecho.

Claro que, una vez que entras, vuelves a “tragar sapos”. Me refiero a que te das cuenta de que la visión docente y lo que te enseñan no tienen nada que ver con lo que yo había experimentado. Te percatas de que **existe un divorcio total entre el Derecho que se enseña en las aulas y las causas populares que necesitan de su uso**. No hablo simplemente de la desconexión entre teoría y práctica, que es algo que siempre se dice. Normalmente, se cree que la práctica del Derecho se limita a los tribunales. Por eso siempre existe esa queja de que en la carrera no te enseñan a redactar promociones o a desenvolverte en un juzgado.

Aquí la cuestión era otra; era un divorcio más profundo: el uso del Derecho para las causas populares simplemente no existe en las universidades, ni siquiera se piensa. El sujeto del Derecho es siempre el cliente; nunca son los movimientos sociales, nunca son los pobres. Entonces, claro, ahí hubo que luchar contracorriente. Tienes que “tragar sapos”, aprender cosas y llevar clases que te parecen absurdas.

En realidad, no fue la formación de la licenciatura lo que me orientó hacia los derechos humanos. Fue la experiencia propia la que me hizo ver que el Derecho tiene una función social para el pueblo y para los movimientos populares —en ese tiempo, un tema muy marcado por la lucha de los pueblos indígenas—. No fue tanto la formación académica; fue un esfuerzo por remar en contra de la enseñanza que se imparte tradicionalmente en las universidades.

**Luis Lorenzo Córdova Arellano (LC):** Puedes abundar sobre cuáles fueron tus primeros acercamientos con la teoría crítica del Derecho.

**Alejandro Rosillo:** En realidad, mi primer acercamiento fue a ciertas teorías críticas. Ya desde el bachillerato, me había acercado a la Teología y la Filosofía de la liberación, pero únicamente desde el ámbito filosófico y teológico. Aunado a eso, y también durante el bachillerato, tuve mis primeros contactos con el pensamiento de Ignacio Ellacuría<sup>11</sup>. Sin embargo, no se trataba de una teoría crítica del Derecho como tal.

<sup>11</sup> Ignacio Ellacuría (c. 1930-1989) fue un filósofo, teólogo y luchador social de nacionalidad española enviado a El Salvador como novicio de la Compañía de Jesús en 1949. Desde 1979, Ellacuría fue rector de la UCA, y es considerado como parte de la corriente de la Filosofía y la Teología de la liberación.



Después, ya estudiando Derecho, me encontré con que no había nada de teoría crítica en la formación jurídica, al menos en aquel tiempo. Fue hasta que me topé con los textos de Jesús Antonio de la Torre Rangel<sup>12</sup> que empecé a vincular con más claridad lo que ya sabía de Teología y Filosofía de la liberación con el ámbito del Derecho. A partir de ahí, comencé a rastrear a otros autores que ya estaban trabajando esa teoría crítica.

Había una vertiente muy arraigada en el pensamiento de la liberación, como la de Jesús Antonio de la Torre, pero a partir de él fui ubicando a otros autores, algunos de un talante quizás más marxista, como Óscar Correas<sup>13</sup>, o de otras corrientes más materialistas, como Joaquín Herrera Flores<sup>14</sup>.

En realidad, fue un golpe de suerte haberme topado con los libros de Jesús Antonio. Fue por la recomendación de un profesor. Pero no es que estos temas se vieran en la currícula; para nada. Surgió de mi propia necesidad de buscar una idea que tenía para mi tesis de licenciatura, que consistió en pensar los derechos humanos y la justicia desde los textos bíblicos; buscaba hacer una hermenéutica bíblica, utilizando la Teología de la liberación, para hablar sobre derecho y justicia. Fue durante la realización de esa tesis que un profesor me recomendó leer a Jesús Antonio. Y gracias a eso que tuve mi primer acercamiento formal a la teoría crítica del Derecho.

**LC:** ¿Y cuál fue ese primer texto?

---

Al tener una participación muy crítica sobre el conflicto de guerrilla salvadoreña y centrar su producción intelectual en el tema fue acusado de formar cuadros de guerrilla para el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) dentro de la Universidad y por esa razón fue ejecutado extrajudicialmente junto a otros jesuitas dentro del propio recinto por miembros del Ejército Salvadoreño. Ver: UCA, "Ignacio Ellacuría (1930-1989)" disponible en <https://uca.edu.sv/ignacio-ellacuria/>

<sup>12</sup> Jesús Antonio de la Torre Rangel (n. 1952) es uno de los principales filósofos juristas del Derecho en México. Es oriundo de Aguascalientes, ciudad en la que ha realizado su trabajo. Tiene una basta producción académica intelectual sobre Derecho, Filosofía, Teología y Filosofía de la liberación con impacto en varios países de América Latina, México y España. Entre sus ideas más potentes puede enunciarse el entendimiento del Derecho desde el "iusnaturalismo histórico analógico" (categoría propuesta por él) y el entendimiento de los derechos humanos desde la filosofía personalista y las filosofías de la praxis.

<sup>13</sup> Oscar Correas (c. 1943-2020), fue uno de los principales teóricos críticos del Derecho en América Latina y el fundador del movimiento Crítica Jurídica. Es de origen argentino, y fue obligado a exiliarse en México en 1976 a causa de la persecución de la Alianza Anticomunista Argentina. Una vez radicado en México, desarrolló una forma disruptiva de entender el Derecho a partir del pensamiento de Karl Marx. Entre sus principales ideas sobre la crítica del Derecho afirmó que no se trata de un problema científico, sino político.

<sup>14</sup> Joaquín Herrera Flores (c. 1956-2009) fue un influyente iusfilósofo y profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla (a partir de 1989) y, posteriormente, en la Universidad Pablo de Olavide. Su trabajo central fue una reflexión crítica sobre los derechos humanos desde una línea materialista e inmanente. Maduró la idea de que los derechos humanos son procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana y los entendió como productos culturales. Su legado se centra en potenciar la indignación frente a las injusticias.

**Alejandro Rosillo:** Fue muy significativo. Trataba sobre el pensamiento jurídico contemporáneo<sup>15</sup>; era su tesis de maestría, la cual él utilizaba para sus cursos de posgrado. A partir de conocer ese texto, donde aborda la cuestión del *mishpat* como el derecho de hacer justicia al pobre, busqué otros libros suyos en la biblioteca. Curiosamente, encontré *El derecho que nace del pueblo* en una de las primeras ediciones, y lo más sorprendente fue que la portada tenía una foto que yo había visto en Radio Huayacocotla, donde estuve con los jesuitas. Era la imagen de un jesuita al que apodaban “El Pajarito”, un hombre muy radical. Él fue quien replanteó la misión jesuita desde la Teología de la liberación y consideró que era necesario cerrar los colegios donde se educaba a la burguesía, a las clases altas. Él cerró el Colegio Patria —que era el gran colegio jesuita de la Ciudad de México— con el objetivo de que los jesuitas se dedicaran a los sectores populares, lo que provocó todo un escándalo. La burguesía mexicana se quejó hasta con el Papa y con el provincial general de entonces. Este jesuita también había trabajado mucho en la zona de Huayacocotla.

Tiempo después, él murió en un accidente, precisamente en esa carretera hacia Huayacocotla, y la gente de ahí siempre tenía muy presente el recuerdo de una foto donde él está sentado en una reunión con el pueblo. Esa misma foto que estaba en Radio Huayacocotla era la que aparecía en la portada del libro de Jesús Antonio. Sentí que ahí iba a haber una coincidencia fuerte con lo que yo estaba buscando. Y, en efecto, así fue. Esos fueron los primeros libros que empecé a leer de él.

**LC:** Para los que no saben qué es el *Mishpat*, ¿podrías ampliar sobre eso?

**Alejandro Rosillo:** La mayor parte del Antiguo Testamento, a diferencia del Nuevo, fue escrita originalmente en hebreo. En el hebreo bíblico existen varias palabras para referirse a los conceptos de derecho y justicia. Una de las que domina es el término *Mishpat*.

Aunque podríamos traducirla simplemente como *derecho*, su significado es más profundo: se refiere específicamente al derecho que se ejerce cuando se hace justicia al pobre.

Este es el concepto de derecho que reclama toda la tradición profética del Antiguo Testamento, la cual conserva la memoria y la exigencia de la liberación de la esclavitud en Egipto. El Antiguo Testamento puede leerse como una tensión constante entre esta corriente profética y una tradición más realista o pragmática; una tensión que, en muchos aspectos, continúa hasta el día de hoy.

**LC:** ¿Tú dirías que se trata de exponer una visión teológica del Derecho?

**Alejandro Rosillo:** Sí, en efecto, es una visión teológica del Derecho porque, en última instancia, se entiende que esa justicia nace de Dios. Aunque afirmar que “la justicia la hace Dios” abre uno de los grandes debates teológicos, pues detrás de esa idea hay toda una concepción que se tendría que desarrollar.

<sup>15</sup> De la Torre Rangel, J. A. (2006). *Del pensamiento jurídico contemporáneo* (1era ed.). UASLP.



Se trata de una visión teológica del Derecho que contrasta radicalmente con la que predominaría en la Edad Media. Mientras que la visión medieval se basa en la idea de que los reyes gobiernan por derecho divino, el concepto del *Mishpat* es totalmente lo contrario.

**AA:** Para ahondar sobre Jesús Antonio. Después de estos acercamientos iniciales a sus trabajos escritos, seguiste trabajando con él ya en persona. ¿Qué influencia tuvo en tu trabajo posterior?

**Alejandro Rosillo:** Cuando lo conocí personalmente, él se sorprendió de que yo hubiera logrado encontrar algunos textos que consideraba inhacibles. Pero, uno los encuentra en librerías de viejo o, con un poco de suerte, en alguna sucursal de Gandhi. Y a raíz de esto, surgió otra coincidencia que siempre me gusta platicar.

Resulta que teníamos un amigo jesuita en común: Luis del Valle, uno de los teólogos de la liberación más importantes de México. Quizás no es tan famoso porque no escribió mucho; su vocación se centró en la enseñanza. En aquel entonces, apenas iniciaban los correos electrónicos y con ellos, la costumbre de mandar cadenas. Eran las insoportables cadenas de emails: la gente reenviaba lo que le parecía interesante, pero dejaba a la vista toda la lista de correos de los destinatarios.

En una de esas, Luis del Valle mandó una cadena y dejó visibles todos los correos. Por curiosidad, empecé a revisar la lista y me topé con un Jesús Antonio de la Torre Rangel. En ese momento pensé: “Tal vez es él, el mismo autor”. Decidí que le iba a escribir para comentarle sobre la tesis que hice en la licenciatura, mencionarle que había posibilidades de que se publicara e invitarlo a escribir el prólogo.

Le escribí y me respondió que sí, que sí era él —primero le había preguntado si era el Jesús Antonio de los libros—, y que le interesaba saber qué quería decirle sobre una tesis que relacionaba el Derecho y la Biblia. Le expliqué el proyecto, le pregunté si me podría hacer el prólogo y aceptó. Así fue como nos conocimos: por correo electrónico.

El libro se fue trabajando y no fue sino hasta tiempo después —creo que alrededor de 2003— que él vino a dar un curso a San Luis Potosí y ya lo conocí en persona. Desde entonces y hasta la fecha, hemos colaborado bastante, no solo en alguna que otra publicación en coautoría, sino —sobre todo— dialogando sobre nuestras posiciones teóricas.

**AA:** ¿Desde qué momento comenzaste a pensar en la filosofía de la realidad histórica para ligar a la crítica del Derecho y qué autores fueron los que impulsaron esta crítica?

**Alejandro Rosillo:** Despues de la tesis de licenciatura, que fue un ejercicio más hermenéutico sobre la Biblia, opté por trabajar un enfoque más propiamente filosófico. En ese campo, el autor que más me inspiraba era Ellacuría.

A él ya lo conocía por el ambiente jesuita, pero también desde antes, durante el bachillerato. Yo estudié el bachillerato entre 1991 y 1994, y a Ellacuría lo habían

asesinado apenas en 1989. Tenía un profesor que estaba muy metido en los temas de la filosofía y la Teología de la liberación, y un día nos mostró una entrevista que se hizo muy famosa en España. Era una de las primeras que la Televisión Española le hacía a Jon Sobrino<sup>16</sup>, el único jesuita que sobrevivió a la masacre de 1989. Esa entrevista debió ser del 90 o 91, y este profesor —que era bastante de izquierda— nos la presentó en el Colegio Marista. Desde ese momento me interesó indagar más sobre la figura de Ellacuría.

Claro, su pensamiento es muy denso; es ingenuo creer que un estudiante de bachillerato va a entenderlo totalmente. Pero en aquel tiempo, como no había TikTok ni esas cosas, todavía creímos que el conocimiento estaba en los libros.

Después de mi tesis de licenciatura, empecé a pensar en el tema de la tesis de maestría. Fue cuando comencé a perfilar mi interés en el fundamento de los derechos humanos —que ha sido uno de los temas que más me ha gustado desarrollar— y decidí abordarlo desde la filosofía de Ellacuría, y también desde la de su maestro, Xavier Zubiri<sup>17</sup>.

Fue ahí cuando empecé a vincular la “filosofía de la realidad histórica”, que es la gran obra de Ellacuría, con la crítica del derecho. Para ello, necesité otros insumos más jurídicos, porque Ellacuría tiene pocos textos sobre derecho. Fue entonces cuando comencé a apoyarme más en Jesús Antonio de la Torre, pero también en toda la escuela de Sevilla, como David Sánchez Rubio<sup>18</sup> y Joaquín Herrera Flores, y en toda la gama de autores que se expande a partir de ellos.

**AA:** ¿Pudieras ahondar más en esa relación de abordajes teóricos y escuelas? ¿Cómo interrelacionan sus posiciones?

**Alejandro Rosillo:** Lo que sucede es que, en efecto, son abordajes distintos. Por ejemplo, Jesús Antonio de la Torre utiliza el cuestionamiento que hace Ellacuría sobre la historización de los derechos humanos para fundamentar su concepto de *iusnaturalismo histórico*. Así es como él lo aplica. A mí, en cambio, me interesó más explorar las profundidades filosóficas del propio Ellacuría.

Ese camino me llevó a Zubiri y, a través de él, me fui topando con la clásica discusión epistemológica entre posturas idealistas y materialistas. Ahí caí en la cuenta de que gran parte de la filosofía del derecho dominante es, en esencia, idealista: desde el *iusnaturalismo* moderno y el liberalismo —incluidas sus versiones más contemporáneas— hasta el neokantismo. Frente a eso, entendí que había que

<sup>16</sup> Jon Sobrino (n. 1938) es un jesuita vasco-salvadoreño, que reside en El Salvador desde 1957. Es una figura y autor central de la teología de la Liberación. Su obra se distingue por colocar a las víctimas en el centro de su pensamiento y por su compromiso con una “teología encarnada” que se “moja los pies en el barro de la realidad”. Fue compañero y amigo de Monseñor Óscar Romero y sobreviviente de la masacre de los jesuitas de la UCA en 1989.

<sup>17</sup> Xavier Zubiri Apalategui (c. 1898-1983) fue un filósofo-teólogo español formado bajo la influencia de José Ortega y Gasset, Husserl y Martin Heidegger. Su filosofía se centra en la aprehensión de realidad y en una nueva idea de la inteligencia, la inteligencia sentiente.

<sup>18</sup> David Sánchez Rubio (n. 1966) es filósofo-jurista de la Universidad de Sevilla (US). Su obra se centra en el pensamiento crítico, la praxis de liberación y los derechos humanos instituyentes.



optar por reconstruir una visión materialista del Derecho. Y, por supuesto, cuando uno dice *materialismo*, el primer referente suelen ser las tradiciones marxistas.

Aunque yo no vengo de una tradición propiamente marxista, sí me considero parte de una tradición materialista. Hay que recordar que tanto la Teología como la Filosofía de la liberación tienen una fuerte matriz marxista, aunque no es la única.

Lo que fui descubriendo es que Zubiri ofrece una opción epistemológica que él llama “materialismo abierto”, y entiendo que por eso fue la opción de Ellacuría. Él vivió en una época de diálogo intenso con autores marxistas y de una fuerte tensión entre el marxismo latinoamericano —que buscaba ser menos dogmático y comprender de otra forma la revolución y sus sujetos— y el marxismo más dogmático de la Unión Soviética. También era necesario combatir la caricatura que las dictaduras y la derecha hacían del marxismo. En ese contexto, se dio un encuentro muy potente en América Latina entre las posturas cristianas y marxistas; la Teología de la liberación siempre estuvo relacionada con el marxismo.

Esto generaba un cuestionamiento fuerte, la idea de que el materialismo marxista no es compatible con ninguna concepción espiritual del ser humano. Por eso entiendo que a Ellacuría le interesó tanto utilizar a Zubiri: vio en él una opción filosófica para hablar de un “realismo abierto” y llevarlo a un diálogo con el marxismo. Le permitía proponer una comprensión materialista de la realidad que no cayera en lo que a veces se le acusa al marxismo dogmático: un materialismo mecanicista. Buscaba, en cambio, una concepción de la realidad mucho más compleja que esa caricatura.

Desde ahí fui viendo que sí era posible pensar una teoría crítica materialista del Derecho —que, en mi opinión, no puede ser crítica si no es materialista— utilizando estos elementos teóricos. Y a partir de ahí, entras en diálogo con otras corrientes, como la escuela de Sevilla de Joaquín Herrera Flores y David Sánchez Rubio. Por ejemplo, Herrera Flores utiliza más a la escuela de Budapest, mientras que David Sánchez Rubio, en sus inicios, se apoyó mucho en Enrique Dussel y su noción del “trabajo vivo”, que obviamente proviene de Marx.

Al final, en lo que vamos coincidiendo es en la necesidad de entender los derechos humanos desde la transformación de las condiciones materiales de vida. La pregunta es: ¿cómo fundamentar eso filosóficamente? Ahí es donde comienzo a hacer todo este trabajo de diálogo entre la visión de la Filosofía de la liberación más ellacuriana —con su matriz zubiriana— y estas otras escuelas, ya sean de Dussel o de la escuela de Budapest.

**LC:** Más allá de la tradición marxista, para construir esta propuesta de una fundamentación del sujeto abstracto, sino del sujeto vivo material, ¿qué autores y autoras están dentro de esta línea iusmaterialista histórica?

**Alejandro Rosillo:** Si hablamos de manera estricta sobre una corriente materialista, creo que encontraríamos a la tradición de autores marxistas. Pienso en figuras

como Óscar Correas, Antonio Salamanca<sup>19</sup> —quien trae una tradición muy fuerte que dialoga con Xavier Zubiri y con Marx—, o Antônio Carlos Wolkmer<sup>20</sup>. Yo creo que gran parte de los defensores del pluralismo jurídico en América Latina, si buscan un fundamento sólido para el Derecho, tienen que llegar a un fundamento iusmaterialista.

El riesgo es que, si no tienen ese fundamento, terminen basando el pluralismo jurídico en teorías que son, en el fondo, idealistas. Considero que uno de los grandes problemas de ciertas posiciones posmodernas hoy en día es que se quedan en un identitarismo que carece de esa base material. Es decir, ubican la identidad como una idea abstracta y no como el resultado de condiciones materiales.

Por eso creo que todo el pluralismo jurídico, mientras no caiga en esa defensa meramente identitaria, tiene bases iusmaterialistas. Y ahí podemos citar a Wolkmer, porque toda su tesis doctoral sobre el pluralismo jurídico está fundamentada en la Filosofía de la liberación; específicamente, en la tradición dusseliana, que a su vez tiene una fuerte herencia levinasiana, fenomenológica y marxista.

También hay otra tradición materialista muy fuerte dentro de la Filosofía de la liberación, que es la que genera Franz Hinkelammert. La suya es una corriente con una clara raíz marxista, que propone una recomprensión de Marx desde América Latina y aborda el problema del sujeto económico vinculado con el sujeto del Derecho. Ahí también podemos encontrar un autor muy importante para este ámbito.

Es crucial señalar que estos no son autores que hayan desarrollado propiamente una teoría del Derecho, pero su pensamiento es fundamental y hay que rescatarlos para poder construirla.

**LC:** Quisiera preguntarle sobre la enseñanza del Derecho. Generalmente, a los estudiantes se les presenta un mapa del pensamiento jurídico dominado por dos grandes corrientes: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. En su opinión, ¿por qué persiste esta visión dualista en la formación de los juristas?

Y, en ese sentido, ¿considera que esta clasificación sigue siendo válida o resulta ya insuficiente y es necesario incorporar otras corrientes de pensamiento jurídico?

**Alejandro Rosillo:** En este punto, rescato mucho lo que se ha llamado el pensamiento descolonial, que, a fin de cuentas, es un momento más del pensamiento de la liberación. Era lo que Enrique Dussel estaba desarrollando en su última etapa antes de fallecer.

---

<sup>19</sup> Antonio Salamanca Serrano (n. 1964) de origen español, es un filósofo, jurista iusmaterialista con trabajos fundamentales en esa temática. Se destaca como temática central de su trabajo la fundamentación de los derechos humanos y la teoría socialista del Derecho.

<sup>20</sup> Antonio Carlos Wolkmer (n. 1952) de origen brasileño, es un jurista, sociólogo y filósofo del Derecho; además de ser de las figuras más destacadas en la crítica jurídica latinoamericana junto a Jesús Antonio de la Torre Rangel. Su trabajo sobre pluralismo jurídico es fundamental para entender los fenómenos de la región.



Ese fundamento filosófico del giro descolonial nos lleva a insistir en que la dicotomía entre iusnaturalistas y iuspositivistas es una clasificación generada desde el pensamiento eurocéntrico. Es una disputa que surge de la historia europea, lo cual no impide que de ella se desprendan cuestiones valiosas. Sin embargo, creo que es una división que ya no encaja, porque en realidad es una disputa propia de la filosofía moderna del Derecho, que se gestó principalmente en los siglos XIX y XX.

Ambas corrientes se centran en analizar el Derecho exclusivamente dentro de la construcción del Estado moderno. Por eso, considero que se necesita ampliar esa visión, pues el Derecho debe pensarse desde otras coordenadas geopolíticas. Podríamos empezar a hablar de concepciones iusmaterialistas del Derecho que tomen en cuenta la matriz colonial del poder: cómo el Derecho ha sido un instrumento de colonialidad, pero también cómo puede ser un instrumento de descolonialidad.

Quedarse en el puro debate entre iuspositivismo y iusnaturalismo ya no es suficiente. Es más, creo que la propuesta de Jesús Antonio de la Torre sobre un iusnaturalismo histórico analógico ya se sale de esa disputa y se mueve hacia otro campo.

Aunque él recupera una tradición importante, su elección del iusnaturalismo clásico en lugar del moderno, tiene mucho que ver con esta ubicación geopolítica. Este es un punto donde mi trabajo dialoga con el suyo: en el estudio de la tradición iberoamericana de derechos humanos.

Jesús Antonio nos hace ver que hay dos grandes tradiciones: el iusnaturalismo clásico y el iusnaturalismo moderno. Él sostiene que la tradición iberoamericana sigue la vía del clásico, a diferencia del racionalista moderno, que es la base de la tradición liberal de los derechos humanos. Mi aporte a esa idea ha sido insistir en que, más allá de la diferencia teórica, es crucial reconocer el lugar geopolítico desde el cual se enuncia ese iusnaturalismo clásico.

Cuando en el Siglo XVI, autores como Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga o Alonso de la Veracruz utilizan el iusnaturalismo clásico, lo hacen desde otra ubicación geopolítica. Por eso, al final, Francisco de Vitoria no va a coincidir en muchas cosas con Bartolomé de las Casas. ¿Por qué? Porque entre ellos está la diferencia colonial. Vitoria habla desde Europa, desde la metrópolis, y aunque defiende a los indígenas, su visión es la del fundador del Derecho internacional público. La perspectiva de Bartolomé de las Casas es todavía más radical porque en ella ya existe un elemento de ubicación geopolítica distinto.

Ahí es donde abrimos un campo de análisis completamente nuevo, que además se alinea mucho mejor con las posiciones jurídicas materialistas. Incluso desde la filosofía europea, hay quienes han demostrado cómo la concepción de *naturaleza* de los clásicos medievales como Tomás de Aquino no se diferencia mucho de la concepción de *materia* en Marx. ¿Por qué? Porque en ambas tradiciones es obvio que la gente tiene necesidades y que hay que comer.

En cambio, el concepto de *naturaleza humana* abstracto e idealista es, en realidad, la ideología burguesa de liberales como Locke, que ya realizan una abstracción total. Podríamos decir que la *naturaleza* de la tradición escolástica tiene más cercanía con la *materia* de Marx que con la *naturaleza* de los liberales burgueses, y creo que esto se comprueba al hacer esa ubicación geopolítica en la tradición iberoamericana.

Por todo esto, quedarse con la simple división entre iusnaturalismo y iuspositivismo ya no es una opción. Hay que abrirse a otros campos. Y no se trata solo de añadir el *iusmarxismo*, sino de incorporar estas lecturas geopolíticamente situadas desde el Sur: desde los lugares que han sufrido la herida colonial, la teoría de la dependencia, etcétera.

**LC:** Para recapitular las corrientes que hemos discutido, tendríamos: el iusnaturalismo, con los matices que usted comentó; el iuspositivismo, también de raíz eurocéntrica y una tercera gran categoría, que sería el *iusmaterialismo*.

Mi pregunta es sobre el *iusmarxismo*, que también mencionó es: ¿dónde lo ubica usted? ¿Se trata de una corriente dentro del *iusmaterialismo* o es una categoría aparte?

**Alejandro Rosillo:** Sí, dentro de la propia corriente *iusmarxista*, podríamos abrir muchas subdivisiones que se relacionan con todo lo que hemos comentado.

Cuando enseño filosofía del derecho, busco hacerlo de una forma muy pedagógica, presentando el campo en esas tres grandes ramas. Sin duda, a la última es a la que le dedico más tiempo, porque es necesario incluir todo lo que he mencionado: la importancia de la ubicación geopolítica, el pensamiento decolonial y también la historia social del Derecho.

Podríamos decir que las dos primeras corrientes [los alumnos] las toman como algo más teórico, como parte del temario, pero con la tercera, algunos estudiantes ya empiezan a sentirse incómodos. Porque abordar temas como las clases sociales, el uso del Derecho por la clase dominante o las cuestiones de raza, comienza a generar incomodidad en una universidad que, aunque es pública, se ha aburguesado bastante.

Pero, por otro lado, también despierta mucho interés. Me doy cuenta de que existe una conciencia de clase, aunque sea de forma muy empírica. En el fondo, los estudiantes saben cuáles son sus intereses. Se notan, entonces, ciertas incomodidades. Supongo que esto ocurre porque algunos estudiantes comienzan a darse cuenta de que, tal vez, ellos mismos responden a los intereses de una élite jurídica que utiliza el Derecho de una manera muy específica. Y esa forma de usarlo es, precisamente, lo que desde una perspectiva crítica denunciamos como un uso ideológico del Derecho.

**LC:** ¿Cómo fue el proceso para llevar esa crítica inicial a un plano de análisis más global? Específicamente, ¿cómo articuló un marco para pensar los derechos humanos desde América Latina —lo que en Cuba se conoce como “Nuestra América”— en contraposición al pensamiento colonial europeo?



**Alejandro Rosillo:** La respuesta está en lo que expliqué antes. Tuvo que ver con comprender que, para hablar de filosofía del derecho, se necesita, irremediablemente, abordar la historia de las ideas jurídicas. Eso es algo que aprendí y valoré mucho leyendo a Zubiri. En uno de los primeros textos suyos que leí, dice algo así como: "hacer historia de la filosofía ya es hacer filosofía".

Él establece una diferencia con otras disciplinas. Uno puede hacer historia de la física y no por eso está haciendo física; uno puede hacer historia de la matemática y no por eso está haciendo matemáticas. En cambio, la filosofía tiene como característica intrínseca que historiarla ya es un acto filosófico en sí mismo. Claro, esto aplica cuando se hace una buena historia de la filosofía, no cuando simplemente se repiten frases de filósofos fuera de su contexto histórico.

Aplicué esa misma lección al Derecho: no se puede hacer filosofía del derecho sin hacer historia de las ideas jurídicas, es decir, sin historiar la propia filosofía del derecho.

Eso me hizo conectar con toda esa tradición que nace con Leopoldo Zea y que continúan Horacio Cerutti y Mario Magallón, de recuperar la historia de las ideas en América Latina, pero llevándola al ámbito del Derecho. Comprendí que también tenemos una filosofía del derecho latinoamericana que hay que rastrear, por lo menos desde el Siglo XVI, desde el momento en que entramos por la fuerza al sistema global moderno-colonial.

Para mí siempre ha sido importante esa herencia intelectual que comparto con Jesús Antonio de la Torre: la de la tradición iberoamericana de los derechos humanos. Es la manera como he ido viendo que es necesario pensar el Derecho históricamente, recuperando toda esa tradición de ideas de América Latina. Además, ese ejercicio nos hace conscientes del lugar que, globalmente, ocupa nuestra región. Al final, eso nos ayuda a pensar de manera universal, pero siempre partiendo desde nuestras situaciones concretas.

**LC:** Dr. Rosillo, dado que esta entrevista será leída por un público amplio y no solo por especialistas en Derecho, sería de gran ayuda para nuestros lectores si pudiera ofrecernos los datos intelectuales clave sobre Ignacio Ellacuría y Xavier Zubiri, dos pensadores que han sido fundamentales en esta conversación.

**Alejandro Rosillo:** Bueno, Ignacio Ellacuría era un jesuita vasco que se radicó en El Salvador, y es ahí donde realiza casi toda su obra más importante, aunque de vez en cuando se trasladaba a España para trabajar con Xavier Zubiri. Fue rector de la Universidad Centroamericana [UCA] de El Salvador y forma parte del grupo de jesuitas asesinados por un comando del ejército salvadoreño en 1989, en el contexto de la guerra civil. Se le reconoce como uno de los autores más representativos de la Teología y de la Filosofía de la liberación.

Él, de manera explícita, sí hace teología de la liberación, tiene textos sobre el tema y habla del concepto de la liberación, de la revelación como liberación, etc. Pero en cuanto a la filosofía, él prefería hablar de la "función liberadora de la filosofía", y su

pensamiento más maduro es el que ya mencionamos, su *Filosofía de la realidad histórica*.

Este es un libro que se publicó póstumamente y que, en realidad, es solo la primera mitad del proyecto que tenía en mente. Él lo había pensado en dos partes: una, que trataba sobre qué es la realidad histórica —una concepción muy materialista, pero a la vez histórica, estructural y dinámica—, y una segunda parte que iba a ser sobre el sujeto de esa realidad histórica. Es decir, la parte de la *praxis humana*. Esa segunda parte quedó en borradores y en los apuntes de diversos cursos que han sido trabajados.

Hay mucha obra publicada de él, existe un acervo electrónico en la UCA y un archivo con todos sus textos que, si no me equivoco, no hace mucho fue declarado de interés cultural por la UNESCO. Ahora mismo, la Universidad de Granada está trabajando en sus obras completas; dicen que van a ser como 20 tomos. Era un autor muy prolífico, pero no todo está publicado.

Ahora, Xavier Zubiri es un autor de un perfil muy distinto; de la filosofía más metafísica. No vamos a encontrar en su obra muchos textos políticos, jurídicos o tan éticos, sino que es de esos pensadores que hacen “filosofía general”, dedicado a la epistemología y a la metafísica. Pero lo interesante de él es que propone esa visión filosófica que han llamado el “realismo abierto”. En América Latina, su pensamiento fue muy difundido —en parte por los jesuitas— por ese potencial que les comentaba: ofrece una concepción de la realidad muy materialista, que permite ir en contra de las posturas idealistas y subjetivistas del conocimiento. Entonces, aunque es un filósofo bastante denso, creo que al ámbito del Derecho puede darle elementos filosóficos muy importantes, justo para construir una teoría materialista del Derecho. Pienso que ahí hay una opción y un camino muy rico en términos filosóficos.

**AA:** ¿Qué vigencia encuentras hoy en la Filosofía de la liberación y en el pensamiento descolonial para estudiar Derecho?

**Alejandro Rosillo:** Considero que estas dos corrientes —la Filosofía de la liberación y el pensamiento descolonial— tienen mucho que aportar para construir esta nueva filosofía del derecho. La clave es no desprenderse nunca de un diálogo constante con el pensamiento de Marx.

No hay que olvidar que ambas corrientes tienen orígenes ahí, y su validez reside en el énfasis que ponen en la materialidad de la realidad. Si se pierde ese énfasis, es fácil caer en tentaciones idealistas. Esto es un riesgo presente sobre todo en ciertas vertientes del pensamiento descolonial —quizás no tanto en la Filosofía de la liberación—, donde se puede perder el matiz materialista y derivar hacia caminos idealistas, especialmente en lo que respecta a lo identitario. Existen versiones del pensamiento descolonial que —en mi opinión— pecan de idealistas al centrarse exclusivamente en lo identitario y descuidar el análisis de cómo está estructurada la realidad histórica.



**LC:** Para aclarar conceptos y llevar la conversación a un plano más práctico: A partir de la Filosofía de la liberación, ¿podríamos hablar de la existencia de un “iusmaterialismo de la liberación”? Es decir, ¿existe como tal un Derecho de la liberación o para la liberación?

**Alejandro Rosillo:** Creo que se está construyendo —por decirlo en términos de Ellacuría— una “jurídica de la liberación”. Así como se habla de una estética, una filosofía o una ética de la liberación, considero que varios autores han estado construyendo lo que podríamos llamar una “jurídica de la liberación”; es decir, una filosofía del derecho desde la liberación y para la liberación. Esta jurídica de la liberación tiene un marco teórico muy rico, con elementos marxistas, elementos del pensamiento descolonial y, por supuesto, de toda la tradición de la Filosofía de la liberación.

**LC:** Eso que menciona me recuerda a su último texto sobre Vasco de Quiroga. Y corréjame si me equivoco, pero si lo entendí bien, él supo usar el Derecho de una forma práctica. Es decir, no tenía una visión negacionista o puramente rígida, como sostienen ciertas tendencias ortodoxas que ven el Derecho únicamente como un instrumento de la clase dominante, un garrote contra la otra clase. Desde esa perspectiva no habría cabida para pensar el Derecho como una herramienta de liberación.

**Alejandro Rosillo:** Yo creo que insistir en una tradición jurídica de la liberación o en una visión materialista del Derecho implica, fundamentalmente, entender que el Derecho tiene criterios materiales y no es pura forma. Si se parte de la idea de que el Derecho es pura forma, un simple proceso o herramienta, entonces se cae en la conclusión de que es solo un instrumento de la clase dominante. Desde esa visión, si la izquierda está en el poder, usa el Derecho para someter a la derecha, y si la derecha llega al poder, lo usa para someter a la izquierda. El único criterio para criticar su uso sería, entonces, la alineación política de quien habla.

Pero yo considero que esto es incorrecto. Hay que insistir en que no fue lo mismo el juicio que llevó a la cárcel a Lula da Silva que el juicio que llevó a la cárcel a Bolsonaro. Afirmar que la única diferencia es quién domina en ese momento empobrece radicalmente la comprensión del Derecho. Una apuesta de la filosofía del derecho es defender que este tiene un contenido material; hay un principio material del Derecho que es el criterio duro y liberador que nos permite distinguir entre un uso legítimo y el mero ejercicio del poder sin racionalidad ni reglas.

La Filosofía de la liberación y el pensamiento descolonial nos ayudan a superar la falacia —que también es otra falacia del pensamiento europeo y sobre todo del positivismo— de pensar que el Derecho es un producto exclusivamente moderno. Si bien tiene formas modernas, también se manifiesta materialmente en diversas culturas. Ese es el sentido de recuperar el *Mishpat*, que es una concepción no formal, sino material: es la capacidad que tenemos de responder al grito de “tengo hambre”, es decir, del hambriento. Desde esta perspectiva, sí puede existir un Derecho para la liberación. Por tanto, yo estaría de acuerdo en que existe un Derecho de la liberación y esa es la recuperación material del Derecho.

**AA:** ¿Qué implicaciones tiene la “historización de los conceptos” y el “logos histórico” para pensar los derechos humanos en el contexto mexicano actual?

En el contexto actual —y además mundial— hablar de la historización de los conceptos, la propuesta metodológica de Ellacuría es fundamental. Cuando los discursos de los pueblos se incorporan a los discursos del poder, siempre hay que tener la capacidad de historizar el uso de esos discursos. Por ejemplo, cuando yo estudié, la licenciatura en Derecho, el concepto de “derechos humanos” no era bien visto y los profesores defendían el concepto de garantías individuales y decían que los derechos humanos eran un concepto politizado del Derecho, que se usaban solo por los *revoltosos* de los movimientos sociales, de las ONG. Cuando luego eso se logra constitucionalizar, pasa a otro plano, pero siempre debe tenerse la herramienta crítica de la historización de su uso porque en cualquier momento pueden verse sus usos ideologizados.

Por ejemplo, cuando se discutió la reforma judicial se mencionó mucho el caso del juez potosino que reconocía los derechos humanos de las empresas eléctricas, es decir, que amparaba a Iberdrola diciendo que esa empresa tenía derechos humanos. Ahí es claro que la historización y el Derecho crítico son herramientas fundamentales en el contexto mexicano, pues más de allá de quienes se llenan la boca de derechos humanos, estos deben transformar materialmente la realidad.

**LC:** En tu experiencia como profesor, así como coordinador y fundador de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ¿cuál consideras que es el estatus de la enseñanza del Derecho en relación con las actuales generaciones, tanto en licenciatura como en posgrado? ¿Consideras que es conveniente modificar el currículo de las facultades de Derecho?

**Alejandro Rosillo:** Como profesor, veo que la enseñanza del Derecho sigue muy enfocada en la tradición positivista: leer leyes y sentencias como si eso fuera el Derecho. Esto genera estudiantes apáticos que ven el Derecho solo como una técnica. Por eso a veces pienso, si esa va a ser la manera de enseñarlo, pues no hay necesidad de hacer una currícula universitaria, sino que podríamos volver a la forma de enseñanza medieval en la que se aprendían técnicas directamente con quienes lo ejercían y luego el maestro te certifica, similar a la manera en la que se aprendía herrería. Esto es un problema porque las currículas no aprovechan el potencial de los estudiantes; la apatía no proviene solamente de los estudiantes, sino que proviene de la enseñanza. Con una currícula en la que se enseña solo lo que ya dice la ley, no se genera ningún interés.

Ver el Derecho como afectado por muchos campos y muchas estructuras en realidad es la consecuencia de la perspectiva materialista y por tanto, se comprende como un producto social que requiere de un bagaje interdisciplinario. Caso contrario ocurre con las currículas que entienden el Derecho como sinónimo de la ley pues, ese camino no conduce a ninguna capacidad crítica ni creativa.

Donde veo esto muy claro es en el taller de tesis que imparto en los últimos años de la carrera. Cuando les pido a los estudiantes [de licenciatura] que planteen su objeto de investigación, surge un gran problema. Pueden tener el ánimo de



investigar temas muy interesantes, pero carecen de las herramientas teóricas y metodológicas para hacerlo. ¿Por qué? Porque las únicas herramientas que se les dieron durante toda la carrera fueron las básicas: leer leyes y, a medias, interpretarlas.

Entonces, imagínate que llega un estudiante y dice: "Profesor, quiero investigar sobre la explotación sexual y el trabajo sexual en San Luis Potosí". Para un tema así se necesita todo un contexto de teoría social feminista y de género, además de metodologías de sociología, antropología o psicología. ¿Tienen esas herramientas? No, porque durante cinco años lo único que hicieron fue leer códigos y leyes.

Otro caso que siempre pasaba era con temas de derecho familiar, como la alienación parental. Llegaban muy interesados, hacían su protocolo y establecían sus preguntas de investigación, pero resultaba que para responder sus inquietudes necesitaban saber algo de psicología. ¿Llevaron psicología en la carrera? No. ¿Cuál era la solución práctica del momento? Abandona esas preguntas y plantéate las típicas de un legalista: ¿qué dice la ley sobre esto?, ¿qué errores tiene la ley?

Es decir, se les orilla a quedarse en un solipsismo normativo, donde el Derecho es únicamente la norma. Aunque los estudiantes tienen más inquietudes, las herramientas que les damos en la licenciatura se quedan en eso. Su mayor propuesta en una tesis termina siendo "modificar la norma". ¿Cómo le haces tú, como profesor de un taller de tesis de un solo semestre, para solventar las carencias de cinco años de formación? Si les pides armar un marco teórico, te preguntas: ¿qué teoría vieron durante la carrera? Casi ninguna. A ellos se les enseña que el Derecho es la norma, como si naciera de un árbol, sin teorías detrás.

Precisamente por esa experiencia, cuando fui coordinador de la Maestría en Derechos Humanos, la apuesta fue proponer una maestría interdisciplinaria. El objetivo era dar las herramientas para que los estudiantes con inquietudes, más allá de la norma, pudieran abordar el Derecho de manera compleja. Lo primero que postula la maestría es una concepción compleja del Derecho: no es solo la norma, es un producto social inmerso en la realidad y, por lo tanto, hay que valerse de muchas herramientas para poder abordarlo. Por eso empezamos con filosofía, teoría social y antropología. Esto ha llegado al grado de que profesores de la propia facultad han dicho que lo que damos no es una maestría en Derecho, "porque ni Derecho vemos".

**AA:** Para conectar con esta última respuesta y desde esa experiencia interdisciplinaria con la maestría, ¿qué visión de futuro encuentras para la disciplina jurídica y los derechos humanos? ¿Qué aspectos son urgentes de descartar, mejorar o implementar?

**Alejandro Rosillo:** Lo más importante para la renovación de lo jurídico es apostar por la interdisciplinariedad. Eso que tanto se dice en otras disciplinas, hay que traducirlo a la currícula, a la formación real de los estudiantes. Es un pecado original en la academia que todos hablen de interdisciplinariedad, pero nadie la practique. Si hay un ámbito donde urge meterla con más fuerza, es el Derecho.

Si no lo hacemos, nuestra disciplina acaba siendo un solipsismo normativo que no genera pensamiento crítico ni creativo y, por lo tanto, no ayuda a que el Derecho sea una verdadera herramienta de solución de problemas sociales. La primera solución que se nos ocurre a los juristas es poner más penas. Ante un problema social, ¿qué hacemos? ¡Crear un delito! Es lo más fácil, pero demuestra la poca creatividad que estamos formando, y eso es por falta de interdisciplina. El futuro es que seamos más interdisciplinarios, sobre todo si nos queremos tomar en serio la materialidad del Derecho.

**LC:** ¿Qué juristas de este corte consideras que no pueden faltar en una antología de derecho mexicano?

**Alejandro Rosillo:** Para entender nuestra historia, hay que leer a García Márquez y a otros. Pero ya en lo contemporáneo, creo que hay que rescatar a toda esta generación de autores y autoras que nos estamos moviendo en el pensamiento jurídico crítico. Ya conocen a Aleida Hernández Cervantes, a Milay Burgos Matamoros; a todas las colegas que trabajan feminismo jurídico; todo lo que proviene de la reflexión del litigio estratégico crítico desde los sectores populares como Orlando Aragón Andrade, Jesús Antonio de la Torre Rangel y Óscar Arnulfo de la Torre De Lara.

Todas estas reflexiones que nacen de las realidades de México —lo que se ha generado a partir de los derechos de los pueblos indígenas, los movimientos por el maíz— ya deben ser parte de una buena antología del pensamiento jurídico mexicano. Sería interesante pensar en una antología que parta de situaciones concretas y muestre cómo eso ha ido generando teoría.

**LC:** Aprovechando este tema, ¿Cuál es tu opinión sobre la reforma judicial? ¿Consideras que nos hizo conocer más a nuestros juristas?

**Alejandro Rosillo:** Claro. La reforma judicial nos llevó a politizar el Poder Judicial en el buen sentido de la palabra. Es decir, a reconocer que, al ser un poder, es un poder político. Hay que superar esa falacia del positivismo de que el Poder Judicial era poder, pero no político; que sus miembros eran técnicos, como si la técnica no tuviera que ver con la ideología. Ese es un paso importantísimo.

Lo otro es que también nos hace ver las carencias, y las vamos a seguir viendo. Conforme avancen estos nuevos funcionarios electos popularmente, sin duda vamos a ver muchos errores humanos. Pero eso no debe descalificar el procedimiento, sino llevarnos a cuestionar qué tipo de juristas se están formando en las universidades. Ahora tenemos que pensar que los juristas que formamos probablemente serán electos para cargos judiciales. ¿Cómo los vamos a formar? Ya no vale formarlos a la antigua.

Por otro lado, está el reto pedagógico de que la gente se interese cada vez más en estas elecciones. La poca participación inicial no es un criterio para descartar el modelo, sino el punto de partida para que, con el tiempo, haya más interés. Es una tarea para el sistema educativo y las facultades de Derecho: quitarle ese velo de ocultamiento al Poder Judicial y llevarlo a la discusión pública. Me gustaría ver que



los jueces electos sigan participando en debates, dando entrevistas y explicando sus sentencias a la gente. Que sean pedagogos del Derecho popularmente.

**LC:** ¿Tú dirías que en la composición de la nueva Corte la corriente que prevalece es el iusmaterialismo?

**Alejandro Rosillo:** No, no creo. Ni siquiera creo que puedan estar formados en ese ámbito. Yo creo que lo que domina es una formación técnica positivista clásica. Quizás en algunos hay ánimo de hacer algo diferente, pero probablemente sin claridad de por dónde ir. Sin embargo, hay cosas valiosas, como el nombramiento Orlando Aragón en el Centro de Estudios Constitucionales. Eso podría significar una intención de ir por un nuevo camino y un reconocimiento de que hay grandes lagunas en la formación de juristas críticos.

**LC:** Como última pregunta, es muy pertinente que nos comentes tu participación en la “Declaración de Los Pinos” de 2023, impulsada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Alejandro Rosillo:** Yo participé en una de las mesas de diálogo, en concreto sobre el derecho humano a la ciencia, pero dándole esta perspectiva decolonial y de diálogo de saberes que hemos venido hablando. Mi interés es insistir en lo urgente que es modificar la formación jurídica para que se tomen en serio los derechos humanos y la construcción de paz, con un profundo sentido ético.

Ese sentido ético es lo que desde el inicio hemos llamado la dimensión material del Derecho. El Derecho no es solo una herramienta para conseguir tus intereses; su validez radica en que se utilice desde un sentido ético. Hay un criterio material que debe predominar, es decir, no cualquier uso de esa herramienta es legítimo. Esa es la parte que hay que desarrollar y defender, porque si no, queda simplemente como un instrumento del poder.

**AA:** ¿Cuáles son tus proyectos de investigación actuales o futuros?

**Alejandro Rosillo:** Actualmente estoy trabajando en fundamentar teóricamente el tema del derecho humano a la ciencia, a raíz de la nueva ley. Como proyectos de más largo aliento, sigo con la tradición iberoamericana de derechos humanos; es un proyecto que espero nunca terminar, porque siempre hay más que rescatar frente a la invisibilización de las ideas jurídicas en América Latina. Y el otro gran proyecto es seguir construyendo esta jurídica de la liberación o una teoría crítica del Derecho desde nuestra región, de manera cada vez más sistemática.

Además, hay otro tema que he venido ideando, que es vincular el ámbito de la espiritualidad con los derechos humanos. Tiene que ver con una reflexión crítica sobre la responsabilidad humana que uno asume cuando decide ser defensor de derechos humanos. Optar por esa vía tiene que afectar tu propia humanidad y tu manera de ver el mundo. A eso le llamo una “espiritualidad de los derechos humanos”, que busca ser una crítica al uso instrumental que a veces se les da, por ejemplo, para conseguir recursos públicos; se vacía de contenido a los derechos humanos, se convierten en otro discurso que se come el mercado, en lugar de ser una herramienta para la transformación social. Sería una forma de luchar contra la

banalización de los derechos humanos y evitar que sigan construyendo subjetividades neoliberales.

**LC:** ¿Consideras que la investigación en derechos humanos amerita una metodología propia?

**Alejandro Rosillo:** Creo que tiene que ser una investigación interdisciplinaria, por lo que puedes tomar métodos de otras áreas. Pero lo que nunca hay que perder es el fundamento crítico y material de los derechos humanos. El meollo del asunto no es solo el método, sino la concepción de los derechos humanos desde la que partes. Tú puedes tener una concepción liberal y utilizar un método muy bueno, pero el resultado será limitado. Las metodologías que elijamos deben partir siempre de esta concepción crítica y compleja; si no, se contradice la naturaleza misma de los derechos humanos.







